República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 037-2025
Radicación No. 51580
CUI 11001600010220140025 2-03
Aprobado mediante Acta No. 32

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

VISTOS

Celebrado el juicio oral y cumplida la audiencia para los fines previstos en artículo 447 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia a dictar sentencia de carácter condenatorio en contra de los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, exmagistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, acusados por la Fiscalía General de la Nación como autores de los delitos de prevaricato por acción[1], y cohecho propio respecto de los dos últimos, en concurso

[1] El prevaricato por acción de DÍAZ RODRÍGUEZ fue en concurso homogéneo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

heterogéneo; además, dictará fallo absolutorio a favor de DÍAZ RODRÍGUEZ por cohecho propio y de VARGAS BAUTISTA por prevaricato por omisión; y preclusión de la investigación en favor de los tres por prescripción de la acción penal por concierto para delinquir.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES[2]

1. Según la acusación, los enjuiciados incurrieron en los siguientes delitos:

1. 1. Prevaricato por acción

1.1.1. Caso de alias Bacalao

FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ[3], profirió dos conceptos manifiestamente contrarios a la ley en el proceso contra DANIT DORIA CASTILLO, a. Bacalao[4], contenidos en el proyecto de decisión en el cual propuso revocar el auto de 10 de enero de 2013, proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) que le había revocado la prisión domiciliaria; y en el salvamento de voto de 17 de junio de 2013, una vez derrotada la ponencia[5].

---

[2] La Sala expondrá los hechos jurídicamente relevantes teniendo en cuenta su concepto: "*son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Por tanto, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad*". Por ello, no se transcribirán pruebas, informes o valoraciones probatorias. *Cfr.* CSJ AP3439-2024, rad. 65859.
[3] Como Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (TSDJV)
[4] Dentro del radicado 50001-31-07-004-2010-00060-01
[5] *Cfr.* Folio 1 del cuaderno de prueba documental. Prueba documental n°. 1 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Para la Fiscalía, la ponencia desconoció las normas que regulan la prisión domiciliaria y su revocatoria, y las pruebas de la recaptura del condenado por violar injustificadamente su domicilio carcelario[6] ya que el 13 de febrero de 2012 sin autorización asistió a una cita médica en Medellín (Antioquia), comportamiento que reiteró el 2 de enero de 2013, siendo aprehendido en la zona rosa de Caucasia. Además, porque el exmagistrado justificó la evasión del condenado en que solicitó, el 2 de febrero de 2012, permiso a la Personería de San Juan de Arama (Meta) y al establecimiento penitenciario de Granada, quienes nunca respondieron su solicitud, lo que en su sentir descartaba la intención de fugarse.

Argumentos que según la Fiscalía vulneran el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y la sentencia de esta Corte de 18 de septiembre de 2008 en el radicado n°. 38555, que regulan los permisos de los reclusos en domiciliaria, ya que el competente para otorgarlo era el Juzgado de Ejecución de Penas, correspondiendo al INPEC verificar que el condenado regresara a su domicilio, de donde deduce que el aforado no podía aceptar el procedimiento observado por el condenado y pretender con ello trasladar la responsabilidad al sistema carcelario.

De igual manera, estimó que el aquí acusado vulneró el principio de limitación ya que solicitó al C.T.I. allegar copia de la historia clínica, con el pretexto de que la atención médica prestada no la dispensó la IPS Universitaria-Servicio de Salud-Antioquia, sino el médico LUIS ALBERTO CRUZ PEÑA.

[6] Ubicado en San Juan de Arama (Meta).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Una vez fue derrotada la ponencia, aduce la Fiscalía, el procesado presentó salvamento de voto insistiendo en darle credibilidad a la supuesta urgencia médica, lo que, en su criterio, fue confirmado por el galeno tratante, argumentando, adicionalmente, que la política criminal avalaba la concesión de libertades para contrarrestar el hacinamiento.

Para la Fiscalía, ambos conceptos contradicen las sentencias SU 338-2005, C-154-2007, 35943, de 22 de junio de 2011, 30872 de 2 de diciembre de 2008, 31381 de 10 de marzo de 2009 29940 de 3 de junio de 2009 y, 30106 de 30 de septiembre de 2009 sobre la condición de madre-padre cabeza de familia, su exclusión cuando existe otra figura materna o paterna, y su improcedencia en los eventos de tráfico de estupefacientes, delito por el cual fue condenado a. Bacalao; aspectos que debió analizar el procesado antes de abordar la revocatoria de la domiciliaria.

Estimó que el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ conocía la manifiesta contrariedad de sus conceptos con el ordenamiento jurídico, y voluntariamente actualizó su conducta a sabiendas que el Juez 4° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, la había otorgado ilegalmente al soslayar la gravedad del hecho y los demás requisitos exigibles.

1.1.2. Caso alias Cesarín

Los tres acusados con el ánimo de otorgar la prisión domiciliaria, el 5 de junio de 2013, ampararon ilegalmente el debido proceso a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, a.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Cesarín[7], declarando la nulidad del auto de 5 de marzo del mismo año, proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que le negó el beneficio por no reunir los requisitos objetivos de la Ley 750 de 2002, ordenando resolver nuevamente la solicitud para que valorara la documentación aportada por el peticionario, la cual era falsa.

Según la Fiscalía, los acusados ignoraron que el accionante no agotó los recursos ordinarios, los cuales fueron declarados desiertos por falta de sustentación, soslayando el principio de la subsidiariedad, que hacía improcedente la tutela[8].

En concreto, argumenta que vulneraron los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias C-590-2005 y T-480-2011, T-260-1995, T-272 y T-175-1997, que condicionan la procedencia del amparo al previo agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios por la defensa técnica y material, y establecen causales de procedibilidad.

Conducta que, estima, fue realizada por los aforados con conocimiento y voluntad al ordenar un pronunciamiento favorable al condenado al juez ÁLVARO CARRILLO GARZÓN, quien fuera postulado al cargo por DÍAZ RODRÍGUEZ.

---

[7] Quien el 4 de junio de 2010 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín por los delitos de concierto para delinquir con fines de cometer homicidios, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, por su pertenencia al grupo de delincuencia organizada, autodenominado la "oficina de Envigado", razón por la cual no tenía requisitos para el sustituto como padre cabeza de familia.
[8] *Cfr.* Oficio n°. 0116 de 23 de mayo de 2013 signado por el Juez ÁLVARO CARRILLO GARZÓN.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Pese a la orden de tutela, precisó la Fiscalía, el 2 de octubre de 2013, el juez negó nuevamente la domiciliaria, lo que originó que a. Cesarín a través de WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO, gestionara su traslado de la cárcel de Acacías a la de Villavicencio con la finalidad de que el Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, RONALD FLORIANO ESCOBAR, el 12 de diciembre del mismo año le concediera ilegalmente el sustituto, funcionario éste amigo de los procesados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, quien lo postuló en ese cargo.

1.1.3. Prevaricato por omisión (caso MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y a. Manopicha)

Según la acusación el Magistrado ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, retardó resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de enero de 2012 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, contra SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN, a. Manopicha, y MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ[9]. Proceso que entró al despacho el 24 de enero de 2012 y salió el 4 de julio de 2017, justamente tras publicarse el comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación de 30 de junio de 2017, dando cuenta de la imputación de cargos hecha a los acusados, es decir, tardó 5 años, 5 meses y 10 días para decidir, incumpliendo el deber jurídico del artículo 179-3 de la Ley 906 de 2004[10].

[9] Condenados como determinadores de los delitos de homicidio agravado y tentado y se les absolvió por los ilícitos de concierto para delinquir y homicidio agravado. Radicado 50001 60 00 000 2011 00002.
[10] Modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En criterio de la Fiscalía, el aforado pudo realizar la acción omitida antes de 2017, porque: *(i)* después de la entrada del proceso resolvió apelaciones de sentencias condenatorias por delitos de homicidio y concierto para delinquir, y si bien ingresaron 378 asuntos evacuó 102, congelándose la producción de segundas instancias sacando casos con riesgo de prescripción y sentencias anticipadas, demorando el turno para resolver la apelación cuestionada; la evacuación de asuntos disminuyó por cuanto en 2011 tardaban entre 9 meses y un año, lo que originó que en septiembre de 2013 el acusado acumulara 136 procesos de Ley 906 de 2004, aproximadamente el doble de la carga laboral de sus compañeros de Sala; y, además, *(ii)* halló un proyecto de decisión del caso en un computador del despacho del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, creado el 3 de septiembre de 2012.

En su sentir, el enjuiciado tenía la obligación de saltar el turno para resolver la alzada de conformidad con la sentencia C-945A-2008, porque había personas privadas de la libertad, existía una afectación social y tanto las víctimas como el Ministerio Público solicitaron pronunciamiento oportuno. Si bien desde 2011 se implementaron medidas de descongestión en el TSDJV[11], estas no justifican la mora.

Considera que el procesado con conocimiento y voluntad infringió el deber legal al no resolver dentro del término la apelación, con el propósito de propiciar la excarcelación de JIMÉNEZ PÉREZ y a. Manopicha por vencimiento de términos,

[11] Según la Fiscalía: *(i)* se enviaron 231 procesos para fallo en segunda instancia al Tribunal Superior de San Gil; *(ii)* en el periodo 2012-2013 se asignó un cargo de auxiliar judicial I para cada despacho; y *(iii)* en 2012 se crearon dos cargos de Magistrados de descongestión con su auxiliar judicial 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la cual se produjo en el Juez 9° de Control de Garantías de Villavicencio entre el 4 y el 7 de julio de 2017; además, exteriorizó el dolo al imponer una multa de 8 s.m.l.m.v. a los periodistas MANUEL JOSÉ MARIO TEODORO BERMÚDEZ y PAOLA ROJAS CAMACHO, por difundir la mora en el programa Séptimo Día.

1.1.4. Cohecho propio: caso de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN.

Para la Fiscalía, los aforados recibieron: *(i)* en el primer semestre de 2013 $ 150.000.000, oo a través de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, abogado de JIMÉNEZ PÉREZ y SMITH BAYARDO, en una fiesta realizada en el balneario Paloverde; *(ii)* beneficios provenientes de JIMÉNEZ PÉREZ consistentes en el pago de su estadía en el mismo lugar, incluyendo el consumo de licores y servicio de mujeres durante el segundo semestre de los años 2012, 2013 y 2014, hasta una fecha indeterminada; *(iii)* aceptaron promesa remuneratoria en cuantía de $ 1.000.000.000,oo de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ y SMITH BAYARDO, quienes *(iv)* en el segundo semestre de 2016 la elevaron a $ 3.000.000.000,oo, por intermedio del abogado JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ.

Lo anterior con la finalidad de retardar resolver el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia condenatoria[12] y, revocar la providencia.

[12] El cual entró al despacho del doctor VARGAS BAUTISTA el 24 de enero de 2012 y se resolvió el 4 de julio de 2017.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además, le atribuyó un incremento patrimonial por justificar en sus núcleos familiares reflejado en inmuebles, valorizaciones y consignaciones[13]:

Procesados	**Valorizaciones /consignaciones por justificar/bienes inmuebles.**	**Observaciones**
JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.	Valorización: $163.279.600. Consignaciones: $146.768.266, 80.	Ambos del grupo familiar.
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.	Consignaciones: $223.872.904, 56.	No incluye núcleo familiar.
FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Bienes inmuebles: $1.963.773.502, 44. Valorización de semovientes: $13.230.225. Consignaciones: $18.193.100, 07. Incremento patrimonial: $46.296.000.	Los bienes muebles, las valorizaciones y consignaciones es del núcleo familiar. El incremento es solo del procesado.

1.1.5. Concierto para delinquir

Atribuyó al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ concertar con los Magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, los jueces HERNÁN RAÚL ARDILA BAQUERO, RONALD FLORIANO ESCOBAR, LUIS EVER SALAZAR SARRIA y MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ y, los abogados: NELSON ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ[14], JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO; cometer delitos indeterminados, interviniendo en las instancias

[13] *Cfr.* Folios 30 al 41 del cuaderno original n°. 2. Cifras aclaradas en el escrito de 6 de febrero de 2018 mediante el cual la Fiscalía aclaró el escrito de acusación. En este documento señaló: TREJOS LONDOÑO por $ 225.146.266, 80, VARGAS BAUTISTA en cuantía de $ 244.535.841, 10 ambos en el periodo 2010-2015; y respecto de DÍAZ RODRÍGUEZ por $ 927.556.115,87 y $ 46.296.000.

[14] En la imputación se aclaró el nombre de este integrante de la asociación para delinquir, pues corresponde a NELSON ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ); sin embargo, en el escrito de acusación y en su formulación se consignó el nombre de NELSON FARFÁN DÍAZ GONZÁLEZ (los apellidos son de uno de los beneficiaros del acuerdo criminal). Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Récord: 1:53:00.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

correspondientes para otorgar ilícitamente subrogados penales a fin de lograr la libertad o la detención domiciliaria de exmiembros de las autodefensas[15], y fallos absolutorios en segunda instancia.

La concertación, argumenta la Fiscalía, fue permanente e ininterrumpida respecto de DÍAZ RODRÍGUEZ desde el primer semestre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2016, fecha de su retiro por jubilación; y en relación con VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO a partir del segundo semestre de 2012 y hasta el 10 de julio de 2017[16].

Asociación criminal que se tradujo en los siguientes eventos, en los cuales se adoptaron decisiones ilegales como la sustitución de detención y/o prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, esto es, la condición de padre cabeza de familia; redenciones de pena y dilatación de los términos procesales para revocar fallos condenatorios, otorgando las libertades o generar las excarcelaciones de: *(i)* MARTÍN FARFÁN DÍAZ GONZÁLEZ, a. Pijarvey; *(ii)* EDISON GUILLERMO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, a. Farid; *(iii)* DANIT DORIA CASTILLO, a. Bacalao; *(iv)* HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, a. Cesarín; y *(v)* MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ DE PARRADO y SMITH BAYARDO PARRA RINCON, a. Manopicha.

En criterio de la Fiscalía, los acusados actuaron con pleno conocimiento y voluntad ya que sabían de la ilegalidad de sus decisiones y adhirieron a la organización delictiva con la intención de procurar actividades contrarias a derecho de

[15] Quienes posteriormente se evadieron.
[16] Fecha de la imputación de cargos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

jueces y abogados en el distrito judicial, como otorgar libertades a miembros de organizaciones criminales, principalmente del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), y nombrar funcionarios judiciales que hicieron parte del concierto, con quienes tenían estrecha amistad.

2. En concreto, la Fiscalía acusó a los procesados como autores de las siguientes conductas: *(i)* a DÍAZ RODRÍGUEZ del concurso heterogéneo de los delitos de prevaricato por acción agravado (art. 410 y 415 CP), en concurso homogéneo con cohecho propio (art. 405 CP) y concierto para delinquir *"agravado"* por el primer inciso (art. 340-1 CP); a *(ii)* VARGAS BAUTISTA, por el concurso heterogéneo de prevaricato por acción y por omisión (art. 410, 412 y 415 CP), ambos agravados, cohecho propio y concierto para delinquir simple (art. 340-1 CP); y *(iii)* a TREJOS LONDOÑO, por el concurso heterogéneo de prevaricato por acción agravado (art. 410 y 415 CP), cohecho propio (art. 405 CP) y concierto para delinquir simple (art. 340-1 CP). Todos con la circunstancia genérica de mayor punibilidad de la posición distinguida en la sociedad por sus cargos (art. 58-9 *ibidem*), y la de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales (art. 55-1 *ibidem*).

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.372.943, nació el 7 de febrero de 1952, de 73 años de edad, hijo de LEONOR y JOSÉ FAUSTO, estado civil casado, profesión abogado, lugar de residencia Villavicencio (Meta), jubilado, desempeñó el cargo de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (TSDJV) entre 1991 y 2016.

ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.667.670, nació el 3 de mayo de 1959, de 65 años, hijo de EDELMIRA y JOSÉ[17], estado civil casado, profesión abogado, especializado, lugar de residencia Villavicencio, exmagistrado de la Sala Penal del TSDJV, entre 2008 y 2025.

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.240.937, nació el 12 de diciembre de 1958, de 66 años, hijo de RUTH y JOEL[18], estado civil casado, padre de dos hijos, de profesión abogado, especializado, lugar de residencia Pereira, docente universitario, pensionado, ejerció como magistrado de la Sala Penal del TSDJV de 2009 a 2022.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuación procesal

1. El 10 de julio de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la Fiscalía 8a delegada ante esta Corporación, formuló imputación a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, como autores de los delitos de prevaricato por acción, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

[17] *Cfr.* Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2017.
[18] *Cfr.* Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2017.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

simple y cohecho propio. Adicionalmente, a DÍAZ RODRÍGUEZ otro prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, y a VARGAS BAUTISTA prevaricato por omisión[19]. Además, solicitó y les fue impuesta medida de aseguramiento de detención intramural a VARGAS BAUTISTA[20], domiciliaria a DÍAZ RODRÍGUEZ[21]; a TREJOS LONDOÑO no se impuso ninguna medida cautelar. La defensa de los dos primeros interpuso reposición, la cual fue resuelta el 15 de agosto de 2017, manteniéndose la decisión contra VARGAS BAUTISTA y se revocó respecto a DÍAZ RODRÍGUEZ[22].

El 26 de julio de 2018, negó la prórroga de la medida de aseguramiento al doctor VARGAS BAUTISTA, sustituyéndola por una no privativa de la libertad (artículo 307 numerales 3, 4, 5, 7 y 8, literal B[23] Ley 906 de 2004).

2. El 3 de noviembre de 2017, la misma fiscal presentó ante la Sala de Casación Penal el escrito de acusación[24]. El 12 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de formulación de acusación[25].

3. En sesiones del: 5, 9, 19 de abril, 8, 15, 17, 22[26], 28 y 29 de mayo de 2018, 27 de junio, 3 y 9 de julio de 2018[27], se adelantó la audiencia preparatoria que culminó con la emisión y lectura del auto de pruebas[28], en el cual se decretaron y se

---

[19] *Cfr.* Folios 208 a 210 del cuaderno original n°. 1.
[20] En relación con los prevaricatos por acción y omisión.
[21] Por el concurso homogéneo de prevaricato por acción.
[22] *Cfr.* Folios 211 a 227 del cuaderno original n°. 1.
[23] *Cfr.* Folios 7 a 9 del cuaderno original n°. 4.
[24] *Cfr.* Folios 1 a 207 del cuaderno original n°. 1.
[25] *Cfr.* Folios 55 a 57 del cuaderno original n°. 2.
[26] *Cfr.* 70 a 277 del cuaderno original n°. 2.
[27] *Cfr.* Folios 2 a 216 del cuaderno original n°. 3.
[28] *Cfr.* De fecha 27 de junio de 2018. Folio 21 a 159 del cuaderno original n°. 3.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

inadmitieron algunas de las solicitadas por las partes, determinación impugnada por la Fiscalía y confirmada el 9 de julio de 2018[29].

4. El juicio oral se instaló el 11 de julio de 2018[30] y el 19 de julio de 2018 se enviaron las diligencias a esta Sala Especial[31], la cual la reanudó el 20 de octubre de 2020[32], sesión en la que la Fiscalía y el defensor de TREJOS LONDOÑO expusieron su teoría del caso, los demás apoderados de los procesados no lo hicieron. La audiencia continuó entre el 14 de octubre de 2020 y el 14 de mayo de 2024 en 80 sesiones, en las que se incorporó la prueba documental y se practicaron los testimonios de la Fiscalía y la defensa[33]. Culminada la fase probatoria se expusieron los alegatos de conclusión.

5. El día 6 de febrero de 2025, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentido de fallo y se agotó el trámite del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, el representante de víctimas, el Ministerio Público, la defensa técnica y material expusieron sus

[29] *Cfr.* Folio 182 a 203 del cuaderno original n°. 3.
[30] *Cfr.* Folio 211 a 213 del cuaderno original n°. 3.
[31] *Cfr.* Folio 288 del cuaderno original n°. 3.
[32] *Cfr.* Folios 60 a 63 del cuaderno original n°. 4.
[33] *Cfr.* Sesiones de 24 noviembre de 2020. 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de febrero; 1°, 2, 3 y 4 de marzo; 21, 22, 23, 28, 29, 30 de junio; 1° de julio; 6, 7, 8, 13, 14, 16, 20, 21, 22 y 23 de septiembre; 19, 26 y 28 de octubre; y 22, 24 y 25 de noviembre de 2021. 26 de abril; 23 y 24 de mayo; 3 de agosto y 6 de diciembre de 2022. 1° y 9 de febrero 2023; 13, 14, 22 y 23 de marzo; 10 de mayo; 21 de junio, 24, 25, 26 de julio de 2023. 2 de agosto y 5, 6, 11, 12, 13 y 14 de septiembre; 18, 19, 24 y 26 de octubre de 2023; 21, 22, 23 de noviembre de 2023; 5, 8, 12 y 15 de febrero; 18, 19 y 20 de marzo; 2, 3 y 4 de abril; y 6, 7 y 14 de mayo de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

argumentos de conclusión.

La Fiscalía

Solicitó la condena en contra de los acusados, con base en los siguientes argumentos:

1. En su opinión, el 12 de junio de 2013[34], FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ presentó una ponencia manifiestamente contraria a derecho favoreciendo a DANIT DORIA CASTILLO, al revocar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, soslayando que el condenado concurrió a Medellín a una cita médica sin permiso de la autoridad competente, pese a que la directora de la cárcel de Granada (Meta) le comunicó que ella no podía conceder la autorización[35]. En criterio de la Fiscalía, si el sentenciado estaba enfermo de gravedad debió ir a Villavicencio o Bogotá y no hasta esa ciudad a una consulta programada en la cual, pese a que le diagnosticaron *"mielopatía espondilótica cervical"*, no le ordenaron exámenes clínicos, enfermedad diferente a la dolencia cardiovascular alegada en el permiso.

El acusado, aduce la Fiscalía, ignoró: *(i)* las mentiras de a. Bacalao sobre la fecha del permiso y el incumplimiento reiterativo de sus obligaciones carcelarias, reflejado en su captura el 13 de febrero de 2013 en la zona rosa de Medellín, lo que denota su intención de evadirse; *(ii)* su militancia en las

[34] *Cfr.* Estipulación n°. 7-27.
[35] *Cfr.* Estipulación n°. 7-19.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ERPAC[36]; y *(iii)* que no concurría el requisito objetivo del artículo 38 del Código Penal, aspecto que el enjuiciado conocía porque el proceso estuvo en su despacho en varias ocasiones.

Derrotada la ponencia, añade, suscribió el salvamento de voto sin valorar que el condenado no tenía antecedentes médicos de gravedad y que en dos oportunidades descuidó a sus hijos, siendo evidente su interés de favorecerlo por su amistad con RAÚL HERNÁN ARDILA BAQUERO, juez que le concedió ilegalmente el beneficio[37], al que le monitoreaba sus decisiones ya que en el computador del acusado se hallaron archivos sin firma[38].

2. Sobre el prevaricato por acción con motivo de la acción de tutela presentada por HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, contra el auto que le negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; considera la Fiscalía, que los acusados ampararon ilegalmente el debido proceso al anular dicho proveído, con la finalidad de que se resolviera nuevamente la solicitud. Trámite que fue gestionado por WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO a cambio de dinero para los procesados, quienes confundieron los requisitos de la sustitución de la detención preventiva por domiciliaria, con los exigidos por la Ley 750 de 2002.

3. Respecto del prevaricato por omisión en el evento de AUTORROLLINGS, aduce, VARGAS BAUTISTA tardó 5 años, 5

---

[36] *Cfr. Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia.* Condenado a 101 meses y 23 días de prisión como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.
[37] Prueba documental n°. 712.
[38] Sobre la nulidad de la actuación, la sentencia anticipada proferida en contra de a. Bacalao y la negativa de la prisión domiciliaria, los cuales coinciden con las providencias originales.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

meses y 10 días en resolver la apelación[39], vulnerando el término de 10 días previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, no obstante, las solicitudes de pronunciamiento elevadas por el Ministerio Público y las víctimas, y de las medidas de descongestión implementadas desde 2011. Asunto que se vino a activar luego de la publicación de las irregularidades detectadas por el programa Séptimo Día. En contraste, se evacuaron en un año procesos por delitos graves que entraron al Despacho posteriormente.

4. En lo atinente al cohecho propio, asegura, los procesados recibieron dinero y dádivas para favorecer a MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y a SMITH BAYARDO en cuantía de $800.000.000, oo a los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ; al primero, $300.000.000, oo y a los dos últimos, $ 250.000.000, oo. Hecho probado con el testimonio de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, quien señaló que inicialmente hicieron un acercamiento y luego los acusados aceptaron recibir el dinero quedando pendiente $ 200.000.000, oo, que se entregarían cuando ALCIBÍADES VARGAS registrara el proyecto.

De otro lado, asevera, las dádivas consistieron en la estadía en el hotel Paloverde el 22 de enero de 2014 con consumo de trago, comida y acompañantes sexuales, entregadas por JIMÉNEZ PÉREZ. Evento al que asistieron los entonces magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, los abogados CASTAÑEDA CHÁUX y VELÁSQUEZ

[39] Expediente que entró al despacho el 25 de enero de 2012 y salió el 4 de julio de 2017 modificando el fallo para condenarlos por los homicidios de ÓSCAR WILLIAM PARRADO ROJAS, esposo de la primera, y ÓSCAR WILLIAM PARRADO ROJAS, IVÁN RODRIGO PARRADO ACKINE y JORGE ENRIQUE MORA CLAVIJO y concierto para delinquir.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

FLÓREZ, entre otros, y que fue comprobado con las declaraciones rendidas por la primera y ANDREA MILENA ROMERO GONZÁLEZ, cajera del establecimiento comercial, y los registros del establecimiento. Atenciones recibidas en dos ocasiones más.

5. Sobre el concierto para delinquir, aduce la Fiscalía, los enjuiciados se concertaron entre el primer semestre de 2012 hasta el segundo de 2016 para cometer delitos de prevaricato por acción y cohecho propio, materializado con el otorgamiento ilegal de subrogados penales a cambio de dinero en cuantía indeterminada, en connivencia con conjueces, jueces provisionales y abogados, entre ellos: VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX, ACOSTA GUTIÉRREZ, NÉSTOR FARFÁN DÍAZ GONZÁLEZ, WILLIAN ALEJANDRO CARMONA, RAÚL ARDILA BAQUERO, RONALD FLORIANO ESCOBAR y MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ. Los tres últimos postulados para jueces por los entonces magistrados DÍAZ RODRÍGUEZ y TREJOS LONDOÑO.

En criterio de la Fiscalía, los delitos ejecutados tienen que ver con el caso de a. Cesarín y su favorecimiento en un fallo de tutela por el que pagó $ 250.000.000, oo a través de CARMONA GIRALDO; incluso, asegura, el exjuez FLORIANO ESCOBAR iba a ser su abogado, sin embargo, fue nombrado en el Juzgado 2° de Descongestión, cargo en el cual le concedió ilegalmente la prisión domiciliaria con documentos falsos.

Además, adujo, la concertación ilegal se confirma con el hallazgo de documentos en el computador de FAUSTO RUBÉN DÍAZ, como un proyecto de decisión creado en 2012 por el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

judicante ERICK MILLÁN MONTOYA, sobre la apelación en el proceso de AUTORROLLINGS; tres providencias adoptadas por el exjuez ARDILA BAQUERO en la actuación adelantada contra a. Bacalao; diferentes memoriales del abogado NELSON ENRIQUE TORRES, defensor de a. Pijarvey y a. Farid; e informes reservados de la Dirección Seccional de Fiscalías, piezas procesales ajenas a su despacho. Sobre este tema considera mentirosa la versión de ASTRID YOLIMA BACCA, empleada del acusado, al señalar que su esposo era socio de NELSON ENRIQUE TORRES y que dichos archivos se copiaron accidentalmente.

2. Apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Coadyuva la petición de condena porque en su sentir el proyecto de decisión y el salvamento de voto presentados por el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ son contrarios a derecho, ya que este se evadió sin justificación de su domicilio. Así mismo, porque los acusados favorecieron a a. Cesarín en el trámite de la acción de tutela al declarar la nulidad de la decisión que negó inicialmente la domiciliaria, quien luego fue trasladado de cárcel para que el exjuez FLORIANO ESCOBAR se la concediera sin tener la condición de padre cabeza de familia.

Respecto de las dádivas, considera, se probó fueron entregadas en Paloverde a los magistrados TREJOS LONDOÑO y VARGAS BAUTISTA, quien tenía en su despacho el proceso seguido contra MARBELLY JIMÉNEZ, lo que demuestra que en el Tribunal se recibía dinero a través de CARMONA GIRALDO. Además, asevera, se acreditó la red delictiva para otorgar

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

subrogados penales a cambio de dinero, constitutiva del concierto para delinquir.

3. Ministerio Público

Solicitó condena porque, en su opinión, se demostró con los testimonios de ALISON VARGAS FANDIÑO y MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ, amigas de a. Farid, los vínculos de los acusados con la empresa criminal, en especial, de VARGAS BAUTISTA. Además, la Fiscalía demostró que MARBELLY JIMÉNEZ pagó a los procesados para que le *"engavetaran"* su proceso girando $ 800.000.000, oo a través de sus abogados, compromiso que consistía en la entrega de $ 1.000.000.000, oo antes del fallo de segunda instancia y otro tanto a la lectura de la decisión.

Asegura que esta misma persona sufragó el evento realizado en Paloverde en el 2014, lo que fue corroborado por ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, empleada del hotel, quien observó a mujeres ligeras de ropa, y por a. Cesarín respecto a las reuniones, en las que se comentaba sobre los irregulares beneficios otorgados a cambio de dinero. Hechos por los cuales fueron condenados FLORIANO ESCOBAR, ARDILA BAQUERO y DÍAZ MARTÍNEZ, al favorecer a a. Farid, a. Bacalao, a. Cesarín y a. Manopicha.

4. Defensa técnica y material

4.1. Defensa técnica de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Pide su absolución porque considera que la Fiscalía en la alegación final omitió referirse al dolo, a la antijuridicidad y a la culpabilidad, vulnerando los artículos 9 y 11 de Código Penal. Adicionalmente, argumenta:

1. Que en el concierto para delinquir la acción penal prescribió porque a los enjuiciados en la audiencia de imputación se les atribuyó la modalidad simple (artículo 340-1 del C.P.), situación mantenida en el escrito de acusación; sin embargo, en la verbalización de la acusación le endilgó a DÍAZ RODRÍGUEZ la agravante de promoción y organización sin argumentar fáctica ni jurídicamente el cambio, lo que no fue endilgado a los restantes acusados.

Si actuaron de consuno, considera, carece de sentido que solo respecto a uno de ellos se agrave la conducta, lo cual lesiona el derecho de defensa, por lo tanto, pide se retire a objeto de proteger la congruencia[40], pues no basta que en la acusación y en la sentencia se indique normativamente sino que se deben incluir los elementos que la estructuran.

Estima que la acción penal prescribió el 10 de abril de 2024 ya que se trata de un concierto para delinquir simple cuya pena máxima es de 108 meses, término interrumpido el 10 de julio de 2017, el cual nuevamente corrió por la mitad aumentado en la misma proporción por haber sido realizado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 83 *ibidem*.

[40] En especial, las radicaciones 26087, 48468 y 58682.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No obstante lo anterior, afirma, el delito es inexistente porque no se comprobó la concurrencia de voluntades para cometer delitos indeterminados o determinables con vocación de permanencia, ya que el documento apócrifo origen de esta investigación y los testigos con principio de oportunidad no aportaron información acerca de sus circunstancias, ni de reuniones con los acusados y aunque se quiso direccionar algunas, estas se descartaron.

Argumenta que el concierto para delinquir se fundamentó en la suma de los cargos imputados sin que la función de postular candidatos a jueces sea suficiente para demostrar el delito, pues ello es competencia del Tribunal en pleno.

Como las solicitudes de prescripción y de absolución por atipicidad son refractarias, afirma, se impone la primera pues desde el momento en que se presenta el Estado pierde su facultad de investigar y juzgar[41].

3. Sobre el prevaricato por acción en el caso de DANIT DORIA CASTILLO, argumenta que la ponencia y el salvamento de voto obedecieron a un mismo propósito, pues el último se gestó al ser derrotada la primera, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 270 de 1996, por lo que se descarta el concurso homogéneo de delitos para dar paso al aparente[42].

De otra parte, aduce, se demostró la atipicidad objetiva y subsidiariamente la subjetiva:

---

[41] *Cfr.* Menciona: *"CSJ 2030-2022 y CSJ AP2484-2023, rad. 63472"*.
[42] *Cfr.* Cita: *"CSJ SP243-2023, rad. 63406"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3.1. Frente al proyecto de decisión, recuerda, el Juzgado 4° Especializado de Villavicencio condenó a DANIT DORIA CASTILLO, decisión que fue confirmada por el TSDJV. Con posterioridad ese despacho le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, la cual fue revocada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Acacías el 10 de enero de 2013 ante el incumplimiento de sus obligaciones penitenciarias, providencia que fue apelada y repartida al acusado, quien proyectó su revocatoria.

Aduce que la competencia del Tribunal no fue para resolver si procedía o no la domiciliaria, sino para examinar si el condenado podía o no abandonar el domicilio por razones de salud[43].

Añade, que el condenado creyó estar autorizado para desplazarse a Medellín siendo detenido en la zona rosa y puesto a disposición del juzgado ejecutor, trámite dentro del cual explicó que previamente solicitó permiso al personero de San Juan de Arama y al INPEC[44], con lo cual se descarta su intención de evadirse pues de ser ese su propósito habría evitado las gestiones.

En ese orden, complementa, el juez en el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria indagó sobre la veracidad de sus explicaciones y las aceptó, de lo contrario la hubiera revocado objetivamente. Es así como requirió a esas autoridades y a la clínica León XIII de Medellín, entidad que certificó que a. Bacalao fue atendido por el internista LUIS

[43] *Cfr. "CSJ AP541-2021, rad. 59902".*
[44] *Cfr.* Estipulación n°. 7-14.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ALBERTO CRUZ PEÑA[45] el 10 de febrero de 2012[46], circunstancias estas que, considera, acreditan la atipicidad objetiva del punible por cuanto en el proyecto y en el salvamento de voto se dio por justificado el abandono de su domicilio, sin que se le pueda exigir al condenado un juicio de valor respecto de la autoridad que debía dar el permiso[47]. Además, es incierto cuándo el INPEC comunicó al penado su falta de competencia.

Ahora, asevera, era necesario allegar copia de la historia clínica para resolver el asunto, por lo cual no se le puede reprochar que haya ordenado esa prueba.

3.2. Asegura que no se demostró el dolo en el actuar del procesado pues solo impartió justicia, siendo equivocado que la Fiscalía derive ese elemento de la gravedad de la conducta por la que fue condenado a. Bacalao, la cual impedía, según la acusación, la concesión del subrogado como padre cabeza de familia, aspecto que no era tema de la apelación. Tampoco, aduce, el elemento subjetivo del tipo se acredita con la supuesta *"procuración"* para que dicho penado mantuviera el beneficio.

4. Sobre el prevaricato por acción en el caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, estima que existe atipicidad objetiva y subsidiariamente subjetiva. Además, la Fiscalía confundió los conceptos de autor y determinador al argumentar que la intención del fallo de tutela era inducir al

[45] *Cfr.* Estipulación n°. 7.
[46] *Cfr.* Estipulación n°. 7-18-19.
[47] *Cfr.* Estipulación n°. 7-18; evidencia 308.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

juez que inicialmente negó la prisión domiciliaria para que la concediera.

Destaca que a. Cesarín no recurrió en reposición sino que apeló sin sustentar[48], empero, la Fiscalía adujo temerariamente que había ejercido ambos recursos. En todo caso, su agotamiento no era obligatorio porque el pronunciamiento del acusado no ordenó el amparo, tampoco lo negó ni lo declaró improcedente, eventos en los cuales es exigible dicho condicionamiento.

Recuerda, que en las tutelas solo cuando se estudia la actuación es que surge la necesidad de tomar una decisión distinta a la de fallar, como por ejemplo, cuando se vincula a otras personas; por lo tanto, concluye, los acusados estaban habilitados para declarar la nulidad de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 sin mayores formalismos, máxime cuando el peligro estaba consumado.

Aduce que si bien los acusados podían conceder la prisión domiciliaria directamente, optaron por decretar la nulidad del auto que negó la prerrogativa, ordenando la corrección de un acto irregular para preservar la doble instancia, decisión que fue acatada por el juez tutelado sin que haya interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de tutela. Además, la Fiscalía no les puede enrostrar la falsedad de los documentos soporte del trámite porque ello es un juicio posterior a los hechos.

[48] *Cfr.* Según constancia aportada por el juez accionado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Considera flexibles los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, en la que se ha absuelto a funcionarios que los han inobservado[49] cuando protegen los derechos de los menores de edad.

Respecto de la tipicidad subjetiva, resalta que la Fiscalía no acreditó la intención de los enjuiciados de determinar al juez para que favoreciera al peticionario.

5. En relación con el cohecho propio[50], adujo que los reproches de la acusación fueron tres: *(i)* recibir $ 150.000.000, oo en Paloverde; *(ii)* aceptar utilidades indebidas consistentes en pago de estadías con consumos en dicho lugar; y *(iii)* promesa remuneratoria por $ 1.000.000.000, oo.

Respecto de DÍAZ RODRÍGUEZ, descarta el primer y el segundo evento por no asistir a la reunión de Paloverde. Pregona que si bien la acusación señaló que a. Manopicha fue quien hizo el ofrecimiento, es inexplicable la razón por la cual la Fiscalía renunció a su testimonio, de donde, deduce, no existe prueba de la entrega del dinero ni de la aceptación de la promesa remuneratoria ya que el intermediario VELÁSQUEZ FLÓREZ negó los hechos, aunado a la indeterminación de la fecha del tercer evento y a que el acusado dejó de ser magistrado el 31 de agosto de 2016, circunstancia por la que nunca conoció la ponencia del fallo de segunda instancia por el cual se hizo la promesa remuneratoria.

---

[49] *Cfr.* Cita a CSJ SP902-2021, rad. 57060.
[50] En el evento denominado "*Marbelly Sofía Jiménez de Parrado y SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En cuanto al móvil de las coimas[51], es decir, retardar un acto propio de sus funciones, expresó que a su poderdante no se le reprocha ese cargo; además, la actuación estaba en el despacho del doctor VARGAS BAUTISTA, por lo que los demás integrantes de la Sala no tenían injerencia en su trámite, de lo cual deduce que carecía de interés en el asunto; además, esta Corte evidenció la congestión de la Sala Penal del TSDJV, siendo insuficientes las medidas adoptadas para afrontarla; complementariamente, afirma, no existe prueba de que el dinero se entregó para que se retardara un acto contrario a sus deberes oficiales[52]; remata aseverando que el cargo es contradictorio porque la Fiscalía alegó que la entrega del dinero y la promesa remuneratoria se dieron para resolver pronto un recurso y se absolviera a JIMÉNEZ PÉREZ, y a la vez para demorar el asunto.

En su criterio, los testigos de cargo GIRALDO GAVIRIA y JIMÉNEZ PÉREZ, estaban motivados por recibir prebendas judiciales. Si bien aceptaron entregar dinero con destino a los acusados se retractaron en declaraciones anteriores al juicio, las que califica como testimonios adjuntos[53], aspecto soslayado por la Fiscalía, infringiendo el principio de objetividad contenido en el artículo 115 del CPP.

Pide se valore que GIRALDO GAVIRIA, el 25 de marzo de 2015, admitió que jamás pagó dinero por su domiciliaria, aserto que ratificó el 9 de febrero de 2018 en el juicio contra FLORIANO ESCOBAR. Por su parte, recuerda, JIMÉNEZ PÉREZ, el 13 de julio de 2017, negó que VELÁSQUEZ FLÓREZ

[51] Página 47 de la acusación.
[52] Página 48 del escrito de acusación.
[53] *Cfr.* CSJ SP1875-2021, rad. 55959.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

se reuniera con los acusados, ratificando de esta manera su entrevista radial de la misma fecha en la cual no admitió delito alguno, e indicó la intención de su expareja sentimental, a. Manopicha, de perjudicar a los procesados a cambio de una rebaja de pena de 10 años, señalando que la investigadora ANA MARÍA ERAZO la contactó para insinuarle que declarara en contra de los acusados, y que si bien entregó dineros a su apoderado ello fue por honorarios, negando haber hecho la promesa remuneratoria pues fue condenada a 52 años.

Ahora, si la Sala concluye que no existe prueba para sustentar una condena, pero tampoco para absolver se debe aplicar el artículo 7 de la Ley 906 de 2004[54].

En cuanto a la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 *ibidem*, a su juicio, vulnera el *non bis ibidem* por cuanto los cargos son por delitos propios[55].

4.2. Defensa material de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

Pide la absolución[56]:

1. Sobre el cohecho, pregona, se vulneró el artículo 430 de la Ley 906 de 2004, al iniciar la investigación con un anónimo sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desembolso del dinero, soslayando que él no concurrió al evento de Paloverde. Además, considera absurdo que lo involucren en una empresa criminal y en la promesa

[54] *Cfr.* CSJ SP 2086-2022, rad. 60430.
[55] *Cfr.* CSJ SEP 096-2022, rad. 00383.
[56] Luego de referir su perfil profesional.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

remuneratoria del segundo semestre de 2016 cuando en esa época estaba pensionado, e ignorando la condena de 52 años que se impuso a MARBELLY, siendo ilógico que haya entregado dinero para que le aumentaran la pena, lo que descarta el presunto contrato ilícito[57], incriminación que, afirma fue motivada en los beneficios del principio de oportunidad.

2. Respecto del concierto para delinquir asegura que la conducta es atípica ya que el ente de investigación no señaló en qué lugar se configuró, ni el nexo de participación; además, no se puede estructurar a partir de decisiones adoptadas en los procesos seguidos contra a. Bacalao y a. Cesarín porque el abogado de este último JOHN VILLAMIL CASALLAS, desde 2011 renunció al poder, por lo tanto, no podía ser vinculado a los ilícitos de 2013. A ello agrega que CARMONA GIRALDO nunca litigó en el Tribunal y no se demostró su amistad con los acusados. Incluso, asevera, la Fiscalía inadvirtió que su relación con el exjuez ARDILA BAQUERO fue académica y profesional, descartándose la colusión entre ellos.

3. En el caso AUTOROLLINGS, afirma, si bien se encontró en un computador un proyecto de decisión redactado por el judicante ERICK MILLÁN MONTOYA de la oficina del magistrado VARGAS BAUTISTA, ello no demuestra su participación en el ilícito, porque nunca aprendió a digitar, de ahí que sus ponencias las elaborara en manuscrito. Afirma que este documento fue incorporado con una USB usada por los auxiliares de los magistrados en carpetas compartidas, como lo corroboró la Fiscalía y YOLIMA BACCA. Adicionalmente,

[57] *Cfr.* CSJ 8 noviembre de 2011, rad. 34482.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

advera, la acusadora no analizó las peticiones sobre las medidas de descongestión ni la mora estructural del TSDJV.

4. Respecto de los prevaricatos por acción considera la conducta atípica, por cuanto:

4.1. En el proyecto de decisión y en el salvamento de voto en el caso de a. Bacalao, se demostró el interés de este de cumplir la ley, ya que su desplazamiento a Medellín fue para salvar su vida[58], por ello, desde el 2 de febrero de 2012 pidió autorización a la personería y al establecimiento carcelario de Granada, porque fue diagnosticado con mielopatía espondilótica cervical desde 2006[59], la cual nunca fue descartada[60]. No es cierto que le haya mantenido los beneficios pues nunca se le resolvió a tiempo su permiso, ya que la respuesta del penal llegó el 23 de febrero de 2012, vulnerándose sus derechos fundamentales.

El ente de investigación, señala, desconoció que a. Bacalao se sometió a la justicia por delación de HEBER VELOSA GARCÍA, a. HH, razón por la cual se acogió a sentencia anticipada el 12 de noviembre de 2011 ante el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado, fallo que fue confirmado por el TSDJV, advirtiendo que estaba pendiente de resolver una solicitud de prisión domiciliaria por el Juzgado de Ejecución de Penas, sin embargo, el juez de conocimiento le otorgó el subrogado penal porque no había peligro para la comunidad, ni restricción frente al delito de narcotráfico.

---

[58] *Cfr.* Informe n°. 329 de 13 de febrero de 2012.
[59] *Cfr.* Estipulación n°. 7-27.
[60] Desconociendo la estipulación n°. 7-28.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Pese a que se probó la atención médica y su grave enfermedad, el juzgado de conocimiento revocó el beneficio, decisión que el Tribunal anuló por su incompetencia pues al estar el fallo ejecutoriado le correspondía conocer del asunto al Juzgado de Ejecución de Penas, autoridad que posteriormente revocó el beneficio soslayando que el penado no tenía intención de evadirse[61], por ello, antes de presentar la ponencia derrotada ordenó la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso (CGP).

En su criterio, la acusación no concreta cuáles normas se desconocieron, siendo absurdo punir la disidencia de un salvamento de voto que respetó la jurisprudencia[62] y los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de DANIT DORIA CASTILLO, sin ser relevante donde fue capturado porque su presencia en Medellín se justificaba por cuanto estaba a la espera de la certificación médica, postura que considera era razonable.

4.2. Respecto del caso de a. Cesarín, estima que la nulidad del auto que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, obedeció a la falta de motivación pues el juez incumplió los deberes del artículo 42 del CGP, sin que ello significara un direccionamiento sobre la decisión que debía adoptar el accionado pues de querer beneficiarlo se hubiera concedido el subrogado penal; decisión fundamentada en la jurisprudencia constitucional[63] y de esta Corte[64] sobre el

[61] El 2 y 3 de enero de 2012 de 2012.
[62] *Cfr.* CSJ SEP 015-2014, rad. 00034.
[63] *Cfr.* C-154-2007.
[64] *Cfr.* CSJ SP, rad. 66744.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

interés superior del menor, aclarando que jamás se le otorgó la libertad.

Aduce que, contrario a lo afirmado por el ente de investigación, se agotaron los recursos ordinarios sin éxito[65], lo que originó la acción de tutela, siendo indiferente el incumplimiento de la subsidiariedad, lo cual hace legal la decisión ya que no hubo ánimo corrupto.

Adicionalmente, afirma, se acreditó que la amistad del acusado con el exjuez FLORIANO ESCOBAR era circunstancial, sin que exista prueba que lo relacione con el traslado de a. Cesarín al Distrito Judicial de Villavicencio y con el pago de dinero por ese trámite.

4.3. Defensa técnica de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Pidió absolución en todos los cargos:

1. En el prevaricato por acción en el caso de a. Cesarín, estima que la acusación alude a un contexto cuando el delito es de *"texto"* sin que el desacierto de la decisión sea punible, por ello, no es ilegal amparar el debido proceso para que el juez accionado volviera a resolver la petición.

Además, para la Fiscalía lo ilegal es la infracción al principio de subsidiariedad por no haberse agotado los recursos ordinarios, empero no señala norma alguna como

[65] Ya que interpuso reposición contra el auto que negó el subrogado penal, resuelto el 24 de abril de 2013; nuevamente el 8 de mayo de 2013 se negó el subrogado, instaurando reposición y en subsidio apelación, *"declarado desierto el 11 de junio de 2013"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

vulnerada, siendo insuficiente la alusión al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia, imponiéndose la atipicidad ya que esa regla admite varias interpretaciones, resultando equivocado analizar la procedencia de la acción de tutela bajo un criterio normativo y no constitucional porque a. Cesarín era un sujeto de protección especial por la condición de padre cabeza de familia.

Resalta que según las sentencias "*T-2014*"[66] y T-1093-2012, el análisis de la procedibilidad se debilita en ese tipo de personas[67] con fundamento al concepto de la tutela reforzada, criterio extendido a las personas privadas de la libertad de conformidad con los artículos 1°, 13-1-2 y 29 de la Carta Política. Trato diferencial que implica una valoración normativo-subjetiva dúctil para el accionante y rigurosa para el juez[68], en virtud de la cual ciertas exigencias no lo privan del goce efectivo de sus derechos superiores[69], como lo señala esta Corte al amparar derechos con o sin el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios[70], criterios que infirman la acusación[71].

Considera que la Fiscalía desconoce el concepto del debido proceso constitucional al señalar que se soslayó el presupuesto de procedibilidad sin indicar qué ley se vulneró con la nulidad, máxime que en la sentencia T-159-2008 se avaló la facultad del juez constitucional para declararla

---

[66] *Cfr.* Cita *"CC T-2014"*.
[67] Personas de la tercera edad en condición de diversidad funcional, individuos cabeza de familia en situación de pobreza.
[68] *Cfr.* Cita: *"CC T-938-2024"*.
[69] *Cfr.* Cita: *"CSJ Sala Civil, rad. 161521 de 24 noviembre 2014"*.
[70] *Cfr.* Cita: *"STP de 2017 de la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR; CSJ STP 7095, STP 7459 de 10 junio de 2014 y STP 72514"*.
[71] Página 22 de la acusación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

oficiosamente aplicando por analogía el artículo 133 del CGP, en concordancia con el Decreto 1069 de 2023.

Para la defensa, con el fallo de tutela se protegieron las garantías de a. Cesarín al ordenar al accionado que resolviera conforme a las pruebas allegadas. Si bien, los documentos aportados por el penado son espurios, dicha circunstancia es posterior a los hechos, lo cual descarta el dolo porque los acusados no tenían elementos para advertir su falsedad.

A su juicio, la vulneración de los artículos 86 de la Carta Política y 6° Decreto 2591 de 1991, de la sentencia C-590-2005 y de la línea jurisprudencial del Tribunal, sería otro prevaricato, lo cual constituye una acusación alternativa[72], tergiversándose el fallo C-335-2008 porque el juez no está condicionado a la jurisprudencia constitucional, la cual fue convertida por la Fiscalía en fuente de derecho para atribuir el delito[73], pues este se configura cuando se inaplican las decisiones de constitucionalidad más no las de tutela, soslayando que el sistema de precedentes es flexible del cual un juez se puede apartar con justificación, y que el prevaricato se estructura cuando los funcionarios judiciales desconocen la simple subsunción, es decir, la plena identidad entre la norma y la regla que de ella se deriva, a lo que estaban obligados los acusados.

---

[72] Esto es: "no analizó los requisitos de procedibilidad, ni se agotaron o no los requisitos, decretar una nulidad pretextada y no seguir la línea jurisprudencial".
[73] Vulnerando la teoría Kelseniana. El defensor alude a la jurisprudencia contenida en los fallos *"T-480-2011, T-260-1995, T-272 y T-175 de 1997"* de conformidad con el cargo de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

De otro lado, asegura, en los delitos de infracción del deber el dolo se estructura con el conocimiento del funcionario de la norma y su voluntad torticera, la cual se extrae de la providencia, es decir, al constatar la existencia de argumentos falaces, la contrariedad con la prueba y el ánimo de estructurar un sofisma. Empero, la Fiscalía lo construyó a partir de elementos ajenos a los hechos como son la declaración de desierto del recurso de reposición, el traslado de cárcel de a. Cesarín y la concesión de la domiciliaria, rompiéndose la cadena de determinación respecto a que los acusados buscaban favorecerlo.

De igual manera, estima que el ente fiscal tampoco demostró el vínculo de los acusados con la fuga de a. Cesarín en febrero de 2014; ni que la amistad entre CARMONA GIRALDO, FLORIANO ESCOBAR y VARGAS BAUTISTA, fuera el motivo de la nulidad, porque el primero fue un vendedor de humo de su supuesta cercanía con los acusados y nunca compareció a juicio, y, el segundo, admitió solo ser amigo del procesado sin que ello sea la causa de la domiciliaria otorgada[74].

También se descarta, asevera, el ánimo corrupto pues la entrega de $ 150.000.000, oo fue por la acción de tutela más no por la nulidad; prueba de ello es la sentencia de segunda instancia proferida en contra de RONALD FLORIANO que no involucra a los magistrados.

2. En relación con el prevaricato por omisión, aseguró, existe diferencia entre el retardo imputado y la omisión pura y

[74] La estipulación n° 6 son hechos posteriores y no constituyen el dolo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

simple pues el tipo subjetivo implica la sustracción al ejercicio funcional, la cual no fue demostrada en este evento, por lo tanto, no se vulneró el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual es incumplido en la práctica judicial. Si bien se configuró el tipo objetivo, afirma, no se analizó la antijuridicidad, es decir, si el acusado cumplió el deber legal, ya que la jurisprudencia impone el respeto de los turnos como lo hizo VARGAS BAUTISTA, criterio reafirmado en la sentencia T-945A, salvo los casos de prelación legal o de sentencias anticipadas.

Sostiene que en la jurisdicción ordinaria no se pueden aplicar por analogía los criterios de lo contencioso, en el cual se autoriza modificar el turno según la naturaleza del asunto o a solicitud del agente del Ministerio Público por su trascendencia social.

Incluso, asegura, con motivo de la congestión en el TSDJV se enviaron los oficios a las autoridades judiciales y administrativas como el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia, las Salas de Casación Penal y de gobierno de esta Corporación, solicitando medidas preventivas porque no era posible saltar el turno ya que se afectaría la igualdad y constituiría falta disciplinaria.

Sobre el particular, adujo, se pretendió modificar el turno a través de la acción de tutela interpuesta por JAZMÍN LARROTA, quien advirtió los desafueros de JIMÉNEZ PÉREZ sobre su *"detención domiciliaria"*, la cual fue denegada por esta Corte. Trámite dentro del cual el doctor VARGAS BAUTISTA solicitó una medida de descongestión por tratarse de un caso complejo, siendo despachada desfavorablemente porque ello

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

correspondía a las autoridades administrativas. Ocasión en la que se recalcó el deber de respetar los turnos tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las circunstancias excepcionales en que podía hacerse, es decir, cuando el juez está frente a sujetos de especial protección, en los casos en que la mora judicial supere el plazo razonable de resolución, situación que en general se presenta en la administración de justicia. Estos criterios, señala, fueron demostrados en este caso lo que descarta el tipo objetivo.

Respecto al tema, añade, se aportó el sistema de distribución de actuaciones judiciales del Consejo Superior de la Judicatura respecto de asuntos regidos por la Ley 600 de 2000 y no de la Ley 906 de 2004; las acciones desplegadas por el acusado, y las determinaciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta respecto del proceso denominado de *"las fiducias"*, no aplicadas al caso contra JIMÉNEZ PÉREZ.

Sobre la posibilidad del acusado de proferir antes de 2017 la sentencia de segunda instancia, al hallarse registros de salidas de procesos sobre apelaciones por delitos como el concierto para delinquir y homicidio, entradas al despacho con posterioridad al 24 de enero de 2012 y evacuadas en un año; asegura, se soslayó que estas eran sentencias anticipadas o procesos próximos a prescribir con prioridad, así lo confirmó VELÁSQUEZ SANTA y CAPOTE HERRERA, entre ellos, un asunto que involucró el interés superior del menor, con lo cual, considera, se desvirtúa el informe n°. FGP11 de 29 de junio de 2017 que no tuvo en cuenta las fechas de entrada y salida de los procesos, máxime cuando los doctores PATRICIA

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

RODRÍGUEZ TORRES y TREJOS LONDOÑO confirmaron que los asuntos en segunda instancia demoraban más de 5 años.

El hallazgo del proyecto de sentencia[75] en el computador de DÍAZ RODRÍGUEZ[76] creado por el judicante ERICK MILLÁN MONTOYA, en su criterio, tampoco acredita que el acusado pudiera emitir el fallo antes de 2017, porque este documento fue un *"copy page"* en el que resumió los hechos en un formato que corresponde a otro nombre en su último párrafo, labor que califica de entretenimiento porque se demostró que los CDS estaban incompletos como lo corroboró CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA, lo que indica que hasta esa fecha seguía en turno.

Frente al argumento relativo a la disminución de la producción del despacho a partir de enero de 2012, aduce, quedó demostrado que dicho factor se mide por el número de procesos y evacuaciones en una fórmula estadística que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, luego no se puede afirmar que la reducción de las cifras demuestre el dolo, pues el experto de la defensa puso de presente la redistribución de procesos, acreditando que comparativamente el acusado tenía una mayor carga.

En suma, predica que el aforado cumplió el deber legal contenido en las Leyes 1448 de 1998 y 270 de 1996, respecto a los turnos, como se evidenció en el proceso disciplinario adelantado en su contra en el que fue absuelto por descartarse la mora.

---

[75] Con fecha de creación: 9:19 a.m.
[76] Página 33 de la acusación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3. Sobre el cohecho, sostiene, la Fiscalía descartó las reuniones en Paloverde en 2012 y 2013 restando la de 2014, que coincide en parte con el testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, cuya credibilidad se debilita con las resoluciones del principio de oportunidad, pues el 15 de abril de 2018 se comprometió a servir como testigo de cargo contra los magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO y aportar algunos documentos. Si bien se refirió a GUSTAVO ARROYO, quien estuvo en la reunión de 2014, la Fiscalía no encontró pruebas para vincularlo, ni para presentarlo como testigo. Entonces, se pregunta, ¿por qué razón habría de creérsele en este evento? Además, asevera, respecto de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, no tenía información directa, ni realizó señalamiento en sus interrogatorios, no obstante, en el juicio lo incriminó.

Adicionalmente, advierte las siguientes imprecisiones en las que dice incurrió MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ:

3.1. Refirió que fueron tres los agasajos ofrecidos a VARGAS BAUTISTA y a TREJOS LONDOÑO; el primero, después del pronunciamiento de la primera instancia, el segundo, durante el embarazo de su hija DF, y, el tercero, en 2014, luego de la vacancia judicial.

Afirmaciones sobre las cuales se impugnó su credibilidad con los documentos aportados por el ente persecutor respecto del embarazo a través de la presunción *iure et de iure*, la cual, no admite prueba en contrario, puesto que el primer estado de gravidez de la testigo fue entre agosto de 2010 a abril de 2011, lapso dentro del cual no hubo reunión, y, el segundo, entre

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

julio de 2012 a marzo de 2013, fechas que en su criterio descarta la versión de ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, recepcionista del hotel, quien afirmó que en enero de 2014 la vio embarazada, contradicción que a su juicio fue atemperada en el contrainterrogatorio[77] al describir a MARBELLY como una mujer robusta, con la mariposilla de la gestación.

3.2. MARBELLY, afirmó, que en la reunión de 2014 se ubicó en la cabaña de al lado, sin embargo, según el defensor esta se encontraba ocupada, siendo ilógico que la pidiera prestada para que 8 prostitutas se cambiaran con disfraces exóticos, o ingresaran en medio del comedor del hotel en época de vacaciones.

3.3. Si bien MARBELLY afirmó que JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ estaba presente en el agasajo de enero de 2014 este la desmintió, hecho que se comprueba, según la defensa, porque su nombre no está registrado en los libros del hotel.

3.4. Califica como contradictorio que MARBELLY JIMÉNEZ asegure haber llevado viandas y flores al evento y al tiempo afirme que pagó la reserva en la que estaban incluidos estos elementos.

3.5. Es mentira, aduce, que MARBELLY JIMÉNEZ el 22 de enero de 2014 haya almorzado en casa de a. Bacalao puesto que para esa época estaba capturado, para luego regresar al hotel, versión que contrasta con lo que dijo ROMERO GONZÁLEZ al asegurar que JIMÉNEZ PÉREZ una vez hizo la reserva abandonó el sitio.

---

[77] "*doraron la píldora*"

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3.6. En cuanto a las fotos tomadas en el lugar MARBELLY dijo que utilizó su Black Berry, sin embargo, la Fiscalía desistió de esas pruebas.

3.7. Para la bancada defensiva lo único probado es la reunión de amigos de enero de 2014 en Paloverde organizada por PEDRO ALFONSO BARBOSA HERNÁNDEZ sin pernoctar, la cual fue pagada entre todos *"con una vaca"*, con lo que se desmiente a MARBELLY[78], quien afirmó que ella fue la que sufragó el evento.

Hechos que, en conjunto, considera, desvirtúan el ilícito porque es contrario a las reglas de la experiencia que el *"torcido"* se ejecute delante de funcionarios judiciales, ello se hace subrepticiamente[79], descartándose consecuencialmente el ofrecimiento de dinero, máxime que RINCÓN PARRA, a. Manopicha, fue desmentido por la señora JIMÉNEZ PÉREZ.

Aun admitiendo que la dádiva fue ilegal, aduce, no hay prueba de que los acusados supieran que ella sufragó la reunión en Paloverde, a quienes solo les consta que quien pagó el ágape fue PEDRO ALFONSO BARBOSA HERNÁNDEZ, siendo contrario a las reglas de la experiencia que se vendieran por dos botellas de whisky y un almuerzo.

3.8. Adicionalmente, la defensa destaca un problema de congruencia porque la finalidad del cohecho imputado fue

---

[78] Es decir, dos fiscales, el homenajeado ÁLVARO HERNÁNDEZ, procurador judicial que se pensionaba, los abogados HUMBERTO CASTAÑEDA CHÁUX y VELÁSQUEZ FLÓREZ, y los acusados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO.

[79] Como lo señaló la Corte en el auto de pruebas al negar el testimonio de ÓSCAR MUÑOZ VARGAS, conductor del acusado, quien solo lo transportó a este al sitio.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

retardar un acto propio de sus funciones y JIMÉNEZ PÉREZ afirmó que fue para su absolución, siendo ingenuo que la exoneraran de responsabilidad.

3.9. En punto al tipo subjetivo, aduce, el aforado fue estricto con JIMÉNEZ PÉREZ porque la denunció por fuga de presos[80], le negó las visitas conyugales y los permisos para trabajar y le aumentó la pena a 52 años.

3.10. Valora a MARBELLY como una mujer sin escrúpulos pues asesinó a su cónyuge y sostuvo encuentros sexuales con un abogado de la empresa para sacarle información, quien luego fue víctima de ella. Calificación corroborada por sus abogados y JENNY CAPOTE, de quien aseguró falazmente que VARGAS BAUTISTA la promocionó como juez en 2006, fecha en la que los hechos no habían sucedido.

3.11. Sobre los cheques girados por MARBELLY a los abogados ACOSTA GUTIÉRREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y VELÁSQUEZ FLÓREZ, pregona, fue con motivo de los honorarios por la defensa de los intereses de cuatro personas, entre ellas, JIMÉNEZ PÉREZ, lo que justifica la cifra de $800.000.000, oo, lo que de ninguna manera es indicio del cohecho como lo sugiere el Ministerio Público, suma que reintegraron a su mandante por el temor de resultar asesinados por ella.

3.12. Agrega que, la Fiscalía anunció que los acusados tenían consignaciones por explicar pero en el juicio renunció a

[80] De lo que quedó constancia en la acción de tutela de 2015.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

toda prueba sobre ese hecho, con lo cual evidencia que el dinero nunca se entregó a los acusados.

4. En lo atinente al concierto para delinquir, a su juicio, no se probó la existencia de reuniones entre FLORIANO ESCOBAR, VELÁSQUEZ FLÓREZ, CARMONA GIRALDO, VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, con la finalidad de determinar la concesión de subrogados penales, figura jurídica que admite diversas interpretaciones, según lo adujeron JESÚS EDUARDO MORENO ACERO y el Procurador Judicial ante el TSDJV.

Sobre esta temática, asegura, la decisión que adoptaron los acusados fue el fallo de tutela en el caso de a. Cesarín, a quien posteriormente el juez RONALD FLORIANO le concedió la prisión domiciliaria, asunto ajeno a la competencia del Tribunal, rompiéndose el hilo conductor en esos episodios, hechos por los cuales fue condenado RONALD FLORIANO[81], descartándose la intervención de los procesados.

Sostiene que los exjueces RONALD FLORIANO, ARDILA BAQUERO y DÍAZ MARTÍNEZ, nunca fueron postulados por el acusado, y si bien están condenados ello no demuestra la asociación criminal, la que se descarta porque el TSDJV jamás conoció el sustituto penal otorgado a MARTÍN FARFÁN y a a. Farid, circunstancia con la que impugnó la credibilidad de VARGAS FANDIÑO, quien refirió los supuestos hechos ilegales que rodearon su concesión.

[81] Aduce: *"En el radicado 59220"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

6. Respecto de la causal genérica de agravación considera que se vulneró el *non bis ibidem* pues los cuatro delitos se imputaron por ser servidores públicos.

4.4. Defensa material de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Pide absolución en todos los cargos.

1. Asegura que la Fiscalía desde la imputación destacó un documento anónimo de JOHN JAIRO GAVIRIA GIRALDO y las labores de indagación[82] que fundamentaron una supuesta asociación con fines delictivos entre jueces, magistrados y miembros del INPEC, con el objetivo de otorgar subrogados penales a integrantes de organizaciones criminales[83], soportado en los testimonios de referencia de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ[84], ANDREA ROMERO GONZÁLEZ y ALISON VARGAS FANDIÑO, los testigos de acreditación que actuaron como peritos sin ser expertos: ANCÍZAR BARRIOS y LEYDA SOFÍA GONZÁLEZ, los documentos de Paloverde, los extractos bancarios y los informes estadísticos. Evidencias que, en su sentir, no arrojan un indicio en su contra ya que no existen conversaciones telefónicas, videos, chats de *whatsapp* o cruces de llamadas entre los supuestos miembros de la asociación delictiva.

[82] La expedición de 90 órdenes de trabajo. 121 informes de policía judicial, 30 audiencias preliminares, 24 órdenes de captura y 21 medidas de aseguramiento.
[83] *Cfr.* FARC y las BACRIM.
[84] Salvo algunos aspectos percibidos directamente.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Por el contrario, la defensa aportó pruebas[85] que sopesadas con las reglas de la experiencia descartan el entramado criminal ya que la acusación fue producto de un equivocado raciocinio, al no advertir que los testigos de cargo son personas dolidas por las condenas impuestas, lo que exigía una fuerte labor de corroboración con pruebas distintas a sus propios dichos.

2. Dice que un debido raciocinio impide construir la responsabilidad a partir de hechos sin relevancia penal como es la función de nombrar jueces que posteriormente delinquen, la relación de amistad, el deber legal de declararse impedido por la amistad íntima para conocer su juzgamiento, o el grado de parentesco de algún abogado litigante con alguien del despacho, como ocurrió con JENNY ANDREA CAPOTE, quien solicitó una prisión domiciliaria no conocida por el Tribunal. De aceptarse lo anterior, asegura, sería bajo falsas reglas de la experiencia según las cuales siempre o casi siempre que un juez delinque es porque su nominador lo determinó, o cuando un juez se declara impedido, respecto del conocimiento de un juicio de un amigo ello significa que cometió un ilícito; el hecho de que un procesado es defendido por un abogado familiar del juez o de alguno de su despacho, la concesión de un beneficio lo será con motivo de dicho parentesco.

Además, argumenta, no se puede concluir que una decisión de tutela es prevaricadora a partir de la relativa contrariedad con un artículo constitucional o una regla legal, desconociendo que la manifiesta contradicción debe ser con el

[85] Testigos directos, documentos públicos no tachados de falsedad, peritos, expertos, etc.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ordenamiento jurídico constitucional que incluye principios y derechos y no frente a una disposición legal; o deducir un retardo por vencimiento de términos sin reparar que el tiempo de la mora es el ordinario para todos los procesos por virtud de la congestión judicial y las fallas estructurales se justifican, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-099-2021, al exigir al Consejo Superior de la Judicatura acciones para descongestionar. Tampoco se puede suponer la pusilanimidad en los magistrados por recibir dinero y aceptar una promesa remuneratoria en una fiesta con mujeres y licor al lado de fiscales, procuradores y abogados, cuando lo lógico es que estas componendas se hagan soterradamente.

Es desfasado, afirma, derivar responsabilidad a partir de unos archivos encontrados en el computador de un magistrado que jamás lo utilizó. Así como lo corroboraron exfuncionarios del despacho del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, ya que sus ponencias las escribía en papel.

Mucho menos la coincidencia de dos solicitudes de prisión domiciliaria constituye un delito porque los presupuestos legales para obtenerla son los mismos, lo que demuestra la abstracción de la acusación, acrecentada con la valoración insular de la prueba.

3. Respecto del cohecho, considera que confusamente se afirmó que hubo tres episodios, sin embargo, no se probaron.

3.1. En efecto, en el primer semestre de 2013, según la Fiscalía, los magistrados recibieron $ 150.000.000, oo de MARBELLY JIMÉNEZ y PARRA RINCÓN a través de JUAN

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y su socio WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO, en una de las fiestas en Paloverde lo cual no se acreditó. Basta la negación indefinida de los procesados para descartar el hecho. Además, la Fiscalía renunció al testimonio de PARRA RINCÓN y la entrega de dinero fue desmentida por MARBELLY.

Lo probado, asegura, fue la reunión del 23 de enero de 2014, ocasión en la cual asistieron a la despedida del exprocurador ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, hecho que fue corroborado por las personas que estuvieron allí y el libro de huéspedes. JIMÉNEZ PÉREZ y ROMERO GONZÁLEZ adujeron que fue una fiesta con mujeres, afirmaciones que no se pueden creer, pues fueron determinadas por el investigador ANCÍZAR BARRIOS LOZADA y la Fiscal DIANA ALEXANDRA CUCUNUBÁ.

Incluso, a ellas les sugirieron las respuestas y fueron llevadas a las instalaciones de la Fiscalía para que rindieran sus testimonios, por lo que fueron felicitadas como si se tratara de un *"reality"*.

Manipulación que ANCÍZAR BARRIOS también ejerció en a. Manopicha, aunque solo logró una declaración fuera del juicio pues este se retractó durante el trámite del principio de oportunidad, y ALISON VARGAS FANDIÑO, quien falsamente señaló vínculos delictivos de ellos con a. Farid; estrategia intentada con MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO, quienes aceptaron cargos y fueron condenados sin sucumbir a las ilegales propuestas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En su consideración, MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ y ANDREA ROMERO GONZÁLEZ fueron beneficiadas por el ente de investigación. La primera con un principio de oportunidad, vengándose de quienes le incrementaron la pena. A la segunda se le prometió colaboración a su esposo, JHONNY MAURICIO SUTA GARZÓN, quien tenía la expectativa de beneficios, lo que se comprueba con su declaración el 20 de septiembre de 2017, 15 días antes de que se profiriera sentencia condenatoria contra su cónyuge[86], fallo confirmado el 8 de julio de 2020[87] con ponencia suya. De donde deriva que tenía resquemores para vengarse, lo que se comprueba con su comportamiento rebelde al inicio del contrainterrogatorio de la defensa de DÍAZ RODRÍGUEZ y su reacción al no seguir declarando cuando fue confrontada con el nombre de su cónyuge luego de afirmar no tener referencia sobre el aforado, pese a que en el interrogatorio directo afirmó que ingresó con ellos a la entrega del inventario de la cabaña.

En suma, concluye, estas testigos fueron manipuladas y tenían sed de incriminar a los acusados demostrándose su parcialidad, pruebas que deben apreciarse de conformidad con el artículo 403 del CPP para evidenciar sus inconsistencias. Las razones son las siguientes:

(i) En su criterio MARBELLY JIMÉNEZ, fue abstracta sobre lo ocurrido en Paloverde, ya que aludió indistintamente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Cuando leyó el libro de huéspedes aclaró que la reunión fue el 23 de enero de 2014, de 6:30 a 7:00 p.m., aprovechando el contrainterrogatorio para

[86] De 5 de octubre de 2017
[87] Cita: *"Rad. 500016105671 2013 8798101, en la que se niega la nulidad y se confirma lo decidido"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

dar detalles[88], evidenciando su mentira al confrontar su dicho con el sentido común, ya que no es creíble que para hacer un negocio antijurídico sea necesario hacer una fiesta y traer como testigos a fiscales, procuradores, abogados y prostitutas, esa clase de ilícitos se realizan discretamente, concluyó.

En el contrainterrogatorio, aduce, se desveló un patrón de comportamiento mendaz en ella, en tanto en sus manifestaciones anteriores, en las entrevistas realizadas a un medio de comunicación y a la investigadora ANA ELVIA CAICEDO, fueron totalmente contrarias a lo declarado en audiencia pública.

Del mismo modo, estima, se demostraron las contradicciones de MARBELLY con su declaración de 2 de abril de 2018 en el trámite del principio de oportunidad, en la cual señaló que solo sabía que ALCIBÍADES VARGAS fue el ponente de su proceso sin tener comunicación directa sino a través de sus abogados y respecto de TREJOS LONDOÑO aseguró no conocerlo; empero en el juicio afirmó que tuvo un encuentro cara a cara dentro de la cabaña con el primero, hecho que fue desmentido por la testigo ROMERO GONZÁLEZ y los asistentes al evento, resultando extraño que lo mencione a él y no a TREJOS LONDOÑO con quien ingresó al almuerzo, siendo evidente la mentira.

MARBELLY aceptó sus contradicciones justificándolas porque, en su criterio, la sentencia de segunda instancia en su contra fue una cortina de humo para disfrazar la absolución

[88] Se impugnó su credibilidad con el procedimiento del artículo 402 y 403 de la Ley 906 de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que sobrevendría en esta Corte con motivo del recurso extraordinario de casación, por la supuesta amistad de los procesados con el exmagistrado MALO FERNÁNDEZ.

Asegura que MARBELLY fue renuente a declarar por supuestas amenazas burlándose de la audiencia, aludiendo a señalamientos irrelevantes para atentar contra la honra de los otros testigos, evidenciándose su connivencia con la actividad de los miembros de las bandas criminales que operaban en el Meta, respecto a los cuales fue su *"colchón financiero"*.

La incertidumbre sobre las manifestaciones de JIMÉNEZ PÉREZ, advera, generó que a los abogados que supuestamente entregaron la dádiva no se les investigara e imputara oportunamente, lo cual ocurrió en 2023 cuando el delito estaba prescrito, como forma de presión para solucionar la ausencia probatoria.

(ii) Por su parte, añade, ROMERO GONZÁLEZ, aseguró que MARBELLY JIMÉNEZ estaba en embarazo en 2014, cuando ello ocurrió fue en 2013, dato quizá sugerido por la Fiscalía y aprovechando el error en la fecha del evento y en los libros de registros del hotel, se atrevió a decir que este fue del 22 al 23 cuando JIMÉNEZ PÉREZ jamás aludió a pernoctadas. Concluye que no es posible que durante dos días estuvieran emparrandados con mujeres, hecho que contrasta con la producción laboral ya que en la primera fecha se emitieron dos decisiones de tutela en el sistema penal de adolescentes, una ordinaria, una lectura de sentencia con ponencia de su prohijado, y la Sala Plena se realizó entre las 11:00 a.m. y 12:20 p.m.; y en la segunda, se aprobó una consulta de desacato, 7

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

tutelas y 2 sentencias ordinarias, datos que fueron certificados por la Secretaria de la Sala Penal y ratificados en su testimonio.

ROMERO GONZÁLEZ, asegura, es inconsistente ya que aludió a dos tandas de servicio de mujeres, una a las 3:00 p.m. y otra a las 9:00 p.m. del 23 de enero de 2014 cuando a esa hora ya había abandonado el lugar, lo cual es inverosímil por la edad de los contertulios. Hecho que además fue infirmado por el libro de huéspedes ya que el evento fue pagado por CASTAÑEDA CHÁUX, registrándose 7 hombres sin la presencia de mujeres, descartando la pernoctada en el lugar[89].

Además, advera, ROMERO GONZÁLEZ es desmentida por MARBELLY ya que señaló que solo estuvieron en ese lugar en la tarde y entrada la noche porque no podían estar más tiempo por *"la bravura de la esposa del doctor ALCIBÍADES"*.

La pérdida de credibilidad de las testigos JIMÉNEZ PÉREZ y ROMERO PÉREZ, según el procesado, se respalda en múltiples hechos probados como los siguientes:

-Se demostró la peligrosidad de MARBELLY JIMÉNEZ pues ordenó matar a abogados y asesores de AUTOROLLINGS; por ello, solo un funcionario tonto negociaría con ella.

-La respuesta en 2015 de él a esta Corte solicitando que tutelaran los derechos de JAZMÍN LARROTTA, pues pidió que

[89] Documento útil para impugnar la credibilidad de estas dos testigos, al reforzar lo dicho por los asistentes.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

enviaran a JIMÉNEZ PÉREZ a la cárcel, como en efecto sucedió.

-Con el reclamo que le hizo al abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ a comienzos de 2017, solicitándole que aclarara con JIMÉNEZ PÉREZ el rumor de la supuesta entrega a los magistrados del TSDJV de $ 1.000.000.000, oo para salir pronto en libertad, hecho que fue percibido por VELÁSQUEZ SANTA y CAPOTE HERRERA, empleados de su despacho.

-Durante 2012-2015, señala, lapso en el que se cometió el cohecho y el concierto para delinquir su actividad procesal fue adversa a JIMÉNEZ PÉREZ, por cuanto ordenó indagar en otras entidades sobre su fuga del domicilio carcelario y el incumplimiento de las obligaciones penitenciarias, de conformidad con las publicaciones en el diario El Tiempo el 26 de octubre de 2014, lo que originó la solicitud de revocatoria de la prisión domiciliaria de la Fiscalía, con fundamento en el artículo *"16-1"* del CPP; también, aduce, le denegó las peticiones de visita conyugal y permisos para trabajar[90].

-Además, con ponencia suya se le incrementó la pena en 13 años y se le negó la nulidad solicitada. En el hipotético caso de haber aceptado las dádivas para retardar o absolver, arguye, sería incoherente que luego del supuesto acuerdo se le otorgará un tratamiento nocivo.

Por ello, considera pertinente preguntarse ¿Será posible que los procesados aceptaran los ofrecimientos de JIMÉNEZ

[90] Según los autos de 12 de junio de 2012, 26 de octubre y 28 de noviembre de 2014 y 27 de enero y 1° de diciembre de 2015; así como oficios suscritos por él y su abogada asesora en que se insistía por la respuesta a los requerimientos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

PÉREZ para luego incumplir exponiendo sus vidas y la de sus familias frente ante una persona peligrosa?

De cara a esta crítica probatoria, considera, la carga de demostrar la inverosimilitud de un testimonio recae en cabeza del ente fiscal, empero, ello no significa que los jueces estén eximidos de apreciar la prueba frente las reglas de la sana critica con la finalidad de balancear los testimonios de JIMÉNEZ PÉREZ y ROMERO GONZÁLEZ con los de descargos, los cuales deben ponderarse junto al contenido del libro de huéspedes del hotel y los hechos indicantes que ratifican la atipicidad objetiva de la conducta. Si no se acoge lo anterior, concluye, lo procedente es el reconocimiento de la duda[91].

Asegura que en el cohecho además del dolo requiere un ingrediente subjetivo, que la dádiva recibida o la promesa remuneratoria aceptada sea para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, según la acusación para retardar la sentencia y revocar el fallo condenatorio de primer grado, siendo un contrasentido que alguien privado de la libertad ofrezca dinero para demorar el asunto cuando lo natural es que sea para aligerarlo, como lo afirmó JIMÉNEZ PÉREZ.

Recuerda que a esta última se le impugnó su credibilidad con la declaración de 2 de abril de 2018, pues en dicha ocasión adujo que fueron dos las reuniones realizadas para lograr un

[91] Conclusión derivada de lo declarado por quienes participaron en la reunión, de la actitud procesal de VARGAS BAUTISTA, del contenido de los libros de registro del hotel y de la incoherencia de los testigos de cargo demostrada en los contrainterrogatorios, a partir de las reglas de la experiencia, subsisten una hipótesis razonable contraria a la tesis del ente fiscal consistente en que el día de marras en Paloverde no hubo pagos de mujeres y licor por JIMÉNEZ PÉREZ.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

acercamiento con los magistrados del TSDJV: una entre enero y febrero de 2012, antes del parto de su hija DS, propuesta que le hizo su abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ[92]; y otra en enero o febrero de 2014, en la cual sufragó los gastos de la reunión que incluía comida y damas de compañía, en cuya logística contó con la ayuda de GUSTAVO ARROYO.

De lo anterior, concluye, según JIMÉNEZ PÉREZ pagó para tener un contacto con los procesados con la finalidad de aligerar su proceso, empero, señaló que con dicha aproximación también esperaba su absolución en derecho, versión que reafirmó en el juicio. De lo anterior colige dos verdades sustanciales:

(i) Las reuniones de Paloverde no fueron para entregar dádivas ni hacer ofrecimientos sino para acercarse; si no hubo ofrecimientos, se descarta la promesa remuneratoria y el compromiso de retardar o absolver a JIMÉNEZ PERÉZ. Y,

(ii) En la mente de MARBELLY existía el propósito que luego de esas aproximaciones se lograra la aceptación de la promesa, no para retardar sino para decidir pronto y absolver.

Además, como él se tardó en decidir y no la absolvió todo se quedó en meros acercamientos, es decir, no se acreditó el elemento subjetivo de retardar u omitir un acto propio de su cargo o ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

[92] Considera que es pertinente saber qué significa dicha palabra según la Real Academia de la Lengua.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Sobre el dolo, alega, nada se dijo en la acusación. Por ello, si se llega a admitir que JIMÉNEZ PÉREZ trajo a las mujeres a Paloverde, era esencial acreditar que los magistrados tuvieron conocimiento que el pago lo hizo ella, sin embargo, solo se acreditó que se limitaron a compartir en la cabaña ignorando lo que ocurría en el exterior.

Recuerda que las personas que coordinaban la reunión fueron PEDRO BARBOSA y CASTAÑEDA CHÁUX, sin embargo, como la Fiscalía no tenía prueba de que los procesados sabían que MARBELLY pagó el evento de 2014, se inventó que ella lo había saludado en la cabaña porque era la forma más fácil de acreditar ese hecho; olvidando que en anterior declaración[93] adujo no haber tenido contacto con él.

Entonces, señala, pervive la hipótesis razonable de que de haber existido el pago de las dádivas por parte de JIMÉNEZ PÉREZ, los acusados desconocían dicha situación descartándose el conocimiento y la voluntad, lo cual obliga a la absolución por duda respecto de la tipicidad subjetiva.

Situación que se asemeja a la juzgada en el radicado CSJ SP165-2023, en la que se descartó un tráfico de influencias contra un exmagistrado de la Corte Constitucional, quien concurrió a un almuerzo con los integrantes de esa Corporación en el que se habló de una tutela sin solicitud concreta.

3.2. Respecto del segundo hecho relacionado con la aceptación de los magistrados de la Sala Penal del TSDJV de la

[93] En el trámite del principio de oportunidad.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

promesa remuneratoria en cuantía de $ 1.000.000.000, oo durante los años 2012, 2013 y 2014 hasta fecha indeterminada; asegura, la Fiscalía no lo demostró porque ALEJANDRO CARMONA nunca estuvo en el hotel, la recepcionista ROMERO GONZÁLEZ nada dijo al respecto y la versión de MARBELLY alude a lo que le contó GUSTAVO ARROYO, persona que llevó al hotel a las damas de compañía. Además, ARROYO y CARMONA GIRALDO nunca comparecieron a juicio, y VELÁSQUEZ FLÓREZ negó todo.

3.3. El tercer evento, esto es, en el segundo semestre de 2016, en el que a través de VELÁSQUEZ FLÓREZ la promesa remuneratoria se elevó a $ 3.000.000.000, oo, estima, no se precisaron sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultando falaz el señalamiento de JIMÉNEZ PÉREZ sobre la exigencia de dinero que él le hizo a VELÁSQUEZ FLÓREZ en el centro comercial UNICENTRO, hecho negado por este último. En su criterio, ella convirtió el cohecho propio en una concusión.

3.4. Encuentra inexistente un cargo que no aparece en la acusación, por tanto tiene problemas de congruencia. La presunta entrega del dinero a los acusados que hicieron los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ en 2017, cifra girada por JIMÉNEZ PÉREZ, sin que se tenga certeza de la fecha del ofrecimiento o de su aceptación.

Sobre el particular, afirma, no se sabe bajo qué regla de la experiencia se infiere que por recibir los apoderados dinero de su cliente este fue entregado a los procesados o que estos

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

hayan aceptado alguna promesa. Falta un eslabón para completar la cadena indiciaria, verbi gracia, un incremento patrimonial o una llamada concomitante. Además, la Fiscalía renunció a los testigos de cargo para probar el hecho y los abogados mencionados lo descartaron.

Ahora, que los apoderados hayan devuelto a JIMÉNEZ PÉREZ el dinero es una situación ajena a los procesados, quienes no pueden responder por los negocios lícitos o ilícitos entre cliente-abogado. Más allá de los documentos bancarios aducidos por JIMÉNEZ PÉREZ, concluye, no se le puede creer por ser testigo de referencia pues no le constan los ofrecimientos o si los procesados aceptaron o no la promesa.

En su criterio, es razonable pensar que los apoderados se aprovecharon de que su poderdante exigía sobornar a los enjuiciados para hacerle creer que hubo un acuerdo ilícito cuando en realidad nunca ocurrió. Por ello, de desecharse los argumentos anteriores, solicita se absuelva por duda.

4. En el prevaricato por omisión, considera no tiene sustento fáctico la circunstancia agravante del artículo 415 del Código Penal, vulnerándose por tanto la congruencia, razón por la cual pide se decrete la prescripción de la acción penal y de no aceptarse se debe absolver por atipicidad de la conducta.

En su criterio el presupuesto objetivo del delito fue la demora en proferir la sentencia de segunda instancia desconociendo el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, empero, el retardo o la mora no puede medirse a partir de los términos

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

legales, los cuales no son cumplidos por ningún Tribunal y menos cuando hay congestión judicial.

Aduce que en esos eventos las variables a tener en cuenta son los contenidos en lo fallos CC T-2020-2007, T-447-2009 y T-099-2021, las cuales han sido valorados por esta Corte cuando ordenó descongestionar la Sala Penal del TSDJV: el respeto de los turnos, la actitud o capacidad del aparato judicial para el cumplimiento de sus funciones, el nivel de congestión del despacho, la diligencia o negligencia del funcionario no solo para reclamar las medidas y producir decisiones que permitan acelerar el orden de decisión y la complejidad del caso; las cuales fueron respetadas por él porque:

(i) Cumplió la regla contenida en C-713-2008, sobre el deber de administrar justicia en forma independiente, sin desatender los turnos de entrada de los procesos para resolver salvo los casos de prelación como las sentencias anticipadas, las tutelas, las solicitudes de libertad, procesos con preso, los habeas corpus, etc.

Sobre este punto, aduce, la certificación de 23 de noviembre de 2017[94] de la Secretaria de la Sala Penal del TSDJV, demostró que dentro de los procesos ordinarios de Ley 906 de 2004 con preso no hay ninguna sentencia que haya ingresado posterior al 25 de enero de 2012 y evacuada antes del 4 de julio de 2017; hecho indicativo del respeto por el orden de entrada de los asuntos, situación que fue reafirmada por

[94] Suscrita por LYDA MARÍTZA MEDINA ROJAS, secretaria del TSDJV, el año, el procesado, el delito, el radicado, las fechas de ingreso y egreso.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

LYDA MARÍTZA MEDINA ROJAS, VELÁSQUEZ SANTA, asesora jurídica, CAPOTE HERRERA, auxiliar judicial, y KATHERINE TRUJILLO, judicante para la época, desvirtuándose el informe estadístico presentado por el investigador de la Fiscalía ANCÍZAR BARRIOS LOZADA, en el que concluyó la vulneración de los turnos, sin diferenciar la clase de procesos[95].

(ii) En relación con la capacidad del aparato judicial para el cumplimiento de sus funciones[96], señala, existe documentación sobre la congestión conforme lo demostró el perito ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ SALAS; incluso, su despacho tenía el 23% de la carga laboral de la Sala Penal.

Reclama también como acreditado el elevado nivel de producción de su despacho y de la Sala Penal del TSDJV, como la complejidad de los procesos de AUTORROLLING y de las FIDUCIAS.

Así las cosas, concluye, la conducta es subjetivamente atípica pues los tiempos de duración de las segundas instancias en el TSDJ son los normales en el periodo 2016-2017.

(iii) En cuanto a la diligencia del funcionario, asegura, se verificó con las múltiples solicitudes signadas por él y otros dignatarios del Tribunal a diferentes autoridades para que solucionaran la congestión.

---

[95] Sobre el punto esta Corte en la sentencia de tutela ordenó encarcelar a JIMÉNEZ PÉREZ, empero, reafirmó el respeto de los turnos.
[96] *Cfr.* CC T-099-2022.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

5. Respecto del prevaricato por acción en el caso de a. Cesarín, arguye, el ente de investigación no incorporó el documento tema de prueba pese a que parte de este fue estipulado, por lo tanto, no es posible valorar la sentencia de 5 de junio de 2013.

Asegura que los hechos con relevancia penal consisten en que no se examinó el agotamiento de los recursos ordinarios vulnerándose el principio de subsidiariedad y los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-335-2008, lo cual no fue objeto de estipulación pues de lo contrario hubiera implicado la aceptación de su responsabilidad.

Recordó que las estipulaciones deben versar sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que ello implique renunciar a los derechos constitucionales de conformidad con el artículo 10 de la Ley 906 de 2004. Además, de haberse estipulado el contenido del fallo de tutela era deber de la Fiscalía incorporar la decisión por cuanto acordar que no hubo agotamiento de los recursos comportaba la aceptación del cargo[97], es decir, no existe objeto de prueba para valorar, sin embargo, aduce, se referirá a dicho delito.

En su criterio, es una falacia señalar que la sentencia de tutela que amparó el debido proceso a a. Cesarín no examinó el agotamiento de los recursos ordinarios, con lo cual la Fiscalía desconoce que el motivo del amparo fue la falta de valoración de la prueba respecto de su condición de padre cabeza de

[97] Cita SP7856-2016, 47666 15 de junio de 2016; CSJ SP11015-2016, rad. 47660 de 10 agosto de 2016. incluso, en el salvamento de voto del decreto de pruebas se repara en que las estipulaciones fueron firmadas por dos de los abogados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

familia[98], porque era insuficiente señalar en un párrafo la prohibición del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 respecto a la naturaleza del delito, para negar el subrogado penal pues la solicitud se fundamentó en la jurisprudencia de esta Corte[99] sobre el derecho de los niños, razón por la cual se debían ponderar los artículos 314-5 y 461 del CPP[100], sin que jamás los procesados hayan indicado que se concediera el beneficio. Además, el accionante agotó los recursos ordinarios y acudió a la tutela porque los jueces de ejecución de penas ante peticiones que previamente han decidido reiteran lo resuelto.

En este caso, pondera, no hay delito porque la Fiscalía en la acusación hizo una constatación formal de los hechos, desconociendo que la contrariedad de la legalidad debe hacerse frente al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las reglas y los principios como lo señala la sentencia C-335-2008[101]; además, la subsidiariedad es flexible conforme la sentencia C-590-2005 en garantía del debido proceso y el interés superior de los niños, imponiéndose el principio *"pro damato"*, según el cual, al momento de admitir una acción constitucional debe prevalecer lo sustancial para evitar el exceso ritual manifiesto.

En su consideración el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991[102], desarrolla dicho principio en virtud del cual en ciertos eventos no se examina por innecesarios los requisitos genéricos de procedibilidad así se trate de decisiones judiciales de órganos de cierre; criterio reiterado en las sentencias de esta

[98] Tanto la recaudada por el accionado como el peticionario,
[99] Documento realizado por un abogado.
[100] Según la sentencia 5943 de 22 de junio de 2011 citada en pie de página de la sentencia presuntamente prevaricadora.
[101] Que declaró la asequibilidad del artículo 413 del Código Penal Reinterpretada en CSJ SP902-2021, rad. 57060.
[102] Reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corte.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

"Corte n°. CSJ 66744 de 14 de mayo de 2013[103]*, CSJ 68082 de 18 de julio de 2013*[104] *y en CSJ STP 45600-2024, rad. 136006*[105]*"*, tesis que no es uniforme porque en la sentencia CSJ T-126 de 2022[106] reapareció su discusión.

De otro lado, estima que no hay explicación para que el ente fiscal renunciara al testimonio de CARMONA GIRALDO quien supuestamente entregó el dinero a los magistrados, hecho descartado por CARRILLO GARZÓN y FLORIANO ESCOBAR, jueces que conocieron del asunto, el primero negando el subrogado penal y el segundo otorgándolo.

Para demostrar el cargo, aduce, es insuficiente su amistad con CARMONA GIRALDO, la cual, según sus subalternos CAPOTE HERRERA y VELÁSQUEZ SANTA, fue en el ámbito académico. Además, no se demostró que RONALD FLORIANO quien venía desempeñándose como juez desde 2009, fuera nombrado para que ayudara a a. Cesarín en la domiciliaria por su orden.

Adicionalmente, la certificación sobre la carga laboral suya del 5 de junio de 2013, excluye el dolo porque en el perentorio término del trámite de tutela es imposible un estudio profundo, razón por la cual la conducta sería culposa.

6. En relación con el concierto para delinquir la acción penal, afirma, está prescrita; empero, además considera no existe prueba de la supuesta asociación criminal con RONALD

---

[103] Frente a los derechos de los niños.
[104] En el que se examina un caso similar relacionado con la negativa de un permiso de 72 horas.
[105] Sobre la improbación de un preacuerdo.
[106]En la que existen tres salvamentos de voto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

FLORIANO ESCOBAR, VELÁSQUEZ FLÓREZ, CARMONA GIRALDO, DÍAZ RODRÍGUEZ y TREJOS LONDOÑO, acuerdos que generalmente son tácitos, sin embargo, la Fiscalía renunció a los testimonios de los peritos que analizaron los cruces de llamadas de su celular incautado cuando le impusieron medida de aseguramiento en las cuales no existe datos comprometedores, reafirmando su inocencia.

Adicionalmente, los supuestos miembros de la organización ilegal contradicen las versiones de JIMÉNEZ PÉREZ y de ALISON VARGAS FANDIÑO, sobre lo que escucharon de CARMONA GIRALDO respecto de los trámites irregulares para la concesión de subrogados penales de a. Farid, a. Pijarvey y a. Bacalao, testigos no traídos al juicio.

Incluso, aduce, VARGAS FANDIÑO es infirmada por la exjuez DÍAZ MARTÍNEZ, siendo descabellada la afirmación en su contra sobre el supuesto dinero que entregó a. Farid por su domiciliaria cuando su proceso nunca estuvo en el Tribunal[107], aunado a que JENNY CAPOTE AVENDAÑO, abogada de a. Farid y el exjuez ARDILA BAQUERO negaron la conexión de los acusados con dicho asunto.

Descartados los delitos, concluye, es insuficiente acreditar el concierto a partir de 9 sentencias incorporadas sobre subrogados penales objeto de otro proceso, las cuales gozan de presunción de acierto y legalidad. Por eso pide absolución por inexistencia del hecho.

[107] Que la exjuez le entregó a alias Farid.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

4.5. Defensa técnica de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

Solicita la absolución por todos los cargos, pues la acusación tiene las siguientes falencias:

1. Se imputó el prevaricato por omisión, empero, los términos se incumplen en los despachos judiciales como por ejemplo en el sentido de fallo; por ello, afirma, es relevante establecer cuál es el grado de congestión que justifica una demora, como ocurría en el TSDJV.

En consecuencia, deduce, como razonable haber evacuado el proceso en más de 5 años, ya que procesos por el delito de homicidio se demoraban igual tiempo, cuyo egreso dependía de esa fecha, lo cual resta credibilidad al testigo de la Fiscalía que hizo el estudio de las estadísticas.

En su criterio, es desacertado imputar una presunta mora de 5 años cuando la Corte Constitucional determinó que ese es el tiempo para evacuar una casación.

Además, afirma, el ente fiscal no demostró un presunto incremento patrimonial injustificado de los acusados, el cual fue utilizado para fundamentar los cargos y la solicitud de medida de aseguramiento en su contra, poniendo en la palestra pública a sus familias.

2. En su consideración los cargos se edificaron con fundamento en los testimonios de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ y HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA[108], condenados

[108] Los cuales son accidentes historiográficos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

por delitos graves, moralmente no creíbles por su interés en las rebajas con motivo del principio de oportunidad, quienes no pueden inclinar la balanza de la justicia a su favor frente a la negación indefinida de un pulcro exservidor público como TREJOS LONDOÑO sobre su ajenidad a los hechos no desvirtuada.

Lo anterior porque, aduce, respecto a MARBELLY JIMÉNEZ en la decisión suscrita por el magistrado VARGAS BAUTISTA y su prohijado se le incrementó la pena de prisión, persona que no tuvo protagonismo en los hechos jurídicamente relevantes en la audiencia de imputación ya que el testigo de cargo fue a. Manopicha, quien según el ente de investigación aseguró que en 2012 entregó a los Magistrados $ 150.000.000, oo en Paloverde, sitio en el cual fueron atendidos en varias ocasiones con trabajadoras sexuales pagadas por JIMÉNEZ PÉREZ, episodios registrados en fotografías que en tiempo real esta le enviaba desde su teléfono Black Berry, las cuales no fueron allegadas al juicio.

Por ello, asegura, el primer acto de investigación de la defensa fue entrevistar a MARBELLY el 13 de julio de 2017, mismo día en que esta rindió una entrevista en BLU RADIO, con la finalidad de presentar dicha evidencia en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, ocasión en la que sin apremio señaló la ajenidad de los procesados en el cohecho, declaraciones anteriores al juicio admitidas como testimonio adjunto.

Posteriormente, asegura, en octubre de 2017 al radicar el escrito de acusación y en el descubrimiento probatorio el ente

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

fiscal pidió como testigo a JIMÉNEZ PÉREZ, advirtiendo que no descubría su interrogatorio porque se estaba tramitado el principio de oportunidad, frente a lo cual la defensa se opuso, sin embargo, la Sala de Casación no tuvo objeción en decretar dicha prueba.

Según observa en dicha evidencia, MARBELLY adujo que se enteró de los hechos por a. Manopicha, más o menos 15 días o un mes después del interrogatorio de este de 8 de julio de 2017, día en que se leyó la sentencia de segunda instancia confirmando dicho dato en el juicio, época en la que contactó al investigador ANCÍZAR BARRIOS LOZADA para colaborar con la justicia, quien la entrevistó el 2 de agosto de 2018, elemento descubierto tardíamente en octubre de 2020 junto a otras declaraciones anteriores al juicio, por lo que la recepción de su testimonio se debió rechazar de plano al vulnerarse el principio de igualdad de armas, demostrándose que la investigación siguió con posterioridad a la acusación y a la preparatoria, cuando lo correcto era que en 2019 apenas el ente fiscal recibió dichas piezas procesales se hubieran puesto a disposición de la defensa, cumpliendo formalmente los artículos 250 de la Carta Política y 344 y siguientes de la Ley 906 de 2004, pues el deber era hacerlo en la acusación.

Según el defensor, el proceder de la Fiscalía es oscuro, lo cual se comprobó con la actitud de la testigo en el juicio[109], testimonio recibido virtualmente desde el bunker en el cual fue manifiesta su intención de perjudicar a los acusados y las sugerencias de respuestas de varias personas[110] tanto en el

[109] Durante los 10 meses que duró su intervención.
[110] Las respuestas, situación objetada por la defensa técnica, que motivó el pronunciamiento del presidente de la audiencia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio. Dicha situación, en su sentir, permitió que en la sesión siguiente se arreglaran sus versiones a través de preguntas planeadas.

En relación con a. Cesarín, supuesto beneficiario del fallo de tutela, resalta, fue confundido con quien suscribe el anónimo origen de esta investigación, HERNÁN DARÍO GAVIRIA GIRALDO (sic)[111], persona que existe en redes sociales, en el sistema de salud y tiene procesos en su contra, pese a ello, la Fiscalía no hizo la menor gestión para ubicarlo.

Para la defensa a. Cesarín llegó a la acusación como consecuencia de su colaboración con la justicia y coincidencialmente contactó al investigador BARRIOS LOZADA para contar la verdad, pero olvidó que antes de junio 2017 hizo tres salidas procesales que favorecen a los acusados: *(i)* la declaración ante un juez de Cómbita con motivo del despacho comisorio que ordenó el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta dentro de la investigación disciplinaria contra el exjuez FLORIANO ESCOBAR[112]; *(ii)* la aceptación de cargos por el delito de fraude procesal ante el Juez 4° del Circuito de Villavicencio, ocasión en la que reconoció que indujo en error a FLORIANO ESCOBAR para obtener la prisión domiciliaria falsificando documentos sobre el estado de salud de su mamá, lo cual es una señal de alerta sobre su credibilidad[113]; y, *(iii)* el testimonio bajo la gravedad del juramento en la Sala Penal del TSDJV ante la doctora PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES,

---

[111] El defensor confunde el anónimo signado por JOHN JAIRO GAVIRIA GIRALDO, trastocando su nombre.
[112] *Cfr.* Folio 3 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 6 de la de defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO. Cd. Cuaderno de prueba n°.006 testimonial de la Fiscalía. Admitida con auto de 23 de mayo de 2022.
[113] *Cfr.* Cd. Cuaderno de prueba n°.006 testimonial de la Fiscalía. Admitida con auto de 23 de mayo de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

diligencia en la que descartó toda responsabilidad de los acusados[114]; sin embargo, en el juicio dijo lo contrario amparado en un principio de oportunidad descubierto tardíamente junto a las entrevistas con motivo de dicho trámite.

En suma, concluye que estos dos testigos no se encuentran al inicio de la indagación sino en un estadio posterior a la acusación, lo cual es posible en un sistema inquisitivo pero no en un proceso adversarial, el cual tiene límites para investigar y conseguir los elementos de prueba, los que determinan una tesis que tendrá una antítesis, sin embargo, cuando está incompleta ello tiene efecto en la teoría del caso del adversario.

3. En relación con el cohecho, aseveró, se pretende sostener la condena con los testimonios de JIMÉNEZ PÉREZ y a. Cesarín, correlacionados con el concierto para delinquir, porque afirmaron la supuesta entrega de dineros a los acusados, de lo que dio cuenta ALISON VARGAS FANDIÑO por confidencia de la exjuez MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ. Sin embargo, asegura, la crítica probatoria permite descartar el hecho por lo siguiente:

3.1. MARBELLY JIMÉNEZ admitió organizar el evento de Paloverde y ser *"amiguis"* de a. Farid, a. Manopicha, a. Pijarvey o Pijaraña, a quienes les prestó dinero para financiar sus *"fechorías"*; testigo que se apoya en ROMERO GONZÁLEZ recepcionista de Paloverde, quien señaló[115] que una señora

[114] *Cfr.* Cd. Cuaderno de prueba n°.006 testimonial de la Fiscalía. Admitida con auto de 23 de mayo de 2022.
[115] Testimonio de 24 de junio de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

gordita, trigueña hizo una reservación, luego llegaron unos señores, no obstante, ofreció 4 versiones sobre la descripción física de ella, dos en el juicio, razón por la cual se impugnó su credibilidad[116].

A ello añade que esta testigo negó saber que los acusados en 2020 suscribieron la decisión que confirmó el fallo de primera instancia en contra de su cónyuge, mostrando disgusto por la pregunta, pese a ello al día siguiente se acordó que había visto a los procesados en YouTube o alguien se los mostró para identificarlos, recordando que a uno de ellos lo vio el día del evento[117].

3.2. Por su parte, asegura, a. Cesarín le contó las confidencias transmitidas por CARMONA GIRALDO para obtener la ilegal prisión domiciliaria, quien fue condenado por ese hecho, amigo de MARBELLY JIMÉNEZ a la que visitó en 24 oportunidades en su centro de reclusión, empero, no le ayudó ante los acusados porque según ella prefirió recurrir a sus abogados.

3.3. Según el defensor de TREJOS LONDOÑO la confrontación de los testimonios de JIMÉNEZ PÉREZ, ROMERO GONZÁLEZ, a. Cesarín y VARGAS FANDIÑO con las

[116] Ello se observa al ponerse de presente su entrevista de 20 de septiembre de 2017, en la cual afirmó que quien pagó fue una dama alta, con 6 o 7 meses de embarazo, con manchas propias de dicho estado, de colita, con estraple blanco, llamada Ximena; y más adelante adujo que estaba recién parida, es decir, dio tres versiones diferentes. También se confrontó con la entrevista de 13 de septiembre de 2017, en la cual no habló de JIMÉNEZ PÉREZ, si era gordita, embarazada o recién parida ni tampoco de las señoras de trajes exóticos descritas en el juicio, vestidas de Mini Mouse, de enfermeras o con falditas cortas.
[117] Es decir, el día en que la señora gordita o embarazada o recién parida hizo la reservación o en la fecha en que las niñas con trajes exóticos concurrieron a Paloverde.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

reglas de la sana crítica evidencia las siguientes contradicciones que descartan los cargos:

(i) MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ dijo que llegó con 8 trabajadoras sexuales a Paloverde, acompañándolas mientras se disfrazaban y afirmó que el único sitio al que concurrió fue a la cabaña de al lado, no obstante debieron pasar por el lobby[118]atravesando el restaurante, lo cual es contrario al sentido común porque ello fue un 22 o 23 de enero de 2014 en vacaciones en un hotel que no es un motel sino un sitio familiar; por el contrario, ROMERO GONZÁLEZ dijo que las chicas pasaron por el vestíbulo disfrazadas. Cualquiera de esas versiones, asegura, es mentirosa.

Además, observa, JIMÉNEZ PÉREZ soslaya el hecho de que la cabaña del lado estaba arrendada lo cual contradice a ANDREA ROMERO GONZÁLEZ quien adujo que ella pagó y se fue regresando con las mujeres, adicionalmente, es hiperbólica su afirmación sobre la concurrencia de 16 trabajadoras sexuales para atender un grupo de 7 u 8 hombres dentro de los cuales 5 eran *"maduros"*.

Incluso, asegura, JIMÉNEZ PÉREZ inicialmente dijo que fueron tres reuniones en 2012, 2013 y 2014, recordando la de 2013 porque estaba embarazada y la de 2014 ya que fue después de la vacancia judicial. Sin embargo, al segundo día de su testimonio advertida que no cuadraban las fechas que en 2014 estuviera en estado de gravidez, acomoda su versión manifestando problemas de memoria porque fueron muchas las reuniones familiares y sociales en la que concurrieron los

[118] De acuerdo con el plano y videos del lugar.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

acusados pasando de 3 a 2 tertulias: en 2013 durante su embarazo y en 2014 cuando estaba gordita con la mancha mariposa en la cara, lo que no había dicho antes ni en el interrogatorio de 2018 en el trámite de su principio de oportunidad.

Pese a lo anterior, en su sentir, se contradice porque aseguró que en 2014 estuvo varios días internada en la clínica Country de esta ciudad, más flaca, contrariando la versión de ROMERO GONZÁLEZ quien señaló a MARBELLY, XIOMARA o JIMENA como gordita, embarazada, en post parto, con señales en la cara, aspectos con diferencias sustanciales.

Si bien ANDREA ROMERO GONZÁLEZ identificó fotográficamente a MARBELLY no describió a la persona a reconocer, en el juicio refirió las manchas en el rostro de JIMÉNEZ PÉREZ más no su embarazo, por ello, en su criterio genera duda ya que se cuestiona: ¿a quién reconoció ANDREA MILENA? ¿a la persona que hizo la reserva o a la mujer que convenientemente ponen a hacerla?.

(ii) Según los registros del hotel, aduce, la reserva está a nombre de CASTAÑEDA CHÁUX no de alguna dama. Incluso, advierte las siguientes inconsistencias sobre lo ocurrido en Paloverde:

-Pese a que ROMERO GONZÁLEZ dijo que en el hotel todo se pagaba en efectivo, la prueba n°. 437 demuestra que fue con tarjeta. En todo caso, deduce la defensa, si se sufragaron los gastos en dinero se debió expedir un recibo el cual no fue allegado por la Fiscalía, ni por JIMÉNEZ PÉREZ, soslayando

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que en cualquier establecimiento comercial debe quedar soporte de la transacción.

-Respecto de los pasabocas que JIMÉNEZ PÉREZ llevó, estima, tanto ella como ROMERO GONZÁLEZ se contradicen ya que se probó que los almuerzos y picadas se pagaron en la reserva, siendo extraño que en vacaciones no estuviera el chef como para que se trajera comida de afuera.

3.4. Sostiene que MARBELLY adujo que el objetivo de las reuniones fue que su proceso se fallara rápido a su favor, lo que motivó los acercamientos de sus abogados con los acusados, empero el escrito de acusación señala que fue para que se demorara, siendo incierto de qué se defendieron los acusados; en todo caso, afirma, la Fiscalía ignoró que por la congestión judicial el proceso tardó en salir con un resultado adverso.

Así las cosas, la finalidad del delito y de las aproximaciones que afirmó ella o que sus abogados le dijeron, considera, fracasaron; en el peor de los casos la *"engatusaron"*; adicionalmente, no hay prueba de la entrega de dinero a los procesados por miembros de las organizaciones criminales.

Por ello, concluye, hay imposibilidad objetiva del cohecho o duda al respecto, y subsidiariamente atipicidad subjetiva.

(ii) De otro lado, asegura el defensor que existe contraposición entre JIMÉNEZ PÉREZ y a. Cesarín, de quien la primera dijo que lo vio en el apartamento de a. Farid

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

atendiendo a los acusados, al cual concurría el exjuez RONALD FLORIANO.

Pero a. Cesarín, afirma, no se aprendió la lección pese a que en su primera presentación en el juicio[119]solicitó una audiencia reservada porque no quería salir en YouTube como ocurrió con JIMÉNEZ PÉREZ, reconociendo que escuchó el testimonio de esta, razón suficiente para descartarlo por infringir la regla de que cada testigo debe ser interrogado por separado, empero, con el advenimiento de la virtualidad y la transmisión en directo ese presupuesto se incumplió, situación que también sucedió con otros declarantes.

Por su parte, señala, a. Cesarín desmintió a JIMÉNEZ PÉREZ al afirmar que interactuó con ella una sola vez y lacónicamente adujo que a FLORIANO ESCOBAR lo vio dos veces, pero nunca en el inmueble de a. Farid, esto es, en una ocasión en la cárcel y otra el día en que declaró en el juicio de él en el TSDJV, contrariando sus declaraciones anteriores al juicio, las cuales se admitieron como testimonio adjunto.

En todo caso, asegura, en cualquiera de los dos escenarios a. Cesarín mintió, en el juicio contra FLORIANO ESCOBAR o en esta actuación ya que primero dijo que no dio dinero a nadie y después que CARMONA GIRALDO le dijo que sí[120].

---

[119] *Cfr.* Señala: *"de 26-10-2021 (17:12)"*.
[120] En todo caso, según la defensa, como más delante lo alega, dentro del contexto de la prisión domiciliaria otorgada en diciembre de 2013, el fallo de tutela del TSDJV no era condición *sine quan non* para su concesión porque dicha solicitud fue diferente a la elevada inicialmente al Juez 1°de Ejecución de Penas en mayo de ese año.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No hay duda, concluye, que JIMÉNEZ PÉREZ y a. Cesarín tienen interés en declarar en contra de los acusados por los beneficios presentados con motivo del principio de oportunidad: la primera fue condenada a 52 años y en el evento en que se sancionen a sus jueces puede verse favorecida con una acción de revisión o por lo menos saciaría su sed de venganza, ciudadana acostumbrada a hacer la ley por su propia mano, asesinando a quien se le atraviese. El segundo, fue trasladado del establecimiento penitenciario de Cómbita a Palmira donde hubo laxitud en el uso de internet, ocasión en la que se contaminó por el testimonio de su amiga. A ambos, pide, investigar por falso testimonio.

(iii) En cuanto a VARGAS FANDIÑO, señala, es claro que su declaración fue utilizada para crear un indicio con una prueba de referencia, ya que ella supuestamente escuchó a a. Farid quejarse de dar plata a los magistrados en especial a VARGAS BAUTISTA, lo cual es infirmado porque ningún proceso de él se tramitó en el TSDJV y cuando le pusieron de presente dicha situación, se excusó con que a. Farid le mintió.

Estrategia que, en su criterio, tampoco surtió efecto cuando se trató de armar un enlace ilegal con TREJOS LONDOÑO, al señalar que en un centro comercial de Villavicencio observó el encuentro de su prohijado con MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ a quien le prometió que la nombraría juez, sin embargo, contradictoriamente admitió que se trató de un saludo, siendo evidente que el cambio de versión fue sugerido por alguien, razón por la cual fue impugnado. En todo caso, dice, DÍAZ MARTÍNEZ la desmintió.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

4. Sobre el prevaricato por acción en el caso de a. Cesarín, aclara que nada tiene que ver con la domiciliaria otorgada a él en diciembre de 2013, sin embargo, en el escrito de acusación correlacionan los dos temas bajo el entendido de que el subrogado hace parte del dolo malo sin existir nexo causal en los dos episodios.

Aseguró que a. Cesarín es un bandido porque inventó enfermedades de su madre e hijos para obtener el beneficio, lo cual no tiene relación con el fallo de tutela que declaró la nulidad del auto que negó inicialmente la domiciliaria, providencia que no se convierte en prevaricadora por el solo hecho de indicarlo la acusación, y alegarlo las partes ya que su contenido no entró al juicio pues de conformidad con la jurisprudencia se estipulan hechos y no documentos[121], luego los argumentos de la providencia no entraron al proceso, y no se sabe con base en qué se va a constatar su legalidad.

De otro lado, asegura, se probó que a. Cesarín pidió la domiciliaria, el juez ordenó la práctica de pruebas, las que no valoró al negar la solicitud, por tal motivo el penado acudió a la acción de tutela por la afectación del debido proceso, razón por la cual los acusados ordenaron que volviera a pronunciarse de fondo. En su opinión, es discutible el argumento sobre la subsidiariedad porque se trataba de una persona privada de la libertad que interpuso un recurso no sustentado sin tener la asistencia de un abogado, pues así sea un bandido tiene derechos.

[121] En el caso presente se estipuló que "la Sala Penal del TSDJV el 5 de junio de 2013 profirió una decisión de tutela en el caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA amparando los derechos al debido proceso".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

5. Respecto al concierto para delinquir en los 4 eventos de la concesión ilegal de subrogados penales, estima, no hay prueba; incluso, los procesos de a. Pijarvey y a. Pijaraña nunca fueron conocidos en el TSDJV, si bien el ente fiscal incorporó 13 decisiones, estas son objeto de otro proceso que debieron juzgarse en esta actuación; además, ninguna persona fue acusada y condenada por dicho ilícito. Si bien en la acusación se menciona al exjuez ARDILA BAQUERO en el proceso penal seguido en su contra no se involucró a los procesados.

4.6. Defensa material de TREJOS LONDOÑO

Pidió la absolución por la incongruencia en los cargos ya que la Fiscalía solicitó condena con base en tres pruebas desvirtuadas:

1. Recuerda que en 2013 aparecieron unos anónimos en Villavicencio sobre la corrupción de algunos funcionarios de la rama judicial, entre ellos, uno referido a los miembros de la Sala Penal del TSDJV que originó una indagación a la que no le prestó mayor atención[122], presentado ante el Magistrado de Control de Garantías junto a la declaración de a. Manopicha, diligencia realizada casualmente en la fecha en que se enteró del fallo proferido por ellos en su contra, a la que asistió acompañado, en evidente colusión del abogado de la víctima, omitiéndose la presencia de su defensor de confianza, ACOSTA GUTIÉRREZ.

Elementos con los que, asegura, la Fiscalía anunció públicamente que formularía imputación y pediría medida de

[122]Que se convirtió en un *"buque suicidante"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

aseguramiento de detención preventiva para los procesados, porque concedían beneficios judiciales a delincuentes de bandas criminales a cambio de fiestas y servicios sexuales, imputación que fue un banquete para la prensa, cubriendo de humo el grave caso del Fiscal de los bolsillos de cristal, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA. Ocasión, aprovechada para vengar la multa que ALCIBÍADES VARGAS impuso a los periodistas del programa Séptimo Día por una mentirosa publicación, al desinformar que era el Tribunal el que otorgó la domiciliaria a la viuda de AUTOROLLINGS, cuando fue concedida por un juez de garantías.

Aduce que la base de la imputación fue la supuesta denuncia anónima que nunca se corroboró de conformidad con el artículo 221 del CPP y la sentencia C-673-2005, documento que fue el fundamento de la interceptación de comunicaciones de los magistrados y de la información de sus patrimonios y la de sus familias, dejando en la opinión pública y en los intervinientes la impresión de que los enjuiciados eran corruptos.

La Fiscalía, asegura, fundamentó la acusación en un anónimo no admitido como prueba[123] y no presentó como testigo a PARRA RINCÓN, a. Manopicha, por lo cual los cargos se sustentaron en el testimonio de dos exconvictos, JIMÉNEZ PÉREZ y GIRALDO GAVIRIA, proclives al delito y bajo el amparo del principio de oportunidad. La primera condenada a 52 años de prisión por 4 homicidios, tentativa de homicidio y concierto para delinquir y, el segundo, a 20 años, cabecilla del grupo criminal denominado la Oficina de Envigado; ambos

[123] *Cfr.* Cita: *"CSJ STP 1839-2020, rad. 109 090".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

infractores de sus compromisos judiciales en relación con la domiciliaria por lo que el diagnóstico de credibilidad no los favorece.

Respecto de esa clase de deponentes, señala, se debe tener especial cuidado[124] en su valoración, recordando las reflexiones de BECCARIA y CARRARA sobre las condenas edificadas con un único testigo sin corroboración.

2. En relación con MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, considera, su testimonio es insuficiente para demostrar el cohecho, de la cual tiene los siguientes reparos:

(i) Es una mujer que se reunía con integrantes de organizaciones criminales a quienes les prestaba dinero para que torcieran decisiones. Frente al cohecho cambió radicalmente de versión ya que una cosa dijo en el juicio y otra en la radio al negar el ofrecimiento de dádivas a los procesados, versión ratificada ante la investigadora de su defensa. Declaraciones que deben valorarse como pruebas adjuntas, ignoradas por el ente de investigación y los intervinientes.

(ii) JIMÉNEZ PÉREZ, señaló que el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ asistió a la reunión de Paloverde sin reparar en que no aparece en la lista de huéspedes ni ser tema del principio de oportunidad, admitiendo en el contrainterrogatorio realizado por la defensa de VARGAS BAUTISTA, que mintió porque no lo había querido vincular ya que fue amigo de su esposo.

[124] Comparte un módulo de la Escuela Judicial "preacuerdos y negociaciones en el proceso acusatorio colombiano -documento de trabajo-"

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

(iii) MARBELLY JIMÉNEZ sostuvo que en Paloverde observó a TREJOS LONDOÑO sin barba, lo que se desvirtúa con la afirmación indefinida de su prohijado pues mientras vivió en Villavicencio siempre tuvo chivera, circunstancia confirmada por CAROLINA GUEVARA y PABLO ARIZA, empleados de su despacho.

(iv) Es evidente la intención de esta testigo de afectar a los Magistrados porque ellos le aumentaron la pena, pues pese a que se le puso de presente apartes de los argumentos de dicha decisión, tercamente afirmó que fue una cortina de humo para tapar las ilicitudes, posición que mantiene incluso cuando se le exhibió la providencia que inadmitió la casación.

(v) MARBELLY es una testigo de referencia, de oídas, no presenció directamente el cohecho pues no observó la entrega del dinero, limitándose a afirmar lo que le contaron sus abogados, asumiendo una actitud rebelde para mentir.

A ello se agrega que el Tribunal fue estricto respecto de sus peticiones, constituyendo tal tratamiento procesal un contraindicio porque le negó la visita conyugal y ordenó investigar sus desafueros en su domicilio, entre otros trámites adversos.

Si en gracia de discusión se aceptara que ella entregó dinero a sus abogados para hacer dádivas o mandó a hacer ofrecimientos ilícitos, estima, ello *per se* no significa que sus abogados en realidad hayan hecho ofrecimientos y entregas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3. En relación con la entrega de $ 150.000.000, oo en el primer semestre de 2013, advera, no se acreditó reunión alguna en Paloverde, hotel que de conformidad con la inspección *"ocular"* realizada por la investigadora de la defensa, no es un lugar de libre acceso y cuenta con un registro de sus visitantes para reportar al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el cual no hay rastro de la presencia de los acusados para esa anualidad sino solo en 2014 y 2015, ocasión en que concurrió con sus hijos.

En esa reunión, según JIMÉNEZ PÉREZ asegura, no se ofreció ni entregó dinero a los acusados porque se trataba de un acercamiento para que no tardara demasiado la decisión, contradiciendo lo expuesto en 2017 en las declaraciones adjuntas bajo el amparo del principio de oportunidad.

Es posible, en su sentir, la connivencia de JIMÉNEZ PÉREZ con sus apoderados para hacer ofrecimientos ilícitos a los magistrados y de aceptarse su dicho en gracia de discusión, ello no prueba su entrega porque no lo afirma sino lo intuye y sus abogados lo niegan existiendo la posibilidad de que la hayan engañado. Incluso no se evidenció irregularidad en las consignaciones de dinero de su familia.

Las versiones contradictorias de JIMÉNEZ PÉREZ y los protagonistas del evento generan duda a favor de los procesados; ahora, si eran dineros corruptos no es lógico que se dejara la trazabilidad de los cheques a cuentas bancarias de sus abogados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Sobre la reunión de 2013, pide analizar que la Fiscalía asegura que MARBELLY entregó dinero a los procesados para retardar un acto propio de sus funciones, proferir el fallo de segunda instancia del cual DÍAZ RODRÍGUEZ y él no tuvieron relación causal porque es al ponente a quien le corresponde darle celeridad y presentar el proyecto, el que luego de repartido duró dos días en su poder para su revisión.

La demora en el trámite, advera, está justificada porque en 2015 se recibieron 683 procesos, un promedio de 57 mensuales, a lo que se suma la carga de años anteriores, con evacuación de 2.54% diarios, la mayor de Colombia. Además, entre sus funciones estaban, entre otras, la revisión de ponencias de los diferentes despachos y la participación en salas de decisión o plenarias.

Congestión acreditada, en su concepto, con la constancia de la Secretaría de la Sala Penal del TSDJV que muestra, por ejemplo, que para el 5 de junio de 2013 hubo 15 egresos, 7 revisiones de ponencias de otros despachos; las declaraciones de JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BASANTE y PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, quienes dan cuenta de la carga laboral y la experticia estadística de ÉDGAR ALONSO GÓMEZ SALAS. Por tal motivo, concluye, se adoptaron las medidas de descongestión como la de duplicar el número de magistrados.

4. En el caso de a. Cesarín, aduce, brilla por su ausencia el fallo de tutela porque no fue ingresado al juicio al no permitirse que se allegara como anexo a una estipulación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además, considera que a. Cesarín no es un testigo confiable porque escuchó la declaración de JIMÉNEZ PÉREZ, igualmente, no vio directamente la entrega de dineros a los magistrados, además, antes del juicio oral negó la ocurrencia de ese hecho con motivo del trámite de tutela, por ello, dichas declaraciones se tienen como testimonio adjunto.

En su concepto los resultados prometidos por el supuesto abogado CARMONA GIRALDO en el trámite de la prisión domiciliaria no se consolidaron porque: el Juez de Acacías no le concedió el subrogado penal en dos ocasiones, por ello, el penado gestionó su traslado a Villavicencio haciendo millonarios pagos, siendo incierto que contara con esa suma por estar purgando una pena intramural, por lo tanto, sostiene, no tenía sentido que creyera en los resultados de él para hacer un nuevo desembolso.

Igualmente, asegura, a. Cesarín socarronamente negó su conocimiento sobre el panfleto difamatorio cuyo autor fue el exfiscal CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES condenado por el TSDJV, a quien se le negó la prisión domiciliaria, compañero de celda, como lo indica el informe de policía judicial de 16 de noviembre de 2016.

De otra parte, considera atípica la conducta respecto del prevaricato por el fallo de tutela que favoreció a a. Cesarín, porque se fundamentó en la jurisprudencia vigente y lo ordenado fue anular una decisión para que se rehiciera. Agrega que la subsidiariedad es un principio no una regla, por tanto, admite excepciones pues son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

posibilidades jurídicas y reales, por el contrario, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no.

Admite que por la congestión judicial no abordaron dichos temas porque diariamente se sacaban entre 9 y 12 fallos, en los cuales existían premisas tácitas en temas reiterados y se pasaban algunos errores, incluso no se revisaba las citas doctrinales.

La ausencia de interposición de los recursos ordinarios, estima, no significaba la improcedencia del amparo porque negarlo privilegiaba la ritualidad y desconocía que el accionante era una persona de especial protección al igual que los derechos de los niños. Pese a que a. Cesarín, es un peligroso criminal se le debía dar una respuesta adecuada, fallo de tutela que no fue impugnado por el juez accionado ni el Ministerio Público.

En concreto, aduce, el accionante no ignoró recurrir la decisión que lo desfavorecía para saltar directamente a la tutela, pues interpuso apelación extemporáneamente y reposición contra el auto que lo declaró desierto, única alternativa que le quedaba.

5. Sobre el concierto para delinquir observa que respecto a DÍAZ RODRÍGUEZ y TREJOS LONDOÑO se afirmó que se concertaron desde 2007, época en la que no era magistrado y no conocía a los otros coacusados con los cuales se relacionó en 2009 cuando lo nombraron en propiedad, descartándose su intencionalidad porque en el 2012 -2013 pidió traslado de sede judicial.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Excluye el acuerdo criminal el hecho de que en el caso de a. Bacalao enrostrado a DÍAZ RODRÍGUEZ, la Fiscalía leyó apartes de la decisión sustitutiva de la Sala mayoritaria que derrotó la postura inicial de no revocar la prisión domiciliaria al condenado, olvidando decir que quien presentó la nueva ponencia fue TREJOS LONDOÑO que confirmó la decisión de primera instancia de revocar el subrogado, lo que demuestra que no existía un contubernio para favorecer cabecillas de organizaciones criminales.

A ello, se une el testimonio de la Magistrada PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES respecto de la postulación de LUIS EVER SALAZAR como juez, de la cual desistió por sugerencia suya porque le expresó que no era confiable. Incluso, de ser cierta la asociación criminal se hubiera favorecido a JIMÉNEZ PÉREZ y a. Manopicha.

Del mismo modo, no es indicio aceptar preacuerdos en los cuales el ente de investigación y la defensa negociaron el otorgamiento de la prisión domiciliaria, cargo que se pretende probar con las decisiones objeto de investigación en otro proceso, sin embargo, por ese criterio no se ha perseguido a jueces y fiscales, tesis que fue acogida por la Fiscalía Delegada ante la Corte en el caso contra ALFREDO BETTIN con quien se negoció el sustituto penal en el delito de prevaricato por omisión pese a la prohibición legal[125].

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

[125] *Cfr.* CSJ SEP 011-2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Al haber anunciado en el sentido de fallo que declara culpable a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCÍBIADES VARGAS BAUTISTA, por la comisión de los delitos de prevaricato por acción en concurso heterogéneo con cohecho propio[126], se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia con el fin de conocer las condiciones personales, sociales, familiares y modo de vida de los procesados, así como escuchar las solicitudes relacionadas con la fijación del *quantum* punitivo y la posible concesión de subrogados o sustitutos penales, en desarrollo de la cual las partes e intervinientes manifestaron lo siguiente[127]:

1. La Fiscalía solicitó se dicte sentencia condenatoria en los términos del sentido de fallo, señalando que la gravedad de la conducta no va más allá de lo previsto en el tipo penal. Retira la concurrencia de la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal de la posición distinguida en la sociedad de los acusados, derivada del cargo de Magistrado, porque violaría el *nom bis idem* ya que el prevaricato por acción y el cohecho propio requiere un sujeto activo calificado.

2. La apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial coadyuba los argumentos del ente fiscal, advirtiendo que el artículo 68 *ibidem* prohíbe beneficios para delitos en contra de la administración pública.

---

[126] FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ por el concurso de prevaricato en los casos de DANIT DORIA CASTILLO y HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. TREJOS LONDOÑO y VARGAS BAUTISTA por el concurso heterogéneo de prevaricato por acción (caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA) y cohecho propio (proceso de AUTORROLLINGS).
[127] *Cfr.* Audiencia de individualización de pena y sentencia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3. El Ministerio Público conceptuó que se atiene a lo probado respecto de las condiciones personales, familiares y sociales de los procesados, y que acogerá la decisión de la Sala sobre la concesión de mecanismos sustitutivos de la prisión.

4. Defensa técnica y material

4.1. Del doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, hizo 4 peticiones:

1. Sobre la punibilidad, propone eliminar la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58-9 *ibidem* porque, en su sentir, la posición distinguida en la sociedad derivó del cargo de magistrado, calidad que está contenida dentro del tipo penal de prevaricato, por lo cual no puede atribuirse doblemente[128].

Por lo tanto, considera, la Sala debe ubicarse en el extremo inferior del cuarto mínimo de pena de prisión, esto es, 48 meses, ante la ausencia de antecedentes penales, y porque el dolo con el que presuntamente actuó el procesado es el propio del tipo penal, aunado a que no se probó un obrar corrupto, al buen comportamiento procesal del procesado y a su condición de pensionado, lo cual le impide cometer delitos similares.

2. Solicita se expida la orden de captura una vez esté en firme la sentencia en garantía de la presunción de inocencia del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 7

[128] Como lo dijo esta Sala en CSJ SEP096-2022, rad. 00383.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de la Ley 906 de 2004, porque, en su sentir, es alta la expectativa de absolución en segunda instancia. Además, sostiene, el acusado no es un peligro para la sociedad, tiene un ejemplar comportamiento familiar, social y laboral, está dedicado a las labores agropecuarias, y con entereza se someterá a la justicia.

3. Considera que si bien son improcedentes los subrogados penales porque el artículo 68 A[129] del Código Penal los prohíbe para el prevaricato por acción; en este caso procede la sustitución de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 314-2 y 461 del Estatuto Procesal Penal ya que el condenado tiene 73 años y su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la reclusión en su residencia, especialmente por sus antecedentes personales, familiares, sociales y laborales, al dedicar más de la mitad de su vida a la judicatura procurando el bienestar de sus hijas, amén de la ausencia de antecedentes disciplinarios y penales, aspectos que forjaron el aprecio de sus colegas, subalternos y de la ciudadanía de Villavicencio. En la actualidad, refiere, cría caballos y está alejado de la función pública.

Subsidiariamente pide se le conceda prisión domiciliaria por enfermedad grave porque es hipertenso y diabético, dolencias que requieren el suministro de medicamentos a determinadas horas como lo acredita su historia clínica, situación que puede corroborar el Instituto Nacional de Medicina Legal.

[129] Modificado por la Ley 1453 de 2011.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

4. Si lo anterior no es acogido solicita se le asigne un sitio especial de reclusión de conformidad con el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, porque por la función pública que desempeñó en el Distrito Judicial de Villavicencio privó de la libertad a muchas personas. Sugiere una guarnición militar como ha ordenado la Sala en otros casos[130] o en la colonia agrícola de Acacías.

4.2. El doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ coadyuva la petición de su defensor.

4.3. Del doctor ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, solicita:

1. Desestimar la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal, porque la posición distinguida se deriva del cargo de magistrado, la cual debe corresponder a un *factum* distinto del contenido en los tipos penales enrostrados; además, la Fiscalía no la fundamentó en el alegato final, de suerte que si se aplica se vulneraría el *non bis ibidem* y habría responsabilidad objetiva en la imposición de la pena.

2. Calcular la pena dentro del cuarto mínimo aplicándose la proporción que la Sala acostumbra a imponer atendiendo las condiciones personales, laborales familiares y sociales de su representado, entre estas, su condición de adulto mayor; la de haber servido a la Fiscalía General de la Nación y a la rama judicial por más de 35 años ejerciendo como Juez Penal del Circuito y Magistrado, calidad a la que renunció a partir del 13 de enero de 2025 por jubilación, y formador de la Escuela

[130] *Cfr.* Menciona el caso del doctor GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ. Tutela STC 10998 2019-01818-00 de 15 de agosto de 2019.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Judicial RODRIGO LARA BONILLA. Destaca que su familia está conformada por su esposa, una hija de 15 años, además de dos hijos mayores ya independientes, y su madre próxima a cumplir 90 años, bajo su cuidado; sin antecedentes penales y disciplinarios[131] y con residencia en una parcela a las afueras de Villavicencio, dedicado a las labores agrícolas.

En relación con los criterios del artículo 61 del Código Penal, estima que: *(i)* sobre la mayor o menor gravedad de la conducta debe tenerse en cuenta que el procesado no fue sancionado disciplinariamente por estos hechos; *(ii)* el daño potencial creado fue mínimo porque en el sentido de fallo se descartó el prevaricato por omisión, el cual concursaba con el cohecho, aspecto que será debatido en segunda instancia. Además, en el prevaricato por acción no hay lesión porque la agravación fue definida por el legislador en el artículo 415 del Código Penal; *(iii)* y en relación con la intensidad del dolo la Fiscalía aludió al conocimiento del procesado de los elementos del delito y a la normatividad aplicable, sin agregar nada más.

3. Pide la sustitución de la prisión intramural de conformidad con los artículos 314-2 y 461 de la Ley 906 de 2004, porque en su criterio el procesado tiene 65 años y su personalidad, naturaleza y modalidad del delito aconsejan que puede cumplir la pena en su residencia; en consecuencia, en su criterio, debe aplicarse por favorabilidad integralmente la Ley 1709 de 2014, normatividad que modificó las diferentes clases de prisión domiciliaria y derogó tácitamente la prohibición del parágrafo del artículo 314 del Estatuto

[131] Obran en la actuación estipulaciones sobre sus condiciones personales.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Procesal, respecto del delito de cohecho introducida por la Ley 1474 de 2011[132].

Aduce que si bien es cierto las Leyes 1453 y 1474 de 2011 restringieron los beneficios a los condenados por delitos que atentan contra la administración pública, ello no se aplica a los eventos del artículo 314-2-3-4 y 5 del Estatuto Procesal de 2004, criterio mantenido en la Ley 1709 de 2014; por ende, considera, la presunta incongruencia entre el artículo 68 A y el parágrafo del 314 *ibidem* que prohíbe la prisión domiciliaria para los condenados por el delito de cohecho se supera con una interpretación *pro homine* de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal y la Convención Americana de Derechos Humanos, máxime cuando la Corte Constitucional y ésta Corporación consideran que las penas intramurales deben ser el último recurso, y que las prohibiciones del parágrafo 314 *ibidem* no son absolutas, sin que la gravedad del delito sea pretexto para excluir el beneficio[133], máxime cuando su prohijado tuvo un comportamiento procesal ejemplar y cultiva buenas relaciones personales y laborales como lo acredita sus compañeros de magistratura, agentes del Ministerio Público, jueces y colaboradores, lo cual facilitará su resocialización en su domicilio.

Frente a la naturaleza de los delitos por los cuales será condenado, estima que en el prevaricato por acción por la acción de tutela el reproche fue por no argumentar la flexibilización del principio de subsidiariedad, sin embargo, al accionante no se le otorgó ningún beneficio; y en el cohecho,

[132]Cita la sentencia *"CSJ 24052"*.
[133] *Cfr.* CC C-318-2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

según el sentido del fallo no se recibió dinero sino que se aceptó una promesa remuneratoria, aspectos que serán debatidos en la apelación; por lo tanto, basta para la sustitución el requisito objetivo de la edad.

4. Solicita que no se disponga el cumplimiento inmediato del fallo de conformidad con las sentencias C-342-2017 y SU 220-2024, en atención al arraigo y el comportamiento procesal del doctor VARGAS BAUTISTA.

En caso, de no atender las anteriores peticiones, ruega se asigne un lugar especial de reclusión de conformidad con la Ley 65 de 1993.

4.4. El doctor VARGAS BAUTISTA reitera las peticiones de su defensor y adicionalmente solicita:

1. Diferir la orden de captura hasta la ejecutoria del fallo en garantía de su presunción de inocencia y del derecho de defensa material por cuanto la restricción de la libertad es excepcional de conformidad con el artículo 295 del CPP y las sentencias C-342-2007 y SU 220-2024, al punto que el juez debe motivar dicha decisión luego de analizar no solo la procedencia de los subrogados sino también el arraigo social, el comportamiento procesal y el *quatum* de la pena impuesta.

En su caso, considera que procede la sustitución de la pena del artículo 461 de la Ley 906 de 2004 ya que además de la edad de 65 años, su personalidad la ausencia de antecedentes penales y su conducta procesal permiten inferir que cumplirá en el domicilio los fines de la pena. Amén de que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

tiene bajo su responsabilidad una menor de edad y a su madre adulta mayor, quienes tienen derecho a que se les preserve la vida familiar.

2. Resalta que esta Corte[134] en relación con la prisión domiciliaria señaló que la Ley 1709 de 2014 suprimió las exigencias subjetivas de suerte que solo es improcedente cuando no se acredita alguno de los requisitos objetivos, pues la prisión intramural es la última ratio, criterio aplicable a la sustitución del artículo 461 *ibidem* en concordancia con la sentencia C-318-2008.

4.5. Del doctor JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, solicitó:

1. Sobre la punibilidad propone fijar la sanción en el mínimo del primer cuarto respetando la proporción que la Sala tiene como precedente, máxime cuando la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal no tiene fundamento fáctico, porque la Fiscalía no señaló cuál era la posición distinguida del procesado en la sociedad, la cual deriva de su condición de magistrado, aspecto contenido en el tipo penal, por ello, utilizó una misma situación para incrementar la pena.

Sobre la personalidad social y familiar del procesado, aduce que ciudadanos intachables como sus compañeros de trabajo[135] y allegados señalaron su humanismo y consideración con el otro. Destaca su solidaridad con su hermana PATRICIA TREJOS, enferma de cáncer, quien

---

[134] *Cfr.* Rad. 51615.
[135] Jueces, fiscales, abogados, notarios, esposa e hija.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

depende económica y emocionalmente de él. Aduce que dedicó la mayor parte de su vida a la rama judicial en diferentes cargos, destacándose por su alto rendimiento laboral, actualmente pensionado; que no tiene procesos penales en contra salvo este asunto y otro que adelanta la Sala, lo cual permite proyectar su excelente conducta social; circunstancias que pide se tengan en cuenta para evaluar la intensidad del dolo con el que presuntamente actuó.

Sobre la gravedad de los delitos y el daño ocasionado, aduce, es suficiente la pena señalada por el legislador sin que se observe una lesión específica, así: *(i)* en el prevaricato por acción surge de la discrepancia sobre el desconocimiento del principio de subsidiariedad; y *(ii)* en el cohecho no hubo un daño real porque si bien en el sentido de fallo se afirma que hubo promesa remuneratoria también quedó claro que se descartó el incremento patrimonial del procesado y de su núcleo familiar.

Además, afirma, el doctor TREJOS LONDOÑO tuvo un excelente comportamiento procesal durante más de 7 años, desde las audiencias preliminares bajo el riesgo de perder la libertad, de la cual nunca se le privó, demostrando responsabilidad para someterse a la justicia, lo cual hace innecesario que al momento de proferir el fallo se le prive de ella.

Asegura que la restricción de la libertad vulnera el mínimo vital de su familia, en especial el bienestar de su hermana convaleciente porque para cobrar su mesada pensional debe concurrir personalmente al banco; además, afecta su

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

presunción de inocencia porque la sentencia de primera instancia no está ejecutoriada, máxime cuando la prueba de cargo son los testimonios de dos personas amparadas en el principio de oportunidad, siendo alta la posibilidad de la prosperidad de la apelación. A lo anterior añade las dolencias del doctor TREJOS LONDOÑO, quien padece de hipertensión e insuficiencia renal, condición de salud que si bien no implica una incompatibilidad con la vida en reclusión, lo obliga a utilizar la medicina prepagada, prohibida en el sistema penitenciario.

2. Considera que se reúnen los requisitos para sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con los artículos 314-2 y 461 de la Ley 906 de 2004, y las sentencias C-318-2008 y 50643 de esta Sala; es decir, el procesado tiene 66 años, sin que exista alguna prohibición para su concesión dada su personalidad social y familiar, la cual refleja que en su domicilio se cumplirán los fines de la pena: *(i)* de prevención especial y general porque, de una parte, su defendido no ejerce la judicatura ni tiene la posibilidad de cometer delitos de la misma especie; y de otra, la sociedad recibirá un mensaje de retribución justa por el monto de la pena; y *(ii)* la protección al condenado, dadas las dolencias de su prohijado y porque como magistrado condenó a muchas personas a más de 50 años de prisión, entre estas, uno de los testigos de cargo.

4.6. El doctor TREJOS LONDOÑO hace propias las peticiones anteriores en cuanto a los montos de la punibilidad, la sustitución de la prisión intramural, y pide se respete su presunción de inocencia hasta tanto quede en firme el fallo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Pone de presente su preocupación por la estigmatización de los medios de comunicación en contra de "*los magistrados del Meta*", al señalarlos como una fraternidad de delincuentes luego de difundir falsamente que habían concedido la prisión domiciliaria a MARBELLY SOFÍA, lo cual originó que el doctor VARGAS BAUTISTA impusiera una multa a los periodistas sin calcular la persecución de la prensa, situación que coincidió con la captura del *"fiscal de los bolsillos de cristal"*, razón por la que este proceso fue una *"cortina de humo"* para ocultar ese escándalo. Implora que la Sala se abstraiga de esa estigmatización.

Manifiesta que se formó a pulso, sirviéndole a la rama judicial durante 38 años, llegando a la magistratura con dificultad, por concurso de méritos luego de ejercer como Juez del Circuito y a la edad de 55 años, destacándose por su desempeño laboral; su alto salario y su patrimonio modesto era suficiente para pensar *"15 mil veces"* y no *"jugar"* con su estabilidad económica como la prensa le ha endilgado.

Considera que esta sentencia es muy difícil por el *"enjambre probatorio"* y la credibilidad de los testigos de cargo acogidos al principio de oportunidad, lo cual les resta espontaneidad; adicionalmente, aduce, con el testimonio de MARBELLY SOFÍA existe prueba adjunta en la que se contradice, por lo cual los cargos son discutibles. Así las cosas, afirma, el problema jurídico es de interpretación ya que según el sentido del fallo, el prevaricato radica en la aplicación de una indebida jurisprudencia a una persona condenada por el delito de homicidio, el cual excluye la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, empero, en su criterio, existen precedentes

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que avalan la postura de la Sala Penal del TSDJV, razón por la cual volvería a fallar la tutela de la misma manera pero con más rigor en la argumentación pues en este caso por la cantidad de tutelas que evacuaban, admite, la decisión tildada de contraria a derecho no quedó bien hecha, siendo discutible la ponderación de los derechos de los niños y la flexibilización del principio de subsidiariedad cuando el accionante es una persona privada de la libertad sin formación jurídica, por lo tanto, la decisión no fue un exabrupto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con el artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo n°. 01 de 2018 que modificó el artículo 234 Superior, la competencia para pronunciarse de fondo en primera instancia dentro de los procesos adelantados contra magistrados de tribunales está radicada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, máxime que los delitos atribuidos a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, están vinculados con el ejercicio de las funciones de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

2. Requisitos para proferir sentencia

Acorde a lo previsto en los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar fallo condenatorio deberá existir

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de las categorías de las conductas punibles y la responsabilidad penal de los acusados, a partir de las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, las que deben ser apreciadas en conjunto siguiendo los criterios establecidos para cada medio de convicción.

Atendiendo las referidas premisas la Sala asumirá el examen de las pruebas vertidas en el juicio oral, con el objeto de establecer si los acusados son responsables de los delitos por los cuales fueron convocados a juicio.

Para el efecto presentará el marco teórico relacionado con los delitos imputados siguiendo el orden de la acusación, determinará el contenido y alcance de sus elementos, estudiará cada comportamiento para determinar los hechos probados, y analizará en conjunto el acervo probatorio de cara a las reglas de la sana crítica, con el fin de definir si logró arribar al grado de conocimiento requerido para condenar.

3. Del prevaricato por acción (atribuido a los tres acusados)

Es definido y sancionado por el artículo 413 del Código Penal, y atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos la pena se incrementa con arreglo a lo ordenado por la Ley 890 de 2004:

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Sus ingredientes constitutivos son: *(i)* un sujeto activo calificado; *(ii)* que profiera resolución, dictamen o concepto, *(iii)* manifiestamente contrario a la ley.

No basta que la decisión sea formalmente ilegal por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia. Requiere que la disparidad del acto con las normas que lo regulan no admita justificación razonable alguna[136].

En cuanto al ingrediente normativo, esto es, que la decisión sea manifiestamente contraria a la ley, la Sala de Casación Penal viene sosteniendo que se verifica a través de la confrontación objetiva entre el contenido del pronunciamiento y lo establecido por el ordenamiento jurídico, *«… a fin de elucidar si las disposiciones o materias de aquél están en sintonía con los dictados que emanan de éste, al punto que si la resolución, dictamen o concepto no es manifiestamente contrario a la ley, no puede predicarse el desvalor de la acción (…)»*[137].

Es necesario demostrar que el acto censurado haya sido dictado en forma caprichosa o arbitraria por el sujeto agente, desconociendo abierta y ostensiblemente los mandatos legales o las exigencias de análisis probatorio o jurídico que regulan el caso. No es suficiente realizar un juicio de legalidad, es menester detectar con inmediatez la disonancia entre lo decidido y la regla legal aplicable[138].

---

136 *Cfr.* CSJ SP5332-2019, rad. 53445.
137 *Cfr.* CSJ SP4415-2019, rad. 55474.
138 *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Respecto del tipo subjetivo solo admite la modalidad dolosa, es decir, el sujeto activo debe actuar sabiendo que lo hace conscientemente que actualiza los elementos del tipo objetivo y, no obstante, libremente profiere la decisión.

Por lo tanto, son atípicos los eventos en que la decisión es consecuencia de la impericia, la inexperiencia, la desidia o la ignorancia. Igualmente, aquellas determinaciones que aunque desacertadas sean el producto de interpretaciones razonables y reflexivas de los mandatos legales o de una opción hermenéutica loable. Tampoco es delito la diferencia de criterios sobre el acierto de una providencia y los casos que admitan discusión sobre la contrariedad con la ley, así en el futuro se acredite la equivocación de sus argumentos pues el juicio de reproche no es de acierto sino de legalidad[139].

Del mismo modo, al analizar el tipo subjetivo debe observarse que su concurrencia se infiera a partir de la mayor o menor dificultad interpretativa de la ley inaplicada o tergiversada, o de la divergencia de criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre su sentido y alcance, elementos de juicio que no son los únicos que han de auscultarse, imponiéndose el deber de la reconstrucción del derecho verdaderamente conocido y aplicado por el funcionario judicial, así como del contexto en que la decisión se produjo, se reitera, mediante una evaluación *ex ante* de la conducta[140].

En consecuencia, no pueden calificarse como prevaricadoras las providencias por el hecho de contener un

[139] *Cfr.* CSJ SP, 14 septiembre 2015, rad. 35780; y CSJ, SP 11 marzo 2015, rad. 44507.
[140] *Cfr.* CSJ SP, 13 abril 2009, rad. 31391.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

criterio diverso o nuevo, y especialmente cuando se ocupan de temas complejos o de preceptos confusos, susceptibles de estudio y conceptos diferentes.

Respecto a la apreciación probatoria no basta con la posibilidad de hallar otra lectura de ella ya que es imprescindible que la determinación considerada prevaricadora sea notoriamente ajena a las reglas de la sana crítica[141] al momento de valorar los medios de conocimiento, de suerte que indique capricho y arbitrariedad[142].

Esta Corporación incluye dentro de la tipificación de este ilícito la conducta del funcionario judicial que con su decisión se opone abiertamente a los fallos de las altas Cortes, las cuales por constituir fuente formal del derecho al crear reglas jurídicas sobre la forma como debe interpretarse el ordenamiento tienen fuerza vinculante, imponiéndose el deber de ser obedecidas por los funcionarios judiciales sin que ello vulnere su autonomía e independencia, pues el sistema de precedentes es flexible al ser posible apartarse de él no de manera arbitraria y sin esfuerzo dialéctico alguno sino a través de una argumentación clara y lógica,[143] explicando las razones de su apartamiento[144].

---

[141] Según esta Corporación, la sana crítica es el fundamento de la debida racionalidad en una acertada dialéctica probatoria y se identifica en sus contenidos materiales con los ejercicios de verificabilidad por los que transita el conocimiento en su camino hacia la aprehensión de la verdad no absoluta sino concreta y singular, sendero en el que los juzgadores deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias asertivas, llegar a conclusiones lógicas desde luego correctas y otorgar credibilidad a los indistintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos. *Cfr.* CSJ AP 19 febrero 2009, rad. 30964. Tesis reiterada en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.
[142] *Cfr.* CSJ SP, 12 diciembre 2012, rad. 40141.
[143] *Cfr.* CSJ SP, 24 julio 2017, rad. 50131.
[144] *Cfr.* CSJ SP, 10 abril 2013, rad. 39456.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En conclusión, la comisión del delito de prevaricato por acción puede darse no solo por adoptar decisiones manifiestamente contrarias a le ley sino también por soslayar los precedentes de las altas Corporaciones, y órganos de cierre de la jurisdicción[145].

Es un delito de mera conducta, por lo tanto, basta con que se profiera una resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley, así no se presente su ejecutoria o cumplimiento[146].

De otra parte, de conformidad con la naturaleza jurídica de una decisión colegiada se determinará si la ponencia y el salvamento constituyen un acto complejo, por ende, una unidad jurídica para efecto de su análisis en razón a la intención común inicial.

3.1. Caso DANIT DORIA CASTILLO atribuido al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

3.1.1. Sobre la configuración de la conducta punible de prevaricato por acción

El cargo específico se contrae a que el doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ presentó una ponencia que proponía revocar el auto de 10 de enero de 2013, por medio del cual el Juez 1°de Ejecución de Penas de Acacías revocó la prisión domiciliaria a DORIA CASTILLO la cual fue derrotada, lo que dio lugar a que salvara el voto respecto a la ponencia

[145] *Cfr.* CSJ SP20073-2017, rad. 41198. CSJ SP, 5 septiembre 2016. rad. 46020.
[146] *Cfr.* CSJ SP20073-2017, rad. 41198. CSJ AEP00038-2018, rad, 51970.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

sustitutiva presentada y aprobada por los restantes integrantes de la Sala.

Para la Fiscalía el acusado vulneró las normas que regulan la prisión domiciliaria y su revocatoria y las pruebas obrantes en el trámite sobre la recaptura de DANIT DORIA CASTILLO, quien habría violado injustificadamente su domicilio carcelario sin autorización para desplazarse a una cita médica en Medellín, en particular el artículo 38 del Código Penal y la sentencia de esta Corte de 18 de septiembre 2008, rad. 38555.

Adicionalmente, le atribuyó haber vulnerado el principio de limitación del recurso de apelación porque ordenó la práctica de pruebas, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación contenidas en los fallos SU 338-2005, C-154-2007, 35943 de 22 de junio de 2011, 30872 de 2 de diciembre de 2008, 31181 de 10 de marzo de 2009, 29940 de 3 de junio de 2009 y 30106 de 30 de septiembre de 2009, sobre la calidad de madre-padre de familia, su exclusión cuando existe otra figura materna o paterna, y la prohibición de su concesión por el delito de tráfico de estupefacientes. Criterios que debió analizar antes de abordar el tema de la prisión domiciliaria.

La defensa técnica y material se oponen argumentando que la conducta es atípica objetiva y subjetivamente, porque el enjuiciado impartió justicia al demostrar que el penado justificó el abandono de su domicilio carcelario, contaba con facultades para practicar pruebas en segunda instancia necesarias para resolver el asunto, además, porque no era

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

objeto de la alzada evaluar los requisitos para la concesión de la domiciliaria.

El problema jurídico se contrae a determinar: *(i)* si el acusado al resolver la apelación vulneró el artículo 38-1 del Código Penal y la jurisprudencia contenida aludida[147], sobre las reglas para el otorgamiento de permisos a citas médicas respecto de condenados en prisión domiciliaria; *(ii)* si desconoció las pruebas que indicaban que el condenado infringió sus obligaciones penitenciarias, y *(iii)* si estaba facultado para decretar pruebas de oficio.

Ante todo, interesa precisar que a la Sala Penal del TSDJV le correspondía conocer la apelación del auto que revocó la prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000[148], por lo que en virtud del principio de limitación solo podía resolver los temas que fueron objeto de la decisión y del recurso interpuesto, con excepción de aquellos inescindiblemente vinculados a él (artículo 204 *ibidem*)[149].

En consecuencia, no podía pronunciarse sobre los requisitos para la concesión de la domiciliaria pues ello desbordaba su competencia ya que dicha decisión estaba ejecutoriada para junio de 2013, y el motivo de la apelación fue la revocatoria del sustituto.

---

[147] *Cfr.* CSJ SP, 18 septiembre 2008, rad. 38555.
[148] *Cfr. Artículo 80: Segunda Instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la Sala Penal de los tribunales de distrito judicial al que pertenezca el juez.*
[149] *Cfr.* CSJ AP3457-2023, rad. 64693.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Solo debía analizar si el penado cumplió o no sus obligaciones carcelarias de permanecer en su domicilio. Por ello, la Sala fundará su condena en la vulneración del artículo 38-1 del Código Penal y la sentencia de esta Corte de 18 de septiembre 2008, rad. 38555 y no en la censura de la Fiscalía relacionada con la vulneración de la jurisprudencia contenida en los fallos con radicación n°. SU 338-2005, C-154-2007, 35943, del 22 de junio de 2011, 30872, del 2 de diciembre de 2008, 31381 de 10 de marzo de 2009, 29940 de 3 de junio de 2009, 30106 de 30 de septiembre de 2009, que desarrollan los conceptos de la condición de madre-padre cabeza de familia, su exclusión cuando existe otra figura materna o paterna, y su improcedencia en los eventos de tráfico de estupefacientes.

Lo anterior porque contrario a lo aducido por el ente fiscal previo a resolver la apelación, el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ no tenía el deber de constatar la acreditación de los requisitos de la condición de padre cabeza de familia de DANIT DORIA CASTILLO, contenidos en la Ley 750 de 2002, sustituto que había sido concedido el 3 de noviembre de 2011 por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado, decisión que no fue apelada por ningún sujeto procesal, razón por la cual estaba ejecutoriada y tenía la presunción de acierto y legalidad para junio de 2013, fecha de los hechos. Tampoco hay prueba que algún sujeto procesal haya pedido su revocatoria por no reunir dichos requisitos.

Por ende, no podía ser objeto de reproche de la Fiscalía la supuesta ausencia de constatación del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ de que DORIA CASTILLO realmente tuviera a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cargo la responsabilidad permanente de sus hijos menores; que la pareja del condenado se hubiera sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como madre de sus hijos; o que esta no asumiera la responsabilidad que le correspondía por su incapacidad física, sensorial, síquica o mental o muerte; y que no tuviera la ayuda de los demás miembros de la familia. Adicionalmente, tampoco se le podía exigir al acusado que despojara a DANIT DORIA de la prisión domiciliaria por el hecho de estar condenado por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes ni una ponderación frente a los derechos de sus hijos menores como lo exigía la jurisprudencia citada porque ello fue objeto de análisis en su momento por el juez de conocimiento cuando le otorgó el sustituto.

Así las cosas, al no integrar dicha jurisprudencia la premisa normativa que debía tener en cuenta el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ al momento de resolver el recurso de apelación contra el auto que revocó la prisión domiciliaria a DANIT DORIA por evadirse de su domicilio sin permiso de autoridad judicial, la conducta en este aspecto de la acusación es atípica objetivamente por la falta de adecuación de su comportamiento a la descripción del tipo penal de prevaricato por acción pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible, en este caso, la manifiesta contrariedad con la jurisprudencia contenida en los fallos con radicación n°. SU 338-2005, C-154-2007, 35943, del 22 de junio de 2011, 30872, del 2 de diciembre de 2008, 31381 de 10 de marzo de 2009, 29940 de 3 de junio de 2009, 30106 de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

30 de septiembre de 2009, siendo insuficiente la sola constatación de la calidad de servidor público.

Situación muy diferente acontece con al primer motivo de reproche, esto es, la vulneración al artículo 38-1 del Código Penal y la sentencia de esta Corte de 18 de septiembre 2008, rad. 38555, en el cual si convergen los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal.

3.1.2. Contexto normativo

La prisión domiciliaria por la causal de madre o padre cabeza de hogar, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado intramuralmente, cuyo marco está contenido en la Ley 750 de 2002[150] que establece que la autoridad encargada de su vigilancia y seguimiento es el juez que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia:

ART. 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (…).

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada

[150] La Corte Constitucional mediante sentencia C-184-2003 determinó que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, dicho derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que de hecho se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger según las circunstancias específicas del caso el interés superior del hijo menor o del hijo impedido. Negrilla fuera del texto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo[151].

Dicha norma reprodujo el contenido del artículo 38-1 del Código Penal[152], la cual, además, establece las consecuencias en los casos en que se incumplan las obligaciones que no es otra que la de hacer efectiva la pena de prisión:

Artículo 38-1 del CP: (…) El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca el asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión (…).

El procedimiento a seguir es el contenido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 a través de incidente[153], el cual faculta al Juez de Ejecución de Penas a revocar el mecanismo sustitutivo dándole oportunidad al infractor de que justifique

---

[151]El artículo 4 de la Ley 2292 de 2023 agregó el siguiente parágrafo: *Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.*

[152] Modificado por el artículo 1° de la Ley 1453 de 2011.

[153] *Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes. La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado.* Norma con similar procedimiento está en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

su actuar y presente pruebas, para luego decidir de acuerdo con lo alegado y acreditado[154].

De otra parte, el artículo 106 de la Ley 65 de 1993 reglamenta la asistencia médica de las personas privadas de la libertad intramural sin referirse a los penados en prisión domiciliaria, vacío legal llenado por esta Corte en T-38555 de 18 de septiembre de 2008, que dispuso que los permisos médicos para personas privadas de la libertad que asumen los costos del tratamiento, debían ser otorgados por el Juez de Ejecución de Penas:

El artículo 106 de la Ley 65 de 1993 reglamenta el servicio de salud a los internos en establecimiento carcelario; sin embargo, ello no obsta para que, quienes como el actor que permanecen confinados en su domicilio, también puedan acceder a la asistencia médica necesaria para preservar su salud.

El Código Penitenciario y Carcelario no regula el trámite para el servicio médico asistencial de las personas que permanecen en prisión domiciliaria y están en condiciones de solventar el tratamiento; sin embargo, la solución, la presenta el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 al consagrar de manera expresa que el control sobre esa medida sustitutiva está a cargo del juzgado encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

En tales condiciones, si el sentenciado no está recluido en un establecimiento penitenciario, el competente para autorizar el permiso de servicio médico asistencial que requiera es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la participación del INPEC se limita a verificar que el condenado regrese a su domicilio de acuerdo con las condiciones de seguridad dispuestas en la sentencia y el mandato expreso en dicho sentido por el artículo 38 de la Ley 599 de 2000[155].

3.1.3. Del caso concreto

[154] *Cfr.* CSJ STP11920-2019, rad. T-106432. En la decisión refiere el trámite incidental frente a un condenada que incumple sus obligaciones en prisión domiciliaria. También en CSJ AP 17 de noviembre de 2010, rad, 34938.
[155] *Cfr.* CSJ, ST, 28 septiembre de 2008, rad. T-38555.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La Sala encuentra demostrada más allá de toda duda la concurrencia de los elementos de la conducta punible y la responsabilidad del acusado. Veamos:

3.1.3.1. Hechos jurídicamente relevantes

Antes de abordar el análisis de la tipicidad de la conducta, la Sala entra a concretar los hechos jurídicamente relevantes probados:

-El doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ se desempeñó como magistrado de la SPTSDJV entre el 1° de octubre de 1989 y el 31 de agosto de 2016[156].

-Los actos procesales acreditados previo a la emisión de la ponencia y el salvamento de voto fueron los siguientes:

-El Juzgado 4° Especializado de Villavicencio el 12 de noviembre de 2010 condenó a DANIT DARÍO DORIA CASTILLO por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir negando la prisión domiciliaria[157], decisión confirmada el 27 de enero de 2012 por la Sala Penal del TSDJV[158]; en cuyo trámite, el condenado solicitó la medida sustitutiva, petición que fue enviada al juzgado de conocimiento[159], el cual la concedió por

[156] *Cfr.* Estipulación n°. 2. Entre el 1° de octubre de 1989 y el 18 de diciembre de 1991, en período de prueba, y del diecinueve 19 de diciembre de 1991 al 31 de agosto de 2016, en propiedad, y tomó posesión del cargo el 29 de septiembre de 1989. Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[157] *Cfr.* Estipulación 7-5.
[158] *Cfr.* Estipulación n°. 7-11.
[159] *Cfr.* Estipulación n°. 7-9.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

su condición de padre cabeza de familia, fijando su domicilio carcelario en San Juan de Arama (Meta)[160].

El 13 de febrero de 2012, DORIA CASTILLO fue capturado a las 4:13 a.m. en Medellín[161], motivo por el cual el juzgado de conocimiento abrió incidente en el que argumentó que se ausentó del sitio de reclusión por razones de salud, en cuyo propósito solicitó permiso el 2 de febrero de 2012 a la Personera de San Juan de Arama y al establecimiento carcelario de Granada (Meta), para su desplazamiento los días 12 y 13 de febrero de 2012.

El juzgado allegó la certificación de 10 de febrero de 2012 sobre la consulta médica[162] y la respuesta de la directora de la cárcel, informando que al penado le aclaró que ella no era la competente para otorgar la autorización. Estas pruebas fundamentaron la decisión del 23 de febrero de 2012 de revocar el subrogado penal, auto que el 9 de mayo del mismo año fue anulado con ponencia de DÍAZ RODRÍGUEZ[163], con el argumento que el competente para decidir no era el juzgado de conocimiento sino el juez de ejecución de penas, por lo que ordenó trasladar al condenado a su domicilio.

Asumido el conocimiento el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Acacías, el 10 de enero de 2013 revocó la prisión domiciliaria[164]. Contra esta decisión el condenado interpuso

---

[160] *Cfr.* Estipulación 7-10-. Suscribiendo acta de compromiso. Folio 117 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°.37 de la defensa del doctor TREJOS LONDOÑO.
[161] *Cfr.* Estipulación n°. 7-12. Y prueba documental n°. 37 de la defensa de TREJOS LONDOÑO.
[162] En la modalidad no programada.
[163] *Cfr.* Estipulación n°. 7-23.
[164] *Cfr.* Estipulación n°. 7-24.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

apelación cuyo trámite correspondió al aquí procesado, quien el 12 de junio de 2013 presentó a la Sala proyecto de revocatoria del auto de primera instancia[165] el cual fue derrotado, razón por la que el magistrado en turno, doctor TREJOS LONDOÑO, el 17 de junio de 2013 redactó la ponencia sustitutiva confirmando la providencia con salvamento de voto del aforado[166].

3.1.3.2. Del tipo objetivo

La calidad de sujeto activo recae en el incriminado, quien para la época de los hechos actuó como magistrado de la Sala Penal del TSDJV, por ello registró el proyecto de decisión cuestionado[167] y salvó el voto por la decisión mayoritaria aprobada[168].

Antes de analizar la conducta es necesario determinar la naturaleza jurídica de la ponencia y el salvamento de voto, para establecer si son susceptibles del tipo penal y si configuran un solo delito por tratarse de un acto procesal complejo.

3.1.2.1. Sobre la naturaleza jurídica de la ponencia y los salvamentos de voto

El artículo 172 de la Ley 600 de 2000 reglamenta las providencias colegiadas estableciendo que se adoptan por

[165] *Cfr.* Estipulación n°. 7-27. Mediante el acta n°. 084 de 12 de junio de 2013 no se aprobó el proyecto presentado por el ponente FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[166] *Cfr.* Estipulación 7-28 y 7-29.
[167] *Cfr.* Estipulación n°. 7-27 y 7-28 y 7-29.
[168] *Cfr.* Folio 117 del cuaderno de prueba documental. Prueba documental n°. 37 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

mayoría absoluta y que el magistrado disidente tiene el deber de salvar su voto[169].

Por su parte el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996)[170], dispone que todas las decisiones de las corporaciones judiciales requieren para su deliberación y decisión del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, Sala o Sección. Y, el 56 *ibidem*, faculta a quienes disientan para que salven o aclaren su voto[171], entendiéndose por lo primero que se aparta o rechaza lo resuelto parcial o totalmente, en tanto lo segundo (la aclaración) que comparte lo decidido pero se distancia de los fundamentos de la providencia[172].

Respecto de los proyectos y los salvamentos de voto en las Corporaciones judiciales, su trámite en relación con la aprobación de sentencias cuando la ponencia original es derrotada se rige por las siguientes reglas[173]: *(i)* si concurre la mayoría en contra de la posición del magistrado sustanciador el proyecto será redactado por quien siga en turno; *(ii)* si hay cambio de ponente el magistrado inicial salvará el voto; *(iii)* cuando se cambia el ponente el funcionario inicial no pierde competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso; y *(iv)* si hay cambio de ponente el magistrado inicial pierde competencia para proyectar la decisión[174].

---

[169] *Cfr.* CSJ AP5161-2015, rad. 46502.
[170] Vigente para la época de los hechos.
[171] El artículo 172 de la Ley 600 del 2000 solo regula el salvamento.
[172] *Cfr.* CSJ AP5161-2015, rad. 46502.
[173] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034. Sigue el precedente de la Corte Constitucional contenido en T-1087-2003 y T-217- 2023.
[174] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Respecto a la segunda regla, esto es el salvamento de voto, no se puede exigir al funcionario derrotado mantener su postura inicial en los eventos en que encuentre razonable la propuesta que otro magistrado plantee a la Sala, por lo tanto, se debe modular el artículo 10 del Acuerdo n°. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura[175], el cual prevé que de ser derrotada la ponencia el magistrado inicial debe salvar voto, ya que ello no significa una obligación si a la nueva ponencia que se presente se acoge por el ponente inicial[176].

Del mismo modo, cuando exista cambio de ponente se debe dejar constancia en garantía del debido proceso y de la obligación de las autoridades judiciales de explicar el trasegar de la dirección de la actuación, ya que la continuidad del funcionario en el conocimiento de la causa es manifestación de su imparcialidad, en ese orden, el salvamento de voto del magistrado inicial demuestra que su proyecto fue derrotado y existe otro ponente[177].

La Corte Constitucional ha sostenido que el salvamento de voto es reservado mientras no se adopte la decisión final pese a que no existe norma que lo señale, argumento que se extiende a las ponencias. Naturaleza derivada de la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales porque al decidir un asunto deben estar libres de presiones.

---

[175] *Cfr. Artículo 10: "(…) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso".*
[176] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034. Se cita: *"Sentencia T-1087 2003. Reiterada en Sentencia T-217 2023".*
[177] *Cfr.* SEP015-2024, rad. 0034.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Así las cosas, adoptar una decisión no implica solo señalar cuál va a ser efectivamente la solución a un problema, sino que comporta la negación de determinada solución[178]. Así lo ratificó la Corte Constitucional:

(…) el cambio de ponente y la redacción de una nueva decisión sólo opera frente a la existencia de una decisión previa que, como todas las decisiones judiciales, ha de hacerse pública, para lo cual se adoptó el modo del salvamento de voto, lo que, por otra parte, permite controlar que efectivamente el cambio de ponente se debió a una causa legal y no al capricho de los funcionarios judiciales[179].

De lo anterior se deriva que la ponencia y el salvamento de voto son eventuales decisiones o conceptos que pueden configurar el delito de prevaricato por acción si reúnen los elementos del tipo:

La posición de quien finalmente salva el voto, no debe ser analizada desde el simple resultado, porque antes de éste cada integrante de la sala presenta sus argumentos y tiene poder decisorio. Por modo que en los debates y votaciones está en igualdad de condiciones para 'convencer' a otro de sus compañeros y lograr la mayoría.

El criterio expuesto por quien finalmente queda en minoría comporta una potencial resolución y cuando lo postula lo hace a título de Magistrado, esto es, de juez en ejercicio de sus funciones. En estas condiciones, sus argumentos, si cumplen los elementos del tipo, pueden estructurar el prevaricato por acción[180].

Tesis compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-335-2008, mediante la cual declaró exequible el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 en lo concerniente a la expresión *"dictamen o conceptos"*, citando a esta Corporación:

---

[178] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034. Se cita: *"CC T-1087-2003"*.
[179] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034*: Se cita CC T-1087-2003:* Sentencia T-1087 de 2003. Reiterado en Sentencia T-217 de 2023.
[180] *Cfr.* CSJ, SP, 6 abril 2005, rad. 19761.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Ahora bien, en relación con la expresión "dictámenes o conceptos", en sentencia (sic) del 13 de octubre de 1988, reiterada en providencia del 29 de septiembre del 2015, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

"Lo otro, o sea que la no presencia de los vocablos "concepto" y "providencia", en el texto del artículo 149 del C. Penal, deja por fuera del ilícito el salvamento arbitrario de voto, porque solo es un "criterio" u "opinión" no vinculante y porque propiamente no es recogido por los términos "resolución o dictamen" que finalmente fue los que consignó el legislador, prescindiendo de los otros, es apuntamiento que no consulta la realidad jurídica y gramatical. El Diccionario de la Real Academia de la lengua, define la voz ***dictamen*** *(del latín dictamen) como* ***opinión*** *y juicio que se forma o emite sobre una cosa. Es entonces incuestionable que si quien dio la opinión o suscribió el dictamen (caso del salvamento de voto), lo hace con el carácter de funcionario, consignando apreciaciones manifiestamente contrarias a la ley, o preceptos, criterios contrarios a la verdad por él conocida, incurre en prevaricato por acción, así sus afirmaciones no sean compulsivas o estén desprovistas de poder decisorio" (auto de única instancia del 13 de octubre de 1988, radicado 2270). (negrilla agregada).*

En tal sentido, por proferir un dictamen o concepto ha de entenderse verter una opinión en el curso de un proceso administrativo o judicial en relación con un aspecto concreto, el cual debe ser apreciado por quien finalmente adopte una decisión (vgr. un dictamen rendido por un médico forense)".

No hay duda que incurre en prevaricato por acción el funcionario judicial que a través de una ponencia o salvamento de voto emite un juicio sobre un asunto consignando apreciaciones abiertamente contrarias a la ley, así sus manifestaciones estén desprovistas de poder decisorio sobre el objeto de debate. Por lo tanto, los emitidos por el doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ son pasibles de ser calificado como prevaricadores.

Lo anterior porque los razonamientos en uso de sus atribuciones legales vertidos en una ponencia que se convierte en salvamento de voto cuando sean manifiestamente

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

contrarias a la ley se enmarcan en este delito, como lo viene reiterando esta Sala:

> *Por eso, el hecho de emitir un concepto por parte de un funcionario judicial en uso de sus funciones a través de una ponencia, en la que se consignan apreciaciones de su competencia que pueden resultar manifiestamente contrarias a la ley, enmarca en el delito de prevaricato por acción, así tal propuesta en principio por sí sola esté desprovista de poder de decisión, pues como se explicó párrafos atrás, termina siendo vinculante para el funcionario en el evento en que sea derrotada y éste se sostenga en su criterio, la que en todo caso nace a la vida jurídica, pues hace parte de la decisión como la postura no acogida*[181].

El tipo penal en estudio es de mera conducta por lo que basta que se produzca y entre al mundo jurídico la resolución, el dictamen o el concepto, lo que en este caso sucedió a través de la publicidad de la ponencia ante la Sala y luego a la comunidad al presentarse como argumento disidente a través del salvamento de voto[182].

Ahora, corresponde establecer si como lo pregona la Fiscalía, los conceptos contenidos por la ponencia y el salvamento de voto son manifiestamente contrarios a la ley.

Para la Sala, la valoración conjunta de las siguientes pruebas, demuestra en grado de certeza que son manifiestamente contrarios a derecho porque vulneran el artículo 38-1 del Código Penal, el precedente contenido en la sentencia de esta Corte en el radicado 38555, por desconocer las pruebas del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, además, por haber decretado pruebas antes de decidir el recurso. En efecto:

---

[181] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034.
[182] *Cfr.* CSJ SEP015-2024, rad. 00034.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

1. Con la estipulación n°. 7 se probó la autoría y la fecha de la ponencia y del salvamento de voto:

27. Mediante acta n°. 084 del 12 de junio de 2013, no se aprobó el proyecto presentado como Magistrado Ponente por el doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ resolviendo la apelación interpuesta por DANIT DARÍO DORIA CASTILLO contra el auto de 10 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, que había ordenado revocar la prisión domiciliaria. Que el proyecto no aprobado ordenando revocar el auto apelado, por razones que en él contenían.

28. La Sala Penal el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2013, aprobada en acta n°. 079, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIT DORIA CASTILLO contra el auto preferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que revocó la prisión domiciliaria. Confirmando la decisión del 10 de enero de 2013, proferida por esta autoridad. Esta decisión fue suscrita por los Magistrados JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, y se indicó que el Magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGGUEZ salvó el voto.

29. Que el magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ suscribió salvamento de voto contra la decisión mayoritaria de la Sala de 17 de junio de 2013, indicando que, según las consideraciones allí expuestas, se debía revocar el auto de 10 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, auto que revocó la prisión domiciliaria a DANIT DARÍO DORIA CASTILLO.

Si bien se dejó constancia que dichas estipulaciones se respaldaban en los documentos que los soportaban, en la reanudación del juicio se ordenó no allegar anexos ya que lo acordado fueron hechos o sus circunstancias, en los que no existía controversia sustantiva de conformidad con el artículo 356 de la Ley 906 de 2004 siendo inoficioso los aditamentos, determinación que ninguna parte e interviniente objetó[183].

[183] *Cfr.* Audiencia pública. 14 de octubre de 2020.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Por ello no entraron al juicio los soportes de la estipulación, es decir, la ponencia y el salvamento de voto, los cuales ninguna de las partes pidió como prueba en la audiencia preparatoria, infiriendo que dieron por probada la autoría, la existencia física de los conceptos más no el contenido, el que sería objeto de controversia probatoria en el juicio.

Sin embargo, dicha situación no significa que el debate oral haya carecido de objeto porque el contenido de los conceptos[184] fue introducido a través de otros medios probatorios, entre ellos, el testimonio del acusado. Esto no significa que sea innecesario incorporar materialmente el documento en los casos de prevaricato por acción, como lo viene admitiendo esta Colegiatura:

"(…) No hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (…).

(…) En ese contexto, en el campo de las estipulaciones parece necesario reforzar el criterio ya expuesto respecto de que cuando se acuerde un hecho, por vía de ejemplo, la existencia de un documento, pero las partes plantean controvertir su contenido, de necesidad se impone incorporar el mismo para el debate probatorio (CSJ SP 7856-2016, rad. 47666, reiterada en CSJ SP 997-2017, rad. 47377, CSJ SP 183-2017, rad. 46893 y CSJ SP 7753-2017, rad. 44882)[185].

«1.1.4. ***Los documentos como objeto y como "soporte" de la estipulación***

En la práctica judicial suele existir confusión entre los documentos como objeto de la estipulación y como soporte de la misma.

---

[184] Ponencia y salvamento.
[185] *Cfr.* CSJ SP 9621-2017, rad. 44932, reiterada en CSJ AP948-2018, rad. 51882. Tesis citada en CSJ AP1951-2023, rad. 57849.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La diferencia es relevante, porque cuando los documentos constituyen "soporte" de la estipulación no pueden ser valorados, precisamente porque la estipulación tiene como efecto principal sacar un determinado aspecto fáctico del debate probatorio [...]. Por ejemplo, se estipula que la víctima murió a causa de los disparos que recibió, y se aporta como "soporte" el respectivo dictamen médico legal.

Sin embargo, es posible que algunos documentos constituyan el ***objeto mismo de la estipulación****. Por ejemplo, cuando en los casos de prevaricato la Fiscalía y la defensa dan por probado que el procesado emitió una determinada decisión, y que lo hizo a partir de una específica realidad procesal. En esos eventos, el documento contentivo de la decisión (sentencia, resolución, etcétera) ingresa como objeto de la estipulación (****"esta fue la decisión que el juez tomó"****), y lo mismo sucede con los documentos contentivos de las pruebas, los alegatos que en su momento presentaron las partes, etcétera (****"estos son los elementos de juicio con los que contaba"****). Este tipo de estipulaciones suelen celebrarse por diversas razones, como cuando se trata de hechos difícilmente rebatibles y/o las partes tienen claro que el debate se reduce a los juicios valorativos orientados a establecer si la decisión tomada bajo esas condiciones puede catalogarse como manifiestamente contraria a la ley, o las inferencias frente a los elementos estructurales del dolo, entre otras*[186]*.*

*En el mismo sentido, es posible que en un delito de falso testimonio las partes acuerden que el procesado rindió la declaración contenida en un determinado documento (por ejemplo, el registro oficial de la audiencia). En esos casos, el documento (registro) ingresa como objeto de la estipulación ("****esto fue lo que el procesado declaró****").*

Lo anterior es posible, porque en esos procesos el contenido de la decisión, los elementos de juicio con los que el juez contaba (en el ejemplo del prevaricato), y el contenido de la declaración rendida por el testigo (en el evento hipotético de falso testimonio), hacen parte del tema de prueba, por lo que pueden ser objeto de estipulación.

Lo expuesto a lo largo del numeral 1.1 no puede entenderse como un listado taxativo de los aspectos que pueden ser objeto de estipulación. En cada caso, ***según sus particularidades****, las partes podrán celebrar los acuerdos probatorios que consideren pertinentes, siempre y cuando ello no implique "renuncia de los derechos constitucionales" (Art. 10 Ley 906 de 2004)*[187]*.*

---

[186] En estos casos, las partes deben precisar cuáles partes del "expediente" resultan relevantes, para evitar el ingreso de documentación ajena al tema objeto de análisis (CSJ SP, 15 Jun. 2016, Rad. 47666).
[187] *Cfr.* CSJ SP 9621-2017, rad. 44932. Reiterada en CSJ AP 948-2018, rad. 51882 y CSJ SP 072-2019.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Es claro, entonces, que la incorporación de soportes a las estipulaciones no constituye *per se* una irregularidad que las convierta en ilegales, ni su hipotética ambigüedad[188], porque en tal evento se debe constatar a la luz de los principios como el de lealtad procesal que las partes no se aprovechen de supuestas imprecisiones para sacar avante sus pretensiones[189].

Si bien se faculta a las partes para realizar estipulaciones, ellas tienen la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual no los releva del deber de pedir las pruebas para demostrar su teoría del caso pues dichos acuerdos probatorios no pueden desvirtuar la acusación, ni dar lugar por sí mismos a la aceptación de la responsabilidad[190].

En tal sentido, en virtud del principio de libertad probatoria el objeto del proceso o sus circunstancias accesorias pueden probarse por cualquiera de los medios lícitos habilitados por la ley, al no existir tarifa legal que imponga la existencia de determinado medio de prueba para demostrar un suceso o circunstancia de conformidad con el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 [191].

Presupuesto que tiene una doble connotación ya que implica que las partes e intervinientes pueden acreditar los hechos con cualquier medio de prueba y el juez forjar su convencimiento a través de los medios de convicción aducidos legalmente y con observancia de las reglas de la sana crítica[192]:

---

[188] *Cfr.* CSJ AP1951-2023, rad. 57849.
[189] *Cfr.* CSJ AP1951-2023, rad. 57849. Se cita CSJ SP5336-2019, rad. 50696.
[190] *Cfr.* CSJ SP5336-2019, rad. 50696.
[191] *Cfr.* CSJ SP1209-2021, rad.54384.
[192] *Cfr.* CSJ SP4347-2018, rad. 48579.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

(…) el funcionario judicial está en el deber de apreciar las pruebas, primero de manera individual y luego en conjunto, con miras a determinar cuál o cuáles de ellas le brindan el conocimiento necesario del aspecto que pretende comprobar, en la medida que, en nuestro sistema, rige el principio de libertad probatoria, que le concede al funcionario judicial la posibilidad de demostrar determinado aspecto con cualquiera de los medios legalmente allegados…[193].

La posibilidad de acreditar el contenido de las decisiones judiciales a través de otras pruebas es avalada por la Corte:

Pese a que las providencias en mención no fueron anexadas al expediente por incuria de la fiscalía, la existencia de estas puede extraerse de las declaraciones ofrecidas por FERNANDO QUIROZ QUINTERO y CARMEN TULIA OSORIO AMAYA, quienes, en la medida de sus posibilidades, aludieron al contenido de esos fallos. A partir de sus dichos se colige que la decisión benefició a la demandante con el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, a la postre, le permitía acceder al 50% de la masa sucesoral del causante, la cual, sin embargo, fue adjudicada, en su totalidad, a ***APOLINAR QUIRÓS QUINTERO*** *en el año 2007*[194].

Posición acorde con el sistema de valoración de la sana crítica aplicado en casos regidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004:

La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer[a] eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en

---

[193] *Cfr.* CSJ SP2731-2018, rad. 46988.
[194] *Cfr.* CSJ SP, 15 de abril de 2020, rad. 49672. Negrilla del texto. Tesis que viene de antaño en CSJ SP, 25 agosto de 2004, rad. 22692 (decisión en la que es relevante destacar que con la versión del procesado era suficiente para probar que la decisión prevaricadora se fundamentó en una experticia no vinculante, concepto que fue desplazado por el testimonio del experto que lo rindió). .

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada[195].

Así las cosas, pese a que no se incorporó el documento que contiene los conceptos cuestionados respecto del caso de DANIT DARÍO DORIA CASTILLO[196], los argumentos jurídicos se reconstruyen a través del testimonio del procesado:

Sí me correspondió por reparto un proceso en mi despacho…un proceso penal que se seguía contra él (a. Bacalao), donde a él le fue revocada una prisión domiciliaria que le había concedido un juez, un Juez Especializado y se la revocó y, entonces, el procesado personalmente apeló y me correspondió a mí. Al ir a desatar el recurso de apelación, se encontró que se había pronunciado respecto de esa domiciliaria, no tenía competencia, era un Juzgado Especializado en razón a que el proceso por el cual había sido procesado ya había quedado en firme, entonces, si había quedado en firme le correspondía era al Juez de Ejecución de Penas conocer sobre su revocatoria y no al juez de conocimiento[197]*. (…)*

Resulta que el procesado cumplió su domiciliaria en San Juan de Arama, el procesado hizo una solicitud al INPEC de Granada y a la Personería que los habían delegado para que vigilara la pena, la domiciliaria del procesado, pidiéndole que le dieran permiso para trasladarse a la ciudad de Medellín a un examen médico que le patrocinaba todo su costo un pariente porque estaba con una grave enfermedad. Él solicita a la personería y solicita al INPEC de Granada ese permiso. Resulta que ese permiso no llegó en su oportunidad, llegó 12 días después y él entendió que se lo habían otorgado y se fue a la ciudad de Medellín y fue atendido por el médico, el médico realmente lo atendió y determinó que sufría una grave enfermedad y que era grave enfermedad y relata las condiciones de la enfermedad. Es capturado en la ciudad de Medellín y puesto a disposición del Juez Especializado y este dicta un incidente en el cual determina que el procesado está evadido y le revoca el beneficio[198]*.*

El procesado apela…la Sala determina que sería del caso resolver el motivo de apelación, si no encontrara que existe una causa de nulidad,

---

[195] *Cfr.* CSJ, SP, 7 de julio de 2008, rad. 29374. Se cita: *"Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 25 de mayo de 2005, rad. 21068"*.
[196] Contentivo de la ponencia y el salvamento de voto.
[197] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo 2024. Record: 1:06:30.
[198] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:50:08.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

porque, y ahí es cuando viene la famosa constancia, entonces, es que resulta, es que ya el proceso, ya estaba ejecutoriado y el juez no lo advirtió, que la constancia secretaria, él no lo advirtió y revocó el beneficio. El Tribunal dijo: "el juez se pronunció sin tener competencia, ya estaba en firme la sentencia" (…).

Entonces, ahí con esa decisión de nulidad en segunda instancia (…) termina esa actuación y entonces el proceso se devuelve del Tribunal y luego si al especializado y ahí va al Juez de Ejecución de Penas[199] *… al Juez de Ejecución de Penas Primero de Acacías, en Granada no hay Juez de Ejecución de Penas. El Juez de Ejecución de Penas ratificó la revocatoria de la domiciliaria, entonces el procesado apela ante el Tribunal. El Tribunal en cabeza mía como me había tocado la primera oportunidad me lo abonaron y volví a conocer de eso. Yo proyecté que el procesado dentro de su entender, el procesado, vi que él hizo una solicitud de permiso ante quien él consideraba eran las personas que custodiaban su domiciliaria. Lo hizo por escrito, hay constancia de eso, informa a dónde lo debían atender y qué día lo debían atender y se traslada a Medellín sin que le hubieran contestado la situación del permiso*[200]*.*

Estando atendido ya, atendido en Medellín el procesado, allí existe la constancia del médico que tenía y le da su certificación que la da hasta el 14 de ese mes, es aprehendido, es aprehendido porque está supuestamente en fuga, fue preso y se le revoca. En Medellín allá en un proceso por fuga de presos, entonces, yo digo dentro de la decisión que una persona que se somete a sentencia anticipada que acepta los cargos y que acepte que le impongan una sanción y que dentro del ámbito de la domiciliaria ha cumplido con todos los requisitos ¿qué necesidad tenía de evadirse? Lo había podido hacer, que no lo hizo, en un error que él consideró para él no para el magistrado para él que le habían autorizado el permiso y por eso se trasladó, entonces, el Tribunal no estuvo de acuerdo, mis colegas de Sala en esa posición, entonces, fue cuando se varió de que el doctor JOEL TREJOS tomara la ponencia sustitutiva y ellos se mostraron partidarios de que no se debía revocar y confirma la revocatoria[201] *y yo hago el salvamento de lo que me exige el reglamento del Tribunal y es que cuando haya ponencia sustitutiva el Magistrado que fue vencido la ponencia debe ser un salvamento de voto por escrito y así lo hice*[202]*.*

---

[199] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:52:43.
[200] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:53:46.
[201] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:55:37.
[202] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:55:37.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

(…) él entendía erradamente que la concedía quien cuidaba su domiciliaria. Él no tenía por qué saber que eso le correspondía a un Juez de Ejecución de Penas de Villavicencio, distante a tres horas dónde él estaba, entonces, él entendió que era el director de Granada y la personera municipal a quienes comisionaron para cuidar esa domiciliaria y él ejerce el derecho de permiso por escrito, le dan recibido, le aparecen que fueron entregados, el día dos (de febrero) del año 2013, entonces, por eso él entendió erradamente, como así lo manifestaba en sus alegatos, de que él erradamente entendió de que quien debía conceder el permiso eran esos dos funcionarios y por eso entendió, por eso entendió en que pasados más de 10 días sin que le dieran respuesta era porque se los habían autorizado el permiso y por eso él podía viajar a Medellín; es más cuando hace la solicitud informa a qué sitio, a qué médico, a qué clínica, a qué dirección fue citado para efecto del examen. Es más dentro del memorial que presenta los descargos presenta hasta los tiquetes en la flota La Macarena, entonces usted sabe lo que es trasladarse desde San Juan de Arama, a tres horas de Villavo, a Medellín en flota La Macarena con los dolores que acredita el médico padecía ese señor; fue atendido por el médico y diagnosticó que se trataba de una enfermedad sumamente grave, que no ameritaba espera y por eso fue atendido cuando llegó, lo que ocurre es que en el momento en que fue atendido y el momento en que el médico da el diagnostico de cómo atendió a esta persona transcurren dos días, eso fue el 14 que escribió el médico en su certificación, entonces él es capturado el 12 en la ciudad de Caucasia y fue detenido porque según las autoridades de Granada informaron que había viajado a esa ciudad sin el permiso de la autoridad, el Juez de Ejecución de Penas que él no conocía y, además, yo tuve una experiencia y en Villavicencio se presentó una desobediencia civil y que era la desobediencia civil, los presos hicieron huelga[203].

(…) la norma penal dice que los asuntos de apelación de los jueces especializados los atiende el Tribunal yo tengo una posición que invocamos cuando hubo la imputación porque eso era uno de los cargos de la imputación inicialmente, nosotros hicimos ese estudio, por eso no se si es pertinente hacerlo porque considero que el Tribunal era competente (…) porque venía de un Juez de Ejecución de Penas (…) si éramos competentes por eso nos pronunciamos porque de lo contrario no hemos debido hacer un pronunciamiento si no éramos los competentes[204].

(…) Yo entendí que fue un error en el proceder del entender del procesado y por eso solicitó el permiso, él erróneamente como él era atendido en la domiciliaria por esas autoridades, él entendió que esas personas eran las que le daban el permiso y por eso pidió el permiso, pero no contestan en su oportunidad. Por eso él viaja para ser atendido por el

---

[203] Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 20 de marzo de 2024. Record: 1:57:56.
[204] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 1:59:33.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

médico y en la dirección que él da. Y ya después que es atendido, esa persona, él quería esperarse a que le dieran la receta médica, el certificado del médico, pero esa se la dan hasta el día 14 y él es capturado el 12 en Medellín[205].

Los anteriores argumentos, aduce, se reiteraron en el salvamento de voto; así lo reconoció el acusado:

Si señor, yo reflejé varios de lo que había hecho consignar como consignado en la primera decisión, como la grave enfermedad que padecía el procesado porque fue ratificada, porque realmente los permisos que él dio y sobre todo que él venía cumpliendo a cabalidad con la domiciliaria y me parecía que de haber querido evadir la justicia hubiera podido hacer francamente[206].

No hay duda que el contenido de las opiniones censuradas se acreditó a través del testimonio del acusado, determinando que los motivos para proponer la revocatoria del auto fueron: *(i)* que el penado pidió permiso a la cárcel y a la Personería, pero la respuesta no llegó a tiempo, razón por la cual decidió trasladarse a Medellín porque estaba muy grave; *(ii)* el condenado erradamente pensó que estas autoridades administrativas eran las competentes para autorizar su desplazamiento; y, además, *(iii)* existían razones humanitarias a raíz del hacinamiento carcelario para mantener al penado en prisión domiciliaria.

2. Para la Sala es inobjetable que con la ponencia y el salvamento de voto el aforado desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico, al apartarse de las normas correspondientes y del precedente jurisprudencial aplicable al caso:

---

[205] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 2:02:01.
[206] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 de marzo de 2024. Record: 2:11:20.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Con arreglo a lo preceptuado por el artículo 38-1 del Código Penal, el control de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria corresponde a la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, en este caso, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías. El hecho que esta autoridad se apoye en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y en la Personería municipal no implica el desplazamiento de su competencia.

Facultad que se extiende incluso en los casos en que el penado requiera servicios médicos asumidos por su propio peculio según la jurisprudencia contenida en el radicado 38555, que sostiene que el vacío legal existente se soluciona con el artículo 38-1 original de la Ley 599 de 2000[207] que ordena que el control de la medida sustitutiva está a cargo del juzgado encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, quien debe autorizar el permiso del servicio médico requerido, correspondiendo al INPEC verificar que el condenado regrese a su domicilio.

Se demostró que a DANIT DORIA CASTILLO desde el 3 de noviembre de 2011 se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previa caución prendaria y diligencia de compromiso, obligándose, entre otras cosas, a *"…cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para*

---

[207] *Artículo 38: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los presupuestos: (…) "…El control sobre esta medida sustituida será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con el apoyo en el Instituto Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para evitar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cambiar de residencia", lo que significa que sabía que para abandonar su domicilio debía obtener permiso del juez que vigilaba la ejecución de la pena[208], así se tratara de cumplir una cita médica.

Es decir, para el 2 de febrero de 2012, fecha en la que radicó ante las entidades administrativas el permiso para asistir a una consulta médica, llevaba tres meses de gozar del beneficio y más de tres años privado de la libertad[209]; tiempo suficiente para diferenciar cuál era la autoridad judicial encargada del cumplimiento de la pena y la vigilancia del sustituto penal, por lo que es inexplicable que solicitara el permiso a la dirección del centro carcelario de Granada y a la Personería de San Juan de Arama, y que abandonara su domicilio sin esperar respuesta.

Con la evidencia que refleja el contexto procesal que tenía el acusado para el momento de resolver la apelación, no hay duda que transgredió arbitrariamente el artículo 38-1 del CP, similar al inciso 4 del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque con la ponencia y el salvamento de voto avalaba el procedimiento caprichoso seguido por el condenado para tramitar el permiso, normas que le exigían contar con la aprobación del juez de ejecución de penas.

Ahora, con anterioridad a junio de 2013 existía una postura jurisprudencial consolidada conforme a la cual los permisos médicos para personas privadas de la libertad,

---

[208] *Cfr.* Estipulaciones n°. 7-10 y n°. 39-1-2-3 y 4. Por cuenta de quien quedó a disposición a partir del 27 de enero de 2012 luego de que se confirmara la sentencia de primera instancia por el TSDJV. *Cfr.* Estipulación n°. 7-11.
[209] *Cfr.* Estipulaciones n°. 7-6-8-9-10.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

debían ser otorgados por el juez de ejecución de penas, procedimiento que fue transgredido por DANIT DARÍO DORIA CASTILLO, producto del desplazamiento a otra ciudad sin autorización del juez competente, infringiendo las obligaciones adquiridas.

En efecto, en la solicitud presentada, el condenado adujo que el permiso era para el 12 y 13 de febrero de 2012, empero, la cita médica se realizó dos días antes, el 10 de febrero del mismo año, es decir, que sin permiso se desplazó a Medellín, pues pese a admitir que le adelantaron la consulta dos días no hay prueba que acredite haber informado de ese hecho a la autoridad judicial, ni a los funcionarios administrativos; información con la que contó el acusado.

Además, el aforado desconoció el oficio n°. 329/MEVAL de 13 de febrero de 2012, mediante el cual el Jefe de la Sección de Vigilancia de la Estación de Policía de Laureles en Medellín, reportó la captura de a. Bacalao sobre las 4:13 de la madrugada, dejándolo a disposición del Juzgado 4° Especializado[210], tres días después de la atención médica. Si en gracia de discusión hubiera obtenido previamente el permiso del 10 de febrero de 2012 no hay justificación para que no hubiese regresado inmediatamente a San Juan de Arama.

El acusado no constató la realidad de lo acontecido, pues de haber tenido en cuenta las reglas de la experiencia hubiera concluido que el condenado estaba mintiendo.

[210] *Cfr.* Estipulación n°. 7-13.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Ciertamente, la cita médica fue en la modalidad de no programada, es decir, sin compromiso de la vida del penado o de la funcionalidad de alguno de sus órganos vitales[211], por eso pudo viajar vía terrestre de San Juan de Arama a Medellín, ciudades que se encuentran a 646,6 kilómetros de distancia[212], a 14 horas[213], atravesando 7 departamentos con diferente clima y altitud con incidencia en la salud, en especial en la presión arterial, dolencia que según el penado lo aquejaba desde enero de 2012.

Ignoró, además, que San Juan de Arama es un municipio[214] de 6ª categoría que cuenta con un hospital de atención de primer nivel[215], con médico general y/o personal auxiliar y otros profesionales de la salud no especializados, que podían atender cualquier apremio relacionado con los dolores en el pecho de a. Bacalao. Incluso, de haber revestido de urgencia la situación Villavicencio y Bogotá estaban más cerca, a una distancia de 121 km [216] (una hora y 55 minutos) y 224 Km (4 horas 25 minutos)[217], sitios a los que pudo haber concurrido.

---

[211] *Cfr.* Medicina general – IDIME S.A.. Consultada: 31 de julio de 2024.
[212] *Cfr.* Ficha_Municipal_San_Juan_de_Arama.pdf (meta.gov.co). Consultada: 31 de julio de 2024.
[213] *Cfr.* san juan de arama a Medellín - Buscar con Google. Consultada: 31 de julio de 2024.
[214] *Cfr.* 1450105486_c09f73c91de83d5cf54aef4262f2acba.pdf (funcionpublica.gov.co) y 4b53c989-e40a-a36c-3e20-e5968c58a858 (funcionpublica.gov.co). Consultada: 31 de julio de 2024.
[215] *Cfr.*https://www.minsalud.gov.co/Normatividad%20CRES/Acuerdo%2008%20de%202009%20.%20Anexo%203%20.%20Comentarios%20complejidad%20y%20promocion%20de%20la%20salud%20y%20prevencion%. Consultada: 31 de julio de 2024.
[216] *Cfr.* Distancia de Villavicencio a San Juan de Arama - Colombia (rutadistancia.com.co). Consultada: 31 de julio de 2024.
[217] *Cfr.* Distancia Bogotá San Juan de Arama - km, tiempo, ruta y costos (himmera.com). Consultada: 31 de julio de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No era razonable que la cita médica se realizara el 10 de febrero de 2012 (viernes) y el permiso solicitado se presentara los días 12 (domingo) y 13 (lunes), de donde se colige que empató las fechas para aprovechar el fin de semana, ocurriendo su captura en la madrugada del último día desafiando el frío de la aurora, lo que podía afectarlo en su salud en el hipotético caso de que fueran verdad sus afecciones cardiacas. Incluso, concluida la consulta su deber era regresar a su domicilio carcelario a más tardar el 11 de febrero descontada la distancia entre las ciudades.

Si bien el condenado el 16 de febrero de 2012 presentó al juzgado los documentos que a su juicio justificaban su desplazamiento a otra ciudad, las actas de visitas domiciliarias practicadas por la Personería municipal de San Juan de Arama y el documento de 2 de febrero de 2012 dirigidos a esta autoridad y a la directora del centro carcelario de Granada; estos eran insuficientes para legalizar la ausencia de su residencia sin permiso; además, la personera comunicó al juzgado que carecía de competencia para otorgar el permiso, elementos de los que concluyó que a. Bacalao incumplió su obligación de permanecer en su domicilio; pruebas con las que contó el magistrado DÍAZ RODRÍGUEZ al momento de resolver y que ignoró al presentar la ponencia y luego el salvamento de voto.

Es incontrovertible que cercenó caprichosamente el razonamiento del *a quo* porque ni las actas de visitas, ni el oficio dirigido a autoridades diferentes al juzgado, avalan la infracción de a. Bacalao de salir de su casa sin permiso y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

permanecer tres días en Medellín luego de la supuesta cita médica.

Pese a que para el momento de presentar sus conceptos en la ponencia y el salvamento de voto el aforado contaba con abundante evidencia que acreditaba la revocatoria de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38-1 del Código Penal, por incumplir las obligaciones contraídas; decidió soslayarla para mantener el sustituto considerando obstinadamente que el condenado había actuado de buena fe pese a que la prueba la descartaba.

El supuesto error de percepción del penado al que alude el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, no es atendible porque como lo advierte en su escrito de descargos, viajó por urgencia médica sin esperar respuesta inadvirtiendo que la consulta era no programada y sin horario establecido, lo cual excluye la perentoriedad de la atención. Si bien adujo que fue adelantada no comunicó de ello, ni acreditó su dolencia al menos sumariamente con el concepto de un médico general o la historia clínica previo al viaje a Medellín, lo cual desvirtúa la grave enfermedad alegada; además, no aportó a los descargos los antecedentes clínicos sobre la necesidad de viajar para ser atendido, solo le bastó aducir que le dolía el pecho.

Adicionalmente, dentro del trámite incidental que tuvo a la mano el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ obraba constancia de que no era la primera vez que evadía su lugar de reclusión, ya que el 2 de enero de 2013 había sido capturado en un establecimiento de comercio público de la zona rosa de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Caucasia[218], un año después de ocurridos los hechos que originaron la revocatoria del subrogado penal y 8 días antes que el juzgado de ejecución de penas decidiera enviarlo nuevamente a reclusión intramural, lo que no podía ser ignorado por el entonces magistrado. Proceder que además contradecía la condición de padre de familia pues si sus hijos estaban a su cargo en San Juan de Arama, no se explica el abandono de su residencia sin permiso dejándolos solos, contrariando el presupuesto de la domiciliaria, relativo a que no tenía quién los cuidara, circunstancia que fue soslayada por el acusado al decidir la alzada.

De otra parte, durante el trámite de la segunda instancia decretó la práctica de pruebas ordenando al C.T.I. allegar copia de la historia clínica del peticionario y determinar si le fue expedida incapacidad médica, actividad que no arrojó ningún resultado[219]; proceder que transgredió abiertamente el principio de limitación previsto en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000 que impedía ordenar la práctica de pruebas.

Es claro, en consecuencia, que para resolver la alzada no podía valorar elementos de juicio no tenidos en cuenta por el a quo so pena de resquebrajar la naturaleza de la apelación[220], favoreciendo de manera ostensible al condenado en procura de justificar su evasión del lugar de reclusión y de paso su estadía posterior al 10 de febrero de 2012.

---

[218] *Cfr.* Folio 117 a 122 del cuaderno de prueba documental. Prueba documental n°. 37 del cuaderno de pruebas de la defensa del doctor JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO: *"…el condenado [DANIT DARÍO DORIA CASTILLO] fue sorprendido nuevamente a eso de las 8:00 pm del 02 de enero, en plena zona rosa del municipio de Cuaca[s]ia cuando departía con otras personas en un establecimiento de comercio…"*.
[219] *Cfr.* Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. 19 y 20 de marzo de 2024; y Testimonio del perito forense LEONARDO HERRERA PÉREZ. 24 de mayo y 3 de agosto de 2022 (pericia al computador del acusado).
[220] *Cfr.* CSJ AP5725-2017, rad. 50541, citada en CSJ AP1215-2023, rad. 62101.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Según el principio de limitación la intervención del juez de segundo grado está circunscrita al punto debatido, por lo tanto, no está legitimada para desbordar su competencia funcional hacia aspectos no tratados o pretensiones no formuladas. De hacerlo, como ocurrió en este caso, comprometía la legalidad de su decisión y su competencia al actuar de oficio, soslayando que el proceso se debe estructurar sobre un trámite estrictamente legal[221]:

> *(…) la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate*[222].

No es cierto, como lo aduce la defensa técnica que el artículo 42 del Código General del Proceso (CGP)[223] habilite la práctica de pruebas en segunda instancia, puesto que los deberes de dirección del proceso no implican cercenar el debido proceso con la práctica de pruebas desconocidas por el *a quo*. Ni siquiera existe vacío legal para recurrir a esa normatividad porque los artículos 185 a 204 de la Ley 600 de 2000 desarrollan los recursos y en concreto el de apelación, descartando cualquier actividad probatoria por el *ad quem*.

Ello es obvio porque si los recursos tienen por objeto que el propio funcionario judicial o el de segunda instancia entre a verificar si se cometieron errores en la decisión para proceder

---

[221] *Cfr.* CSJ SP3991-2022, rad. 52395. Reiterado en CSJ AEP0022-2024, rad. 01078.
[222] *Cfr.* CSJ SP, 20 de nov. 2014, rad. 43557, citada en CSJ sp740-2015, rad. 39417.
[223] *Cfr. "Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (…)*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

a enmendarlos, es lógico que en dicha revisión se debe contar con los mismos elementos de juicio ponderados por quien decidió, lo que desecha de plano la posibilidad de practicar pruebas, en este caso, en segunda instancia.

Es incontrovertible, entonces, que los conceptos emitidos por el acusado en el acto complejo analizado expresan una manifiesta oposición a la ley, ya que propuso la revocatoria del auto que revocó la prisión domiciliaria para en su lugar sostener, desconociendo las pruebas que tuvo a su alcance, que no había vulnerado sus obligaciones penitenciarias pese a que estaba demostrado que salió sin permiso de la autoridad judicial correspondiente, y fue capturado en circunstancias que contradicen el sentido común.

Nótese que para febrero de 2012 estaba vigente el original artículo 38-1 del Código Penal, el cual reglamentaba la prisión domiciliaria y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, texto aplicado aún en los eventos en que los condenados asuman los costos de su tratamiento médico pues en todo caso requiere la autorización del juez de ejecución de penas, según el precedente contenido en el rad. 38555 de esta Corte, jurisprudencia para entonces consolidada.

Así las cosas, el proceder del acusado es censurable porque además de contrariar la normatividad y la jurisprudencia, ignoró el acervo probatorio con el que contaba al momento de decidir, incorporando irregularmente pruebas para modificar las premisas fácticas en segunda instancia.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Adicionalmente, consignó argumentos sobre los derechos superiores de los menores hijos y las condiciones de indignidad dada la situación de las personas privadas de la libertad en las cárceles del distrito judicial, que no venían al caso ya que se trataba de la revocatoria del sustituto por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Ciertamente, frente al primer argumento, pese a que la Sala mayoritaria advirtió el incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte del condenado ningún argumento ofreció para desvirtuar esa conclusión, lo que hizo fue avalar las mentiras de a. Bacalao recurriendo incluso a razonamientos ajenos al debate como el derecho de los hijos menores a tener un padre, los cuales no tenían ninguna pertinencia.

Respecto del segundo argumento relacionado con su conocimiento privado sobre las condiciones de indignidad intracarcelarias y la desobediencia civil de las personas privadas de la libertad en la cárcel de Villavicencio, es una situación extra procesal no acreditada en el expediente al momento de decidir, además no tenía ningún nexo con las razones por las que el condenado se ausentó de su domicilio sin permiso.

No hay duda que los conceptos analizados vulneraron groseramente la ley y la jurisprudencia aplicable al caso, amén de ignorar manifiestamente la evidencia que se tuvo en cuenta para resolver el recurso de apelación y practicar ilegalmente pruebas antes de decidir.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La Fiscalía demostró la tipicidad objetiva de la conducta más allá de toda duda razonable.

3.1.3.3. De la tipicidad subjetiva

Las siguientes pruebas incorporadas al juicio demuestran que el procesado al presentar la ponencia y salvar el voto era consciente que estaba actualizando los elementos del tipo objetivo, sin embargo, procedió a emitirlos libre y voluntariamente.

1. Con el testimonio del doctor FAUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, se patentizó que desde mayo de 2012 conocía el devenir procesal del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria y las pruebas practicadas, entre ellas, el informe de captura de DANIT DORIA CASTILLO por fuera de su domicilio en dos ocasiones, en Medellín y Caucasia, municipios distanciados a más de 14 y 20 horas por tierra de su domicilio carcelario, en ambas oportunidades departiendo en la vía pública y en establecimientos de comercio. Conducta reiterada que no le mereció reproche pese a la clara transgresión de sus obligaciones de observar buena conducta en general y, en particular, respecto de las personas a cargo, infracción que lo obligaba a revocar la prisión domiciliaria.

Como si ello no bastara, ordenó traer la historia clínica del condenado con la finalidad de encontrar la incapacidad que justificara su estadía en Medellín para desvirtuar la captura en flagrancia del 13 de febrero del mismo año, a sabiendas que en el trámite del recurso de apelación no se pueden practicar pruebas ya que se debe fallar con la evidencia allegada *ex ante*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

De lo anterior se colige que el despliegue probatorio lo utilizó para justificar que el penado luego de la cita tenía motivos para permanecer en Medellín, hecho que nunca alegó en el trámite incidental y que de haberlo hecho ignoró que estaba obligado a informarlo y regresar a su domicilio inmediatamente cumplida la cita médica.

En la ponencia y el salvamento de voto no ofreció razones de hecho o de derecho para demeritar la captura del condenado en la madrugada del 13 de febrero de 2012, 3 días después de la cita médica; hecho que desvirtuaba las explicaciones del condenado sobre los supuestos quebrantos de salud, los que por demás fueron descartados en el trámite incidental. Particularidades que pasó por alto con el evidente propósito de favorecerlo, lo que denota que conocía sus incumplimientos, no obstante, procedió a proponer la revocatoria soslayando amañadamente la prueba que indicaba lo contrario.

Ningún reparo le mereció la manifestación de DANIT DORIA CASTILLO sobre el adelantamiento de la cita para el 10 de febrero de 2012, situación que no informó al Juez de Ejecución de Penas, al centro de reclusión de Granada, ni a la personería de San Juan de Arama, si consideraba que estos últimos eran los competentes para el permiso; pues, pese a no contar con el aval de ninguna de ellas se desplazó incumpliendo sus deberes, situaciones que pese a su notoriedad fueron aceptadas por el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ.

Incluso, tuvo la oportunidad de acoger los argumentos de la nueva ponencia presentada por el Magistrado TREJOS LONDOÑO que confirmó la revocatoria de la domiciliaria, sin

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

embargo, insistió en su posición inicial salvando el voto ratificando sus argumentos sobre la buena fe del condenado, para lo cual adicionó razonamientos de derechos humanos, interés superior del menor y el hacinamiento carcelario, que a todas luces constituían la estrategia para camuflar la caprichosa vulneración a las normas que rigen los permisos de los penados en prisión domiciliaria y la desfasada valoración del acervo probatorio.

Como si lo anterior no bastara para acreditar el dolo con que actuó, concurren otros hechos de los cuales se infiere la concurrencia de sus ingredientes de conocimiento y voluntad.

En efecto, se probó que usó argumentos extraprocesales para justificar la buena fe del condenado, los que por el contrario reflejan las maniobras ilegales que adujo para proteger los derechos fundamentales de a. Bacalao y de sus hijos menores con el objeto de instrumentalizar la justicia, de manera que antes que justificar su comportamiento evidencia que conocía las reglas de la revocatoria de la prisión domiciliaria, las cuales decidió no aplicar.

La desobediencia civil de los presos del distrito judicial por sus condiciones precarias de reclusión en la época en que se desempeñó como Presidente del Tribunal, es un conocimiento privado que no podía trasladarlo a 2013, ni hacía parte del tema del incidente de revocatoria del sustituto penal, por lo que no podía incluirlo en la ponencia, la que debía apoyar en pruebas aportadas al trámite, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

principios de publicidad y contradicción[224], y que fueron consideradas por el a quo.

Del mismo modo, los argumentos sobre la indignidad al interior de los centros de reclusión son un asunto de política criminal a cargo del Estado, que implica múltiples acciones coordinadas sin que la actuación procesal sea el escenario para diseñarla o la excusa para vulnerar groseramente la ley so pretexto del estado de cosas inconstitucional de las cárceles.

En fin, los argumentos expuestos por la defensa relativos a que su prohijado obró con un fin humanitario no tienen respaldo legal, ni probatorio, se erigen como pretexto exculpatorio porque lo comprobado es que intencional y voluntariamente contrarió las normas que regulaban la materia y las pruebas allegadas al incidente.

No hay duda que para la fecha de los hechos el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ conocía las normas que regulaban la revocatoria de la prisión domiciliaria, esto es, que la autoridad que vigila la ejecución de la pena era quien debía conceder el permiso y no el INPEC ni la Personería municipal del lugar de residencia; que previo a desplazarse a otra ciudad el condenado debía recibir la autorización de conformidad a las obligaciones suscritas antes de gozar del sustituto y que el incumplimiento obligaba a su revocatoria, pues llevaba en el cargo de magistrado más de 20 años, lo que le proporcionó la experiencia y el conocimiento en el manejo de ese tipo de asuntos, aspecto ratificado en su testimonio cuando expresó los argumentos de su competencia en el asunto. Además, conocía la jurisprudencia vigente y sabía que

[224] *Cfr.* CC C-595-1998.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

en segunda instancia no podía practicar pruebas previo a resolver las apelaciones, como se observa en las decisiones allegadas por la Fiscalía en el primer semestre de 2013, en las cuales no lo hizo[225].

Conocimiento que se extiende a la jurisprudencia vigente, en particular sobre el trámite de los permisos de personas en prisión domiciliaria por motivos de salud, la cual estaba decantada desde 2008 en el sentido que debía ser concedido por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena, pronunciamiento originado en un trámite de tutela fallado por la Sala Penal del TSDJV en primera instancia, época en la cual el aforado fungía como magistrado, lo que denota el dolo en su actuar.

Sobre la atipicidad subjetiva alegada por la defensa técnica basada en que no se le podía exigir a a. Bacalao un juicio de valor sobre quién era el competente para otorgar el permiso; este se degrada porque se probó que dos meses antes de los hechos que originaron la revocatoria de la domiciliaria (16 de noviembre de 2011), el condenado suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado de conocimiento previo al goce del sustituto penal, por lo tanto, es un hecho cierto que sabía que todo cambio de domicilio temporal o permanente debía autorizarlo ese despacho y no el director de la cárcel o la personera municipal[226], máxime si el 27 de enero de 2012 fue dejado a disposición del Juzgado 4° Especializado de Villavicencio luego de confirmarse la sentencia condenatoria en su contra, trámite procesal que conocía al momento de presentar su ponencia y posterior salvamento,

[225] *Cfr.* Prueba documental de la Fiscalía n°. 430.
[226] *Cfr.* Estipulación n°. 7-9-10

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

conforme lo admitió en su testimonio[227].

Contrario al raciocinio del acusado el condenado sabía que no podía moverse autónomamente, por ello elevó solicitudes a autoridades administrativas sin esperar respuesta como lo admitió.

No es necesario ser un experto en medicina para concluir que sus explicaciones eran fútiles, porque aseguró que desde el mes de enero de 2012 comenzó a sentir fuertes dolores en la zona del corazón, razón por la cual pidió a un familiar gestionara una cita para el 14 de febrero con un especialista amigo quien le adelantó la consulta para el 10 anterior, reconociendo que viajó a Medellín un día antes sin autorización del juez, aspectos que fueron ignorados intencionalmente por el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ que denotan su voluntad de beneficiarlo, máxime si contaba con los elementos probatorios para resolver la apelación.

Es intrascendente que no se haya traído un perito para descartar la enfermedad (sea del corazón o la espondilitis) del penado, pues con las pruebas del incidente era suficiente para evidenciar su mentira.

En este sentido, es importante destacar que MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ ratificó que en 2013 a. Bacalao le comentó que sería beneficiado con un trámite en el Tribunal con ponencia del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ relacionado con su prisión domiciliaria, época en la que el condenado tenía la oportunidad de reunirse con ella pues desde finales de 2011

[227] *Cfr.* Estipulación 7-10.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

gozaba del beneficio[228].

Si bien se le revocó la domiciliaria en febrero de 2013 el juez de primera instancia determinó que el traslado al centro de reclusión se haría efectivo una vez cobrara ejecutoria el auto, lo cual sucedió el 17 de junio de 2013[229], lo que indica que la afirmación de JIMÉNEZ PÉREZ encuentra corroboración temporal, descartándose el argumento defensivo que señala que para esa calenda estaba privado de la libertad intramuralmente, situación que no se debe evaluar aisladamente sino en conjunto.

Las anteriores circunstancias demuestran que los conceptos del acusado fueron actos de su conocimiento y no una equivocación desafortunada, emitidos al margen de la normatividad y la jurisprudencia a aplicar, de las pruebas y de las reglas de la sana crítica, algo que un funcionario judicial de su experiencia no podía ignorar, con lo cual se comprueba que su propósito no era impartir justicia sino favorecer a a. Bacalao[230].

La Sala concluye que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado actuó dolosamente.

2. Respecto a la circunstancia de agravación contenida en el artículo 415 del Código Penal, esta opera siempre que el funcionario judicial obre en conexión inmediata con algún asunto relacionado con cualquiera de los ilícitos allí señalados;

---

[228] *Cfr.* Estipulación n°. 7-10. Fue concedida el 3 de noviembre de 2011 por el Juez 4° Especializado de Villavicencio.
[229] *Cfr.* Folio 1 del cuaderno n°. 1 del cuaderno de prueba documental. Prueba documental n°. 1 de la defensa de JOEL TREJOS LONDOÑO.
[230] *Cfr.* CSJ SP1657-2018, rad. 52545.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

y en este caso la ponencia y el salvamento de voto los emitió dentro de una a actuación penal que se adelantaba contra DANIT DORIA CASTILLO[231] por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir[232], configurándose la causal.

Es de resaltar que el criterio jurisprudencial de esta Corte para la procedencia de la agravante respecto de los funcionarios que tienen a su cargo actuaciones judiciales relacionadas con investigaciones y juzgamiento de conductas que comportan una especial gravedad, la cual opera siempre que el juez obre en conexión inmediata con algún asunto relacionado con cualquiera de esos delitos, se extiende a la fase de ejecución de la pena en tanto esta corresponde vigilarla a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes tienen jurisdicción y competencia, por lo tanto, cumplen funciones judiciales de conformidad con los artículos 79 y 31 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, despachos que integran la administración de justicia, razón por la cual les corresponde conocer la acumulación jurídica de pena, la sustitución de la ejecución de esta, la aplicación de sanciones accesorias, la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y la revocatoria de los mecanismos sustitutivos, temas que no son accesorios ni circunstanciales a la actuación penal sino que emanan de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Criterio aplicado por esta Corte en los radicados CSJ SP1310-202, rad. 55780 y CSJ SP342-2020, rad. 52283, eventos en los que se avaló la aplicación del agravante en el

---

[231] *Cfr. Cfr.* Folios 1 y 117 a 122 del cuaderno n°. 1 de pruebas. Pruebas n°. 1 y 37 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.
[232] *Cfr.* CSJ SP4867-2021, rad. 57926.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

prevaricato por acción cometido por jueces de ejecución de penas en actuaciones judiciales respecto de los delitos enlistados, entre estos, el concierto para delinquir y narcotráfico.

3.1.3.4. De un único delito como acto complejo

En el caso presente los conceptos vertidos en la ponencia y en el salvamento de voto concurren como una unidad jurídica, por lo tanto, una sola conducta delictiva, por cuanto como se vio, una decisión colegiada es un acto jurídico complejo en tanto emana para su perfección de varias personas que manifiestan una voluntad común, y puede estar integrada, como en este caso, por una ponencia inicial, la decisión mayoritaria y el salvamento del ponente derrotado, lo cual excluye el concurso homogéneo.

Es claro que el sujeto activo obedeciendo a un propósito único cometió la infracción, es decir que las opiniones cuestionadas hacen parte de una misma acción y constituyen un solo prevaricato que afecta idéntico bien jurídico tutelado. Ello no puede ser de otra manera si la ley obliga al magistrado derrotado a salvar el voto en el que recoge los argumentos que soportan su disidencia expuestos en la ponencia inicial.

El salvamento de voto obviamente recoge los fundamentos facticos y jurídicos de la ponencia, explicando las razones por las que adoptó la potencial providencia y consignó los motivos en torno a su disenso.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Es evidente que estamos que estamos frente a un único delito ya que se trata de dos momentos de tres de la decisión judicial (ponencia, decisión mayoritaria y salvamento de voto) que contienen elementos inescindibles al poseer unidad temática, jurídica y conceptual[233].

Lo anterior porque la decisión judicial es un acto de motivación y exteriorización del conjunto de razones que sirven de sustento a una decisión anterior y debatida cuando se trata de cuerpos colegiados. Es decir, confluyen dos etapas, en la primera se prevén los aspectos que serán objeto de resolución como las fuentes de derecho, las interpretaciones de esta y el conjunto de argumentos, y la segunda es la exteriorización de esa fase mental para ser sometida a los demás integrantes del cuerpo colegiado. En ambos casos la decisión judicial es un proceso de elección de alternativas por cuanto en el debate se exponen proposiciones normativas, se interpreta de determinada manera, o se establece que una evidencia tiene mayor peso demostrativo[234].

En la toma de decisiones primero se problematiza, luego se identifica la decisión a la que quiere llegar y posteriormente se exterioriza el razonamiento utilizado mediante argumentos justificativos internos y externos. Es un conjunto de micro decisiones concatenadas de manera que permitan derivar de ellas la decisión de fondo que se asumirá a partir de un juicio lógico.

---

[233] *Cfr.* CC T-082-2023. En el proceso penal existen actos jurídicos complejos como el sentido de fallo y la sentencia, argumentos que mutando mutandis se aplica. También tiene esa naturaleza el escrito de acusación y su formulación.
[234] *Cfr.* GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Argumentación jurídica,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2014. P. 137-149.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Desde esa perspectiva, los conceptos emitidos por el acusado en la ponencia y en el salvamento constituyen un único acto jurídico, el cual no se puede separar como lo hace la Fiscalía para erigir un concurso homogéneo.

No se trató de un concurso aparente como lo sugiere la defensa técnica, figura que tiene como presupuestos básicos: *(i)* la unidad de acción, que se trate de una sola conducta que podría encuadrar formalmente en varias descripciones típicas pero que solamente encaje en uno de ellas; *(ii)* que la acción desplegada por el agente persiga una finalidad única; y *(iii)* que lesione o ponga en peligro un solo bien[235].

Se presenta cuando un misma conducta parece adecuarse simultáneamente en varios tipos penales que se excluyen por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción, siendo uno de ellos el llamado a aplicar ya que de no hacerse así se vulneraría el principio de *non bis ídem*, según el cual un mismo comportamiento no puede ser sancionado dos veces; presupuestos que no confluyen en el presente caso porque los dos comportamientos encuadran en el mismo tipo penal, no se excluyen, lo que descarta que uno sea especial o subsidiario respecto del otro. Tampoco el contenido de una acción típica se incluye en otro tipo penal, como para decir que opera la consunción[236].

La determinación de la Sala en cuanto a que los conceptos emitidos por el acusado son una unidad como acto complejo no comporta lesión a garantías porque los dos delitos en

[235] *Cfr.* CSJ SP2810-2022, rad. 60559.
[236] *Cfr.* CSJ SP, 18 febrero de 2000, rad. 12820.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

concurso homogéneo como lo atribuyó la Fiscalía se tomarán como uno solo.

3.1.4. De la antijuridicidad

Es clara la efectiva lesión al bien jurídico. Ciertamente, cuando se configura tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo el tipo penal de prevaricato por acción se lesiona la administración pública, concepto que engloba la función que realizan los diferentes órganos del Estado, en este caso, la rama judicial cuyo objetivo es satisfacer el interés general con la protección de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad entre otros[237], los cuales fueron vulnerados por el acusado.

Adicionalmente, dicho proceder menoscabó la confianza del público en general en las autoridades judiciales, que espera de ellas una respuesta objetiva, transparente, equitativa y ceñida al principio de legalidad, postulados que se vulneran cuando se resuelve el asunto de manera ostensiblemente contraria a la ley, generando desconfianza en las instituciones constitucionalmente establecidas[238].

Por ello, para dar visos de legalidad a la ponencia y al salvamento de voto el acusado argumentó que le condenado no tenía el propósito de evadirse porque previo a viajar a Medellín tramitó un permiso ante las autoridades administrativas que consideró competentes para autorizarlo, sin que le fuera exigible un juicio de valor a una persona que no es abogado,

[237] *Cfr.* CC C-631 de 1996.
[238] *Cfr.* CSJ SP134-2016, rad. 46806.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

procediendo, además, a valorar caprichosamente la realidad procesal y practicar pruebas con vulneración del principio de limitación, a fin de justificar el incumplimiento de los compromisos del condenado, hasta usar argumentos impertinentes como las condiciones de indignidad en los centros carcelarios para mantenerlo en prisión domiciliaria, burlando las reglas sobre la revocatoria del subrogado penal, lo que hace evidente la grave lesión al bien jurídico tutelado.

3.1.5. De la Culpabilidad

La defensa no planteó que el acusado al momento de ejecutar las conductas típicas y antijurídicas careciera de la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares[239]. El procesado, además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de prevaricato por acción agravado, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal eximente de responsabilidad.

Al suscribir la ponencia y el salvamento de voto estaba en pleno uso de sus facultades mentales, desacatando las reglas de la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones del penado, la jurisprudencia vigente y las pruebas pertinentes, pudiendo actuar con apego a la legalidad de acuerdo con los fines de la recta administración de justicia.

---

[239] *ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Obsérvese que es un profesional en derecho especialista, que para la fecha de los hechos contaba con más de 20 años en el ejercicio de magistrado en lo penal por lo que estaba en capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a ella, es decir, era imputable como lo exige el artículo 33 del Código Penal.

Demostrada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, deviene incuestionable la responsabilidad penal del doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ como autor del delito de prevaricato por acción agravado.

3.2. Caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA a. Casarín, atribuido a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

3.2.1. Configuración de la conducta de prevaricato por acción

El cargo se contrae a que el fallo de tutela que amparó el debido proceso a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, declarando la nulidad del auto que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia ordenando un nuevo pronunciamiento, es contrario a derecho por vulnerar los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991 que consagran el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en C-590-2005, T-480-2011, T-260-1995, T-272 y T-175-1997 que lo desarrolla, condicionando su procedencia al agotamiento previo de los

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

recursos ordinarios y extraordinarios en el proceso penal en este caso, y establecen las causales de procedibilidad de la tutela genéricas y específicas interpuestas contra providencias judiciales.

La defensa considera que la conducta es atípica objetiva y subjetivamente debido a la flexibilidad del principio de subsidiariedad, aspecto de variada interpretación en un Estado Social de Derecho en el que prima lo sustancial respecto a sujetos de especial protección como el accionante, y en este caso era procedente porque el juez no valoró la prueba de la condición de padre cabeza de familia, y el interés superior del menor.

Alude a que si bien no era obligatorio agotar los recursos estos fueron interpuestos siendo imposible derivar el dolo de hechos ajenos como son la posterior concesión de la domiciliaria por otra autoridad, la falsedad de la documentación utilizada y la fuga del domicilio.

Estima que no existe tema de prueba por cuanto la sentencia de tutela no fue incorporada al juicio ya que solo se estipuló que el 5 de junio de 2013 fue proferida.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala el problema jurídico se restringe a establecer si los acusados vulneraron la ley al amparar el debido proceso sin que el accionante hubiese agotado los recursos ordinarios contra la providencia que negó la prisión domiciliaria, tema imprescindible para evaluar si se configuró una causal de procedencia excepcional contra una decisión judicial ejecutoriada.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3.2.2. Contexto normativo

El artículo 86 de la Carta Política establece un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley, cuyo marco normativo se encuentra en dicha norma y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…).

En particular, los artículos 1, 6 y 18 del mencionado decreto, determinan que es un instrumento subsidiario porque solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales.

De conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, se reitera, la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que debe ser apreciado en concreto en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se halla el accionante, que protegen a las personas en sus derechos y libertades que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales de conformidad con el artículo 2° de la Carta Política, los cuales son medios de protección preferentes a los que deben acudir las personas para lograr su protección.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en la ley porque su finalidad no es reemplazar la competencia de los jueces, ni ser una instancia adicional[240], por ello impone al interesado la

[240] *Cfr.* CC C-542-1992.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

obligación de ponerlos en marcha para la protección de sus derechos fundamentales[241].

Así las cosas, el principio de subsidiariedad implica que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos *prima facie* por las vías jurisdiccionales y administrativas[242], lo cual constituye un requisito de procedibilidad que se activa cuando no existen otros dispositivos de defensa judicial disponibles[243], o cuando estos no son eficaces o aun siéndolos se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa transitoriamente.

En consecuencia, el accionante para acudir a la acción de tutela debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del amparo[244], ya que no puede ser una herramienta procesal extraordinaria y adicional de las actuaciones judiciales[245]. Doctrina constitucional de la cual no pueden apartarse los jueces de instancia salvo que la justifiquen suficiente y adecuadamente[246].

---

[241] *Cfr.* CC T-720 de 2013.
[242] *Cfr.* CC T-480-2011.
[243] Son tres los requisitos de procedencia: legitimación por activa (puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados por si misma o por quien actúe en su nombre. Legitimación pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. E inmediatez: dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo.
[244] *Cfr.* CC T-480-2011.
[245] *Cfr.* CC T-272-1997. Y T-260-1995.
[246] *Cfr.* CC T-175-1997.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Principio que se flexibiliza ante ciertos grupos poblacionales que por sus características específicas requieren especial protección por el Estado, de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política[247], que impone la igualdad material de las personas más vulnerables, entre ellos, los niños, los adultos mayores, los desplazados[248], las madres cabeza de familia[249], los individuos con enfermedades catastróficas[250] o en situación de incapacidad[251]y las personas privadas de la libertad.

De otro lado, es constitucionalmente admisible la tutela contra decisiones judiciales en los eventos de: *(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* por defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución[252].

Posibilidad ratificada en la sentencia C-590-2005 para los casos que configuren una lesión o puesta en peligro de derechos fundamentales[253], lo cual ocurre cuando se cumplen requisitos de procedibilidad generales y especiales. Los primeros son: *(i)* la relevancia constitucional del caso; *(ii)* el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios; *(iii)* que se cumpla el requisito de inmediatez; *(iv)* la existencia

---

[247] Artículo 13 Constitución Política Nacional: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.* (subrayado fuera de texto).
[248] *Cfr.*CC T-156-2008.
[249] *Cfr.* CC T-953-2008.
[250] *Cfr.* CC T-703-2009.
[251] *Cfr.* T-263-2009.
[252] *Cfr.* T-025-2004.
[253] *Cfr.* CC C-590-2005.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de una irregularidad procesal que afecte derechos fundamentales; *(v)* se identifique razonablemente los hechos y los derechos vulnerados; y *(vi)* que no se trate de sentencias de tutela. Los segundos, como ya se vio consisten en un defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución[254].

En cuanto a la prisión domiciliaria el original artículo 38 del Código Penal de 2000 determinó unos requisitos objetivos y subjetivos para su concesión:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. (…).

El artículo 1° de la Ley 750 de 2002, instituyó la figura de la prisión domiciliaria de la mujer cabeza de familia la cual fue extendida al hombre[255], cuyo reconocimiento está sujeto a la concurrencia de los requisitos subjetivos y objetivos allí previstos:

ARTÍCULO 1o. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea <u>mujer</u> cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de*

[254] *Cfr.* CC C-590-2005.
[255] *Cfr.* CC C-184-2003.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.*

Por su parte, la Ley 906 de 2004 consagró la sustitución de la detención preventiva y la prisión por la domiciliaria con

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la condición exclusiva de acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia:

Artículo 314-5: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (…): 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Artículo 461: Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Debido a la concurrencia de estas tres normas y principalmente por la diferencia en su reglamentación por parte del Código de Procedimiento Penal de 2004, la jurisprudencia ha venido interpretando este instituto conociéndose dos posturas que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Entre 2008 y 2010, consideró que por favorabilidad debía aplicarse el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, exigiendo para su concesión solamente la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia, sin necesidad de verificar el elemento subjetivo, la naturaleza del delito, y la existencia de antecedentes penales[256].

A partir de 2011[257], este entendimiento fue modificado para exigir que además de la calidad de madre o padre cabeza de familia debe ponderarse los demás requisitos exigidos por

[256] *Cfr.* CSJ SP, 26 julio 2008, rad. 22453; CSJ SP 3 junio 2009, rad. 29940; CSJ SP 30 septiembre 2009, rad. 30106; y CSJ 17 noviembre 2010, rad. 32864.
[257] CSJ Sentencia de 22 de junio de ese año, rad. 35943, CSJ 429-2023, rad. 63436.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la Ley 750 de 2002, esto es, el elemento subjetivo, la naturaleza del delito y los antecedentes de la persona detenida o condenada, atendiendo en su análisis los fines de la medida de aseguramiento y los de la pena dependiendo el caso, con los derechos de los menores en consideración a la evidente tensión entre estos derechos y otros fundamentales de la comunidad que también deben ser materializados en el proceso penal, como uno de los fines del Estado Social y Democrático de derecho. Análisis que debe hacerse en cada caso en particular, dejando en claro que los artículos 314-5 y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos de la Ley 750 de 2002[258].

Esta última jurisprudencia que regía para la época de los hechos y aún tiene vigencia, sostiene:

Ya sea para imponer [la] medida de aseguramiento o para disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad, el estudio de las condiciones particulares del procesado (orientado hacia los fines de la detención preventiva, en el primer caso, y en las funciones de la pena, en el segundo) responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de decretar la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

De lo contrario, podrían verse afectados, entre otros:

(i) *La paz como valor supremo del Estado Social de Derecho (preámbulo de la Constitución Política[259]), así como derecho y deber de todo miembro de la sociedad (artículo 22 ibídem[260]).*

(ii) *Los fines esenciales de "garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (artículo 2) y de "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo" (ibídem).*

(iii) *La prevalencia del interés general sobre el particular, fundamento*

---

[258] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943.

[259] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *Preámbulo de la Carta Política: "El Pueblo de Colombia [...], con el fin de [...] asegurar a sus integrantes [...] la paz [...]".*
[260] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Artículo 22 de la Constitución Política: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

del Estado Social de Derecho (artículo 1[261]).

(iv) *El principio de la responsabilidad de los particulares "por infringir la Constitución y las leyes" (artículo 6).*

Y ***(v)*** *el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, o derecho de tutela judicial efectiva, del cual se derivan las garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos, imposición de sanciones a los responsables y aseguramiento de una adecuada reparación a las víctimas (artículo 229[262]).*

Acerca de esto último, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad"[263], concepto que a su vez fue definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[264].

Por lo tanto, la privación de la libertad en el lugar de residencia del procesado en razón de su condición de padre o madre cabeza de familia no puede en principio suscitar situaciones intolerables de impunidad, es decir, aquellas en las cuales el derecho reconocido del menor afecta de manera grave o desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso o del cumplimiento de las funciones propias de la pena, todo ello dentro del ámbito de los objetivos que el derecho penal imponga por mandato constitucional en el caso concreto.

2.2.4. *En este orden de ideas, si el juez, por un lado, encuentra en determinado asunto que se reúnen los requisitos de naturaleza legal y constitucional para imponer la detención preventiva en un sitio de reclusión, o bien para decretar la ejecución material de la pena en un establecimiento carcelario, pero al mismo tiempo advierte que en aras del derecho del hijo menor o incapacitado sería recomendable no quebrantar la unidad familiar, está ante una colisión de principios que pese al interés superior de este último deberá resolver mediante el llamado juicio de ponderación.*

En efecto, cuando los fundamentos de dos normas o disposiciones llamadas a resolver un mismo asunto son incompatibles entre sí (pues obedecen a valores o principios que riñen entre ellos), la solución para el juez

---

[261] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2011, rad. 35943. Se cita: *"Artículo 1 ibídem: "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, […] fundada en la prevalencia del interés general".*
[262] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Artículo 229 ibídem: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*".
[263] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, § 237".*

[264] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Ibídem".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

en un Estado Social de Derecho consiste en establecer el grado de satisfacción de uno y el correlativo menoscabo del otro, y viceversa, para concluir cuál deberá aplicar, en virtud de su mayor relevancia, según las circunstancias particulares conocidas. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

"La doctrina constitucional asegura que, frente a la jerarquía equivalente de los principios constitucionales, los conflictos emanados de su aplicación deben resolverse a partir del balance de sus mutuas implicaciones. Esta alternativa parte del reconocimiento de que la Constitución Política rige como un todo sistemático y armónico, en el que ninguna sección ostenta una primacía formal sobre la otra. El juicio de ponderación obliga así a considerar los elementos circundantes a cada principio en pugna, para determinar, luego de un análisis de alcances y consecuencias, derivado del peso mismo de cada principio, a favor de cuál debe resolverse la colisión.

"La finalidad del juicio de ponderación es la maximización de los principios involucrados en las normas en disputa –cuando el análisis se hace respecto de normas jurídicas–, de manera que ninguno de los extremos resulte anulado, sino meramente atenuado por el que lo enfrenta"[265].

Ahora bien, es cierto que el principio contemplado en el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de "tener una familia y no ser separados de ella"[266]*) "prevalecen sobre los derechos de los demás".*

Sin embargo, lo anterior (que en la teoría constitucional obedece a un mayor 'peso abstracto' reconocido por la norma suprema) no elimina ni hace inocuo el juicio de ponderación, pues a pesar de que la supremacía o prevalencia del principio debe ser respetada por el intérprete de la norma, ello no excluye que en más de una ocasión impere el que en apariencia ostenta el menor raigambre.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

"[…] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad

---

[265] *Cfr.* CSJ, SP, 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Corte Constitucional, sentencia C-154 de 2007"*.
[266] *Cfr.* CSJ, SP, 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: "*Inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Política*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

[…]

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones"[267].

2.2.5. *Por consiguiente, aun en el evento de concluir que el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal desplazó al artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (tanto en materia de prisión como de detención domiciliaria) en cuanto a la menor exigencia de requisitos, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico.*

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

2.2.6. *Por lo anterior (es decir, porque no puede haber principio, derecho o valor absoluto), no es posible considerar que la intención original del legislador al consagrar el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 fue la de suprimir el juicio de ponderación por parte del operador de la norma en privilegio de los derechos de los menores, sino la de resaltar desde el punto de vista legal el énfasis que tal interés superior tiene que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces.*

Esto último lo consideró la Corte Constitucional en el fallo que dejó dicha

---

[267] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

norma vigente, pero no sólo para quienes no hayan cumplido los doce años o presentasen deficiencias de índole mental, sino para todos los menores de edad o discapacitados permanentes:

"[…] la declaratoria de inexequibilidad del aparte demandado no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares.

"[…] dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio"[268].

Lo anterior significa que no está prohibida la confrontación, en cada caso, de las circunstancias constitutivas del interés superior del menor con las condiciones personales en el imputado o autor del injusto que justifiquen la procedencia de la detención preventiva o de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en la medida en que estas últimas manifiestan valores constitucionales opuestos que, por el solo hecho de contar con un peso abstracto menor, no pueden ser excluidos de la sindéresis judicial.

2.2.7. *Si no fuera de esta forma, habría consecuencias jurídico-penalmente indeseables. Piénsese, por ejemplo, en el hecho de concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría.*

2.2.8. *Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

Postura que, se reitera, regía para la época de los hechos y ha venido siendo ratificada con el paso de los años, muestra

---

[268] *Cfr.* CSJ, SP, 22 junio 2022, rad. 35943. Se cita: *"Corte Constitucional, sentencia C-154 de 2007"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de ello es la siguiente[269]:

12.6 Aparentemente, para conceder la detención domiciliaria, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, sólo exige la demostración de la calidad de madre o padre cabeza de familia; y al parecer esta norma prescindió de considerar el desempeño personal, laboral, familiar o social, el peligro para la comunidad y la evasión, a que alude el artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuando se trata de prisión domiciliaria en general.

12.7 Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, relativo a la "sustitución de la ejecución de la pena", establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (artículo 314 ibídem).

12.8 Empero, como se verá, los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1° de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona.

12.9 Ciertamente, la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 22 de junio de 2011 (radicación 35943), dejó claro que la aplicación favorable de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no se puede interpretar en el sentido de que estas normas derogaron o dejaron sin efectos al artículo 1° de la Ley 750 de 2002; y, por lo tanto, para conceder la sustitución por domiciliaria, no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia, sino que deben analizarse otra serie de variables relacionadas con los antecedentes y el comportamiento personal, familiar y social del implicado.

Es claro entonces, que los acusados debieron tener en cuenta esta jurisprudencia y no la anterior por lo que tenían que ponderar los derechos de los menores con los de la comunidad para definir cuál de ellos tenía más peso, atendiendo además que el elemento subjetivo debía analizarse de acuerdo con los fines de la pena.

---

[269] *Cfr.* CSJ STP2239-20213, rad. 129022. También en: CSJ SP030-2023, rad. 58252. También en: CSJ AP5749-2014, rad. 44309; CSJ SP6699-2014, rad. 43524; CSJ AP3273-2023, rad. 60386; CSJ AP3290-2023, rad. 63667; CSJ AP2676-2023, rad. 59448; CSJH SP7752-2023, rad. 46277; CSJ AP2265-2014, rad. 43083; CSJ SP429-2023, rad. 63436; CSJ AP692-2023, rad. 60135; CSJ AP958-2020, rad. 53897, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En cuanto a la presencia o no de condenas por alguno de los delitos excluidos del beneficio por el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 o de antecedentes penales, no solo por la redacción de la norma sino por una interpretación teleológica, es obvio que de concurrir alguna de estas circunstancias se debía negar el sustituto sin necesidad de realizar el test de proporcionalidad como ocurrió en este caso, pues es lógico que si la condena se había dictado por homicidio el aspecto subjetivo no concurriría atendiendo los fines de la pena de prisión[270].

Entendimiento que desde 2003[271] ya había pregonado la jurisprudencia y se ha mantenido hasta hoy[272]:

8. Descartado en este caso el componente objetivo que en forma perentoria excluye de la prisión domiciliaria en los supuestos de la madre cabeza de familia (extendida bajo los mismos supuestos al padre cabeza de familia en la referida decisión) aquellos casos en que se ha procedido, entre otros delitos, por homicidio y visto que en estas condiciones resulta absolutamente improcedente sopesar otra clase de requisitos, ninguna viabilidad ostentan aquellos cargos a través de los cuales se pretende promover la tesis de ser Cataño Mosquera cabeza de familia con la tantas veces referida finalidad.

A este respecto bien ha señalado la Corte que frente a la prohibición del art. 1° de la Ley 750 de 2002, no es dable anteponer la protección de los derechos del niño como ámbito condicionante de orden constitucional o supralegal, pues:

"… no podría perderse de vista que, si el citado precepto excluye de dicha prerrogativa a quienes hayan sido condenados por reatos como el cometido por el enjuiciado, atender el planteamiento de la defensa, bajo la excusa de amparar el interés superior del menor, conllevaría a conceder la prisión domiciliaria a todos los padres infractores de la ley penal que aduzcan ser los proveedores del hogar, independientemente de la connotación del delito por el que hayan sido sancionados, lo cual resulta

[270] *Cfr.* CSJ AP2246-2018, rad. 50141.
[271] *Cfr.* CSJ SP,16 julio 2003, rad. 17089.
[272] *Cfr.* CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

del todo ajeno al interés general, al espíritu del legislador y a la política criminal del Estado" (Cas. 43083/2014)[273].

Tesis ratificada recientemente[274]:

12. De cualquier manera, en abierta oposición con lo aducido en el libelo, la sentencia que se discute refleja que el Tribunal sí avizoró la existencia del informe rendido por un profesional del ICBF, solo que consideró que, por virtud de la excepción prevista en el artículo 1 -inciso 3- de la Ley 750 de 2002[275]*, era inocuo profundizar en el estudio de «la visita sociofamiliar elaborada»*[276].

13. Es así como el sentenciador de segundo grado, al examinar si era viable o no otorgar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, acudió a las previsiones de la Ley 750, no obstante, tras examinar su articulado, así como una decisión de la Corte Constitucional sobre el tema, concluyó que no había lugar a concederla debido a que la procesada fue condenada por un delito expresamente allí excluido y posee antecedentes penales.

3.2.3. Caso concreto

La Sala al ponderar conjuntamente las pruebas incorporadas en el juicio de cara a las reglas de la sana crítica encuentra demostrada más allá de toda duda la adecuación de la conducta de los enjuiciados en el delito de prevaricato por acción, ya que el fallo de tutela se apartó groseramente de las normas[277] y el precedente jurisprudencial aplicable al asunto[278]. Veamos:

3.2.4. Hechos jurídicamente comprobados:

---

[273] *Cfr.* CSJ AP2246-2018, rad. 50141.
[274] *Cfr.* CSJ AP2676-2023, rad. 59448.
[275] Se cita: "*El tercer inciso del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, prevé: «La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".*
[276] Página 11 del fallo de segunda instancia.
[277] *Cfr.* Artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991.
[278] *Cfr.* CC C-590-2005, T-480-2011, T-260-1995, T-272 y T-175-1997.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

-Los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUSTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se desempeñaron como Magistrados de la SPTSDJV, entre el 1° de octubre de 1989 y el 31 de agosto de 2016[279]; de 23 de octubre de 2008 a 13 de enero de 2025, y de 2009 a 11 de enero de 2022, respectivamente.

-Como antecedentes procesales se acreditaron:

Que el 4 de junio de 2010, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, a. Cesarín, por los delitos de concierto para delinquir con fines de cometer homicidios, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos; fallo que fue confirmado el 28 de septiembre de ese año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín[280], quedando a disposición del Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Acacias a partir del 11 de diciembre de 2012[281].

El 24 de enero de 2013, pidió el reconocimiento de la prisión domiciliaria ante dicho despacho[282], el que ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del Centro Zonal de Puerto López (Meta) verificar a cargo de quién estaba la custodia de sus menores hijos, cuyo resultado se materializó en el informe de 12 de febrero de 2013[283].

---

[279] *Cfr.* Estipulación n°. 2. Entre el 1° de octubre de 1989 y el 18 de diciembre de 1991, en período de prueba, y del diecinueve 19 de diciembre de 1991 al 31 de agosto de 2016, en propiedad, y tomó posesión del cargo el 29 de septiembre de 1989. Testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[280] *Cfr.* Estipulación n°. 5-20 y 5-21.
[281] *Cfr.* Estipulación n°. 5-1.
[282] *Cfr.* Estipulación n°. 5-3.
[283] *Cfr.* Estipulación n°. 5-4 y 5-5.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

El 5 de marzo de 2013, le negó la prisión domiciliaria[284], decisión contra la cual GIRALDO GAVIRIA interpuso recurso de apelación[285], el que fue declarado desierto por falta de sustentación el 3 de abril de 2013[286]. El 8 de mayo de la misma anualidad, el condenado instauró acción de tutela ante la Sala Penal del TSDJV[287] en cuyo trámite el juez accionado, ÁLVARO CARRILLO GARZÓN, solicitó se declarara improcedente debido a su carácter subsidiario, allegando la constancia del trámite de la alzada y copia de la providencia de 24 de abril de 2013 que declaró desierta la reposición presentada contra el auto que declaró desierta la apelación por falta de sustentación, y de las sentencias de instancia[288], entre otros documentos[289].

El 5 de junio de 2013, el TSDJV con ponencia del Magistrado DÍAZ RODRÍGUEZ amparó el derecho al debido proceso y declaró la nulidad del auto de 5 de marzo de 2013[290], ordenando al juez volver a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria. Funcionario que el 11 de junio del mismo año decidió estarse a lo resuelto y no concederla[291], proveído contra el cual el penado interpuso reposición, que fue negado el 2 de julio de 2013[292].

En octubre de 2013, el condenado fue trasladado de centro de reclusión y puesto a disposición del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio[293],

---

[284] *Cfr.* Estipulación n°. 5-6.
[285] *Cfr.* Estipulación n°. 6-4.
[286] *Cfr.* Estipulación n°. 6-4.
[287] *Cfr.* Estipulación n°. 5-9.
[288] *Cfr.* Estipulación n°. 5-4.
[289] También se aportó: copia del auto de 5 de marzo de 20123 que negó la domiciliaria.
[290] *Cfr.* Estipulación n°. 6-6
[291] *Cfr.* Estipulación n°. 6-7.
[292] *Cfr.* Estipulación n°. 5-16.
[293] *Cfr.* Estipulación n°. 5-17.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cuyo titular RONALD FLORIANO ESCOBAR el 12 de diciembre de 2013 le concedió la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia[294].

3.2.5. Tipo objetivo

La calidad de sujeto activo recae en los tres acusados quienes para la época de los hechos fungían como magistrados de la Sala Penal del TSDJV, condición en la que suscribieron el fallo que amparó el debido proceso y declaró la nulidad del auto que negó la prisión domiciliaria.

La defensa[295] aduce que no existe tema de prueba en este delito porque la Fiscalía no incorporó al juicio el fallo de tutela y en las estipulaciones no se permitió la entrada de soporte alguno. Frente a este argumento interesa evocar que los hechos estipulados fueron:

Estipulación n°. 7:

5.- Mediante constancia de fecha 4 de junio de 2013 de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, se registró proyecto de decisión del Magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

6.- Mediante providencia de fecha 5 de junio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, aprobado en acta No. 080 (radicado T1-RUN-50001-22-04-000-2013-00256-00), tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, declarando la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, para que dentro del término fijado procediera a resolver nuevamente la petición del condenado. Esta decisión fue suscrita por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito

[294] *Cfr.* Estipulación n°. 5-19.
[295] De VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Judicial, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

7.- Mediante oficio No. 0124 de fecha 12 de junio de 2013, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, remitió al Magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ copia del interlocutorio No. 0756 de fecha 11 de junio de 2013, a fin de que hiciera parte del radicado de la acción de tutela No. 50001-22-04-000-2013-00256, en donde se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela del 5 de junio de 2013 y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia condenatoria en relación con la sustitución de prisión formal por domiciliaria que solicitó HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, y ordenó, también, negar la prisión domiciliaria al condenado HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA con fundamento en la Ley 750 de 2002.

Estipulación que fue suscrita por los abogados de los procesados, avalada por la Sala de Casación Penal en la audiencia preparatoria e incorporada en la reanudación del juicio en esta Sala sin soporte[296], situación procesal idéntica a la del delito anterior, es decir, no se adjuntó la sentencia cuestionada por lo que es necesario aplicar el mismo marco teórico, con la diferencia de que en este evento el documento entró al juicio a través de la prueba documental n°. 430 de la Fiscalía en el grupo de evidencia recogida en la inspección judicial de 1° de marzo de 2017[297] realizada al despacho del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, providencia signada por los tres enjuiciados, por lo tanto, carece de razón la crítica defensiva en el sentido de que el juicio no tuvo tema de prueba.

En cuanto a la conducta, es decir, que la decisión haya sido manifiestamente ilegal, los acusados ampararon el debido proceso omitiendo referirse al agotamiento de los recursos, apoyados en que el juzgado no fundamentó la negativa de la

[296] *Cfr.* Audiencia pública. 14 de octubre de 2020.
[297] *Cfr.* Prueba documental de la Fiscalía n°. 430 y 427. Documento relacionado y descubierto en el escrito de acusación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar desconociendo las pruebas aportadas que no son otras que el informe del ICBF, que daba cuenta que el condenado desde 2008 tenía la custodia de sus hijos menores, defecto sustantivo que habilitaba el amparo[298].

Consideraron, además, que si bien la Ley 750 de 2002 descarta el sustituto penal en los casos de homicidio, dicha postura desconocía la jurisprudencia de esta Corte que morigeró por favorabilidad dicha prohibición y la ponderación que requiere el sustituto de conformidad con el radicado 35943 de 22 de junio de 2011, en consecuencia, declararon la nulidad del auto *"para que se vuelva a proferir la decisión con respeto de las garantías fundamentales, contestando adecuadamente los argumentos planteados..."*[299].

Así las cosas, el problema jurídico a resolver era establecer si el accionante agotó los recursos ordinarios y si no fue así, si el juez accionado vulneró el debido proceso al negar la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia fundado en que el peticionario había sido condenado por el delito de homicidio, circunstancia que impedía el análisis de los demás requisitos legales y la ponderación de derechos.

Lo anterior porque la tutela se dirigió a atacar una providencia judicial ejecutoriada, por lo tanto, era imperativo establecer si el postulante ejerció medios de defensa internos obligatorios por el principio de subsidiariedad; o si constituía

[298] *Cfr.* Prueba documental de la Fiscalía n°. 430 y 427.
[299] *Cfr.* Fallo de tutela de 5 de junio de 2013. Prueba documental de la Fiscalía n°.430.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

una vía de hecho debido a algún defecto que habilitara la procedencia del amparo[300].

Ahora bien, como lo demostró la Fiscalía, en este caso no procedía la tutela porque el principio de subsidiariedad fue desconocido al no agotarse los recursos ordinarios en contra del auto que negó la prisión domiciliaria, sin que pudiera ser flexibilizado pues para el momento del fallo regía la jurisprudencia que excluía su concesión solo por la condición de madre-padre cabeza de familia, por lo tanto, si concurría uno de los delitos que prohibía la prerrogativa esto bastaba para denegarla sin necesidad de verificar las demás exigencias, de suerte que la decisión del juez no podía ser otra que negar el sustituto sin entrar a ponderar los derechos de los menores. Al estar acreditado que el peticionario no sustentó la apelación, ni la reposición del auto que declaró desierta la alzada, la decisión a adoptar era denegar la tutela porque no procedía contra una decisión en la cual no interpuso los recursos ordinarios en el proceso penal, y además no se presentaba una vía de hecho.

Frente al primer motivo de reproche, esto es, el no agotamiento de los mecanismos internos de defensa judicial dentro de la actuación procesal los magistrados tuvieron a la vista que el accionante apeló sin sustentar, motivo por el cual el recurso fue declarado desierto, decisión contra la que interpuso reposición que tampoco sustentó.

---

[300] T-518-1995: *"Las vías de hecho implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Situación que les fue reiterada a los magistrados expresamente por el juez accionado, quien les solicitó negar el amparo adjuntando el auto de 5 de marzo de 2013 que negó la domiciliaria, la constancia de 3 de abril del mismo año sobre la no sustentación de la apelación, el interlocutorio de 24 de abril de 2013 que declaró desierto el recurso de reposición[301] respecto del auto de 3 abril, y las sentencias proferidas por el Juzgado 5° Especializado de Medellín y el Tribunal Superior de ese distrito que acreditaban la condena impuesta contra el accionante por el punible de homicidio[302].

Estaba probada con creces la desidia del condenado porque además de no cumplir con la carga de sustentar la apelación ni la reposición contra el auto que declaró desierta la alzada, acudió de manera inapropiada a la acción de tutela.

Los documentos aportados por el juez accionado descartaban que HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA hubiera interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que negó la domiciliaria como se consignó equivocadamente en el fallo cuestionado, pues solo recurrió en apelación sin sustentarla. En todo caso, no agotó los recursos decidiendo no ejercer su defensa judicial, motivo por el cual no podía alegar su propia culpa para pretender el amparo de sus derechos por vía constitucional.

Que la acción de tutela sea informal no significa que con ella se pueda abrir un espacio procesal adicional para debatir un asunto propio de las instancias, controvertido ante el Juez

[301] Contra el auto de 3 de abril de 2013
[302] *Cfr.* Estipulación 6-4.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de Ejecución de Penas, funcionario al que debió oponer su inconformidad mediante los recursos ordinarios.

Así lo ha reiterado esta Corte:

Atendiendo lo anterior, la acción de tutela deviene impropia cuando en el decurso de un trámite procesal, ordinario o especial, se alega el presunto quebranto de algún derecho fundamental, cuyo restablecimiento es imperioso buscar, se reitera, al interior del mismo proceso mediante los mecanismos allí dispuestos, mas no por la vía de la acción de tutela que, por su naturaleza residual y subsidiaria, no es constitutiva de una instancia adicional y menos converger a manera de instrumento paralelo o alternativo desquiciador de los procedimientos ordinarios[303].

No hay duda de que el accionante tuvo la oportunidad de recurrir la decisión pero no lo hizo, de suerte que no podía enmendar su negligente y despreocupada actitud esperando a que la decisión adquiriera firmeza, ya que la tutela no es una instancia paralela o complementaria y menos puede ser utilizada para revivir términos fenecidos, o para exponer argumentos que debieron proponerse en la sustentación de los recursos que voluntariamente no realizó[304]:

(…) si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obedecimiento a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los

[303] *Cfr.* CSJ SP, 19 julio 2012, rad. 61542.
[304] *Cfr.* CSJ SP, 17 marzo 2011, rad. 52899.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal[305].

Ahora, la condición especial del accionante por estar privado de la libertad o su expectativa de que se le reconociera su condición de padre cabeza de hogar, no lo habilitaba para acudir a la acción de tutela sin ejercer los recursos al interior de la actuación penal, o a sabiendas que no sustentó la apelación. No les era posible eludir el principio de subsidiariedad para que procediera la acción de tutela contra una decisión judicial.

Si bien la defensa aduce que a. Cesarín solicitó la prisión domiciliaria sin la ayuda de su defensor de confianza, dicha circunstancia *per se* no basta para omitir exigir la obligación de utilizar los mecanismos de defensa propios de la instancia judicial ya que libremente decidió su estrategia, interponer la apelación sin sustentarla pese a que fue declarado desierto este recurso el condenado interpuso reposición sin sustentarla, hecho que denota claramente que conocía los mecanismos de defensa internos para propiciar que el mismo funcionario o el superior revisara la decisión.

Acudir a la acción de tutela aduciendo la ausencia de motivación y valoración de la prueba evidencia el conocimiento que tenía del trámite judicial y que antes de instaurarla debía agotar los mecanismos judiciales internos, razón suficiente para que los acusados declararan improcedente la acción.

---

[305] *Cfr.* CC T-1694-2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No obstante lo anterior, procedieron a flexibilizar el principio de subsidiariedad sin ofrecer razones convincentes, saltaron a la condición de padre de familia para concluir que era procedente la tutela contra providencias judiciales.

Frente al argumento del apoderado del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ en el sentido de que en este caso no procedía el análisis del principio de subsidiariedad porque el fallo al declarar la nulidad no fue de fondo, contraría la realidad ya que tuteló el debido proceso, uno de los derechos fundamentales invocados por el actor:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. En consecuencia, se declarar(sic) la nulidad del auto 5 de marzo de 2013 dictado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META, para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente la petición del condenado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia[306].

Que no se haya ordenado conceder la domiciliaria no significa la inexistencia de un fallo de fondo, ya que la invalidez fue consecuencia del amparo declarado y no por las irregularidades en el trámite de tutela como lo entiende la defensa al indicar que la decisión de los acusados era plausible con apoyo en el auto n°. 159 de 2018 de la Corte Constitucional, el cual señala que las nulidades procesales en la acción de tutela pueden regirse por el artículo 133 del CGP ante el vacío legal[307] de conformidad con el Decreto 1069 de

[306] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.
[307] *Cfr.* Proferido el 15 de marzo de 2015, dentro de los expedientes T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934 (acumulados).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

2015[308]; jurisprudencia por demás es posterior a los hechos y que es impertinente.

Tampoco se debe confundir la posibilidad de corregir la solicitud de tutela (artículo 17 del Decreto 2591 de 1991) con la morigeración de la exigencia del agotamiento de los recursos ordinarios, como lo pregona el defensor del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ.

Que la subsidiariedad sea flexible no exime al juez constitucional de la obligación de verificar la existencia de otro medio de defensa judicial y si este fue eficaz e idóneo, como equivocadamente lo argumenta la defensa, porque el reproche de la Fiscalía se edificó en que se ignoró sin ofrecer argumento alguno pese a que el funcionario judicial accionado se los puso de presente.

De igual forma, si consideraban que el interés superior de los menores flexibilizaba el principio debieron consignarlo en el fallo y ello no ocurrió. Solo se mencionó en los alegatos finales como estrategia defensiva.

Ahora bien, respecto al segundo motivo de ilegalidad planteado por la Fiscalía en concreto, esto es, que los aforados dieron por demostrado uno de los requisitos de procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, la ausencia de motivación, porque en su criterio el juez no justificó la negativa de la domiciliaria, vulnerando el debido

[308] Por medio del cual de expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

proceso por no valorar los argumentos de a. Cesarín, ni las pruebas aportadas sobre su condición de padre cabeza de familia y la situación de los menores, limitándose a argüir que el delito de homicidio estaba excluido de la Ley 750 de 2002; dicho argumento no es atendible debido a que se probó que bastaba la condena por el homicidio para negar el sustituto, de modo que ninguna vía de hecho se configuraba, pues no procedía la tutela por la concurrencia de esa causal, ya que no había necesidad de hacer la ponderación de derechos.

Los aforados sobre el punto arguyeron lo siguiente:

4.1.- Aunque la tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, al denotar la concurrencia de uno de los requisitos específicos que la hacen viable, emerge irrefutable la necesidad de atender dicho cargo por esta vía constitucional restableciendo los derechos constitucionales que el pronunciamiento judicial defectuoso ha generado.

En este caso, la tutela tiene dicha connotación de procedibilidad al hallar dentro de la decisión judicial proferida por parte del Juzgado accionado, uno de los defectos trascendentales que permiten la tutela contra providencias judiciales; por tanto, la reclamación constitucional que eleva el actor está llamada a la prosperidad.

4.2.- Ha sido reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[309] *en el sentido de indicar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, pues esa intervención del Juez Constitucional, está sujeta en el caso de que las decisiones judiciales involucren una manifiesta contradicción con la Constitución Política o la Ley, en cuanto resultado de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan verdaderas vías de hecho o causales genéricas de procedibilidad que conculquen o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a las cuales no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz, destacando con ello, los vicios o defectos específicos que configuran la viabilidad de la tutela contra decisiones judiciales*[310]*.*

[309] Se cita: *"Desde la sentencia C-590/05"*.
[310] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además, frente a la negativa de la domiciliaria argumentaron que el juez desconoció:

4.3. Si bien en este caso el funcionario judicial accionado procedió a resolver el asunto puesto a su consideración como lo era el estudio sobre la viabilidad de conceder o no, la prisión domiciliaria reclamada por el aquí accionante, advirtiendo su calidad de padre cabeza de familia, es visible a su vez, que la motivación erigida para negar el mecanismo, resulta ***omisiva del grueso de la fundamentación elevada para reclamar el beneficio.***

Lo anterior emerge claro porque para negar la solicitud del condenado ***no se procedió a valorar y ponderar los presupuestos normativos necesarios y pertinentes de cara con la petición, así como tampoco se hizo análisis alguno de los elementos probatorios traídos y practicados previamente a resolver de fondo la solicitud.***

El argumento según el cual relegó todo análisis fáctico, probatorio y jurídico el señor juez de penas, consistió en que el delito por el cual se condenó al GIRALDO GAVIRIA estaba exceptuado de la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002, desconociendo a su turno, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que al respecto ha morigerado dicho concepto con una interpretación de favorabilidad, en virtud de los presupuestos que se requieren para el mismo fin en los eventos regidos por la Ley 906 de 2004, y los aspectos de ponderación que se requiere hacer en esta clase de instituciones[311]*.*

De manera que ***no era dado al juez accionado supeditar su argumentación lacónicamente a un aspecto devaluado legal y jurisprudencialmente, sin atender los precedentes judiciales que se le formularon en procura de la concesión del beneficio, máxime cuando para ello requirió la práctica probatoria que en ningún momento ponderó.*** *Por tanto en este caso se involucra con el defecto en que se incurrió en la providencia judicial atacada, una lesión al debido proceso, susceptible de amparo por vía de tutela.*

En ese orden de ideas se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNÁN DARÍO GIRLADO GAVIRIA, y en consecuencia se declarará la nulidad del auto de 5 de marzo de 2013 dictado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS-META, para que se vuelva a proferir la

---

[311] Se cita: *"Sentencia del 22 de junio de 2011, radicado N°. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

decisión con respeto de las garantías fundamentales, contestando adecuadamente los argumentos planteados por el accionante[312].

En otras palabras, para los acusados la prohibición por la condena por homicidio, uno de los delitos enlistados en el artículo 1°-3 de dicha normatividad, estaba *"devaluada"* la cual debía *"morigerarse"*; argumento manifiestamente contrario a derecho al desconocer groseramente la ley y la jurisprudencia sobre la excepcionalidad del amparo contra providencias judiciales, ya que el auto que negó la domiciliaria no constituía una vía de hecho, ni carecía de motivación, por cuanto el juez aplicó la prohibición contenida en la norma, y tuvo en consideración como debía la jurisprudencia vigente.

Lo anterior porque para el momento de la decisión censurada no regía el criterio jurisprudencial según el cual el instituto operaba solo cuando se demostraba la condición de madre-padre cabeza de familia como se sugirió en el fallo de tutela, al advertir los acusados que al accionante podía aplicarse por favorabilidad los presupuestos de la detención domiciliaria de los artículos 314-5[313] y 461[314] de la Ley 906 de 2004; desconociendo que esta Corte había revaluado esa interpretación, exigiendo ponderar en cada caso los derechos de los menores con los de la comunidad, como ya se vio[315].

---

[312] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía. Negrilla fuera del texto.
[313] *Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (…) 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
[314] *Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*
[315] *Cfr.* CSJ, SP 22 junio 2011, rad. 35943. Incluso, aclaró que la sustitución de la detención preventiva tiene requisitos diferentes y más flexibles (con solo la condición de madre-padre cabeza de familia) a la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal y la Ley 750 de 2002*: En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 del artículo 314 de*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Incluso, para reforzar el argumento de la supuesta ausencia de motivación en el auto que negó el sustituto, el Tribunal aludió a que se debía hacer una ponderación citando en nota de pie de página al radicado de esta Corte nº. 35943 de 22 de junio de 2011, decisión que cambió la jurisprudencia exigiendo la valoración de los requisitos del artículo 1º de la Ley 750 de 2002 junto con la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de hogar para decidir cuáles pesaban más; lo cual significa, frente a la prohibición legal, que probado que el sentenciado fue condenado por uno de los delitos excluidos era innecesaria la demostración de ser padre cabeza de familia como también la ponderación de derechos; tornando evidente la contradicción del fallo con las disposiciones vigentes y la jurisprudencia que le fijaba su alcance y contenido, pues adujo la ausencia de motivación del juez y aludió al precedente que le da la razón a este para para negar el sustituto.

La decisión del juzgado estaba conforme a la ley y a la jurisprudencia y no constituía una lesión al debido proceso que habilitara la procedencia de la tutela contra la providencia judicial, ya que estaba acreditado que el accionante fue condenado por el delito de homicidio, lo que bastaba para negar el beneficio sin tener que analizar si reunía o no la condición de padre cabeza de familia con las pruebas aportadas por él o allegadas a la actuación, o valorar el aspecto subjetivo de cara a los fines de la pena.

---

la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Ahora, si se quiere, por vía de hipótesis se hubiese valorado el aspecto subjetivo, la gravedad de la conducta por la que fue condenado impedía gozar del beneficio porque existen valores, derechos y principios que no pueden ser obviados por la judicatura a la hora de conceder la prisión domiciliaria, presupuesto que tampoco se podía soslayar[316], puesto que era claro que el accionante era jefe de una oficina dedicada al sicariato, como lo refiere la jurisprudencia:

> *(…) la privación de la libertad en el lugar de residencia del procesado en razón de su condición de padre o madre cabeza de familia no puede en principio suscitar situaciones de impunidad, es decir, aquellas en las cuales el derecho reconocido del menor afecta de manera grave o desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso o del cumplimiento de las funciones propias de la pena, todo ello dentro del ámbito de los objetivos que el derecho penal imponga por mandato constitucional en el caso concreto*[317].

Adicionalmente, *"el grueso de la argumentación"* del condenado, a la que se refiere el fallo cuestionado, según se acreditó fue que el sustituto no estaba supeditado a la naturaleza del delito y que bastaba la condición de padre cabeza de familia, por ello pidió se aplicara por favorabilidad el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, tesis que no se podía aplicar porque como se viene reiterando había sido revaluada.

Situación que no solo era conocida por ellos sino por el propio GIRALDO GAVIRIA quien en su declaración reconoció que era improcedente la tutela, argumentos que dijo son los mismos que adujo en los tres trámites: en la primera solicitud

[316] *Cfr.* CSJ SP 22 junio de 2011, rad. 35943.
[317] *Cfr.* CSJ SP 22 junio de 2011, rad. 35943.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

negada por el juez de Acacías, en la acción de tutela y ante el exjuez RONALD FLORIANO[318], quien finalmente concedió el sustituto en diciembre de 2013[319] vulnerando la ley.

En consecuencia, declarar la nulidad para que el accionado se volviera a pronunciar sobre los argumentos del postulante, es una manifiesta contrariedad a las disposiciones constitucionales y legales ya precisadas y a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-590-2005 ya que no había ausencia de motivación ni vía de hecho, dando a entender que la prohibición del artículo 1-3 de la Ley 750 debía morigerarse cuando la exclusión por el tipo de delito impedía la concesión del sustituto.

En concreto, al pasar inadvertida la subsidiariedad de la acción de tutela y considerar la decisión violatoria del debido proceso, se torna manifiesta la contrariedad del fallo con los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, y con el precedente tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación en materia de la procedencia excepcional del amparo contra decisiones judiciales por su naturaleza subsidiaria contenidos en: C-590-2005, T-480-2011, T-260-1995 y T-272-1997.

Jurisprudencia que los acusados siguieron antes del 5 de junio de 2013 conforme se demostró pues con fundamento en el criterio de la subsidiariedad y el carácter excepcional del amparo declaraban improcedente la acción[320]; sin embargo, en

[318] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 y 28 de octubre de 2021 y 22, 24, 25 de noviembre de 2021; 26 de abril y 23 y 24 de mayo de 2022.
[319] *Cfr.* Folio 123 del cuaderno de pruebas n°. 1. Prueba documental n°. 40 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.
[320] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

este caso no justificaron el por qué se apartaron de él con arreglo a lo dicho en la sentencia de la Corte Constitucional T-175-1997.

Carece de razón el defensor del doctor VARGAS BAUTISTA al referir que la Fiscalía no señaló las normas violadas respecto a la *"nulidad"* porque desconoce que la invalidez fue consecuencia del amparo ilegal con vulneración de las reglas sobre la subsidiariedad y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es decir, el resultado del amparo ilegal por cuanto el funcionario judicial no incurrió en vía de hecho, por el contrario, aplicó las normas y jurisprudencia vigente sobre la materia.

No es cierto, que se trate de cargos alternativos sino de una sola imputación fáctica y jurídica. No coexisten hipótesis diferentes frente a unos mismos hechos[321], son claras las bases del debate sobre las cuales los procesados ejercieron su derecho de defensa, esto es, que en el fallo de tutela soslayaron abiertamente el principio de subsidiariedad, y ampararon el debido proceso pese a que no concurría una vía de hecho en la decisión del juez.

Tampoco le asiste la razón al sostener que el prevaricato por el desconocimiento del precedente solo se configura de cara a sentencias de constitucionalidad y no a reglas contenidas en fallos de tutela, porque como quedó visto la expresión *"manifiestamente contrario a la ley"*, ha sido entendida de varias maneras respecto a: *(i)* la norma jurídica aplicable al caso concreto; *(ii)* al ordenamiento jurídico colombiano; *(iii)* a

[321] *Cfr.* CSJ SP2042-2019, rad. 51007.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

los mandatos constitucionales; *(iv)* a la ley en sentido formal y material ya que no distingue entre una y otra; y *(v)* a los actos administrativos, interpretación plausible y ajustada a la Constitución[322]. Además, incluye la jurisprudencia de las altas Cortes entre ellas las sentencias de constitucionalidad y de tutela que son vinculantes ya que garantiza mayor seguridad jurídica, a las que los jueces ordinarios deben someterse. Solo cuando estos consideran autónomamente que deben apartarse han de justificarlo de forma suficiente y adecuada si no podrán infringir el principio de igualdad y cometer prevaricato[323]. Incluso, las decisiones de los tribunales de distrito judicial también construyen precedentes judiciales. No hay duda que desconocerlo puede constituir motivo de responsabilidad penal[324].

En consecuencia, no tiene razón la defensa tampoco, al predicar que la manifiesta contrariedad con el derecho no significa que el precedente no se pueda cambiar dado su maleabilidad, pues ello requiere requisitos en ciertas circunstancias y bajo estricta exigencia argumentativa, lo que permite reforzar los principios de igualdad, buena fe, seguridad y confianza legítima, impidiendo que el precedente judicial sea discrecional[325].

En suma, se acreditó la tipicidad objetiva.

3.2.6. Tipo subjetivo

[322] *Cfr.* CC C-590-2005.
[323] *Cfr.* CC C-590-2005. También CC T-175-1997.
[324] *Cfr.* CC C-590-2005.
[325] *Cfr.* SU C-406-2016.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La valoración de las pruebas demuestra que los acusados al proferir la decisión de tutela eran conscientes que estaban profiriendo un acto manifiestamente contrario a derecho, sin embargo, procedieron a ello libre y voluntariamente.

En el juicio se acreditó que al momento de los hechos eran servidores públicos con experiencia en diferentes cargos de la rama judicial, entre ellos, juez de la República antes de asumir como magistrados y en ejercicio de este más de 5 años:

Procesado	**Fecha de posesión como magistrado**	**Otros cargos desempeñados**	**Estudios - observaciones**
FAUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ.	1991	Juez Penal (de *"distribución criminal radicado y ambulante"*).	Con experticia en temas penales. Funcionario de carrera judicial.
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.	09-10-2008	Juez Penal del Circuito.	Especializado en derecho penal. Funcionario de carrera judicial.
JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.	19-01-2009.	Juez Penal del Circuito.	Especializado en derecho penal. Funcionario de carrera judicial.

Por lo tanto, que en cumplimiento de sus atribuciones manejaron acciones de tutela en las que abordaron el principio de subsidiariedad, su flexibilidad, las causales excepcionales que la hacen procedente contra providencias judiciales; y sabían que a partir del 22 de junio de 2011 la jurisprudencia de esta Corte determinó que en los casos de los delitos contenidos en el artículo 1°-3 de la Ley 750 de 2002, no era suficiente demostrar la condición de padre cabeza de familia para la concesión del sustituto, y que en estos casos tampoco tenía prevalencia los derechos de los menores.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

-El siguiente grupo de providencias que suscribieron demuestra que antes de la emisión del fallo, en las acciones contra providencias judiciales manejaban el criterio de la subsidiariedad, requiriendo antes de analizar la flexibilidad, que se hubiera interpuesto los recursos ordinarios o extraordinarios en el proceso penal, y su procedencia excepcional para declarar el amparo[326]:

Radicado	**Observación**
012-00-537-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: LETICIA ROJAS GUZMÁN. Accionado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (JPMSV); Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá. Derechos vulnerados: libertad. Problema jurídico: irregularidades en el auto que le revocó la libertad condicional. Decisión: 17-01-2013. Declara improcedente. La suscriben los tres acusados.
50001 22 04 000 2013 00074 00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante. JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA. Accionado: Fiscalía y Juzgado del Circuito de Descongestión. Derechos vulnerados: debido proceso, libertad personal, derecho de defensa. Decisión: 17-01-2013. Declara improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00012-00 Ponente: ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.	Accionante. MILTON BEJARANO CANTOR. Accionado: Juzgados 1° y 4° del circuito Penal; y J2° EPMS de Villavicencio. Derechos vulnerados: debido proceso y libertad personal. Problema jurídico: No le notificaron la sentencia condenatoria pese a estar privado de la libertad. Decisión: 28-01-2013. Niega tutela. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00032-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOS (Ministerio Público). Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal. Derecho violado: debido proceso. Problema jurídico: (falta de motivación del auto de 11 de enero de 2013 que declaró nulidad de la decisión de primera instancia que dejó sin medida de aseguramiento al imputado -WILSON PATIÑO SUÁREZ). Decisión: 21-03-2013. Niega por improcedente. Aprobada por DÍAZ RODRÍGUEZ y VARGAS BAUTISTA. TREJOS LONDOÑO en uso de permiso.

[326] *Cfr.* Casos en los que declararon improcedente. *Cfr.* Evidencia documental n°. 430 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

50001-22-04-00-2013-00130-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: EDGAR GUERRERO SÁNCHEZ. Accionado: J2°EP de Acacías. Derecho accionado: debido proceso. Problema jurídico: auto que revocó oficiosamente la rebaja de pena del artículo 70 de la ley 975 de 2005 es arbitraria. Decisión: 02-04-2013. Declara improcedente. Aprobada por los tres acusados.
5000-22-04-000-2013-00-135-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: WALTER DE JESÚS LONDOÑO BALVIN. Accionado: J2°EPMS de Acacías. Derechos violados: debido proceso. Problema jurídico: le reconocen una redención de pena menor a la que tienen derecho. Decisión: 03-04-2013. Declara improcedente. Aprobada por los tres magistrados.
50001-22-04-000-2013-00143-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: JOHN WILLIAM FERRO RIVERA. Accionado: J1 y 2EPMS de descongestión de Acacías. Derechos vulnerados: de petición y debido proceso. Problema jurídico: irregular negación de la acumulación jurídica de penas. Decisión: 11-04.2013. Niega por improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00167-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionado: FREDY ROMERO QUESADA. Accionados: J2°EPMS de Acacias, centro de servicios administrativos y Juzgado 5 de ejecución de penas de Bogotá. Problema jurídico: Negaron libertad condicional. Decisión: 16-04-2013.Declaran improcedente. Decisión: No satisface el principio de subsidiariedad.
500001-22-04-000-2013-0006800. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: BETTY LADINO CASTRO en representación de JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ RÍOS. Accionado: Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Acacías. Derecho vulnerado: debido proceso. Problema jurídico: defensor no interpuso apelación contra la sentencia. Decisión: 20-04-2013. Declaró improcedente. Suscrita por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00183-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: LEONEL QUIROGA BARBOSA. Accionado: Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, la Fiscalía 3° Seccional de Villavicencio y la Defensoría del Pueblo. Derechos vulnerados: debido proceso. Problema jurídico: el defensor de oficio no atendió en debida forma los argumentos de inocencia pues le aconsejó declararse culpable para acceder a los descuentos punitivos. Decisión: 22-04-2013. Declara improcedente. Analiza que la tutela es un mecanismo extraordinario de protección y los requisitos general contra providencias judiciales. La tutela no es instancia adicional. Las decisiones judiciales ejecutoriadas se presumen su legalidad y acierto. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-00-2013-0014-000. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: COSME MORENO BARÓN. Accionado: J2°EPMS de descongestión de Acacías. Derechos vulnerados: de petición, debido proceso, igualdad y libertad.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

	Problema jurídico: omisión en tenerle en cuenta 10 días de redención. Decisión: 23-04-2013. Niega por improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-213-00186-00-250-2013. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: HERCILIA PRADA MARTÍNEZ. Accionado: Juzgado 93 Penal Militar. Derecho vulnerado: debido proceso. Problema jurídico: pide revisión del proceso de su hijo. Decisión: declara improcedente. No se satisfacen los presupuestos excepcionales de la acción de tutela contra providencias judiciales. La tutela no puede convertirse en un proceso. Aprobada por los tres acusados.
5001-22-04-000-2013-00163-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: NÉSTOR ARTURO CHISCO GARCÍA. Accionado: Juzgado 5 Penal Municipal de Villavicencio, Juzgado 2 Penal del Circuito de la misma ciudad y la Fiscalía 36 Local. Derechos vulnerados: debido proceso. Problema jurídico: se corrigió la sentencia con un auto de sustanciación sin notificarse. Decisión: 17-04-2013. Negó por improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00126-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA. Accionado: Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare y Circuito de Descongestión. Derechos vulnerados: libertad y debido proceso. Problema jurídico: No ostenta la calidad de servidor público y fue condenado. Decisión: 17-05-2013. Declaran improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00-228-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRY. Accionado: J2° EPMS de Acacías. Derechos vulnerados: igualdad y debido proceso. Problema jurídico: mal denegado beneficios y subrogados penales ya que no hay prohibición legal (artículo 26 de la Ley 1121 de 2006). Decisión: 22-05-2013. Niega por improcedente. Aprobada por los tres acusados.
50001-22-04-000-2013-00245-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: SAÚL ALONSO BAQUERO. Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado. Derechos vulnerados: libertad, igualdad, debido proceso, dignidad humana y defensa. Problema jurídico: Le han negado varias veces la libertad condicional. Decisión: 28-05-2013. Declara improcedente. Aprobada por DÍAZ RODRÍGUEZ y TREJOS LONDOÑO. VARGAS BAUTISTA de permiso.
50001-22-04-000-2013-00244-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: FABIO ALBERTO VILLA ARIZA. Accionado: Juzgado 1° DE Ejecución de Penas de descongestión de Villavicencio y 1° de Ejecución de Penas de Villavicencio. Derecho vulnerado: debido proceso. Problema jurídico: Le negaron la libertad definitiva.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

	Decisión: 29-05-2013. Niega por improcedente. Firmada por dos acusados. VARGAS BAUTISTA de permiso.

Providencias en las cuales analizaron expresamente el principio de subsidiariedad enfatizando en la exigencia de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios en el proceso judicial, correspondiendo al Juez de Ejecución de Penas dirimir sus pretensiones:

En principio la actora ataca la providencia judicial mediante la cual se le negó la libertad por pena cumplida, decisión que aunque interpuso el recurso de reposición, pretermitió la segunda instancia, en tanto que se avizore insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad de la tutela, pues no puede olvidarse que hacer uso de los recursos y medios ordinarios que asisten a las partes para controvertir las decisiones judiciales, y en su lugar, atacarlas por vía constitucional, escenario ajeno al juez natural…[327]

Adicionalmente admitieron que la tutela es un mecanismo de defensa excepcional contra providencias judiciales, y relacionaron los requisitos generales para su procedencia con fundamento en la sentencia C-590-2005.

En fin, privilegiaron las instancias judiciales y el ejercicio de los recursos ordinarios para descartar la acción de tutela. Consideraciones que no tuvieron en cuenta en el caso en cuestión; postura que volvieron a retomar con posterioridad al 5 de junio de 2013[328]:

Radicado	**Observación**
50001-22-04-000-2013-00257-00. Ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.	Accionante: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ GARZÓN. Accionado: J2°EPMS de Bogotá. Derechos vulnerados: debido proceso y libertad. Problema jurídico: mal aplicado la Ley 890 de 2004, por ello, hay irregularidades en la negativa de la libertad condicional.

[327] *Cfr.* Rad. 012-00537-00. Accionante LETICIA ROJAS GUZMÁN. *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.
[328] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

	Decisión: 06-06-2013. Declara improcedente. Aprobada por los acusados.
50001-22-04-000-2013-00266-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: LUIS ALFONSO AGUIRRE SANTANA. Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Juzgado Penal del Circuito de Granada y Fiscalía 2ª Seccional de San José de Guaviare. Derecho vulnerado: defensa, debido proceso e igualdad. Problema jurídico: no se convocó al procesado ni a la defensa a la audiencia de lectura de fallo. Decisión: 12-06-2013. Declaran improcedente. Aprobada por los acusados.
50001-22-04-000-2013-00277-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: SANDRO ALBERTO CAMPOS VILLALBA. Accionado: Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio. Derecho vulnerado: debido proceso. Problema jurídico: El abogado no interpuso apelación lo que demuestra ausencia de defensa técnica. Decisión: 24-06-2013. Niega por improcedente. No hay causal contra providencias judiciales. No se reúnen requisitos genéricos tampoco defectos. Analiza que no haya otros medios de defensa judicial. Aprobada por los acusados.
50001-22-04-000-2013-00271-00. Ponente: FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Accionante: ÁLVARO OLARTE VARGAS. Accionado: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y Juzgado 2° Ejecución de Penas de Villavicencio. Derechos vulnerados: debido proceso. Problema jurídico: No ha sido escuchado dentro del proceso. Se le concedió libertad condicional sin que haya prestado la caución prendaria. Decisión: 26-06-2013. Declara improcedente. Aprobada por los acusados.

Como puede verse tenían experticia en el manejo de acciones de tutela contra providencias judiciales, en el principio de subsidiariedad, en el agotamiento de los recursos ordinarios y en lo que constituye una vía de hecho, por lo que es incomprensible que ignoraran dicho conocimiento en el caso de estudio.

Adicionalmente, sabían de la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cuanto a las peticiones de prisión domiciliaria y de los requisitos contenidos en la Ley 750 de 2002, como se observa en las providencias de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

segunda instancia adoptadas cuando abordaron estas materias[329]:

Radicado	Observación
11001-31-04-023-2003-00331-01 (03-000331-01). MP FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Apelante: EDIXON ERNESTO JIMÉNEZ MORALES. Asunto: apelación del auto que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia (Ley 750 de 2002). Decisión: 11-03-2013. Confirma. Suscrita por los tres acusados.
11001-31-04-006-2001-00055-01 (01-00055-01) MP FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.	Apelante: JULIO CARO PEDRAZA. Asunto: apelación del auto que negó la libertad condicional (artículo 64 del Código Penal). Decisión: 12-032013. Confirma. Suscrita por los tres acusados.

En particular, en la decisión de 11 de marzo de 2013 consignaron lo siguiente[330]:

3.1. Al confrontar los argumentos expuestos por el condenado EDIXON ERNESTO JIMÉNEZ MORALES, con los que pretende la revocatoria del proveído impugnado que denegó el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no se aprecia fundamento o razonamiento contundente alguno que permita desvirtuar la fundamentación del funcionario de penas que concluyó adversamente el beneficio pretendido. (…).

De otra parte, es un hecho cierto e incontrovertible que los supuestos de la prisión domiciliaria, desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 38 del CP, cuyo examen no puede aislarse de las estipulaciones de la ley reguladora de la condición de padres cabeza de familia, no se cumplen a satisfacción en este caso, puesto que no se puede aseverar con la convicción exigida que por el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita a la administración de justicia deducir razonablemente que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo[331].

[329] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía.
[330] *Cfr.* Prueba documental n°. 430 de la Fiscalía. Rad. 11001-31-04-023-2003-00331-01 (03-000331-01). MP FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[331] *Cfr.* Prueba documental n°.430 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Argumentos que por venir siendo manejados por ellos bastaba para confirmar la decisión porque estaba revestida de acierto y legalidad, que pasaron por alto en el fallo cuestionado y de los que se colige que sabían que la negación de la prisión domiciliaria tenía fundamento legal, de modo que no podían amparar el debido proceso y declarar la nulidad. Adicionalmente omitieron expresar las razones por las cuales se separaban de su propio precedente.

Es evidente en esta decisión el cambio de jurisprudencia en el sentido que no era aplicable solamente el artículo 314 del CPP de 2004, es decir, que procedía el sustituto con solo acreditar la condición de madre o padre de cabeza de familia, sino que debía ponderarse con los requisitos de la Ley 750 de 2002, esto es, el elemento subjetivo y verificar si la condena se hubiese proferido por alguno de los delitos que excluyen la prerrogativa y si el condenado tenía antecedentes penales, teniendo en cuenta los fines de la pena; de donde deriva que si en este caso no lo aplicaron fue porque intencional y voluntariamente querían beneficiar al condenado como este lo afirmó en su testimonio[332].

Como quedó acreditado en el fallo de tutela, los enjuiciados omitieron aludir al principio de subsidiariedad pese a que contaban con los elementos probatorios para advertir que el accionante no agotó los recursos ordinarios; este hecho fue puesto de presente de manera expresa por el Juez CARRILLO GARZÓN, y que no fue tenido en cuenta pues ni fue respondido. Además, aportándoles los documentos que

[332] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 y 28 de octubre de 2021 y 22, 24, 25 de noviembre de 2021; 26 de abril y 23 y 24 de mayo de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

demostraba no solo la interposición de los recursos sin sustentación, sino los fallos que acreditaban que había sido condenado por homicidio, lo que impedía la prosperidad de la acción.

Los procesados no expusieron las razones por las cuales se debía flexibilizar la subsidiariedad, pero sí consideraron probada una de las causales excepcionales de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales porque el auto que negó la domiciliaria supuestamente carecía de motivación, estimando insuficiente la prohibición del artículo 1°-3 de la Ley 750 de 2002 por haber sido condenado el peticionario por homicidio, motivo que consideraron debía morigerarse por favorabilidad según la jurisprudencia y que se debía ponderar dicho sustituto con base en la sentencia de 22 de junio de 2011, radicado 35943, sin embargo no realizaron dicho ejercicio porque de haberlo adelantado habrían concluido que era improcedente la tutela porque el elemento subjetivo no concurría justamente porque había sido condenado por homicidio, valorando los fines de la pena.

Argumento inadmisible porque la jurisprudencia vigente recogió la postura relativa a que la concesión del sustituto no se limitaba por la naturaleza del delito, ni estaba supeditada a la carencia de antecedentes penales, ni a la valoración de aspectos subjetivos[333]. Desde esa fecha, se reitera, se exige valorar junto con los derechos de los menores la concurrencia de todos los requisitos de la Ley 750 de 2002, además de la acreditación de la calidad de madre-padre de familia, es decir, la evaluación del desempeño personal, laboral, familiar y social

[333] Basada en CSJ SP, 30 septiembre 2009, rad. 30106.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

para determinar si el penado pondría en peligro la comunidad, las personas a su cargo o sus hijos menores, la ausencia de condenas por delitos como el homicidio y la carencia de antecedentes penales; para de esa ponderación definir si procede o no la prisión domiciliaria.

Del mismo modo se deduce de ese referente jurisprudencial que acreditado que el delito de la condena excluía el sustituto era innecesario analizar si el penado tenía o no la custodia de sus menores hijos, resultando claro que fue esa la razón por la cual el juez no valoró las pruebas sobre la condición de padre cabeza de familia y la situación de los menores que reclama la defensa.

Es decir, para el 5 de junio de 2013 imperaba la tesis vigente que excluye la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria con la sola acreditación de la condición de madre-padre cabeza de familia, ya que era necesario ponderarlos con los otros presupuestos previstos en la Ley 750 de 2002, de lo cual se deduce que en los eventos de condenas por los delitos previstos en el artículo 1°-3 de la Ley 750 de 2002, era superfluo valorar los otros requisitos, como esta Corte lo tiene decantado:

(….) Piénsese, por ejemplo, en el hecho de concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con su considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría[334].

[334] *Cfr.* CSJ, SP, 22 de junio de 2011, radicado 35943.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Por consiguiente, el interés superior de los menores no generaba su reconocimiento *ipso facto* por cuanto no es un derecho absoluto, como lo consideraron los acusados para pasar por alto el presupuesto de la subsidiariedad y las causales de procedencia de tutela contra providencias judiciales[335].

Al citar en el fallo cuestionado la sentencia proferida dentro del radicado 35943, rebelaron que conocían que las normas de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos subjetivos y objetivos de la Ley 750 de 2002. Luego, sabían que ordenar la nulidad para que el juzgado volviera a resolver la solicitud con aplicación de la favorabilidad era una decisión manifiestamente contraria a derecho.

Incluso, reconocieron que el juez accionado admitió que el postulante tenía la calidad de padre cabeza de familia, condición que era insuficiente para otorgar el beneficio por la naturaleza del delito, lo que descarta la configuración de una de las causales de procedencia de la tutela, sin embargo, consideraron exiguo el argumento pidiendo valorar las pruebas, esto es, el informe de la visita social del ICBF y el supuesto estado de indefensión de sus hijos lo cual era innecesario por la concurrencia de la condena por homicidio, situación que conocían porque al trámite el juez accionado se los advirtió y aportó la sentencia de primera y segunda instancia.

Así las cosas, los aforados contaban con los elementos probatorios, la experiencia y el conocimiento suficiente para

[335] *Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

adoptar una decisión ajustada a la ley que no era otra que rechazar por improcedente la acción de tutela, sin embargo, no lo hicieron de manera consciente y voluntaria.

Además, en el fallo de tutela citaron las sentencias T-332-05 de la Corte Constitucionalidad y 28432 y 24011 de esta Corporación. La primera ratifica la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales y las restantes se refieren a la motivación sofistica de las decisiones judiciales como un vicio sustancial, temas que ninguna semejanza tenían con los asuntos planteados en la tutela, por lo que carecen de relevancia para este asunto.

En su defensa los procesados alegaron la alta congestión en los asuntos de su conocimiento, lo que habría impedido una revisión exhaustiva del caso o profundizar en los argumentos; pero lo que se extrae de la decisión es que siguieron esa estrategia para favorecer al accionante contrariando la ley y la jurisprudencia por ellos conocidas.

En suma, de los hechos demostrados relativos a: su experiencia profesional y su experticia específica en el manejo de la acción de tutela y de los asuntos de competencia de los jueces de ejecución de penas; al conocimiento que tuvieron que el accionante no agotó los recursos internos; el delito y los hechos por los cuales fue condenado a. Cesarín; al discernimiento que hicieron de la postura de esta Corporación acerca del instituto de la prisión domiciliaria citada en el fallo de tutela; y de la utilización de decisiones de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela y de esta Corte de manera descontextualizadas, se extrae

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

con certeza que tuvieron conocimiento que con la decisión actualizaban los elementos del prevaricato por acción y pese a ello la profirieron.

Hechos que además descartan la culpa alegada por la defensa en cuanto a que la carga laboral les impedía revisar con profundidad los proyectos, pues la sencillez del trámite y lo exiguo de los argumentos excluyen dicha tesis.

Como si lo anterior no bastara para predicar la certeza sobre el proceder intencional de los acusados el propio beneficiario de la decisión reconoció expresamente que el proveído fue el producto de un acto de corrupción; dicho que es creíble para la Sala porque coincide con lo hasta ahora analizado.

Relató que en 2012 en La Picota WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO le propuso alcanzar la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el Departamento del Meta a cambio del pago de una suma de dinero, lo que incluía su traslado a la cárcel de Acacías y el cabildeo ante funcionarios judiciales, entre ellos, los aquí enjuiciados.

Todo ello a cambio del pago de $ 800.000.000, oo, distribuidos así: *(i)* $ 450.000.000, oo por el traslado a Acacias; *(ii)* $100.000.000, oo para el trámite de una tutela ante el TSDJV; *(iii)* $150.000.000 a fin de gestionar el cambio de centro penitenciario de Acacías a Villavicencio; y, $150.000.000, oo, a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

entregar días antes de la notificación de la concesión del sustituto penal por el juez FLORIANO ESCOBAR[336].

Coincidiendo con el *iter criminis* ya analizado refirió que el Juez de Ejecución de Penas de Acacías negó la domiciliaria, razón por la cual le propuso una tutela ante el TSDJV para *"replantear o reintentar"* el otorgamiento del beneficio, la cual él consideraba improcedente porque no se habían ejercido los recursos y había sido condenado por homicidio y concierto para delinquir[337]. Explicó que como la tutela fue favorable y con posterioridad obtuvo la domiciliaria comprobó la efectividad de CARMONA GIRALDO[338]. Así expresó:

Efectivamente, para mi satisfacción, di por entendido y alcanzada esta segunda propuesta de Alejandro, cuando el Tribunal Superior de Villavicencio, en forma general, los tres magistrados, amparan y me otorgan el beneficio de la tutela, donde de alguna manera se le solicitaba al juez de ejecución ÁLVARO CARRILLO, Juez Primero del municipio de Acacías, replantear la decisión antes tomada[339].

(…) Honorables magistrados, para mi entender, WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO, me estaba haciendo una propuesta o estábamos planteando una alternativa en la cual iba alcanzar como objetivo final, el beneficio de la domiciliaria como padre cabeza de hogar. A mi entender, beneficio que dentro de los marcos legales no era viable, pero el señor WILLIAM ALEJANDRO CARMONA, planteaba alternativa de gestión, de ciertos manejos de lobby, de ciertos enlaces o contactos que él decía tener dentro del departamento del Meta y dentro de ciertos sectores de la rama judicial para lograr con éxito esta propuesta. Permítaseme honorables magistrado, a la pregunta de que cómo o así lo interpreto, cómo podría yo determinar en su momento que el señor WILLIAM ALEJANDRO CARMONA pudiera cumplir estos objetivos, pues permítaseme decirlo, que dentro de ciertos escenarios o ciertos espacios cuando viene alguien donde, yo soy un hombre que soy detenido, llega alguien con unas propuestas, pues, más allá de "sentarnos, a hacer una valoración con otros abogados

---

[336] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 28 y 26 de octubre de 2021.
[337] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 28 de octubre de 2021; 22 de noviembre de 2021.
[338] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 25 de noviembre de 2021.
[339] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 de octubre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

si se quiere decir o hacer unas consultas, unas ponderaciones", aquí lo que hay es un trato de palabra, partiendo yo del hecho, consciente de que era difícil consumarlo, partiendo del hecho de que creía que el hombre tenía efectivamente los contactos para llegar a feliz término esta propuesta, entonces entre nosotros, más allá de intentar buscar garantes, era el cumplimiento de palabra, y para mi entender y así lo asimilaba y así lo aceptaba yo, era el resultado final de dichos hechos, entonces ALEJANDRO me propone vamos para Acacías, vamos para el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y efectivamente allá me llevan, un trámite hecho ante el INPEC…entonces son hechos puntuales que para mí acreditaban realmente que el señor WILLIAM ALEJANDRO CARMONA decía tener y efectivamente me lo demostraba[340].

(…) Dándose la situación de negatividad del juzgado, WILLIAM ALEJANDRO me presenta una nueva alternativa de una tutela, tutela que iba a ser tramitada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, que tenía un valor de $100.000.000, oo, que tenía como resultado final, que la tutela saliera amparando mis derechos y que dentro de los términos jurídicos pido excusas si no utilizo el término como es, le iba a solicitar al señor de Ejecución de Penas, el señor juez ÁLVARO CARRILLO, que replanteara, reconsiderara mi petición de domiciliaria como padre cabeza de hogar. Dinero que fue entregado efectivamente, yo accedo, hacemos la petición, ALEJANDRLO estructurándola, documentándola, y yo como habíamos acordado firmándola en mi nombre y enviando dicha solicitud al Tribunal de Villavicencio. Días posteriores, fui notificado por el notificador de la jurisdicción que dicha tutela había salido amparando mi petición. Efectivamente, dentro de mis palabras, le solicitaba al señor Juez Primero de Ejecución de Penas, ÁLVARO CARRILLO, reconsiderar y, si así se quiere, ALEJANDRO me decía casi que le ordenaba darme el beneficio de la domiciliaria. Realmente, yo doy por satisfecho y doy por cumplimiento como hecho real y contundente, la acción del doctor WILLIAM ALEJANDRO CARMONA en el cumplimiento de la tutela, pero de nuevo el Juez Primero de Ejecución de Penas de la jurisdicción de Acacias niega la solicitud, reseñando como punto importante que él se atenía a la primera decisión que en su momento el Juzgado 5 Especializado de la ciudad de Medellín en el año 2010 me había negado cualquier beneficio por el delito y el monto de la pena. Dadas estas circunstancias, WILLIAM ALEJANDRO me ofrece el servicio de ser trasladado a la cárcel de Villavicencio, como estrategia de cambio de jurisdicción (…)[341].

Como puede concluirse, su relato es totalmente congruente con lo que sucedió, como CARMONA GIRALDO no era abogado titulado, el trato consistió en que este elaboraba

[340] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 de octubre de 2021.
[341] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 28 de octubre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

las solicitudes y él las firmaba, aclarando que su socio refirió vínculos con los acusados sin constarle presencialmente, siendo para él suficiente que su proceso llegara a Acacías para seguir adelante con el plan e interponer la acción de tutela fallada a su favor, a partir de lo cual infirió que el dinero llegó a manos de los enjuiciados.

Luego que el juez accionado volviera a negar la domiciliaria, se ideó el traslado de Acacías a Villavicencio en octubre de 2013 pues allí asumiría como su abogado RONALD FLORIANO, sin embargo, en octubre de 2013 este fue nombrado Juez 2° de Ejecución de Penas de dicha ciudad, razón por la cual CARMONA GIRALDO le manifestó que ya no sería su defensor sino el funcionario que resolvería el sustituto penal[342], como efectivamente aconteció el 12 de diciembre de 2013[343], concediéndoselo sin tener derecho.

De otro lado, aseguró que concedida la domiciliaria, en febrero de 2014 se reunió con a. Bacalao en el apartamento de este con CARMONA GIRALDO, ocasión que aprovechó para dar las gracias al primero por contactarlo con el segundo, hablando de su caso en una habitación del inmueble, lugar en que conoció a MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, quien estaba junto a a. Farid[344].

Ahora, en el redirecto de la Fiscalía el testigo expuso el trámite de la acción de tutela que coincide plenamente con la prueba documental:

---

[342] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 de octubre de 2021.
[343] *Cfr.* Estipulación n°. 5-19.
[344] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 de octubre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

H. magistrado, fiscal, voy a explicar dentro del contexto real; cuando hacemos la petición de enero del 2013 de la prisión domiciliaria que fue ante el Juez de Acacías, quien la niega, cuando me fueron a notificar, yo llamo a WILLLIAM ALEJANDRO y él me dice, hagamos lo que hay, esa la orientación que me dio. A los días tuve una nueva notificación, donde no había hecho uso de la sustentación de esta apelación, lo llamo y le digo, ALEJANDRO ¿qué pasa?, me dice vamos a hacer una reposición, entonces vamos a hacer la reposición, efectivamente, vuelve y me llega el documento, y me notifican que tampoco hubo sustento de esta, como lo manifesté ahora, yo le digo a ALEJANDRO ¿qué pasa con esta situación?, y él viene no recuerdo bien si fue en una visita o en una entrevista y me trae la propuesta, la alternativa que vamos a estructurar y "es colocando la tutela por una vulneración de tus derechos", le vale $ 100.000.000, oo millones, vamos a hacerla, vamos a organizarla, porque el superior va a llegar el documento donde el doctor FAUSTO, vamos a estructurar el documento; yo quiero aclarar, señores magistrados, que si bien yo no conocía a los señores magistrados del Tribunal, nunca me habían mostrado el interés de conocerlos y de saber quiénes eran, en buena fe o mala fe, WILLIAM ALEJANDRO siempre los mencionó a ellos como carta de presentación, yo nunca me preocupé en ir a verificar eso, yo necesitaba los resultados que WILLIAM ALEJANDRO en su ofrecimiento de servicios me había propuesto. Él estructura la tutela, en base de criterios jurídicos, me traen el documento, yo lo firmo, me notifican que fue aceptada, y llega donde el honorable magistrado que él me había manifestado. A los días me responden amparándome la tutela, firmada por los tres señores magistrados, para mí un tema más que de sustento, en su momento era un hecho cierto y un hecho real [345].

Pese a que el condenado a. Cesarín en tres actuaciones diferentes antes del juicio sostuvo que no había entregado dinero por el trámite de la domiciliaria[346], en los rendidos *(i)* el 29 de septiembre de 2014 ante el Juez 3° Penal del Circuito de Villavicencio[347]; *(ii)* el 25 de marzo de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita (Boyacá)[348] y *(iii)* el 9 de febrero de 2018 en el TSDJV[349]; en el juicio admitió que sí lo

[345] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 26 de abril de 2022.
[346] *Cfr.* Testimonios incorporados como adjuntos.
[347] Sobre verificación de preacuerdo.
[348] Despacho comisorio dentro de la actuación disciplinaria, radicación 14035 seguido en contra de RONALD FLORIANO ESCOBAR en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (Sala Disciplinaria). Folio 2 a 14 del cuaderno de la prueba testimonial de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA.
[349] En el proceso penal n°. 2014002601 seguido en contra de RONALD FLORIANO ESCOBAR, MP. PATRICIA TORRES RODRÍGUEZ.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

hizo por el trámite de la tutela en el TSDJV, y otras gestiones anteriores y posteriores con la finalidad de lograr la prisión domiciliaria a la cual no tenía derecho, aceptando su responsabilidad.

Como prueba de su dicho, refirió una serie de circunstancias concomitantes que fueron comprobadas en el juicio: sus traslados de centros penitenciarios de Bogotá, Acacías y Villavicencio en 2013[350]; las visitas de WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO en los centros carcelarios en Acacías y Villavicencio, para la época en que pidió la prisión domiciliaria y se tramitó la tutela en 2013[351]; la solicitud del sustituto elevada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias la cual fue negada[352]; la interposición del recurso de apelación no sustentado declarado desierto[353]; la presentación de la acción de tutela ante la Sala Penal del TSDJV[354]; el fallo de 5 de junio de 2013 que amparó el debido proceso y ordenó al accionado volver a decidir la solicitud[355]; y hechos posteriores como: la decisión de 12 de junio de 2013 que negó nuevamente la prisión domiciliaria[356], la concesión del sustituto en diciembre de 2013 pese a que no tenía derecho a ello, con la cual se ratificó periféricamente su testimonio[357]; sus condenas por fuga de presos y fraude procesal con motivo

---

350 *Cfr.* Pruebas documentales n° 739 y 742-7 de la Fiscalía.
351 *Cfr.* Estipulación n° 26-2-3. Se constató las visitas al Establecimiento carcelario y penitenciario de Acacías durante los días 5 de enero (19 días antes de la primera solicitud de prisión domiciliaria), 4 de mayo (4 días antes de interponer la tutela) y 6 de julio de 2013. También se verificó las visitas de CARMONA GIRALDO al centro penitenciario de Villavicencio: 26 de octubre; 2, 16 y 23 de noviembre de 2013 (un día después de que presentó la segunda solicitud del sustituto penal).
352 *Cfr.* Estipulación n°. 5-3.
353 *Cfr.* Estipulación n°. 6-4.
354 *Cfr.* Estipulación n°. 6-1.
355 *Cfr.* Estipulación n°. 6-6.
356 Cfr. Estipulación 6-7.
357 *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA; Pruebas documentales n° 281 a 287 de la Fiscalía; folio 123 del cuaderno n°.1 de pruebas. Prueba n°.40 documental de la defensa de JOEL TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de presentar documentos falsos para acceder al sustituto[358]. Incluso, llama la atención que entre el 30 de noviembre de 2014 al 27 del mismo mes de 2016 HERNÁN DARÍO recibió 28 visitas de CARMONA GIRALDO en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, con lo cual se comprueba la cercana relación entre ellos luego de los hechos[359].

Como es evidente la retractación procede la Sala a valorar a cuál de las dos posturas le da credibilidad, o a ninguna.

El artículo 404 de la Ley 906 de 2004, dispone que los testimonios se deben apreciar conforme a la sana crítica, tarea que debe hacerse racionalmente atendiendo los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, especialmente la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales el deponente tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber observado los hechos, su personalidad, la forma, época y justificación del por qué se declara y las singularidades que puedan advertirse en cada una de sus intervenciones.

En materia penal existe libertad probatoria para establecer la verdad real al tenor de lo reglado por el artículo 373 *ibidem*, siendo posible acudir a cualquier medio de persuasión obtenido de manera lícita para demostrar los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

---

[358] *Cfr.* Estipulación n°. 26-2-3.
[359] *Cfr.* Estipulación n°. 26-3.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Al momento de ponderar el contenido de la prueba testimonial y resaltar de ella su capacidad persuasiva frente a los hechos que se pretenden demostrar, cada una de las declaraciones vertidas por el testigo se integran en una unidad probatoria tratándose entonces de un solo testimonio, el cual debe ser apreciado de manera total con sujeción a los criterios inherentes a ese medio de conocimiento y en forma conjunta con los demás elementos de persuasión allegados[360].

En consecuencia, tratándose de retractaciones de versiones iniciales corresponde dilucidar en conjunto, en la comprensión de la mencionada unidad probatoria cada una de las manifestaciones vertidas para identificar con fundamento en las reglas de la sana crítica aquella que con criterio razonable corresponde a la verdad[361].

La retractación no es más que una variable de la declaración del testigo cuyo análisis está sujeto a las reglas de valoración del testimonio, sin que en materia de credibilidad esté revestida de una mayor valía que la versión inicialmente entregada, por lo que a través del mismo proceso lógico informado por el legislador, se debe elegir la que involucre contenidos de credibilidad verificables a través de otros medios de convicción, lo que además se logrará determinando cuál fue la causa racional para que el deponente se apegara o faltara a la verdad en uno u otro momento[362].

Ahora, no es regla que en las diversas intervenciones del testigo se estime como verdadera la primera cuando es

---

[360] *Cfr.* CSJ SP17909-2017, rad. 46673.
[361] *Ibidem.*
[362] *Cfr.* CSJ SP5281-2015, rad. 42072.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

contraria a posteriores ampliaciones porque el funcionario no puede a priori descartar una u otra versión, sino que debe auscultar la razón del cambio de esta y cuál de ellas resulta cierta a través de la corroboración objetiva del relato con datos constatados, aportados por otros medios de convicción incorporados[363].

La jurisprudencia ha establecido algunos parámetros para analizar la retractación de los testigos:

(…) (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones…[364].

En consecuencia, la retractación no destruye por sí misma lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni convierte en verdad irrefutable lo dicho en sus nuevas intervenciones[365], pues en situaciones semejantes, como en todo aquello que interese a la credibilidad del testimonio es imperioso llevar a cabo una labor objetiva y razonada de confrontación mas no de exclusión, con la

[363] *Cfr.* CSJ SP, 2 febrero 2011, rad. 26347.
[364] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 25 enero 2017, rad. 44950.
[365] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 15 junio de 1999, rad. 10547.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

finalidad de determinar en cuál de las opuestas ocasiones el testigo dijo la verdad, toda vez que el declarante que se desdice de su inicial manifestación no lo hace gratuitamente sino por algún motivo que puede consistir en un reato de conciencia que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o debido a un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió[366].

De ahí que sólo pueda ser de recibo para el funcionario cuando la reflexión llevada a cabo respecto de la retractación permita concluir que corresponde a un acto natural, franco y serio de quien lo hace, y cuando lo expuesto a última hora sea creíble y guarde armonía con las demás comprobaciones del proceso[367].

Así las cosas, resulta obligatorio evaluar las dos versiones asumidas por HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. En la primera aseguró que no entregó dinero por el trámite de la prisión domiciliaria en 2013 y, en la segunda, adujo que entregó $100.000.000, oo por el fallo de tutela del TSDJV que declaró la nulidad del auto que negó la prisión domiciliaria.

Para la Corte el segundo relato es el creíble porque se ofrece natural, claro y espontáneo, producto de la experiencia que vivió directamente ya que fue quien entregó a CARMONA GIRALDO el dinero a través de una persona de confianza para lograr el fallo de tutela favorable a sus intereses y lograr que el Juez de Ejecución de Penas de Acacías reconsiderara su inicial decisión de negar la domiciliaria, por lo tanto, el conocimiento

[366] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 27 noviembre 2013, rad. 39311.
[367] *Cfr.* CSJ SEP023-2022, rad. 51087; CSJ SP, 27 noviembre 2013, rad. 39311.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que tiene de lo acontecido y la participación de los procesados es de primera mano.

La segunda versión obedece a la reconstrucción histórica realizada por uno de los protagonistas de los hechos, cuyo aporte económico produjo que se montara un andamiaje tendiente a la obtención de la prisión domiciliaria que incluyó el trámite de tutela decidida por los acusados; motivado por su obligación moral de decir la verdad sobre un acto de corrupción, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la compra del fallo y la manera en que se cumplió el convenio con el favorecimiento a su pretensión, a través de WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO.

Para la colegiatura esta versión es creíble además por las siguientes razones:

HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA en el juicio mantuvo coherencia frente al exhaustivo contrainterrogatorio de la defensa técnica y material sin agregar hechos que no le constan, expuso las razones por las cuales le creyó a CARMONA GIRALDO, descartando considerarlo *"un simple vendedor de humo"*, dado que en seis meses logró el amparo del debido proceso en una acción de tutela improcedente, su traslado en octubre de 2013, y la domiciliaria en diciembre de ese año pese a que no reunía los requisitos legales, hechos que como ya se vio fueron comprobados en el juicio[368].

El estar privado de la libertad no impedía que consiguiera los recursos económicos, ni desecha sus inferencias sobre los

[368] *Cfr.* Estipulación n°.5-19 y 29.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

resultados de la gestión de CARMONA GIRALDO. Se limitó a afirmar lo que le consta del proceder de este último sin que se le pueda exigir foto, video o documento o WhatsApp en donde conste la entrega del dinero, ni obligarlo a decir con qué persona lo entregó a CARMONA GIRALDO, ya que siempre señaló:

> *A mí lo único que me consta es el resultado al cual WILLIAM ALEJANDRO CARMONA se comprometió, me hizo una oferta que incluía una tutela tramitada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, con un objetivo de amparar y vuelvo y lo digo, no lo conozco técnicamente, pero amparar para mí la solicitud o la vulneración que dentro de la interpretación de WILLIAM ALEJANDRO se estaba presentando ante el Juzgado Primero, pero tenía la certeza ya que WILLIAM ALEJANDRO venía cumpliendo con lo acordado de que el resultado iba a salir favorable*[369].

Como lo aduce la defensa material y técnica los dos trámites de junio (acción de tutela) y diciembre de 2013 (concesión de la prisión domiciliaria) son independientes, sin relación de causalidad pero dentro del *iter criminal* la primera fue un eslabón dentro de la cadena de sucesos a fin de que el condenado lograra la domiciliaria pues dentro del contexto fáctico el fallo de tutela de 5 de junio de 2013, le dio la posibilidad de que el Juez de Acacías volviera a pronunciarse sobre la solicitud, funcionario que la negó nuevamente sin dejarse influenciar por el criterio de su superior, lo que produjo el cambio de cárcel para que el Juez 2° de Villavicencio finalmente la otorgara en diciembre de 2013.

Obsérvese que según el beneficiario las solicitudes presentadas a los jueces de Acacías y Villavicencio eran idénticas, con el mismo argumento, con el uso de documentos

[369] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 28 de octubre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

falsos aportados por CARMONA GIRALDO, es decir, que en ambos casos era improcedente por expresa prohibición legal[370].

Además, que en la segunda petición conforme lo asegura la defensa del doctor TREJOS LONDOÑO se hayan agregado 2 o 3 circunstancias relacionadas con la enfermedad, y los escasos recursos económicos de la madre del condenado; en modo alguno hacían procedente el beneficio, lo que hacen es reforzar el argumento de que el juez accionado no incurrió en indebida motivación que generara la nulidad de su decisión y el amparo del debido proceso.

Si bien los enjuiciados no otorgaron la domiciliaria pese a que el solicitante en la tutela la pidió, ello no desvirtúa la manifiesta contrariedad con la ley del fallo, pues no era procedente el amparo por las razones analizadas.

Además, la ilegalidad del fallo cuestionado como lo sostenía alias Cesarín encontró respaldo documental, respecto a cada etapa del trámite: *(i)* los traslados irregulares de centro de reclusión de GIRALDO GAVIRIA[371]; *(ii)* los antecedentes procesales de su petición domiciliaria[372]; *(iii)* el beneficio obtenido en diciembre de 2013[373]; *(v)* las circunstancias sobre su fuga del domicilio carcelario[374]; y *(vi)* la aceptación de cargos por el delito de fraude procesal[375].

---

[370] *Cfr.* Folio 123 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 40 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.
[371] *Cfr.* Prueba n°. 742 de la Fiscalía. Se allegó evidencia sobre proceso disciplinario contra funcionarios del INPEC.
[372] *Cfr.* Estipulaciones n°. 5 y 6.
[373] *Cfr.* Estipulación 16-19-.
[374] *Cfr.* Prueba documental 281 a
[375] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 23 y 24 de mayo de 2022. Cd de testimonio adjunto (audiencia de verificación de preacuerdo).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además, HERNÁN DARÍO GIRALDO fue conteste en su intervención procesal ratificando la existencia del compromiso ilegal admitiendo que la tutela era improcedente de ahí la necesidad del pago del dinero, resultando coherente su relato.

Se probó, además, la razón por la cual mintió en la primigenia oportunidad fue por su intención de no incriminar a terceros y evitar ser involucrado en los hechos ilícitos ya que había un pacto de confidencialidad con CARMONA GIRALDO, quien como se acreditó entre el 30 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2016 realizó 28 visitas[376].

Que HERNÁN DARÍO haya asumido las consecuencias de decir la verdad no le resta credibilidad pues lo hizo pese a que ello lo haría responsable de fraude procesal, actuación en la cual aceptó cargos[377].

De manera expresa y franca adujo que el respaldo de su dicho, fue el resultado de un favorecimiento al cual no tenía derecho que incluyó el *"beneficio de la tutela"* pese a saber que no había agotado los recursos, y que las decisiones adoptadas por el Juez CARRILLLO GARZÓN de negar el beneficio fueron legales[378].

El estar inmerso en un principio de oportunidad no le resta credibilidad a su testimonio, ya que esta situación no limita la eficacia probatoria del testimonio[379] porque "*(…) no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que siempre que*

---

[376] *Cfr.* Estipulación n°. 26-3.
[377] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. 23 y 24 de mayo de 2022. Cd de testimonio adjunto (audiencia de verificación de preacuerdo).
[378] *Cfr.* Testimonio de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA. Octubre 28 de 2021.
[379] *Cfr.* CSJ SP846-2020, 56434.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

alguien declara condicionado a la obtención de beneficios por colaboración, mentirá en su testimonio (…)"[380].

En conclusión, es creíble esta versión de GIRALDO GAVIRIA, que en conjunto con las restantes evidencias transmiten a la Sala la certeza de que los acusados actuaron dolosamente.

No hay duda de la acreditación del tipo subjetivo en este delito.

3.2.6. Sobre el agravante

En relación con la circunstancia de agravación del artículo 415 del Código Penal, cuando la conducta se realice en actuaciones judiciales por delitos de homicidio y concierto para delinquir, entre otros, para la Sala no se configura porque ella no ata a quien emite un pronunciamiento por fuera de la actuación procesal[381]:

> *Es, pues, una agravante específica, claramente enfocada a destacar el plus que es propio del desvalor de acción de aquellos funcionarios que tienen* ***a su cargo*** *actuaciones judiciales relacionadas* ***directamente*** *con la investigación y juzgamiento de conductas que comportan una especial gravedad, mas no de aquellas que circunstancialmente se puedan ocupar de temas vinculados con la actuación penal*[382].

En el caso presente, los acusados no eran los funcionarios judiciales a cuyo cargo se encontraba el proceso penal adelantado contra HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, sino que al ocuparse de la acción de tutela profirieron una decisión

---

[380] *Cfr.* CSJ AP, 24 febrero 2010, rad. 33552. Reiterado en CSJ QP1294-2018, rad. 50999.
[381] *Cfr.* CSJ SP, 18 febrero 2015, rad. 41043.
[382] *Cfr.* CSJ SP, 15 septiembre 2004, rad. 22549. Negrilla del texto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que produjo efectos en él; supuesto fáctico que no se subsume en la descripción del agravante establecido en el artículo 415 de la Ley 599 de 2000:

En el caso que ahora se examina, es evidente que (…) no era el funcionario judicial a cuyo cargo se encontraba el proceso adelantado contra "Pachenca", sino que, al ocuparse de la acción de habeas corpus interpuesta en su nombre, profirió una decisión que produjo efectos en ese proceso; supuesto fáctico que, conforme la jurisprudencia de la Sala recién mencionada, no se subsume en la descripción del agravante establecido en el artículo 415 de la Ley 599 de 2000[383].

3.2.7. Antijuridicidad

De conformidad con el artículo 11 del Código Penal para que una conducta típica sea antijurídica requiere que sea contraria a la ley y además lesione o ponga en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la norma penal.

En el prevaricato se protege la administración pública como bien jurídico, en la cual convergen una serie de valores y principios como la rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que se constituyen en el deber ser de todo servidor público, lo que debe irradiar la gestión pública, dentro de esta, la administración de justicia que permitan evidenciar su transparencia, probidad e irreprochabilidad[384].

La antijuridicidad en este caso es patente porque la conducta desplegada por los acusados, no solo fue manifiestamente contraria a la ley en la medida que se apartaron del ordenamiento jurídico sino que sin justificación

[383] *Cfr.* CSJ SP1657-2018, rad. 52545. Criterio también contenido en CSJ AP1208-2015, rad. 41034 y CSJ SP1657-2018, RAD. 52545.
[384] *Cfr.* CSJ Sala Especial de Primera Instancia, 18 de diciembre de 2019, rad. 48965

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

jurídicamente atendible, lesionó el bien jurídico de la administración pública salvaguardado por el legislador, pues de manera caprichosa y arbitraria se apartaron del ordenamiento jurídico y emitiendo un fallo de tutela que contravino no solo las disposiciones legales sino la jurisprudencia poniendo por encima de los bienes jurídicos de la colectividad sus propios intereses y los de quien resultó beneficiado con la providencia adoptada, afectando claramente la administración pública.

3.2.8. Culpabilidad

En el proceso nunca se planteó por la defensa que al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica los aforados no tenían la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estado similares[385].

Por el contrario, además de conocer que estaban actualizando los elementos estructurales del tipo penal de prevaricato por acción agravado, sabían que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal eximente de responsabilidad.

Al suscribir el fallo de tutela lo hicieron con pleno uso de sus facultades mentales desacatando los principios y reglas de la procedencia de la acción de tutela contra providencias

[385] *ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

judiciales, pudiendo actuar respetando la ley cumpliendo los fines de la recta administración de justicia.

Los acusados son profesionales en derecho que para la fecha de los hechos contaba entre 5 y 20 años en el ejercicio del cargo, por lo que estaban en capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a ella, es decir, eran imputables como lo exige el artículo 33 del Código Penal.

Demostrada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, deviene incuestionable la responsabilidad penal de los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, como autores del delito de prevaricato por acción.

3.3. Prevaricato por omisión, caso Autorrollings, atribuido a ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Se encuentra descrito en el artículo 414 del Código Penal:

El servidor público que omita, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de 32 a 90 meses, multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses.

Su estructura objetiva requiere:

Un sujeto activo calificado, un servidor público, condición que ostentan los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de las entidades

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

descentralizadas territorialmente y por servicios, entre otros[386]. Es de conducta alternativa en cuanto plantea cuatro hipótesis, requiriendo la concurrencia de una de ellas para su tipificación: omitir, es abstenerse de hacer una cosa (pasarla en silencio); retardar es diferir, detener, entorpecer, dilatar la ejecución de algo[387]; rehusar es excusar, no querer o no aceptar una cosa[388]; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita.

Requiere un elemento normativo[389], que el verbo rector recaiga en un acto propio de las funciones como complemento directo de la conducta ejecutada, es decir, se trata de una infracción al deber que prohíbe al servidor público omitir, retardar, rehusar y denegar alguna función asignada, razón por la cual para predicar la adecuación típica es necesario establecer cuál es la norma que asigna al sujeto la función y el término para su cumplimiento[390].

---

[386] También los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política (sobre contribuciones fiscales y parafiscales). *Cfr.* Artículos 123 de la Carta Política y 20 del Código Penal.

[387] *Cfr.* CSJ, AP. 19 junio de 1984. La diferencia entre omitir y retardar es que en el primer verbo el sujeto agente no hizo lo que podía y debía hacer, no cumplió definitivamente con su deber de acción; la omisión propiamente dicha se produce y agota en el momento mismo en que el sujeto incumplió su deber de actuar. En el retardo, el agente dejó de hacer lo que jurídicamente debió realizar en un momento dado, aunque no lo hizo pueda válidamente hacerlo con posterioridad más allá de los límites temporales, es decir, no ejecutó el acto esperado y debido dentro del término previsto para ello, pero lo realizó más tarde, o está en condiciones de cumplirlo extemporáneamente; la acción comienza al expirar el término dentro del cual debió actuar y perdura mientras no cumpla con su obligación de realizar la acción esperada. Criterios reiterados en CSJ AP4725-2014, rad. 41600.

[388] *Cfr.* CSJ SP, 5 octubre 2011, rad. 30592. La diferencia entre rehusar y retardar radica en que la primera acción implica que el actor se resiste a hacer lo que podía y debía hacer, es decir, niega su deber jurídico, Por el contrario, el segundo verbo el servidor público deja de hacer lo que jurídicamente debió realizar en un momento o plazo determinado, aunque lo hubiera hecho o pudiera válidamente hacerlo con posterioridad, pero más allá de los límites temporales que le habían sido trazados. Tesis ratificada en CSJ AP4725-2014, rad. 41600.

[389] *Cfr.* Sobre el elemento normativo del tipo en el prevaricato por omisión: CSJ SP, 27 junio 2012, rad. 34582; CSJ SP11235-2015, rad. 45927; y CSJ SP4120-2020, rad. 51938, entre otras.

[390] *Cfr.* CSJ AP4725-2014, rad. 41600.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Es un tipo penal en blanco porque el supuesto de hecho que contiene la conducta que la normatividad ordena o prohíbe, aparece consagrado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal[391], razón por la cual es necesario acudir a esta para completar el contenido y alcance objetivo del comportamiento típico[392]:

2.5. Es un tipo penal en blanco

Los tipos penales en blanco son aquellos en los cuales el supuesto de hecho que contiene la conducta que la normatividad ordena o prohíbe, aparece consagrado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal,[393] por lo que se hace necesario acudir a ella para completar el contenido y alcance objetivo de la conducta típica. Esto ha llevado a la Sala a sostener, en forma reiterada, que para la realización del juicio de tipicidad en el delito de prevaricato por omisión, es condición necesaria establecer la norma extrapenal que asigna al sujeto activo la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, y el plazo para hacerlo, al igual que su preexistencia al momento de la realización de la conducta, con el fin de poder constatar el cumplimiento del tipo penal objetivo[394].

Es un punible de omisión propia porque implica una conducta de no hacer en cuanto niega una acción que el sujeto activo está obligado a realizar o el incumplimiento de un deber

---

[391] *Cfr.* CSJ AP4725-2014, rad. 41600. Se cita: *"REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad, sexta edición, editorial Temis, 1989, página 124"*.

[392] *Cfr.* CSJ SP14190-2016, rad. 40089. Según la Corte Constitucional es aquél en que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por una norma de carácter extrapenal (CC C-121-2012). Esta Corte ha señalado que la estructura de los tipos penales en blanco está integrada por el núcleo esencial y el complemento. El primero corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador, en el sentido de señalar con claridad y precisión los elementos básicos de la conducta punible, la punibilidad y el reenvío expreso o tácito a otro precepto; el segundo, alude a las condiciones en que tiene lugar el núcleo esencial que puede ser penal o extrapenal, el cual debe ser de carácter general y expedido por quien tiene competencia para ello. En conclusión, el núcleo y complemento integran una sola disposición sujetas al principio de legalidad (deben existir previo a la comisión de la conducta punible). Para la Corte, esa modalidad de tipos penales son institutos de perfeccionamiento del derecho penal ya que permiten la protección de bienes jurídicos a través de la sanción en la sociedad contemporánea (Se cita: *"CSJ 28 de agosto 1997, radicado 12974, 8 octubre de 2001 radicado 15793, 10 de julio de 1996 radicado 9459, 19 de diciembre de 2000 radicado 17088, 19 de marzo de 2002 radicado 13085, 12 de diciembre de 2005 radicado 23899, entre otros")*.

[393] *Cfr.* CSJ AP4725-2014, rad. 41600. Se cita: *"REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad, Sexta edición, Editorial Temis, 1989, página 124"*.

[394] *Cfr.* CSJ AP4725-2014, rad. 41600.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

jurídico, por lo tanto, la omisión no existe *per se* sino sólo en la medida en que preexista un mandato que obliga a un determinado comportamiento[395]. Ilícito de mera conducta o actividad, lo cual significa que la tipicidad se configura con la sola acción omisiva, la simple infracción del deber de actuar, sin exigir un resultado separable de esta[396].

El bien jurídico protegido es la administración pública desde el punto de vista de su buen funcionamiento, corrección, legalidad y eficiencia en sus relaciones con los administrados, manifestación del principio de protección de sus fines fijados en el texto constitucional y en la ley que afecta las expectativas legítimas de la comunidad frente a la administración, poniendo en riesgo la posibilidad de acceso en el disfrute de servicios, o en el desarrollo de actividades que el Estado debe garantizar[397].

Es decir, las conductas omisivas deben desconocer en forma manifiesta la ley ya que deben superar los límites del simple incumplimiento de los deberes funcionales pues es necesaria la afectación o puesta en grave peligro de los principios de legalidad, probidad y eficiencia.

Es esencialmente doloso pues exige la confluencia de sus dos componentes: el cognitivo, quien realiza la conducta debe saber que es objetivamente típica y, el volitivo, querer

---

[395] *Cfr.* CSJ, SP, 5 octubre 2011, rad. 30592, criterio reiterado en CSJ AP4725-2014, rad. 41600. Esta Corte siguiendo la doctrina especializada clasifica los delitos de omisión en de omisión propia o pura y de omisión impropia (comisión por omisión). Los primeros se encuentran tipificados expresamente en la ley y los segundos implican que el sujeto agente realiza el resultado previsto en una norma prohibitiva, a través de un comportamiento omisivo, como acontece en el homicidio (artículo 123 del CP) cuando la madre deja de amamantar a su hijo, causándole la muerte.
[396] *Cfr.* CSJ, SP 5 octubre 2011, rad. 30592.
[397] *Cfr.* CSJ AP4725-2014, rad. 41600. Se cita: *"INÉS OLAIZOLA NOGALES, citando a ASÚA BATARRITA. El Delito de Cohecho, Tirant Monografías, 1999, página 88"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

realizarla. Significa que el servidor público debe saber que la ley le impone la obligación de actuar, empero decide voluntariamente no hacerlo, o no realizarlo, o hacerlo tardíamente, sabiendo que desatiende un deber funcional y que su comportamiento es objetivamente típico. Por lo tanto, las omisiones derivadas de expresiones culposas como negligencia, descuido o desatención del deber objetivo de cuidado son atípicas.

3.3.1. Sobre la prescripción de la acción penal

Al aforado se le atribuye el delito de prevaricato por omisión agravado por haber retardado registrar el proyecto de decisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en contra de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, 5 años, 4 meses y 20 días, infringiendo el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé para el ponente un término de 10 días para que lo haga. Como se trata de una actuación penal por el delito de homicidio y concierto para delinquir la conducta se agrava de conformidad con los artículos 414 y 415 del Código Penal.

El acusado aduce erradamente que no se le atribuyó en la acusación la circunstancia de agravación contenida en el artículo 415 del Código Penal, consistente en el aumento hasta una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales que se adelanten por delitos de homicidio y concierto para delinquir, razón por la cual la acción penal estaría prescrita; porque tanto en la imputación como en la acusación fácticamente se le atribuyó como se desprende de la siguiente transcripción:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Retardar resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 5 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante la cual se condenó a SMITH BAYARDO PARRA y MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ DE PARRADO como determinadores penalmente responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y se les absolvió por CONCIERTO PARA DELINQUIR y HOMICIDIO AGRAVADO en las personas de ÓSCAR WILLIAM PARRADO ROJAS, IVÁN RODRIGO PARRADO AKINE y JORGE ENRIQUE MORA CLAVIJO, dentro de la radicación n°. RUN 50001 60 00 000 20111 00002.

Como puede verse, se particularizó el proceso con radicado n°. 50001 60 00 000 2011 00002, su desarrollo procesal y el nombre de las víctimas, lo que despeja cualquier indeterminación; adicionalmente, se especificó la agravación del artículo 415 atinente a que el retardo ocurrió en una actuación judicial adelantada por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, es decir, ninguna duda y afectación al derecho de defensa genera su imputación fáctica.

Circunstancia de agravación que complementa el desvalor de acción de funcionarios que tienen a su cargo actuaciones judiciales relacionadas con investigaciones y juzgamiento de conductas que comportan una especial gravedad y que opera siempre que el funcionario judicial obre en conexión inmediata con algún asunto relacionado con cualquiera de esos ilícitos, es indiferente que la misma se materialice en cualquiera de las instancias[398].

Como si ello no bastara jurídicamente también se le endilgó:

[398] *Cfr.* CSJ AP7248-2016, rad. 48018. Se cita: *22549 de septiembre 15 de 2004, reiterado en el radicado 41034 de 18 de febrero de 2015.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

(…) De igual manera, de los elementos materiales de prueba, evidencia física y demás información legalmente obtenida, se infiere la probable comisión como AUTOR de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, por la comisión en concurso heterogéneo, conforme al artículo 31 del código penal (…): Prevaricato por omisión, previsto en el artículo 414 de la Ley 5999 de 2000 (…) Su conducta además se encuentra en la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que dispone: (…)[399].

Por lo tanto, para efectos de contabilizar el tiempo de la prescripción de la acción penal se debe tener en cuenta el artículo 415 del Código Penal.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo artículo 83 *ibidem*, ocurrirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. Por tratarse de un punible de omisión el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar, según el artículo 84 *ibidem*.

Con arreglo al artículo 292 de la Ley 906 de 2004, este término se interrumpirá con la formulación de imputación, debiendo comenzar a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 aludido sin que sea inferior a 3 años, el cual se aumenta en los eventos en que la conducta sea ejecutada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellas, conforme al inciso 6°.

Empero, como los hechos ocurrieron entre el 25 de enero de 2012 y el 4 de julio de 2017, en virtud del artículo 14 de la

[399] *Cfr.* Página 60 a 62 de la acusación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Ley 1474 de 2011 se aumentará en la mitad por la condición de servidor público.

Pues bien, el expediente entró al despacho del ponente el 25 de enero de 2012, el proyecto fue registrado el 29 de junio de 2017, fecha en que cesó el deber de actuar, y el fallo de segunda instancia se aprobó el 4 de julio del mismo año, fecha en la que cesó el deber de actuar.

Para calcular el término de prescripción se tendrá en cuenta el máximo de la pena de 7.5. años (90 meses) del tipo básico[400], al cual se amplía la tercera parte con ocasión del agravante del artículo 415 del Código Penal, lo que da 10 años (120 meses), extremo al que se aumenta la mitad por la condición de servidor público[401], lo que arroja 15 años como resultado (180 meses), lapso que para el 10 de julio de 2017, fecha de la imputación de cargos, no había transcurrido, ello ocurriría el 3 de julio de 2032.

Empero, como el término prescriptivo se interrumpió con la imputación el 10 de julio de 2017, a partir de esa fecha comienza a correr nuevamente el anterior guarismo por la mitad sin que pueda ser inferior a 3 años, por tanto, el nuevo lapso a contabilizar es la mitad de 15 años (180 meses), es decir, 7.5 años (90 meses), tiempo que se cumplió el 9 de enero de 2025, lo cual sobrevino entre la aprobación del sentido del fallo de 11 de diciembre de 2024 y su lectura el 6 de febrero de

[400] El tipo básico va entre 32 y 90 meses. Con el agravante se aumenta en una proporción de una tercera parte, la cual se aplica al máximo de la pena de prisión. Articulo 60-2 del Código Penal. Por ello, los extremos punitivos con el agravante son entre 32 y 120 meses.
[401] Artículo 83 ibidem.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la presente anualidad, es decir, después de que la Sala ya lo había absuelto por este delito.

Ante esta situación, para la Sala prevalece la absolución sobre la prescripción porque con ella se garantizan los derechos fundamentales a la dignidad, la honra y el buen nombre del procesado, los cuales son inalienables. Además, porque el fallo de primera instancia como acto complejo está revestido de la presunción de acierto y legalidad, de manera que si es apelado por quienes tienen interés, la Fiscalía, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o el Ministerio Público, la segunda instancia no podrá condenar porque debido a la prescripción de la acción penal perdió las atribuciones jurisdiccionales; en consecuencia, la absolución debe mantenerse por cuanto se presume su acierto y legalidad, y con ella se hacen efectivos los derechos constitucionales personalísimos del procesado relacionados con su patrimonio moral y social.

En ese sentido la jurisprudencia viene sosteniendo:

Regla que tiene su excepción cuando la sentencia de segunda instancia es absolutoria siempre que el fundamento de la controversia en casación no sea la responsabilidad del procesado pues en dicho caso, cuando exista la posibilidad de mutar la absolución por condena, debe preferirse la prescripción, criterio que se aplicará en el presente evento:

En esas condiciones, cuando, por el transcurso del tiempo, la jurisdicción pierde potestad investigativa y sancionatoria, no quedaría camino diverso de reconocer el hecho, declarando la prescripción y la cesación de todo procedimiento, lo que debe hacer el juzgador que esté conociendo del asunto, ya se trate del de primera o segunda instancia e, incluso, del de casación.

Ello ha debido hacerlo el Tribunal, en cuya sede operó el instituto. Como no lo hizo, la Corte debería adoptar la determinación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No lo hará, pues conforme a su jurisprudencia vigente, tratándose de asuntos en donde, como el caso presente, la situación jurídica de la acusada está precedida de una sentencia absolutoria (en las dos instancias), tal estado debe prevalecer y solamente es viable declarar la prescripción cuando quiera que el trámite respectivo permita inferir que hay lugar a mudar la absolución.

Según acaba de valorarse, ello no sucede en este evento, razón por la cual se dará preferencia a la absolución, inadmitiendo la demanda de casación[402]*.*

Para la Sala, desde la perspectiva constitucional, no es idéntico declarar la prescripción de la acción penal después de más de siete años y medio de juicio, que resolver de fondo el asunto como se hizo en el sentido del fallo absolviendo al procesado. Así se viene sosteniendo:

Es que, si se entienden en concreto los derechos fundamentales arraigados en la norma constitucional, particularmente, su artículo 1°, que dice fundada la República en el respeto por la dignidad humana, y el desarrollo que se materializa en la protección a la honra y el buen nombre, no puede decirse de entrada que la decisión de ordenar la prescripción en cualquier estado del proceso en la cual se advierta, respeta a cabalidad unos tan profundos preceptos constitucionales.

Necesariamente, estima la Corte, el análisis debe operar respecto del caso concreto, para ver de significar cuál es la decisión que mejor consulta los intereses y derechos del presunto favorecido.

Porque si, como tradicionalmente se ha entendido, es la prescripción una especie de sanción al Estado, por ocasión de la morosidad en la tramitación, que indefectiblemente redunda a favor de la persona objeto de investigación penal, tanto que es ella exclusivamente quien puede renunciar al beneficio, no parece lógico que, entonces, pretextándose la imposibilidad de continuar con el proceso, en advenimiento de una bastante relativa incompetencia, se opte por la decisión objetiva que menos consulta esos derechos buscados a proteger, dejando expósita la honra y dignidad de quien, como aquí sucede, ha sido declarado inocente de uno de los delitos imputados por las dos instancias ordinarias encargadas de juzgar su caso.

---

[402] *Cfr.* CSJ, AP, 31 agosto 2011, rad. 37243. Reiterado en: CSJ AP5783-2014, rad. 43530.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En este sentido, descendiendo al caso objeto de examen, debe relevarse como hito fundamental, el hecho de que jamás la decisión de significar insuficiente la prueba para pregonar certeza en la vinculación del acusado con una organización dedicada al sicariato, ha sido objeto de impugnación o controversia, pues, lo ordenado por el A quo, subió invariable a la segunda instancia y allí recibió cabal confirmación[403].

Entonces, si ya es un lugar común pregonar que a la Corte, en sede de casación, arriba la sentencia de segunda instancia prevalida de una doble presunción de acierto y legalidad, y además se tiene claro que el objeto de impugnación es completamente ajeno a lo que compete a la decisión absolutoria proferida a favor de GCP, algún valor debe darse a las decisiones de las instancias, cuando es claro que la prescripción, o mejor, el término de ellas, se cubrió con posterioridad a las mismas y no compete a la Corte, repetimos, porque no fue objeto de ningún tipo de demanda, evaluar el tópico específico de la absolución.

Resultan enfrentados, así, en una especie de parangón favorable para el encartado, la posibilidad de acceder al mecanismo de cesación procedimental por la vía de la prescripción, con la opción de dar completo valor material a las decisiones del A quo y Ad quem, en cuanto absolvieron al acusado de uno de los cargos endilgados.

Y, estima la Corte, la decisión no puede pasar apenas por el tamiz si se quiere organicista que gobernó la decisión de la mayoría en la sentencia del año 1980 atrás citada, pues, así no se consultan adecuadamente principios básicos de justicia y los valores constitucionales que de manera tan profunda irradian la Constitución de 1991.

Desde una perspectiva eminentemente constitucional, en protección de los derechos fundamentales a la dignidad, la honra y el buen nombre, no puede ser lo mismo que después de someter a las afugias de un proceso penal al acusado de un delito de enorme relevancia social, se diga que el Estado perdió toda potestad de continuar adelantando la investigación, por el simple paso del tiempo, a que se pregone examinado de fondo el asunto por las dos instancias ordinarias y luego de un examen riguroso, se absuelva del delito a la persona.

Esta última solución, no cabe duda, restaña en algo el daño que la prosecución penal pudo causar en los derechos fundamentales a la dignidad, la honra y el buen nombre del procesado, que es lo menos que puede esperarse otorgar al individuo una vez se le reconoce inocente[404].

---

[403] *Cfr.* CSJ, SP 16 mayo 2007, rad. 24374.
[404] *Cfr.* CSJ, SP 16 mayo 2007, rad. 24374.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La dignidad humana incluye bienes no patrimoniales como la integridad moral, la honra y el buen nombre[405], derechos protegidos por instrumentos internacionales que garantizan la reputación que tiene una persona frente a la sociedad, que pueden menguarse por la existencia de un proceso penal; dichos bienes inalienables deben ser protegidos por la judicatura cuando el procesado es absuelto por la valoración probatoria, por ende, cuando sobreviene la prescripción como en este caso, reitera, debe preponderar la absolución sobre ella porque materializa un criterio de justicia y equidad[406].

En este caso, el absuelto carece de interés para apelar la absolución, y en el evento en que las partes e intervinientes que si lo tienen impugnen, esto es: la Fiscalía, las víctimas y el Ministerio Público, la Sala de Casación Penal no podría revocar y condenar porque la acción penal está prescrita; en esas condiciones, la presunción de acierto y legalidad protege la decisión de primera instancia, por lo que la absolución se mantiene sobre la prescripción, en procura de proteger los derechos de dignidad, honra y buen nombre del acusado.

Adicionalmente, la naturaleza compleja del fallo, integrada de manera inescindible entre el sentido del fallo y la sentencia, impide que la Sala declare ahora la prescripción, pese a que en el anuncio de su sentido se absolvió[407]:

La sentencia, entonces, "es un acto complejo que comprende el sentido el fallo y la expedición de a providencia que, en esencia, consiste

---

[405] *Cfr.* CC T-881-2002.
[406] *Cfr.* CSJ, SP 16 mayo 2007, rad. 24374.
[407] *Cfr.* CSJ SP2685-2022, rad. 55313. La naturaleza compleja del fallo y la regla del carácter vinculante entre el anuncio público de su sentido y la sentencia, al integrar una unidad temática inescindible, coincidentes en sus alcances. La prevalencia de la absolución respeta dicha regla.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

en la fundamentación de ese aviso previo" (Cfr. CSJ SP, 17 sep. 2007, rad. 27336).

De ahí que el sentido del fallo ha de guardar correspondencia con la sentencia, al inscribirse en un acto que forma parte de la estructura del debido proceso, generador de expectativas, que ata al funcionario judicial, especialmente, cuando es el mismo quien profiere los dos actos procesales[408]*.*

Esta alternativa pese a que se viene aplicando en segunda instancia, en sentir de la Sala, opera en este caso, porque de apelarse la absolución la Sala de Casación Penal no podrá condenar porque la acción penal ya prescribió, de modo que la solución debe ser la misma, preferir la absolución sobre la prescripción en protección de los derechos fundamentales del acusado.

Por lo tanto, absolverá al procesado por este delito, en armonía con el sentido del fallo.

3.3.2. Sobre la configuración de la conducta punible

El cargo, se itera, consiste en que el procesado retardó registrar el proyecto que resolvía el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de condena de primera instancia, 5 años, 4 meses y 20 días, vulnerando el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 que lo obligaba a hacerlo dentro de los 10 días.

La defensa estima que la conducta es atípica porque la mora presentada se encuentra justificada por la congestión judicial, sin que pudiera saltarse los turnos.

---

[408] *Cfr.* CSJ SP2685-2022, rad. 55313.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3.3.3. Contexto normativo

El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 establece el trámite del recurso de apelación interpuesto contra sentencias, así:

Artículo 179. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los 10 días siguientes.

Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar el proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Del debido proceso sin dilaciones injustificadas como garantía constitucional[409]

La Constitución Política en su artículo 29 establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso público sin dilaciones injustificadas, en el 228 impone el cumplimiento de los términos procesales con diligencia, y el 229 asegura el acceso a la administración de justicia a todas las personas.

Normas íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho de toda persona a: *(i)* poner en funcionamiento el aparato judicial; *(ii)* a obtener una respuesta oportuna a las pretensiones que le formulan; y *(iii)* a que no se

[409] *Cfr.* Se seguirá el marco teórico contenido en CSJ AEP 113-2022, rad. 00569.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales[410].

En los procesos penales el procesado no puede esperar que indefinidamente el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad aguardar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad[411].

El acceso a la justicia según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es un principio básico del Estado en la medida que sin él las personas no puede hacer oír su voz, no ejercer sus derechos o exigir que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones[412].

Derecho que está conectado con el concepto de plazo razonable. Sobre el particular, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) aprobada por la Ley 16 de 1972, lo instituyó en los artículos 8[413] y 25[414] como una garantía judicial a fin de evitar dilaciones injustificadas que puedan vulnerar los derechos fundamentales, para cuya determinación se debe valorar los siguientes criterios: *(i)* la complejidad del caso; *(ii)* la conducta procesal desplegada por las partes; *(iii)* el

---

410 *Cfr.* CC T-286 de 2000.
411 *Cfr.* CC T-450 de 1993.
412 *Cfr.* Extraído de la Sentencia CC T-286-2020.
413 *"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*
414 *"Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

comportamiento de las autoridades judiciales, *(iv)* la valoración global del procedimiento, y *(v)* los intereses que se debaten[415].

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció como parámetros que determinan la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales: "*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales*"[416].

Disposiciones que fueron desarrolladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996[417]) que regía para esa fecha, en la que se consagran los principios que la rigen, entre ellos, la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso[418]. En ese orden, corresponde a los funcionarios judiciales atender los términos procesales fijados por el legislador e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento.

En cuanto a la mora judicial en particular, la Corte Constitucional señaló que constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y desarrolló como factores que la justifican[419]: *(i)* la complejidad del asunto que impide el cumplimiento estricto de los términos previstos por el legislador; *(ii)* la existencia de problemas

---

[415] *Cfr.* CC T-052 de 2018.
[416] *Cfr.* Extraído de la Sentencia T-286 de 2020. CIDH, Informe nº 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.
[417] *Cfr.* Modificada por la Ley Estatutaria n°. 2430 de 2024.
[418] *Cfr.* Deber que constituye falta disciplinaria: Ley 734 de 2002: todo servidor público tiene el deber de todo servidor público "*[c]umplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función*", y como prohibición el "*[o]mitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado*".
[419] Entre otras CC T-565-2016, T-441-2015, T-1227-2001 y T-1226-2001.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; y *(iii)* la acreditación de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que imposibilitan adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

En suma, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera *per se* infracción a la Constitución y a la Ley penal, ya que para ello se debe probar que la dilación tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable[420]:

En estas condiciones, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión[421].

Criterio también acogido por esta Corte al sostener que el simple agotamiento de los términos no configura el delito de prevaricato por omisión:

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación, al enfatizar que ciertamente los términos procesales hacen parte de la garantía fundamental del debido proceso estipulada en el artículo 29 Superior, por cuanto las actuaciones judiciales deben adelantarse dentro de un plazo razonable que materialice las garantías de celeridad y seguridad jurídica debidas a las partes. Pero, en todo caso, el simple agotamiento del límite cronológico previsto en la ley para la ejecución de un determinado acto procesal, no constituye delito de prevaricato por omisión, pues lo sancionado es la omisión, denegación o demora injustificadas (CSJ SP, 13 nov. 2013, rad. 40414)[422].

---

[420] Sentencia SU-396 de 2018.
[421] Sentencia T-190 de 1995.
[422] *Cfr.* CSJ AP3692-2019, rad. 54013.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3.3.4. Caso concreto

Tras valorar en conjunto las estipulaciones, las pruebas y los argumentos de la Fiscalía, del representante de la rama judicial, del Ministerio Público y de la defensa; la Sala concluye que el aforado objetivamente actualizó su conducta en el delito de prevaricato por omisión.

3.3.4.1. Hechos probados

-El proceso seguido en contra de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN, condenados a 39 años de prisión como autores de los delitos de homicidio agravado de ÓSCAR ESTEBAN PARRADO VIDAL y tentativa de homicidio agravado de FREDY RICARDO IREGUI, ingresó al despacho el 25 de enero de 2012 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público[423], el ponente registró el proyecto el 29 de junio de 2017 y el 4 de julio de 2017[424] fue resuelto el recurso por la Sala.

3.3.4.2. Tipo objetivo

La primera exigencia queda superada con la acreditación de la condición de magistrado del doctor ALCIBÍADES VARGAS

[423] El 5 de enero de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y a SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN, como autores de los delitos de homicidio agravado de ÓSCAR ESTEBAN PARRADO VIDAL y tentativa de homicidio agravado de FREDY RICARDO IREGUI, imponiéndoles una pena de 39 años de prisión, proceso conocido públicamente como AUTORROLLINGS. Estipulación 16-1. Folio 645 del cuaderno de pruebas n°. 4. Prueba documental n°. 132.
[424] Se confirmó la condena. Respecto de MARBELLY revocó la absolución por los homicidios de ÓSCAR WILLIAM PARRADO ROJAS, IVÁN RODRIGO PARRADO ACKINE y JORGE ENRIQUE MORA CLAVIJO, para en su lugar condenarla como determinadora, aumentando la pena a 52 años. Estipulación 16-2-. Folio 445 del cuaderno de pruebas de la defensa n°. 3. Prueba documental n°. 100.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

BAUTISTA al momento en que se registró el proyecto el 29 de junio de 2017[425] y se dictó la decisión de segunda instancia.

En cuanto a la conducta, para la Fiscalía el enjuiciado retardó registrar el proyecto[426] ya que vino a hacerlo después de transcurrir más de 5 años transgrediendo el artículo 179-3 de la Ley 906 de 2004[427].

Se reitera, la actuación ingresó al despacho el 25 de enero de 2012[428] y solo el 29 de junio de 2017 el acusado registró el proyecto de decisión, el cual fue aprobado el 4 de julio de la misma anualidad[429], es decir, para presentar el proyecto tardó 5 años, 4 meses, 20 días[430].

Así las cosas, es evidente que el registro del fallo de segunda instancia superó con creces el plazo legal de 10 días[431] otorgado por la ley al ponente, por lo que no hay duda que el acusado actualizó el tipo objetivo en estudio.

3.3.4.3. Tipicidad subjetiva

Como se indicó este delito solo permite la modalidad dolosa, por lo que debe concurrir en el sujeto agente el

---

[425] *Cfr.* Folio 1 del cuaderno de prueba documental. Prueba n°. 1 de la defensa de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[426] Condenados como determinadores de los delitos de homicidio agravado y tentado y se les absolvió por los ilícitos de concierto para delinquir y homicidio agravado. Radicado 50001 60 00 000 2011 00002.
[427] Modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.
[428] *Cfr.* Folio 1, cuaderno n° 2 de prueba documental de la defensa. Prueba n° 13 documental de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[429] *Cfr.* Folio 644 del cuaderno n°. 4 de prueba documental. Prueba documental n°. 131 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Se aprobó a través del acta n°. 081 y leído el 7 de julio de la misma anualidad.
[430] *Cfr.* CC C-828-2010.
[431] Según el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, 10 días para registrar y 5 días la Sala para su estudio y decisión.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de materializarlo; sin embargo, la Fiscalía no logró demostrar en grado de certeza que el retardo fue intencional, pues si bien concurren circunstancias que en principio justificarían la mora, también hay prueba que sugiere la posibilidad de que la congestión que presentaba el Tribunal hubiese sido utilizada no solo para eludir la responsabilidad penal, sino para negociar con mayor ventajas la venta de la función pública.

Como viene de verse el incumplimiento de los términos no se puede analizar en abstracto sino atendiendo las circunstancias concurrentes, ya que una cosa son las previsiones legales y otra la realidad a la que se enfrentan los funcionarios judiciales cuando administran justicia. Es imposible deslindar el análisis de los deberes del funcionario de las condiciones fácticas en las que se presentó la mora.

Para acreditar el dolo le correspondía a la Fiscalía demostrar más allá de toda duda que el retardo obedeció a su voluntad deliberada lo cual no logró. Veamos:

Como se reitera para definir si es justificado y por tanto no intencional es menester analizar los siguientes factores: *(i)* la congestión estructural de la administración de justicia; (*ii)* el comportamiento del acusado para superar la congestión; *(iii)* su producción laboral; y *(iv)* la complejidad del asunto cuestionado.

La congestión del despacho del aforado no hay duda que se demostró. Antes de llegar el asunto a su conocimiento (25

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de enero de 2012), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura había implementado medidas de descongestión en la Sala Penal del TSDJV, con motivo de la solicitud presentada el 5 de mayo de 2011 por los tres acusados, quienes informaron que contaban con 600 procesos de Ley 600 de 2000 y 160 de Ley 906 de 2004 represados, es decir, un promedio de 253 por despacho sin contar con los trámites de tutela, revisión, habeas corpus, disciplinarios y primera instancia[432].

Advirtieron, además, que el personal asignado a cada despacho solo era de un magistrado y un auxiliar, exiguo para atender la carga laboral. Si bien se creó transitoriamente otro cargo de auxiliar judicial, esta medida fue insuficiente porque su trabajo debía ser revisado por ellos, motivo por el cual sugirieron la creación de una Sala de descongestión.

Para satisfacer esta petición el Consejo Superior de la Judicatura expidió los siguientes acuerdos[433] que dispusieron el envío de expedientes de Ley 600 a otro Tribunal, y la creación de cargos transitorios de descongestión, entre ellos, una Sala de descongestión con tres magistrados con su auxiliar judicial:

Acuerdo	**Fecha**	**Observación**
PSAA11-7976	10-03-2011	Creó transitoriamente a partir del 15-03-2011 y hasta el 16-12-2011 un cargo de auxiliar judicial para cada despacho de la Sala Penal del TSDJV. Medida prorrogada con los acuerdos PSAA11-8863, PSAA12-9781, PSAA13-9897, PSAA13-9962 y PSAA13-991,

[432] *Cfr.* Folio 316 del cuaderno n°. 2 de prueba documental. Prueba documental n°. 63 de la defensa de ALCIABÍADES VARGAS BAUTISTA.
[433] *Cfr.* Folio 320 del cuaderno n°. 2 de prueba documental. Prueba documental n°. 64 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

		la cual se mantuvo hasta el 19 de diciembre de 2013.
PSAA11-8188	16-06-2011	Ordenó enviar a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, 231 procesos pendientes de fallo (Ley 600 de 2000). Medida prorrogada mediante los acuerdos PSAA118863 de 05-12-2011; PSAA12-9781, PSAA13-9897, PSAA-9962 y PSAA13-991, medida vigente hasta el 19-12-2013. Creó transitoriamente a partir del 17-06-2011 y hasta el 16-12-2011 dos cargos de magistrado de descongestión con su correspondiente auxiliar judicial I.
PSAA11-8493	12-09-2011	Adiciona la medida de descongestión integrando a la Sala de decisión otro despacho de magistrado con su auxiliar judicial I, con vigencia hasta el 16-12-2011.
PSA11-8863	05-12-2011	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 la creación transitoria de los tres cargos de magistrado con su auxiliar judicial I.
PSAA12-9781	18-12-2011	Se excluye de prorrogar los cargos de magistrado con su correspondiente auxiliar, creados en los acuerdos anteriores, lo que implicó la devolución de los procesos que tenía cada despacho de magistrado en descongestión a los despachos del magistrado titular.

No obstante estas medidas la congestión persistió durante el periodo 2012-2013, demostrándose según datos estadísticos del Consejo Superior que para el último año la Sala Penal del TSDJV inició con 285 procesos y a septiembre subió a 524, para un promedio de 175 asuntos por despacho[434], con un índice de evacuación del 84% (47 procesos)[435].

Situación tenida como fundamento por el Consejo Seccional de la Judicatura el 7 de noviembre de 2013 para redistribuir 213 procesos de Ley 600 de 2000, incluidos los

[434] *Cfr.* Folio 320 del cuaderno n°. 2 de prueba documental. Prueba documental n°. 64 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[435] Para esa fecha ya se habían enviado 231 procesos al Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

devueltos por la Sala de Descongestión que funcionó hasta el 19 de diciembre de 2012[436].

Medida con la que se puso en evidencia, además, la escasa planta de personal con que contaba cada despacho, razón por la cual aceptó prorrogar la descongestión implementada con el Acuerdo PSAA11-8188 y ampliar la cantidad de procesos a redistribuir en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil[437].

No empece, la carga laboral aumentó en el periodo 2015-2016 según certificación expedida por la Secretaria del Tribunal, en 82 asuntos[438]:

Año	**Cifra por despacho**
2015	449 249 (TREJOS LONDOÑO) 406 (VARGAS BAUTISTA) Total: 1104.
2016	460 (DÍAZ RODRÍGUEZ) 314 (TREJOS LONDOÑO) 406(VARGAS BAUTISTA) Total: 1186

Situación que pervivió en el primer semestre de 2017 según lo ratificaron los acusados y sus exempleados CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA y LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA, y personas que se desempeñaron como magistrados JESÚS EDUARDO MORENO ACERO y JOSÉ

[436] *Cfr.* Folio 320 del cuaderno de prueba documental n°. 2. Prueba documental n°. 64 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[437] *Cfr.* Folio 320 del cuaderno de pruebas n°. 2. Prueba documental n°. 64 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. *Cfr.* Folio 316 del cuaderno de pruebas n°. 2. Prueba documental n°63 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[438] *Cfr.* Folios 384 a 385 del cuaderno de pruebas n°. 2. Prueba documental n°. 90 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

RAMIRO RODRÍGUEZ BASANTE[439] y la actual titular PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, quienes confirmaron que pese a los esfuerzos realizados era imposible adoptar las decisiones en términos no obstante las medidas de descongestión. Incluso la Magistrada RODRÍGUEZ TORRES señaló que la Corte Constitucional en un caso de su despacho dispuso medidas que fueron implementadas en la Sala Penal del TSDJV[440].

Carga que no podía ser evacuada oportunamente por el personal con el que contaba el aforado según lo certificó la Sala Penal de TSDJV, un auxiliar judicial y a partir del 10 de noviembre de 2015 con un abogado asesor, situación que permaneció hasta el segundo semestre de 2017[441].

De otro lado, se acreditó que la acumulación de procesos se originó en la demanda de justicia de la ciudadanía, ya que el promedio de ingresos anual de procesos por despacho de enero a diciembre de 2017 fue de 665, 3 %, el segundo más alto a nivel nacional después del Tribunal Superior de Cúcuta.

En conclusión, se probó que la congestión laboral era estructural, que venía desde 2011 y se extendió hasta el segundo semestre de 2017, afectando desde luego el normal funcionamiento de la administración de justicia en la Sala Penal del TSDJV.

---

[439] De descongestión.
[440] *Cfr.* CC T-099-2021.
[441] *Cfr.* Folio 390 del cuaderno de prueba documental n°. 2. Prueba documental n°. 92 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

El represamiento de un periodo a otro generó una *"acumulación histórica"*[442], lo que justificaría en un principio la mora de los asuntos que entraron en dicho periodo y por supuesto el retardo en la presentación del proyecto, sin embargo, persiste la duda de si este estado de cosas fue aprovechado por el aforado para negociar ilegalmente el sentido del proyecto y/o para eludir su responsabilidad penal en estos últimos hechos.

Respecto al comportamiento asumido por el acusado para superar la congestión, se acreditó que la dio a conocer a las autoridades correspondientes pidiendo la implementación de mecanismos para superarla desde 2011[443]. En concreto, como Presidente en 2013 solicitó apoyo al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Comité Interinstitucional de la Rama Judicial, a la Procuraduría General de la Nación y a los Presidentes del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Meta y de la Corte Suprema de Justicia, para que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogara las medidas de descongestión[444] a fin de enfrentar la congestión que impedía atender los términos judiciales.

Esta labor no solo fue realizada por él sino conjuntamente con los integrantes de la Sala Penal en los años 2014-2017[445]; incluso, en esta última anualidad recibieron respuesta negativa de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del

---

[442] *Cfr.* Microsoft Word - Separata atraso.doc (ramajudicial.gov.co), Consultada: 9 de octubre de 2024.
[443] *Cfr.* Folio 316 del cuaderno n° 2 de prueba documental. Prueba n°. 63 documental de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[444] *Cfr.* Folios 328 a 332 del cuaderno de pruebas n°. 2. Prueba documental n°. 69 a 65 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[445] *Cfr.* Folios 342 a 350 del cuaderno de pruebas documental. Pruebas documentales n°. 75, 76, 77, 78 y 79 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Consejo Superior de la Judicatura, sobre la propuesta de aumento de personal por ausencia de disponibilidad presupuestal[446].

En desarrollo de ellas el acusado solicitó en el 2016 al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta la exoneración del reparto, la cual fue atendida favorablemente con el Acuerdo n°. CSJMA 16-724 de 2 de septiembre de ese año que dispuso dedicación exclusiva por el término de un mes para resolver el proceso cuestionado y el radicado n°. 50001311040012010-00251 seguido contra JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO CÁRDENAS (caso de las fiducias); sin embargo, 5 días después la medida fue revocada por el acto administrativo n°. CSJMA 16-732, para en su lugar disponer la restricción del reparto de acciones de tutela a los magistrados de la Sala Penal, quienes conocerían solo las relacionadas con su competencia funcional[447].

Documentación que demuestra una diligente gestión del aforado tendiente a obtener medidas adecuadas para superar la congestión judicial.

Quiere decir lo anterior que el procesado VARGAS BAUTISTA utilizó las herramientas a su alcance para solucionar la congestión, comportamiento que en principio descartaría su intención de retardar la segunda instancia del caso AUTORROLLINGS, sin embargo, persiste la duda de si dicha actitud tuvo como propósito no develar su

---

[446] *Cfr.* Folios 344 del cuaderno de prueba documental n°2. Prueba documental n°. 77 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[447] *Cfr.* Folios 422 a 428 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 97 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

responsabilidad, o para negociar la función pública con mejores beneficios para él.

El desempeño funcional del doctor VARGAS BAUTISTA demuestra que durante el periodo 2010-2016 su producción fue elevada pese a la congestión, lo que justificaría la mora.

En efecto, hizo uso racional de permisos y comisiones pues dedicó 22 días para atender asuntos de formación académica, tiempo que abarcó la inspección judicial a la zona de Resguardo Indígena AWALIBA y en el Río Guarrojo del 20 a 22 de abril de 2016, según certificación expedida por la Secretaria General de esta Corporación[448].

Respecto a su producción se demostró que frente a los otros dos despachos tuvo el mejor desempeño ya que evacuó 3710 asuntos de cara a los 3686 y 3478 de los demás magistrados, es decir, un 34.11% sobre el total de producción, cifra superior del 33.89% y 31.98%[449] de sus compañeros de Sala.

Sobre este criterio la Fiscalía presentó los estudios estadísticos de 8 de julio y 7 de diciembre de 2017[450], suscritos por los investigadores del C.T.I ANA MARÍA ERASO SOLER, LEYDA SOFÍA GONZÁLEZ PATARROYO, NELSON ALBERTO PEÑUELA CASTIBLANCO y ANCÍZAR BARRIOS LOZADA, quienes concluyeron que hubo disminución en su producción

[448] *Cfr.* Folios 386 a 391 del cuaderno documental n°. 2. Prueba documental n°. 91 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[449] *Cfr.* Folios 378 del cuaderno de prueba n° 2 documental. Prueba documental n°. 88 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[450] *Cfr.* Pruebas documentales de la Fiscalía n°. 330 y 417.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

laboral tras el ingreso al despacho del proceso cuestionado, sin embargo, estos resultados fueron enervados por la defensa.

Ciertamente, el primer documento tomó como fuente el *"libro del sistema penal acusatorio"*, del cual el ente fiscal concluyó que: *(i)* en 2011 hubo regularidad en la producción de las sentencias de segunda instancia ya que de 76 recursos se evacuaron 67, prescribieron 4 y faltaron por resolver 5 casos. *(ii)* Después del 24 de enero de 2012 entraron 58 asuntos con iguales características al censurado, de los que se resolvieron 20, prescribieron 8 y quedaron pendientes de decisión 20, observándose que no existe orden de salida. *(iii)* analizadas las apelaciones de fallos condenatorios que ingresaron entre el 24 de enero de 2012 a 11 de mayo de 2017 llegaron 379 procesos en apelación y se resolvieron 102, los que entraron al despacho con posterioridad a la actuación de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ:

Período	**Recursos/ingresan**	**Con decisión**	**Sin decisión**	**Prescritos**
2011	76	67	5	4
2012	58	20	30	8
2012-2017	379	102	266	11

El segundo informe es un estudio estadístico del despacho del acusado sobre la información aportada por la Secretaría de la Sala Penal, complementada con las bases de la Rama Judicial (consulta de procesos) y el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, en el que se concluyó que: *(i)* antes de septiembre de 2012 el despacho evacuaba con regularidad las sentencias ordinarias sin ninguna *"priorización"*, ni tener en cuenta la fecha de prescripción, situación observada en 46 casos no relacionados en el informe sino en los anexos que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

sirvieron de fundamento, *(ii)* hubo descenso importante en la producción de sentencias ordinarias desde 2012, sin que exista justificación alguna:

Concepto	**Año**	**Decisiones**	**Porcentaje**
Sentencias segunda instancia	2010	31	34, 83
Sentencias ordinarias	2011	20	22,47
Sentencias ordinarias	2012	16	17,98
Sentencias ordinarias	2013	5	5,62
Sentencias ordinarias	2014	1	1, 12
Sentencias ordinarias	2015	3	3,37
Sentencias ordinarias	2016	13	14,61
Total, sentencias ordinarias segunda instancia		89	100

Adicionalmente, adujo, *(iii)* se saltó el turno de salida como se observa en el radicado 50573600056720108006 4 contra ARLEY DAVINSON LOAIZA TRIANA (delito: acceso carnal abusivo) el cual ingresó el 30 de agosto de 2012 y salió el 19 de junio de 2013, con fecha de prescripción el 7 de abril de 2020.

Empero, dichos informes presentan inconsistencias insalvables. Una de las investigadoras que lo signa terminó admitiendo que la información no se confrontó con los textos de los fallos sino que se limitaron a tomar los datos de los libros de la Secretaría del Tribunal, los cuales no contenían todos los ítems de análisis (delito, clase de decisión, procesados, etc); en esas condiciones sus conclusiones no son fiables.

Además, ninguna de las dos evidencias tuvo en cuenta la prelación por fecha de prescripción, ni la clase de delito, lo que explicaría que unos procesos se hayan evacuado antes; no aclararon si las sentencias evacuadas eran ordinarias o

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

anticipadas; ninguna alusión se hizo a la prelación de turnos del artículo 18 de la Ley 446 de 1988; no se realizó un estudio comparativo de la producción del acusado respecto de los otros dos despachos; en fin, las conclusiones no tienen respaldo técnico científico, por lo tanto, no pueden demostrar que el aforado disminuyó la producción de sentencias de segunda instancia para dar la apariencia de que por ese motivo se tardó en resolver la alzada; deficiencias que tampoco fueron superadas por la investigadora LEYDA SOFÍA GONZÁLEZ PATARROYO encargada de introducirlos al juicio, quien reconoció las falencias de los documentos, excusándose en que fueron otras las personas que los elaboraron reconociendo que los estudios eran incompletos.

Incluso, quedó en evidencia que GONZÁLEZ PATARROYO pese a ser abogada especializada en derecho penal no era experta en estadística[451], es decir, carecía de conocimiento para recolectar información relevante de la producción de un despacho judicial para organizarla y sacar conclusiones fiables, por ese motivo dijo ignorar el significado de la expresión *"turnos"* para evacuar procesos y que las sentencias anticipadas tienen prelación legal[452]. Conceptos que alegó eran muy personales como excusa para no responder ante el cuestionamiento de la defensa. Tampoco supo explicar qué criterios tuvieron en cuenta para seleccionar el proceso de LOAIZA TRIANA como relevante dentro del periodo estudiado[453], ni la razón por la cual saltó el turno de entrada al despacho.

---

[451] *Cfr.* Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA de 1° de febrero de 2023.
[452] *Cfr.* Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA. 1° de febrero de 2023.
[453] *Cfr.* Contrainterrogatorio del defensor de VARGAS BAUTISTA. 1° de febrero de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Y, al ser confrontada por la defensa admitió los siguientes errores: *(i)* la existencia de diferencias entre la información suministrada por la Sala Penal del TSDJV y la entregada por el Consejo Superior de la Judicatura, que no fue cotejada para superar las inconsistencias en las cifras de los reportes oficiales[454], sin que se realizara ninguna labor para constatar los ítems faltantes, ni confrontar la información recopilada con los expedientes; tampoco analizó toda la producción del aforado; *(ii)* la utilización de una simple operación matemática (regla de tres) para calcular los porcentajes de producción (el total de lo evacuado anual multiplicado por 100%, dividido en la producción del periodo 2010-2016), metodología diferente a la del Consejo Superior de la Judicatura sin que señalara la razón de dicha preferencia metodológica, ni precisó quien la ordenó[455], sin dejar constancia en los informes; y, *(iii)* tampoco dio cuenta del autor de las conclusiones, aunque reconoció que como investigadora firmó el texto junto a dos funcionarios encargados de la labor[456].

Respecto de los 46 casos evacuados por el acusado que no estaban próximos a prescribir reconoció errores en el cálculo de la prescripción[457]; además, que no se tuvo en cuenta todos los delitos para dicho cómputo. Aceptó que no maneja las reglas de prescripción de los delitos como la inasistencia

---

[454] *Cfr.* Contrainterrogatorio del defensor de DÍAZ RODRÍGUEZ; contrainterrogatorio defensor de VARGAS BAUTISTA.
[455] *Cfr.* Contrainterrogatorio del defensor de VARGAS BAUTISTA. 1° de febrero de 2023.
[456] *Cfr.* Contrainterrogatorio del defensor de VARGAS BAUTISTA.
[457] *Cfr.* Folios 307, 303, 284, 281, 268, 237, 137 del anexo al informe de 7 de diciembre de 2017. Son asuntos de Ley 906 de 2004. Prueba documental n°. 418 de la Fiscalía. Se aplica el artículo 292 ibidem: Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

alimentaria y que en algunos casos confundió la modalidad dolosa con la culposa.

Por el contrario, la defensa probó que si hubo asuntos resueltos antes del proceso de MARBELLY JIMÉNEZ fue por el riesgo de prescripción, con los testimonios de CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA y CAPOTE HERRERA, con lo cual se infirma la conclusión de los informes de que existieron asuntos que llegaron después del proceso contra MARBELLY SOFÍA evacuados antes.

Adicionalmente, los estudios estadísticos de la Fiscalía son controvertidos con la certificación de producción respecto del despacho del doctor VARGAS BAUTISTA expedida por LYDA MARÍTZA MEDINA ROJAS, Secretaria de la Sala Penal del TSDJV, que ratifica la deficiencia de estas evidencias porque existe una diferencia de 59 asuntos evacuados en el periodo 2012-2017 no tenidos en cuenta por el ente de investigación, pues este aduce que el total egresados fue de 102 frente a 161 que certifica MEDINA ROJAS[458], sin que en el juicio la Fiscalía ofreciera las razones de esa inconsistencia; además, según la aludida certificación de las sentencias ordinarias con preso de Ley 906 de 2004 proferidas en el mismo periodo por el procesado no existe ningún asunto que haya arribado después del caso AUTORROLLINGS y que se hubiese evacuado antes.

En suma, los estudios estadísticos con tantas inconsistencias no tienen la virtud de transmitir la certeza de que el acusado retardó intencionalmente la presentación del proyecto.

---

[458] *Cfr.* Folio 90 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 11 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Según se corroboró el tiempo anterior es el promedio de evacuación del despacho del enjuiciado pues 4 asuntos de Ley 600 y 5 de Ley 906 se demoraron más de cuatro años para proferir la sentencia ordinaria, de conformidad con la certificación de MEDINA ROJAS[459]:

Radicado	**Delito**	**Fecha de ingreso y egreso-duración**
50001-60-05-671-2010-81665-01 JOSÉ GERNEY ROJAS VILLA	Homicidio	04-08-20, 17-05-2016 (4 años y 9 meses).
50001-60-05-671 ÓSCAR JAVIER CUÉLLAR PARDO.	Acceso carnal violento	13-10-2011, 13-06-2016 (4 años, 8 meses).
50568-61-05-635-2010-80245-01 JAIR ALEXANDER MOGOLLÓN	Acceso carnal violento	11-11-2011, 13-07-2016 (4años, 8 meses).
50001-60-00-567-2009-02209-01, HIPÓLITO REYES ORJUELA	Actos sexuales	29-11-2011, 28-07-2016 (4 años, 8 meses).
50001-60-00-567-2007, SANDRO MONTENEGRO VELASQUEZ	Homicidio	27-09-2011, 21-09-2016 (5 años).
50001-60-00-000-2011-00002-01	Homicidio agravado	25-01-2012, 04-07-2017 (5 años)
50006310400120070005601, CARLOS JAVIER ROMERO y otro	Homicidio	04-07-2008, 21-10-2013 (5 años, 3 meses)
50001-31-07-004-2006-00032-01, FELIX ANTONIO BERNAL MARTÍN	Estupefacientes	24-01-2008, 14-07-2014 (6 años y 6 meses).
50001-31-07-004-2011-00148-01, DUMAR REYES HURTADO	Homicidio	26-09-2012, 10-08-2016 (3 años 11 meses).
50001-31-04-001-2010-00251-01	Peculado por apropiación	10-11-2011, 22-01-2013 (5 años 2 meses)

[459] *Cfr.* Folio 90 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 11 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Término similar al que los otros dos despachos tomaban para resolver las segundas instancias, esto es, 5.4. años, lo cual en principio descartaría que el lapso en evacuar el proceso cuestionado sea caprichoso[460]. Empero dicha situación no excluye que haya sido aprovechada para ambientar la negociación ilegal de los resultados de proceso, o eludir la responsabilidad penal en el pacto ilegal para favorecer a la sentenciada.

En cuanto a la complejidad de los asuntos en el despacho del acusado, la Fiscalía no tuvo en cuenta dicha variable que podría incidir en la justificación de la demora.

Obsérvese que el proceso cuestionado era complejo por la cantidad de delitos (homicidios, tentativa de homicidio y concierto para delinquir), el número de personas involucradas, y los 29 CDS a escuchar[461], lo que influía en la demora, aunado a que en el despacho existían otros asuntos de complejidad como el conocido con el nombre de las *"fiducias"* integrado por 82 cuadernos (22. 582 folios), en el cual estaban involucradas cuatro personas por delitos contra la administración pública, entre estos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y cohecho, con prescripción menor que el de AUTORROLLINGS, cuya apelación se decidió el 20 de febrero de 2017, 5 meses antes que el asunto censurado[462].

---

[460] *Cfr.* Dictamen pericial presentado por la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Testimonio del perito ÉDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS. 15 de febrero de 2024.
[461] *Cfr.* Folio 442 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 99 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Constaba de 14 cuadernos.
[461] *Cfr.* Prueba documental n°. 318 de la fiscalía
[462] *Cfr.* Folio 119 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 12 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Dicha situación tampoco despeja la incertidumbre acerca de los señalamientos de MARBELLY de que inicialmente ofreció dinero para ser favorecida en la resolución del recurso.

Los anteriores criterios comprobados, esto es: la congestión judicial del despacho extendida a toda la Sala Penal del TSDJV; las acciones adelantadas por Consejo Superior de la Judicatura y el procesado para superar esa situación; la producción individual del acusado desbordando su capacidad para cumplir sus funciones de manera pronta, la diligencia que observó para acelerar los turnos de evacuación, aunado a la complejidad del proceso y de otros asuntos como el denominado de caso de las fiducias; en principio demostraría que fueron las razones para no proyectar a tiempo, sin embargo, se demostró también que él y otro magistrado aceptaron promesa remuneratoria y beneficios para favorecer a los condenados en dicho proceso, lo que abre la posibilidad que dichos criterios hubiesen sido aprovechados para eludir su responsabilidad penal y/o para negociar la absolución con mayores beneficios, hipótesis que tampoco demostró la Fiscalía en el juicio.

Ahora, que el enjuiciado hizo caso omiso al clamor de las víctimas y del Ministerio Público para evacuar el proceso según la Fiscalía, asegurando que estaba en posibilidad de resolver la segunda instancia desde 2012 ya que se halló en un computador un *"proyecto de decisión"* creado el 3 de septiembre de esa anualidad; para la Sala no tiene la potencialidad de demostrar con certeza la intención del acusado de retardar el asunto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Ciertamente, se acreditó que distintos Procuradores Judiciales y las víctimas reconocidas, entre ellas, HENNY JAZMÍN LARROTA PEÑA[463], solicitaron una pronta resolución del asunto porque existían personas privadas de la libertad, peticiones respondidas negativamente por el acusado ya que debía cumplir lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es decir, el turno de llegada de los expedientes, porque esta Corte lo señaló en el fallo de 26 de noviembre de 2015 que resolvió la acción de tutela instaurada por la señora LARROTA PEÑA[464] contra la Sala Penal del TSDJV, en el cual ordenó trasladar a JIMÉNEZ PÉREZ a un centro de reclusión porque el juez de primera instancia no cumplió inmediatamente dicha determinación, sin embargo, consideró que no podía obligar al aforado a que desatara la apelación, so pena de afectar los derechos de otros procesados cuya actuación estaba en turno para resolver, atendiendo las previsiones de dicha normatividad.

Sobre esta materia la Sala es del criterio que demorar por más de 5 años el recurso de apelación, afectó el debido proceso de la condenada pese a la comprobada existencia de los criterios analizados porque el Magistrado tenía la obligación de darle prelación al asunto por estar con preso[465], vulnerando la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de un plazo razonable[466].

El desconocimiento del plazo razonable, además, viola el acceso oportuno a la administración de justicia y los derechos

---

[463] *Cfr.* Prueba documental n°. 318 de la fiscalía.
[464] *Cfr.* Folio 53 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 7 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[465] *Cfr.* Caso BAYARRI Vs Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. CIDH.
[466] *Cfr.* CC SU179-2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

fundamentales a la presunción de inocencia, la dignidad humana y la libertad entre otros:

159. Por último, frente al cuarto elemento del test de plazo razonable, esto es, la afectación generada por la duración del procedimiento, la Corte evidencia que en el presente caso están comprometidas las garantías intrínsecas de la dignidad humana del actor (derecho a la libertad, derecho de defensa y principio de inocencia). A su vez, que el paso del tiempo en este asunto incide de manera relevante en la situación del accionante.

160. Para esta Sala, la falta de resolución del recurso de segunda instancia por casi seis años podría llegar a constituir una ejecución anticipada de una sentencia que a la fecha no se encuentra en firme. Lo anterior, es de suma gravedad teniendo en cuenta que el principio de inocencia de una persona condenada en primera instancia se mantiene mínimamente vigente y las garantías que se desprenden de este derecho deben ser, inclusive, reforzadas, como consecuencia de la especial relación de sujeción en el que se encuentra el sujeto frente al aparato judicial estatal.

161. La indeterminación de la segunda instancia constituye una afectación permanente a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, menoscabo [que] no cesará hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación. A su vez, esta afectación es de gran intensidad para el actor, en la medida en que lesiona uno de los bienes que objetivamente es considerado por este tribunal como de alta significación para el actor: su dignidad humana.

162. Esta Sala concluye que someter a una persona a la privación de su libertad por casi seis años, aun condenada en primera instancia, desconoce uno de los ejes axiales del Estado Social de Derecho: el debido proceso. Dicho de otro modo, forzar a una persona a cumplir una condena que fue cuestionada oportunamente lesiona los principios de justicia, libertad y dignidad humana, garantías que son especialmente significativas cuando se trata del proceso penal[467]*.*

No hay duda que en este caso se superó el plazo razonable quedando el procesado en una condición sub judice de manera indefinida[468].

---

[467] *Cfr.* CC T-099-2021.
[468] *Cfr.* CC T-099-2021. Se Cita: *"La Corte ha ordenado, de manera excepcional, la alteración del turno para fallar, en las siguientes sentencias T-429 de 2005, T- 708 de 2006, T- 220 de 2007 y T- 945A de 2008, entre otras".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Empero, como en este evento pese al evidente incumplimiento del plazo razonable el fallo de tutela negó el amparo solicitado por la víctima disponiendo que la Sala Penal del TSDJV respetara el turno de entrada para dictar la sentencia de segunda instancia, el acusado encontró justificación para no alterar el turno de entradas de los procesos.

La Fiscalía tampoco demostró que la finalidad del retardo fuera para favorecer a MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ con un vencimiento de términos materializado el 4 de julio de 2017, según la acusación ya que ésta enfatizó que el acercamiento que autorizó a sus abogados con los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO fue para agilizar el proceso y no para atrasarlo.

Si bien tangencialmente se refirió a la demora de la decisión y que en una ocasión su abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ le dijo que no se podían dejar vencer los términos, estas expresiones son insuficientes para demostrar que el enjuiciado conscientemente haya retardado el asunto para favorecerla.

Pese a que MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ era testigo del ente fiscal, no se ahondó en el interrogatorio sobre este tema para que ella despejara la incertidumbre; misma deficiencia que se observa en el testimonio de ALISON VARGAS FANDIÑO, quien afirmó que le escuchó a la exjuez MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ, durante su privación de la libertad que MARBELLY pagó para que le *"engabetaran"* el proceso, admitiendo que sobre ello no le constaba nada, empero, la Fiscalía no despejó

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la duda que surge acerca de si esa versión la escuchó como consecuencia del escándalo por la imputación de cargos de los magistrados o si el comentario se hizo en otro contexto.

Es una especulación aducir, la acusación, que desde 2012 se avizoraba el vencimiento de términos para libertad, cuando no estaba vigente la Ley 1786 de 2016 sobre la vigencia máxima de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Es cierto que el 23 de mayo de 2017 la Fiscalía radicó una solicitud de audiencia preliminar para solicitar la prórroga de la detención preventiva[469] llevada a cabo el 28 de junio y el 6 y 21 de julio de 2017[470], la cual fue negada porque para esta última fecha ya se había emitido el fallo de segunda instancia[471]; en todo caso, era inane porque MARBELLY había sido condenada hacía 5 años y su privación de la libertad era en virtud del fallo pues la vigencia de la medida fue hasta el sentido del fallo realizado en 2011.

Situaciones que son insuficientes para acreditar la intención del acusado en retardar la apelación porque subsiste la duda acerca de que si la congestión fue aprovechada por VARGAS BAUTISTA como estrategia para negociar la venta de la función.

---

[469] *Cfr.* Folio 582 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 106 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[470] *Cfr.* Folios 574 a 590 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 104 a 110 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[471] *Cfr.* La decisión fue apelada por la fiscalía, razón por la cual el juzgado 1° Penal del Circuito se abstuvo de conocer del asunto porque cuando se solicitó la prórroga, ya existía sentencia condenatoria de primera instancia momento a partir del cual el Juez de Control de Garantías pierde competencia para conocer de las peticiones en relación con la medida de aseguramiento, pues esta deja de existir en la realidad procesal y los procesados pasan a estar privados de la libertad por el sentido de fallo condenatorio, tomado como referencia de esta Corte contenida en CSJ AP4711-2017, rad. 49734. Folio 591 del cuaderno n°. 4 de prueba documental. Prueba documental n°. 111 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

De igual manera, la afirmación del ente fiscal en el sentido que la manifestación del dolo es la sanción que impuso el acusado a los periodistas MANUEL JOSÉ MARIO TEODORO BERMÚDEZ y PAOLA ROJAS CAMACHO, del programa SÉPTIMO DÍA, quienes difundieron la mora en resolver la segunda instancia; es aislada al no demostrar su nexo causal con el retardo, siendo insuficiente la mención que los enjuiciados hacen de ese episodio pues ni siquiera se aportó prueba documental de la sanción, sobre lo cual ningún esfuerzo hizo el ente fiscal de aportar evidencia al respecto.

Sobre el argumento relativo a que el procesado obró en estricto cumplimiento de un deber legal porque no podía saltarse el turno para resolver la apelación, la Sala considera que es contradictorio pues no se puede alegar simultáneamente con la atipicidad de la conducta.

El cumplimiento de un deber legal es un motivo de ausencia de responsabilidad consagrado en artículo 32-3 del Código Penal, y se configura cuando se despliegan ciertas conductas descritas objetivamente en un tipo penal pero que están autorizadas o permitidas en el ordenamiento jurídico[472].

A la luz de la dogmática clásica[473] se trata de una causal de justificación de la conducta en tanto el comportamiento

---

[472] *"Verbi gratia, cuando un agente de policía penetra en un domicilio en el cual se está cometiendo una conducta punible, cuando se ordena la interceptación de la correspondencia o las comunicaciones del indiciado, obviamente con el lleno de los requisitos y controles legales, entre otros eventos".*

[473] *Cfr.* CSJ SP, 22 de febrero de 2012, rad. 37185. Se cita. *"Son del criterio de ubicar "el estricto cumplimiento de un deber legal" como causal de justificación, entre otros: Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo I, CIVITAS, Madrid, 1997; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 1993; Gunter Jakobs, Derecho Penal, Parte General, MARCIAL PONS, Madrid, 1995. Con todo, un sector doctrinario considera que se trata de una causal de atipicidad,*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

encaja en el tipo objetivo, pero carece de antijuridicidad por estar permitido o autorizado en la ley.

Argumentación contradictoria en la medida en que como se expuso, esa causal supone la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta, la cual no lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en condiciones específicas.

En consecuencia, aceptar dicha tesis supone al menos reconocer la tipicidad de la conducta pues es insuficiente mencionar la ley que autorizaba el respeto de los turnos y a la vez alegar la atipicidad.

En conclusión, se absolverá por el prevaricato por omisión por duda ya que la Fiscalía no demostró más allá de toda duda la concurrencia del tipo subjetivo.

3.4. Cohecho propio

Delito que se encuentra descrito en el artículo 405 del Código Penal:

ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

---

porque cuando se realiza un tipo objetivo y a la vez se cumple con un deber legal se actúa dentro de ámbito de normalidad institucional. Así, ejemplo, Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, EDIAR, 2000, citado por Carlos Arturo Gómez Pavajeau en Estudios Dogmáticos en el Nuevo Código Penal, Segunda Parte, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, Bogotá, 2003".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En sentido general cohecho significa arreglar, preparar, sobornar, es decir, corromper o viciar con dádivas a un servidor público para que haga o deje de hacer algo contrario a la ley[474]. Estrictamente alude al acuerdo de compra y venta de un acto de autoridad que debe ser realizado gratuitamente, en el cual debe converger la bilateralidad, esto es, el ofrecimiento de un beneficio al servidor público o a un tercero y la aceptación de este de recibirlo o de esperarlo, razón por la cual se descarta la concurrencia de un engaño o violencia pues al confluir un acuerdo de voluntades se presenta un verdadero contrato ilícito, sin vicio, en el que las partes son codelincuentes, quienes conservan la facultad de negociar ilegalmente.

Con la entrega del dinero o la sola promesa se estimula al servidor público a obrar ilegalmente para que se comprometa con el cohechador a transgredir la independencia e imparcialidad con las que debe ejecutar sus atribuciones[475].

Para su configuración se requiere un sujeto activo calificado, un servidor público con funciones permanentes o transitorias que acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales, sin ser necesario que se produzca el resultado en sentido naturalista, pues basta que con su conducta se ponga en peligro el bien jurídico a causa del deterioro que sufre la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad de la administración pública[476]. El sujeto pasivo es el Estado, titular de la

---

[474] *Cfr.* cohechar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. Consultada: 16 de agosto de 2024. CSJ AP2425-2016, rad. 34282A.
[475] *Cfr.* CSJ AP2425-2016, rad. 34282 A. También: CSJ SP. 8 noviembre, 2011, rad. 34282. Reiterado en CSJ AP733-2018, rad. 49951.
[476] *Cfr.* CSJ SP, 6 abril 2005, rad. 20403. CSJ 22 febrero 2018, rad. 49951.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

administración pública; también puede resultar perjudicada una persona natural[477].

El ingrediente subjetivo *"un acto contrario a los deberes oficiales"*, no exige que el sujeto agente profiera una decisión manifiestamente contraria a la ley, incluso puede suceder que esta se ajuste a la legalidad pero que sea consecuencia del acto comprado o comprometido, incumpliendo los valores normativos a los que está obligado el servidor público.

El objeto jurídico es el interés de impedir que la administración pública y sus cargos originen enriquecimientos indebidos y sean usados como instrumentos de injusticia. El objeto material es el acto vendido cuya realización dependerá del pago o el cumplimiento de lo ofrecido[478].

En el momento de la entrega del dinero o utilidad o de la aceptación de la promesa, el sujeto agente debe ostentar la calidad de servidor público y tener la facultad de decidir sobre lo pedido o la posibilidad de hacerlo. La ilicitud debe valorarse en el instante de la entrega o aceptación, antes del retardo omisión o ejecución del acto ilegal sin requerir su ejecución para su perfeccionamiento. El acto debe ser futuro porque el fin de la dádiva o la promesa es obtener del servidor público hacer u omitir algo, conglobando en ello el inicial pago o la aceptación de la promesa y después el acto convenido.

La gratificación es la recompensa o estímulo como contraprestación por lo prometido a realizar, siendo

[477] *Cfr.* CSJ AP2425-2016, rad. 34282 A.
[478] *Cfr.* CSJ SP4088-2020, rad. 55745.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

intrascendente la cuantía y el pago o cumplimiento de lo ofrecido.

El agente debe tener la competencia para ejecutar el acto arbitrario bien sea por acción u omisión, o tener la posibilidad de realizarlo. El acto propio de la función debe ser ejecutado por el agente según las facultades legales. La pretermisión conlleva la competencia ya que solo se puede omitir o retardar los comportamientos que está obligado a realizar en determinado plazo. El convenio para realizar un acto contrario a los deberes oficiales implica la violación de las atribuciones concedidas en la Carta Política o la Ley.

Promesa es el ofrecimiento de un estímulo por la actuación del servidor público. Remunerar significa retribuir, gratificar, recompensar, pagar o premiar no solo con dinero o de otras maneras. El dinero, la utilidad o la promesa remuneratoria indebidos pueden ser para el autor o un tercero sin que interese para su perfección el monto o la calidad de lo cedido o prometido, el cual debe ser trascendente al punto que provoca la conducta, siendo suficiente el solo acuerdo.

La conducta es alternativa de recibir dinero u otra utilidad o aceptar la promesa remuneratoria con el propósito de retardar u omitir un acto propio del cargo, o ejecutar uno contrario a sus deberes. No se admite la tentativa ya que el delito se perfecciona desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria.

3.4.1. Sobre la configuración de la conducta punible de cohecho propio en el proceso seguido contra MARBELLY

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ y SMTIH BAYARDO PARRA RINCÓN, a. Manopicha, atribuido a los tres acusados.

Según la acusación los magistrados FAUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL TREJOS LONDOÑO recibieron: *(i)* en el primer semestre de 2013 $ 150.000.000, oo a través de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, abogado de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ y SMITH BAYARDO RINCÓN, en una fiesta organizada en el balneario Paloverde; *(ii)* utilidades de JIMÉNEZ PÉREZ consistentes en el pago de su estadía en el mismo lugar con todos sus consumos, incluyendo licores y el servicio sexual de mujeres durante el segundo semestre de los años 2012, 2013 y 2014, hasta una fecha indeterminada; *(iii)* aceptaron promesa remuneratoria en cuantía de $ 1.000.000.000, oo de JIMÉNEZ PÉREZ y BAYARDO PARRA RINCÓN, *(iv)* que en el segundo semestre de 2016 elevaron a $ 3.000.000.000, oo, por intermedio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, con la finalidad de retardar un acto propio de sus funciones, no resolver oportunamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia[479] y realizar un acto contrario a sus deberes oficiales, revocar la sentencia condenatoria.

Además, que existe incremento patrimonial por justificar en sus núcleos familiares en inmuebles, valorizaciones y consignaciones[480].

---

[479] El cual entró al despacho del doctor VARGAS BAUTISTA el 24 de enero de 2012 y se resolvió el 4 de julio de 2017.
[480] *Cfr.* Folios 30 al 41 del cuaderno original n°. 2. Cifras aclaradas en el escrito de 6 de febrero de 2018 mediante el cual la Fiscalía aclaró el escrito de acusación: TREJOS LONDOÑO por $ 163.279.600, oo y $146.768.266, 80; VARGAS BAUTISTA en cuantía de $ 223.872.904, 56, ambos en el periodo 2010-2015; y respecto de DÍAZ RODRÍGUEZ por $ 1.963.773.502, 44, $13.230.225, oo y $46.296.000, oo.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La defensa material y técnica[481] aseguran que la conducta es atípica objetiva y subjetivamente ya que no se demostró la ocurrencia de las reuniones de 2012 y 2013 y la de 2014 no fue más que un almuerzo entre amigos sin connotación ilegal, pues es contrario a las reglas de la experiencia que se pacte una conducta criminal en un hotel en presencia de funcionarios públicos. El apoderado del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ predica que no existe prueba que lo vincule en los hechos de Paloverde.

Para la Sala las evidencias procesales acreditan que los acusados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO aceptaron promesa remuneratoria equivalente a $ 2.000.000.000, oo para ejecutar un acto contrario a sus funciones oficiales, esto es, revocar la sentencia condenatoria proferida en contra de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, y recibieron con ese mismo propósito atenciones de esta última consistentes en el pago de la estadía en el balneario Paloverde con todos sus consumos y servicios sexuales de mujeres en los años 2012, 2013 y 2014; pero no logró probar la entrega de dineros en el primer semestre de 2013 en cuantía de $150.000.000, oo ni el incremento, consignaciones y valorizaciones por justificar de los acusados.

En relación con el doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, encuentra duda acerca de su participación en estos últimos hechos.

3.4.2. Hechos jurídicamente relevantes comprobados

[481] De VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Fueron acreditados los siguientes antecedentes procesales en el caso de AUTORROLLINGS:

-El 5 de enero de 2012, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN y a MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, como responsables de los delitos de homicidio agravado cometidos en ÓSCAR ESTEBAN PARRADO VIDAL y tentativa de homicidio agravado en FREDY RICARDO IREGUI, imponiéndoles la pena de prisión de 468 meses[482]. Decisión contra la cual sus defensores, el Ministerio Público y el apoderado de las víctimas interpusieron el recurso de apelación[483], el cual fue resuelto el 4 de julio de 2017 por la Sala Penal del TSDJV, revocando la absolución de JIMÉNEZ PÉREZ por los homicidios de ÓSCAR WILLIAM PARRADO ROJAS, IVÁN RODRIGO PARRADO ACKINE y JORGE ENRIQUE MORA CLAVIJO, para en su lugar condenarla como determinadora aumentándole la pena principal a 52 años de prisión[484]. Frente a SMITH BAYARDO se confirmó la condena.

3.4.3. El tipo objetivo

Se acreditó la calidad de servidores públicos de los acusados para los años 2012, 2013, 2014 y 2017, como quiera que fungían como magistrados del TSDJV.

Sobre la conducta de aceptar promesa remuneratoria en dinero y recibir dádivas en especie, las siguientes pruebas transmiten la certeza de su ocurrencia:

---

[482] *Cfr.* Estipulación n°. 16-1; estipulación n°. 12-1.
[483] *Cfr.* Estipulaciones n°. 12-2-3-4-5-6-7 y 8.
[484] *Cfr.* Estipulación n°. 16-2.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

1. MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, admitió que ofreció dinero y utilidades a los procesados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO a través de sus abogados JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX y JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, incluyendo tres agasajos realizados en los años 2012, 2013 y 2014, en los que les brindó comida, licor y servicios sexuales de mujeres con el propósito de que fallaran rápida y favorablemente el recurso de apelación; ofrecimientos que fueron aceptados por los dos procesados.

Precisó que sus abogados actuaban en bancada y si bien su defensor de confianza era el primero, el segundo representaba los intereses de NAYIBE RODRÍGUEZ y MARY RUTH GAITÁN[485] y el tercero de SMITH BAYARDO RINCÓN[486]; siendo ella quien sufragaba sus honorarios[487].

Refirió que autorizó iniciar acercamientos con los dos magistrados llevando la vocería VELÁSQUEZ FLÓREZ y CASTAÑEDA CHÁUX para concretar la cifra a entregar con el objeto de asegurar una resolución favorable. La idea de la compañía de mujeres y licor, aclaró, fue de a. Manopicha, pero fue ella quien organizó, consiguió las chicas y financió las fiestas:

Fiscal: ¿Quiénes?

MARBELLY: con los magistrados, si, disculpe, señora fiscal y honorable Corte. Ellos son: JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, HERNÁN

---

[485] *Cfr.* Testimonio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. 14 de marzo de 2023. Inicialmente fueron investigadas junto a JIMÉNEZ PEREZ y a. Manopicha, pero por una ruptura procesal cursaron cuerdas separadas. Prueba documental n°. 315 de la Fiscalía.
[486] Quien fue su compañero sentimental, padre de dos de sus tres hijos.
[487] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, 13 y 14 de septiembre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

CASTAÑEDA CHÁUX y JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, entonces, lo primero fue que, SMITH BAYARDO llegó y dijo que: "sería bueno que hicieran una reunión y que hubiera unas mujeres y licor", entonces, yo dije que no tenía problema de ello, y que lo que necesitaban, yo estaba ahí presente, fui yo la que organicé, fui yo la que busqué las damas de compañía, fui yo la que fui y aparté las villas, y siempre estuve ahí, tanto así, que en una, creo que en la última (2014), estoy muy segura que fue en la última, esto, nos vimos con el doctor ALCIBÍADES VARGAS, me dijo: "buenas tardes, señora", yo: "buenas tardes, doctor", yo seguí como si nada, y me alojé en la villa de al lado[488]*. (…)*

Ah, en la Villa de al lado de los magistrados, si, esa, como H. magistrado, como les estaba comentando, fueron tres eventos en el hotel Paloverde, la idea de que fueran con mujeres, licor y eso, fue del señor SMITH BAYARDO PARRA, pero yo fui la que organicé y busqué las damas de compañía, fui y pagué la, el hospedaje, y estuve ahí hasta que ellos llegaran, el fin de ello, era, al principio para que no se demorara tanto mi proceso, ya después era para que saliera a favor, porque eso fue lo que me asesoraban los señores abogados, de ese entonces, de mi defensa, los abogados de confianza. En esos eventos, se dio que cómo iba la entrega de dinero, la entrega de dinero se dio, que se iban a entregar $1.000.000.000, oo antes de que dictaran el fallo, y cuando hubiera la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, ese mismo día, tenía que entregar los otros $ 1.000.000.000, oo. Entonces después del evento social, al otro día, fue el doctor HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX, JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, casi siempre, después de los eventos, quedaba como, es decir, quedaba un excedente por pagar, ellos lo pagaban, ellos iban a mi casa, y yo les entregaba en efectivo, y me decían, cómo, es decir, la conclusión de la reunión y el objetivo de la reunión, entonces, yo llegué y le dije, porque ellos siempre querían que yo les entregara la plata en efectivo, yo les dije a ellos que no lo iba a hacer, que para mí era mejor una transferencia bancaria, y ellos me dijeron de que, a una sola persona no se podía porque tenían problemas tributarios, entonces, en eso quedamos. Después, en otra reunión, que ellos fueron a mi casa, me dijeron que ellos habían hablado y ellos habían autorizado; en otra reunión con los abogados JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ, JAVIER ACOSTA y HERNÁN CASTAÑEDA, me dijeron que los magistrados les habían autorizado recibir ese dinero, ¿qué magistrados? El doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, el doctor JOEL DARIO TREJOS. ¿Qué pasó? Bueno, entonces, antes de llegar allá, yo les dije: "ah, bueno, entonces los cheques", que se los aporté a la señora fiscal para mi principio de oportunidad, yo se los aporté a la Fiscalía, fueron cheques girados a nombre del doctor JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, por $ 300.000.000, o, el otro cheque a HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX, por $ 250.000.000, oo, y a JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, por otros $ 250.000.000, oo, son $800.000.000, oo señor

[488] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 28 junio de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

magistrado, entonces, los otros $ 200.000.000, oo, yo llegué y les dije: "les doy los $ 800.000.000, oo, los otros $ 200.000.000,oo cuando esté el, cuando el magistrado ALCIBÍADES VARGAS haya pasado el proyecto para que sus compañeros de Sala den el voto, entonces, yo necesito evidencia de que, ese proyecto que él pasó, si es como nosotros queremos, entonces cuando yo tenga la evidencia, o cuando yo tenga la certeza de cómo va, doy los otros $ 200.000.000, oo", entonces en eso quedamos. Señor magistrado, H. magistrado, si usted quiere, tengo acá soporte de los cheques, que se los pasé a la señora fiscal, y también tengo el extracto bancario, por si desea verlos[489].

Sobre los tres eventos narró:

(…) fue uno, después del pronunciamiento de primera instancia (2012), no tengo muchos recuerdos de ese evento porque pues fue hace mucho tiempo, otro cuando yo me encontraba en el embarazo de DS (2013), y otro después de la vacancia judicial del mes de diciembre de 2014, tengo muy presente la fecha de 2014, porque en el 2015 revocaron mi domiciliaria, y tengo muy presente esa fecha, en el 2014, y de lo que pasó en esa época[490].

Según MARBELLY, el rasgo común de las reuniones era el acercamiento con agasajos en los que se ofrecía comida, licor y servicios sexuales de mujeres, aceptados por los doctores ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, quienes consentían las invitaciones de sus tres asesores jurídicos, materializadas en el hotel Paloverde de propiedad de MIGUEL PIÑEROS, amigo del magistrado VARGAS BAUTISTA, en horas de la tarde, entre la 1:00 o 2:00 p.m. hasta las 6:30 o 7:00 p.m.[491].

Pese a que JIMÉNEZ PÉREZ en dos oportunidades anteriores al juicio negó que hubiese ofrecido dinero y utilidades a los acusados en las entrevistas a BLU RADIO y a

---

[489] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 28 de junio de 2021.
[490] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021.
[491] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021. Recordó que en la primera ACOSTA GUTIÉRREZ no pudo asistir por un imprevisto familiar.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la investigadora ANA ELVIA CAICEDO de la bancada defensiva del doctor TREJOS LONDOÑO, en el juicio dijo lo contrario.

Esta última versión se realizó el 13 de julio de 2017, 3 y 9 días después de la imputación de cargos de los acusados y de la decisión de segunda instancia. Reconoció que mintió como un favor que le pidieron sus abogados para que no los involucrara ni a los magistrados comprometidos, quienes fueron imputados el 10 de julio de 2017 y estaban pendientes de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento pedida en contra los dos últimos. Además, afirma que sus abogados le aseguraron que el fallo de segunda instancia era una *"cortina de humo"* para disimular los acuerdos ilegales con los acusados, quienes se comprometían a ayudarle en el recurso extraordinario de casación:

H. Corte, señora fiscal, fueron dos declaraciones, por así decirlo, una fue rendida a la investigadora del doctor ALBARRACÍN DURÁN, y otra, fue una entrevista rendida a BLU RADIO. La declaración que le di a la investigadora del doctor ALBARRACÍN fue poco tiempo después de mi segunda, el fallo de segunda instancia, esa declaración la hice porque me la solicitaron los magistrados por medio de los abogados, JUAN JOSÉ, JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, y HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX, que los magistrados me pedían el favor de que la rindiera, y que no iba a ser del señor, del doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, sino el del doctor JOEL DARÍO TREJOS, yo pregunté por qué razón, y que era mejor para no crear suspicacias, me dijeron ellos, los abogados me dijeron que la razón me la enviaban los magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS, que no me, que no tuviera miedo, que ellos en ningún momento me iban a dejar sola, que ellos me iban, que iban a enderezar el veredicto, que no me asustara porque me habían aumentado la pena, que me habían agregado delitos en la apelación, que eso se iba a, a arreglar en casación, que iba a ser admitida, ellos sabían de antemano que iba a llegar al despacho del doctor GUSTAVO MALO y efectivamente fue así, entonces, es ahí donde uno dice cómo no voy a creer lo que me están diciendo mis abogados, si es que está ocurriendo. Honorable Corte ¿cómo no la iba a rendir? Como ayer dije, yo creo que uno de los bienes más preciados para un ser humano es su salud y su libertad, y más para mí como una madre, estar alejada de mis menores hijos, es muy difícil, es una tragedia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

entonces, decidí mentir para ayudar a estos magistrados, por eso di la declaración a la investigadora del doctor ALBARRACÍN DURÁN, entonces, ahí fue donde yo llegué y dije que estos cheques que yo (…)[492].

Mentí en que, en ningún momento había tenido ningún contacto, que nunca se habían hecho acercamientos y menos para lograr el objetivo de mi exoneración, de favorecimiento en el fallo de segunda instancia, y segundo que los cheques girados eran por préstamos a los abogados o por honorarios, no tengo presente, pues en momentos que dije pero era de exonerar, de sacar avante a los señores magistrados, del acuerdo que teníamos, porque ya la Fiscalía por las declaraciones del señor SMITH BAYARDO, tenía conocimiento del compromiso adquirido por los señores magistrados del Tribunal Superior Penal de Villavicencio.

(…) fue muy cercano al fallo de segunda instancia, muy cercano, y se que se dio porque se iba a realizar una audiencia de formulación de acusación o realmente no tengo presente como los nombres de estas audiencias, pero ya tenía muy cerca las audiencias que se iban a, que le iban a dar a estos magistrados, entonces, con ese objetivo, con el objetivo de colaborar para cuando hubieran estas audiencias, ellos tuvieran este reporte, para que el juez que iba a estar delante del proceso de ellos, o al juez que iba a decidir estas audiencias, tuviera como constancia de que ellos eran unas personas impolutas, que eran unas personas que estaban en su legalidad de impartir la ley[493].

La entrevista que tengo de presente, ya había hablado con el doctor JUAN JOSÉ VELASQUEZ de qué debía decir, y de las …a las preguntas que me iba a formular la investigadora del doctor ALBARRACÍN, y ya él me había direccionado a qué responder frente a las preguntas que me iba a formular la investigadora[494]*. (…).*

Le pido disculpas a la H. Corte y a la fiscalía por mentir pero, como anteriormente lo había dicho, creo que el bien, creo no, el bien más preciado para un ser humano es su vida y su libertad, lo hice por eso, pero acá ya estoy diciendo la verdad en esta declaración, porque se lo debo a mis hijos, porque se lo debo, y por quitarme un peso de encima y tener la tranquilidad y la paz. Mentí, diciendo que no eran amigos, mentí diciendo que no había pagado lo de Paloverde, mentí en que solamente, que los magistrados, que mis abogados y los magistrados no tenían una amistad, sino que solo era algo jurídico, en algunas preguntas usted puede ver reflejado de que fueron dirigidas, porque la terminología que se usa, que se registró ahí , pues no la uso, en eso mentí, en que no había ninguna clase de compromiso de los señores magistrados ALCIBÍADES VARGAS y JOEL DARÍO TREJOS. (…).

---

[492] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 30 de junio de 2021.
[493] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 30 de junio de 2021.
[494] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 30 de junio de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Sí, ahí también mentí dije que no era cierto, que yo contaba con una economía media, y que no tenía. Es decir, que no tenía solvencia económica para girar esos cheques o esa cuantía de $1.000.000.000, oo y de $ 3.000.000.000, oo, mentí en ese aspecto y en la totalidad de la entrevista rendida a la investigadora.

(…) Si, señora fiscal y H. Corte, mentí que en ningún momento le había dado dinero al doctor JUAN JOSÉ, por fuera de los honorarios judiciales, pues si hubiese sido honorarios, fácil y sencillo, no me tendrían por qué habérmelos regresado, y si de pronto en otra declaración, va a decir que de pronto fue de préstamos, yo no soy prestamista. Esos dineros girados al doctor JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ, HERNÁN CASTAÑEDA y JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, solamente eran con un fin, un fin específico, iban dirigidos a los magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, JOEL DARÍO TREJOS, para el fallo de exoneración[495].

Sobre las razones de su mentira en la entrevista a BLU RADIO dijo:

Sí, señora fiscal y honorable Corte, rendí una entrevista a BLU RADIO, favoreciendo a los magistrados porque me lo solicitó el doctor JUAN JOSÉ, los abogados JAVIER ACOSTA y HERNÁN CASTAÑEDA, me lo solicitaron, y ellos fueron los que me dieron el contacto para que yo rindiera esa entrevista y la cual, igual como la entrevista anterior, iba a beneficiar a los magistrados, porque ellos tenían pronto una audiencia en contra de ellos, y como lo dije anteriormente necesitaban que yo descartara lo dicho por SMITH ya a la fiscalía, porque fue SMITH BAYARDO el que le comentó esto a la fiscalía, le dio estos detalles, para que la fiscalía empezara a indagar, investigar sobre este tema, como bien lo había dicho anteriormente, ellos prometieron que en casación iba ser admitida, el recurso extraordinario de casación, e iba a ser favorecida, por esa razón di la entrevista, H. Corte y señora fiscal, yo creo que yo no soy una persona conocedora de leyes, no creo que, tendría que saber los artículos y el código y lo demás que dije, creo que se evidencia la forma apresurada que yo estaba hablando, todo lo que dije, ya lo tenía escrito, me lo había hablado antes de la entrevista con el doctor JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ me había orientado a dar respuestas, con el fin de ayudar a los magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS.

(…) Yo mentí en esa entrevista porque ahí fui orientada por el doctor JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX y JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ, que debía, que eso es lo que debía decir para desmentir lo que estaba investigando la Fiscalía y en la audiencia que

[495] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 30 de junio de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

tuvieran los magistrados, tuviera más peso jurídico las pruebas que iban a aportar la defensa de los magistrados ALCIBÍADES VARGAS y JOEL TREJOS[496].

Concierne a la Sala valorar el cambio de versión de esta testigo, para definir a cuál de ellas le da credibilidad:

Para la Corte, el relato vertido durante el juicio[497] en el que reconoce que ofreció dinero y utilidades a los procesados es creíble porque se ofrece natural, claro y espontáneo, sumado a que la deponente fue quien autorizó el acercamiento con los enjuiciados, organizó los eventos en Paloverde, sufragó sus costos y suministró el dinero en connivencia con los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, por tanto, el conocimiento de lo acontecido y de la participación de los procesados es de primera mano, además, era quien se favorecería con la revocatoria de la sentencia condenatoria.

En particular adujo, la acción se empezó a diseñar luego de la llegada del proceso el 25 de enero de 2012 al despacho del doctor VARGAS BAUTISTA. Inicialmente hubo unos acercamientos liderados por VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ en las reuniones de 2012 y 2013, para luego concretar en enero de 2014 la cifra a entregar de $ 2.000.000.000, oo. En cumplimiento del acuerdo giró tres cheques en marzo de 2017 a nombre de sus tres abogados, quienes entregarían el dinero a VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO.

---

[496] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. 30 de junio de 2021.
[497] En las sesiones de 28, 29 y 30; 1° julio; 6, 6, 8, 13, 14, 16, 20, 21 22 y 23 de septiembre; y 23 y 19 de octubre de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Adicionalmente, porque es corroborado por prueba documental y testimonial como pasa a verse:

1.1. MARBELLY en cada una de las reuniones guardó en su memoria datos que coinciden con la realidad y que fueron ratificados testimonial y documentalmente.

Mencionó el devenir procesal, el cual fue confirmado así: el 30 de junio de 2017 la Fiscalía anunció la audiencia de imputación contra los acusados para el 10 de julio siguiente, día en que justamente se registró el proyecto de decisión, el cual fue aprobado el 4 julio de 2017 y leído el 7 de julio del mismo año.

Fechas que deben analizarse en contexto con las visitas que realizaron los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ[498] y ACOSTA GUTIÉRREZ a JIMÉNEZ PÉREZ en Bogotá, en la época en que consignaron los cheques y previo a adoptarse el fallo de segunda instancia, como lo aseguró la testigo, quien, además expresó que también conversaba telefónicamente con ellos, oportunidades en las cuales le contaron los pormenores del proceso y las contingencias de la investigación que cursaba en contra de los enjuiciados, informándole las inspecciones judiciales al despacho de VARGAS BAUTISTA y al Tribunal.

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación[499], el cual se corroboró fue repartida al magistrado MALO FERNÁNDEZ, quien en 2017 fue

[498] *Cfr.* Prueba documental n°. 441. De 2011 a 2017 le realizó 59 visitas (2011: 12; 2013: 3; 2016: 30; 2017: 8).
[499] *Cfr.* Folio 535 a 570 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 101 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

separado del cargo. Explicación que MARBELLY encontró coherente como motivo de la inadmisión de la demanda. Recurso en el que tuvo esperanza según lo que le prometieron sus abogados.

Es natural que apenas se dio cuenta que todo lo prometido no se materializó decidiera contar la verdad, pues la confianza que cifró en sus abogados se fundamentó en una relación de más de 7 años y que la información que recibía de ellos sobre situaciones ajenas a la actuación como las reuniones, los acercamientos, y los cometarios de VARGAS BAUSTISTA acerca de la posibilidad de una decisión favorable, se iban confirmando con el paso de los acontecimientos, y al notar que finalmente se le incumplió obvio era que decidiera relatar la verdad.

El testimonio de MARBELLY JIMÉNEZ se rindió en el juicio, cumpliendo el compromiso adquirido en el principio de oportunidad dentro del proceso adelantado en su contra por estos mismos hechos, dispositivo que constituye una herramienta de política criminal que otorga a la Fiscalía la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en contra de una persona que ha cometido un delito cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley[500], a cambio de colaborar con la administración de justicia a través de la verdad.

Para que la colaboración sea considerara eficaz el ente de investigación debe corroborar la veracidad y utilidad del mismo[501], lo cual implica el principio de buena fe del

[500] *Cfr.* Ley 1321 de 2009.
[501] *Cfr.* CC C-095-2007.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

colaborador frente a la veracidad y exactitud de su testimonio, como consecuencia de la lealtad hacia la justicia, y exige del Estado la seriedad y el cumplimiento de lo prometido a la luz de la ley[502]. De ahí que no pueda descalificarse por ese solo hecho el testimonio de JIMÉNEZ PÉREZ por dicha situación, como lo ha sostenido esta Corte:

> *En contraste, debe señalarse que ni la crítica sobre la supuesta personalidad del testigo ni el hecho de estar negociando con la Fiscalía un principio de oportunidad constituyen justificaciones, por sí solas, para negar veracidad a su declaración. Es la consistencia del testimonio, objetivamente analizada, aquello que principalmente permite examinar su credibilidad, conforme a la sana crítica[503].*

Que tenga antecedentes penales o haya sido condenada por delitos graves como el homicidio per se tampoco la descalifica. En este caso la solidez del testimonio en cada parte, la forma de abordarlos y la estrategia diseñada a través de sus abogados fortalece su credibilidad, además de encontrar respaldo y corroboración en otras pruebas practicadas en el juicio.

Que haya ampliado con riqueza descriptiva los hechos de los que fue testigo directamente y mencionado tangencialmente al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ en otros episodios, no indica que esté mintiendo sino que es consecuencia de la naturalidad de su relato, de su compromiso con la justicia y del juramento que prestó en el juicio.

La solidez de su testimonio la da la ratificación de los hechos narrados por ella que la confirman, entre ellos, las

---

[502] *Cfr.* CC T-532-1995.
[503] *Cfr.* CSJ SP241-2023, rad. 62214.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

incidencias de su proceso y los detalles de las negociaciones y la existencia de las reuniones como se analizará.

1.2. De la ocurrencia de las reuniones en Paloverde:

1.2.1. Aun cuando MARBELLY aseguró no tener claras las fechas recordó que el agasajo de 2012 se realizó luego del fallo de primera instancia, ocasión en la que autorizó a JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ para que iniciara los acercamientos utilizando atenciones de licor y compañía de mujeres con participación de los abogados y los acusados, en cuyo desarrollo el doctor ALCIBÍADES VARGAS les comunicó que un estudiante de derecho había hecho un proyecto de fallo contrario a sus intereses, pero que *"por ahí no iban las cosas"* ya que habían muchas posibilidades a su favor[504], manifestación que le transmitió a ella y que encontró posteriormente corroboración.

En efecto, en diligencia de inspección judicial al computador asignado al magistrado DÍAZ RODRÍGUEZ, se halló un bosquejo de fallo de 15 páginas elaborado según el informe del experto informático el 4 de septiembre de 2012[505].

Documento que ERICK FERNANDO MILLÁN MONTOYA[506] entonces judicante del despacho del doctor VARGAS, elaboró por orden de este en junio-julio de 2012 con la finalidad de contestar un requerimiento hecho por la doctora ENALBA ROSA, Procuradora Judicial, al Consejo Superior de la

[504] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021.
[505] *Cfr.* Testimonio del perito FABIO LEONARDO HERRERA PÉREZ. 24 de mayo y 3 de agosto de 2022, con el cual se introduce el informe base de opinión pericial. Pruebas n°. 708, 709 y 616 de la Fiscalía.
[506] *Cfr.* Testimonio de ERICK FERNANDO MILLÁN MONTOYA. 3 de agosto de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Judicatura, de asignar un magistrado especial para resolver la segunda instancia[507].

El judicante reconoció que el procesado VARGAS BAUTISTA le ordenó escuchar los audios[508] por si *"acaso tocaba resolver el asunto"*, identificar los motivos de disenso y elaborar el proyecto, lo cual hizo en un formato, pero como no hubo una asignación especial él ordenó dejarlo en el anaquel a la espera del turno. Texto que quedó en la memoria portátil que compartía con YOLIMA BACCA, auxiliar del despacho de DÍAZ RODRÍGUEZ y los empleados del magistrado TREJOS LONDOÑO; instrucciones que el aforado reconoció.

Hechos que corroboran que en el segundo semestre de 2012 se inició el estudio del proceso, información que se ratifica, suministró VELÁSQUEZ FLÓREZ a MARBELLY, tras obtenerla del acusado en reunión en Paloverde.

En esa línea CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA y LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA, asesora y auxiliar judicial del doctor ALCIBÍADES VARGAS ratificaron que el exjudicante estuvo trabajando en el expediente cuestionado.

Hechos comprobados de los cuales se infiere que la testigo dice la verdad respecto a la primera reunión de acercamiento de sus abogados con los acusados, ya que se encuentra espontaneidad y sinceridad, refiere lo que recuerda, que sufragó el evento sin agregar nada más pues el objetivo era aproximarse a sus juzgadores, además, si las circunstancias

---

[507] *Cfr.* Prueba documental n°. 318 de la Fiscalía.
[508] *Cfr.* Adujo que escuchó en su totalidad los audios, además que el expediente constaba de tres carpetas y 21 o 22 CDS.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

del tercer encuentro como las demás relevantes para el caso, como se verá, fueron comprobadas por otros medios de conocimiento, no se encuentra motivo para que faltara a la verdad en cuanto a la realización de esta reunión que no fue por demás, la más importante.

1.2.2. Respecto de la segunda reunión en 2013, JIMÉNEZ PÉREZ para evidenciar su ocurrencia acude a otro hecho acreditado como fue el embarazo de su hija DS quien nació en marzo de esa anualidad. Hecho que fue confirmado por el registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 15 de marzo de 2013. Ocasión en la que también sufragó los gastos de licor y servicios sexuales de mujeres para atender a los acusados con la participación de sus tres abogados ya que el objetivo continuó siendo de aproximación entre las partes para convenir el valor de la compra de la función pública, sin que se concretara cifra alguna.

Estado de gestación confirmado por ANDREA MILENA ROMERO GONZÁLEZ, recepcionista de Paloverde, quien al describir a MARBELLY la recuerda como una mujer en lactancia porque percibió en 2014 en su rostro signos del mismo como *"la mariposilla"*.

Si bien los acusados intentaron desvirtuar ese episodio argumentando que la fecha de gestación no coincidía la testigo ratificó el hecho. Además, es evidente que la defensa confundió la reunión de 2013 con la de enero de 2014, en la que ya no se encontraba en ese estado, pues si se cuentan los 9 meses hacia atrás se llega a que para el primer semestre de 2013 estaba

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

embarazada de su hija nacida el 15 de marzo de ese año[509], punto de referencia que entregó para contextualizar la época de la segunda reunión que coincide con lo acreditado en el registro civil de nacimiento.

Sin embargo, al margen de si en ese año estuvo o no en embarazo no es un hecho trascendente, lo relevante es que el acuerdo ilegal comenzó a generarse al inicio de 2012, continuó en 2013 y 2014 y se extendió hasta el primer semestre de 2017.

Adicionalmente, MARBELLY ratificó que fueron varios los encuentros en Paloverde, uno de los cuales fue antes del parto de su última hija.

Si bien de las reuniones de 2012 y 2013 no existe registro documental, ello no desvirtúa su realización pues se probó que fue MARBELLY la que sufragó los gastos.

Así las cosas, con arreglo a su relato las reuniones de 2012 y 2013 fueron los prolegómenos para concretar el precio de la venta de la función pública en 2014. Circunstancias normales en ese tipo de hechos en los que se concretan negociaciones bilaterales ilícitas. Encuentros acreditados por MARBELLY que refirió en detalle la fecha de su realización, refiriendo sucesos ocurridos en ellos como la existencia de un proyecto de decisión en 2012 y su estado de gravidez en 2013, y como repite la Sala, no había motivo que justificara que mintiera sobre la realización de estos encuentros, cuando el más importante, el ocurrido en 2014, se comprobó, además, su relato es lógico porque una transacción de esta índole no se

[509] *Cfr.* Prueba documental n°. 439 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

acuerda en un solo episodio, eso lo enseña las reglas de la experiencia.

1.2.3. Sobre la tercera reunión la testigo concretó que fue en el 2014 luego de la vacancia judicial, cuyo objetivo consistió en determinar la suma de dinero para acelerar la decisión a su favor[510]. Oportunidad en la que sufragó los gastos, llevó chicas de compañía para servicios sexuales y ofreció unos pasabocas. Allí, incluso, se convino la suma de $2.000.000.000, oo a pagar así: para la primera entrega giraría $800.000.000, oo y los $200.000.000, oo cuando tuviera certeza que la ponencia venía a su favor. Y la otra mitad al momento de la lectura de la sentencia.

Recuerda que el abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ le contó que en diciembre de 2013 se encontró en la heladería POPSY de UNICENTRO de Villavicencio con el magistrado VARGAS BAUTISTA, pactando reunirse en enero de 2014 en Paloverde para hablar de su proceso[511].

Reunión a la que asistieron los magistrados VARGAS BAUTISTA, TREJOS LONDOÑO, los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, junto a tres amigos de estos, con motivo de la despedida de un Procurador Judicial, identificando entre estos a los hermanos PEDRO y ELVER BARBOSA HERNÁNDEZ[512].

Detalló que reservó la villa G a nombre de HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX, identificándose como XIOMARA o

[510] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021.
[511] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 29 de 2021.
[512] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 29 de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

JIMENA y pagó en efectivo su costo. Luego salió a traer unas flores para organizar el sitio, almorzó en la casa de a. Bacalao, recogió a una de las damas de compañía, las otras llegaron al sitio para un total de 8 mujeres, a quienes[513] ayudó a disfrazar dentro de la cabaña con trajes eróticos alusivos a temas sexuales como enfermeras y Minie Mouse. Al salir de allí se encontró con el doctor VARGAS BAUTISTA a quien saludó. Se quedó un rato en la villa del lado esperando qué necesitaban[514].

Recordó que sus abogados le manifestaron que en esa reunión hablaron de su proceso, como se lo ratificó GUSTAVO ARROYO quien presenció las conversaciones. El objetivo era convenir cómo se iban a recibir los dineros que serían compartidos con los dos procesados[515].

El hecho que la Fiscalía no haya pedido como prueba el testimonio de ARROYO, o que no haya iniciado investigación en su contra, no descarta la realización de los eventos de Paloverde, en especial, el de 22 de enero de 2014, el cual se comprobó.

Que ACOSTA GUTIÉRREZ no aparezca en los archivos del hotel, ni haya asistido al encuentro de 2014, tampoco la desmiente porque MARBELLY afirmó que en uno de los tres aquél no asistió por problemas familiares; además, es natural que se presenten imprecisiones en su dicho pues se trata de hechos acaecidos casi 10 años atrás.

---

[513] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 29 de 2021.
[514] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 29 de 2021.
[515] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Que el evento de 2014 se haya realizado en época de vacaciones y con la presencia de BARBOSA y ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, funcionarios de la Fiscalía y la Procuraduría, tampoco enerva el testimonio de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, porque ello debió hacerse de manera subrepticia, sin embargo, dicha afirmación desconoce que el hotel escogido por VELÁSQUEZ FLÓREZ era de propiedad de un amigo de él, que luego del almuerzo pasaron a una cabaña reservada y que aprovecharon la finalidad del encuentro la despedida del funcionario del Ministerio Público, para convenir el valor de la compra de la función pública.

La existencia de esta reunión además se confirmó con las siguientes pruebas:

-En el libro de registro de pasajeros consta que el 23 de enero de 2014, CASTAÑEDA CHAUX reservó la villa G, y registró los siguientes huéspedes: JUAN VÁSQUEZ, PEDRO BARBOSA, ÁLVARO GONZÁLEZ, DARÍO TREJOS, ALCIBÍADES VARGAS y ELVER BARBOSA[516].

Frente a esta evidencia CASTEÑEDA CHÁUX no tuvo alternativa que aceptar no solo la ocurrencia de la reunión sino que escribió los nombres de los asistentes[517], lo que fue confirmado por la prueba grafológica[518] que dictaminó que es su letra. Es de aclarar que si bien aparece el día 23 la fecha correcta es el 22, según la certificación expedida por la

[516] *Cfr.* Prueba documental n°. 444 de la Fiscalía. Relación de huéspedes de la villa G. (registro hotelero 4176 de 22 de enero de 2014. Aparece inventario del lugar, las facturas de los consumos: $403.000 (alojamiento); $354.500 (restaurante); market ($1.264.000), lo cual suma $2.021.500.
[517] *Cfr.* Prueba documental n°. 437 de la Fiscalía.
[518] *Cfr.* Prueba documental n°. 717 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

administración del hotel[519], concordante con las facturas de consumo de ese día[520].

La reserva consistió en un *check in* de 22 de enero y *check out* del día siguiente, es decir, se pagó una noche pese a que los invitados aseguraron que se trató de un almuerzo y de consumo de tragos[521]. La hora de entrada a la cabaña fue a las 2:00 p.m. según el archivo *"informativos 13/14"*, relacionados con las novedades del lugar[522].

-Datos que concuerdan con la información que obra en el libro de huéspedes registrada en MIGRACIÓN COLOMBIA[523] atinente a la relación de ingresos del 21 al 27 de enero de 2014, casilla 7:

Ítem	**Rubro**
HERNÁN CASTAÑEDA	N°. de registro 4176.
Villa	G
Cantidad de huéspedes	7
Ingreso/salida	22-01-2014; 23-01-2014.
Tarifa por noche	$403.000, oo
Total hospedaje	$403.000, oo
Market	$1.264.000, oo
Restaurante	$354.500, oo
Total	$2.021.500
Efectivo	$2.021.500

-Las cuales fueron comprobadas en la inspección realizada al hotel, en la que se obtuvo la relación de huéspedes alojados el 22 de enero de 2014 con fecha de salida del día

[519] *Cfr.* Prueba documental n°. 443 de la Fiscalía. También prueba documental n°. 435 de la Fiscalía.
[520] *Cfr.* Prueba documental n°. 444 de la Fiscalía.
[521] *Cfr.* Prueba documental n°. 443 de la Fiscalía.
[522] *Cfr.* Prueba documental n°. 445 de la Fiscalía.
[523] *Cfr.* Prueba documental n°. 337 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

siguiente[524], y con la copia de las facturas expedidas a nombre de CASTAÑEDA CHÁUX del servicio y estado de cuenta, documentos en los que consta el pago en efectivo[525], el inventario de la villa, y el soporte de los gastos de licor, agua, almuerzos y picadas mixtas consumidas[526].

-Los pormenores de la reunión, el pago del servicio por quien se identificó como JIMENA y la presencia de las mujeres vestidas con ropa de contenido sexual fueron comprobados por ANDREA MILENA ROMERO GONZÁLEZ[527] recepcionista[528] y encargada del registro, la documentación, el cobro de los servicios y la entrega de las villas a los clientes, quien reconoció las anotaciones del libro de registro y los recibos del consumo.

En efecto, admitió que fue ella quien en el libro de registro anotó la palabra *"VG"* en la séptima casilla y aclaró que los demás datos de las personas que usaron la cabaña fueron escritos por una compañera que estaba ese día en inducción (ORIANA) o por algún huésped, ya que las letras a partir del renglón 8 corresponden a sus grafías y las anteriores no[529].

Aclaró que ese día ingresaron personas sin registro porque venían a un evento en esa villa, a quienes no se les tomaron datos para su control. En cuanto a la impresión de las hojas de los libros del hotel, de las fechas de registro y de pasajeros en las que figuran el 22 y el 23 de enero de 2014, dijo

---

524 *Cfr.* Prueba documental n°. 444 de la Fiscalía.
525 *Cfr.* Prueba documental n°. 444 de la Fiscalía.
526 *Cfr.* Prueba documental N°. 444 de la Fiscalía.
527 *Cfr.* Testimonio de ANDREA MILENA ROMERO GONZÁLEZ. Junio 23, 24 y 25 de 2021.
528 *Cfr.* Prueba documental n°. 450 de la Fiscalía. Técnica en servicios de alojamiento del hotel Paloverde, quien trabajó en ese sitio desde junio de 2012 hasta noviembre de 2014.
529 *Cfr.* Testimonio de ANDREA MILENA ROMERO GONZÁLEZ. Junio 23 de 2021.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

suponer que cuando el administrador solicitó el libro y al notar que no tenía fechas los llenó con el consecutivo de días para presentarlos en emigración o en el DAS.

En lo que atañe a las particularidades de la reunión, evocó que en horas de la mañana se acercó una señora gordita sin precisar sus datos de nombre JIMENA, con la finalidad de apartar una villa para realizar un evento empresarial cancelando el alojamiento en efectivo, advirtiéndole que más tarde llegarían los invitados para que fueran atendidos en lo que pidieran. Aseguró que tuvo contacto con JIMENA en más de una ocasión porque ella pagó el consumo. Dos o tres horas después de la reserva llegaron los hombres registrados y una hora después concurrieron mujeres con ropa *"ligera, chiquita y topcitos"*.

Recordó[530] que las damas estaban vestidas con trajes eróticos, advirtiendo que JIMENA llegó durante el evento en una camioneta blanca, describiéndola como de tez morena, con señales de que había dado a luz o estar embarazada.

En ese momento detalló que en 2014 existía una cámara de vigilancia para prevenir ladrones *"en el muro del hotel"* que permitía visualizar parte de la villa G en una *"esquinita de la piscina"*, por donde observó que las damas ingresaron a ese recinto. Detalles que coinciden con las imágenes de video aportadas por la Fiscalía en las que se percibe la entrada de vehículos y el personal transeúnte interno o externo que va hacia las villas[531], sin necesidad de pasar por en medio del

[530] *Cfr.* Se utilizó la declaración jurada de 20 de septiembre de 2017.
[531] *Cfr.* Prueba documental n°. 437 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

restaurante del lugar que queda a un costado; situación que tampoco es desvirtuada por el testimonio de la investigadora de la defensa del doctor TREJOS LONDOÑO, ANA ELVIA CAICEDO que describió el lugar[532].

Y, que no contradice a ANDREA ROMERO y a MARBELLY, pues según la defensa la primera dijo que las damas entraron disfrazadas y, la segunda, que las ayudó a vestir en una cabaña, porque la evocación de ANDREA se soportó en lo que vio en las cámaras. Adujo que su turno finalizó a las 9:00 p.m. del 22 de enero de 2014, hora en que los huéspedes de la villa G quedaron allí, asegurando que al día siguiente no estaban, siendo informada por el personal de aseo que encontraron restos de una fiesta con trajes, preservativos, botellas y unas gafas de una persona que luego pasó por ellas, hallazgos que fueron reportados a la recepción. Hecho último que coincide con lo expresado por ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, que al día siguiente regresó a recoger sus anteojos que habían caído en la piscina[533].

Sobre la descripción física de JIMENA aseguró que es de piel morena, 1.60 cms de estatura, con pequitas y manchas en la cara como de embarazo, con 6 o 7 meses de gestación. La relacionó con el caso de AUTORROLLINGS dado que una vez apareció su foto en las noticias se acordó de ella como la persona que hizo la reserva y pagó en 2014, y la del caso del *"asesinato o el atentado que se hizo contra el dueño de esa empresa"*.

---

[532] *Cfr.* Folios 159-160 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 27 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO. Cd de fotos y videos del lugar.
[533] *Cfr.* Testimonio de ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. 13 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Una vez se le puso de presente el acta de reconocimiento fotográfico de 27 de octubre de 2017 junto a dos álbumes identificó a SOFÍA como la persona que pagó la reserva y el evento de la villa G[534].

Esta versión fue confrontada en los contrainterrogatorios por la defensa, sin embargo, la testigo sin vacilación ratificó que la persona que pagó los gastos de la fiesta[535] fue MARBELLY, pese al intento fallido de impugnar su credibilidad.

Insistió en el pago de la reserva y el consumo[536] por MARBELLY JIMÉNEZ, precisando que ese día estuvo en los dos turnos habida cuenta que estaba dando una inducción a ORIANA (de 6:00 a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.)[537], razón por la que pudo percibir los pormenores de la fiesta, ya que debía estar presente en la recepción supervisando el trabajo de esta. En su criterio, el agasajo siguió después de las 9:00 p.m., hora en que se retiró.

Aclaró que no registró a MARBELLY porque solo pagó la reserva de un pasadía, o día de sol, en el que las personas *"entran pagan y salen"* del hotel. Como había muchas personas el responsable[538] fue HERNÁN CASTAÑEDA, en todo caso, aseguró, MARBELLY fue quien sufragó la villa con estadía y consumo por valor $403.000, oo y $1.618.000, oo.

---

[534] *Cfr.* Prueba documental n° 453 de la Fiscalía. Reconocimiento fotográfico que contó con la presencia del Ministerio Público, quien dejó constancia que la testigo hizo el reconocimiento libre de apremio.
[535] *Cfr.* Utilizando declaración jurada de 20 de septiembre de 2017 y entrevista de 13 de septiembre de 2017.
[536] *Cfr.* Contrainterrogatorio de la defensa de DÍAZ RODRÍGUEZ.
[537] *Cfr.* Contrainterrogatorio de la defensa de VARGAS BAUTISTA.
[538] *Cfr.* Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Aseguró que si bien el primer contacto con los participantes de la celebración lo tuvo ORIANA, ella estaba presente supervisando su trabajo, habiendo ingresado a la villa conforme lo admitió a la Fiscalía el 20 de septiembre de 2017[539].

Adujo que en hotelería solo se facturaba cuando el cliente se iba y a MARBELLY JIMÉNEZ se le debió entregar un recibo de caja menor como respaldo del abono, el cual fue en efectivo porque no hay datáfono.

Si bien ante la evidencia n°. 437 reconoció que en los registros de clientes del hotel de 21 a 27 de enero de 2012 de 16 hubo un pago mixto en efectivo y en tarjeta, en el ítem relacionado con HERNÁN CASTAÑEDA se ratificó que el pago fue en dinero, el cual fue sufragado por JIMENA[540].

Confirmó que esta llevó comida y entró con las chicas quienes hacían desfiles a los caballeros en la piscina, lo que observó a través de la cámara de vigilancia desde la recepción, sitio donde detalló los trajes que llevaban.

Aseguró no conocer a los procesados[541] aunque admitió que por noticias se enteró del caso de los magistrados de Villavicencio, recordando a uno de ellos sin tener ningún tipo de presión[542] en su testimonio.

---

539 *Cfr.* Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA.
540 *Cfr.* Contrainterrogatorio de TREJOS LONDOÑO.
541 *Cfr.* Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA
542 *Cfr.* Contrainterrogatorio de TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

-De otro lado, los asistentes a la celebración admitieron que el 22 de enero de 2014 se reunieron en el hotel Paloverde en un almuerzo de despedida del entonces Procurador Judicial II Administrativo, ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, retirándose después de almorzar a la cabaña G a departir, evento que se extendió hasta la noche, corroborando la versión de MARBELLY.

Sobre el particular los abogados CASTAÑEDA CHÁUX, VELÁSQUEZ FLÓREZ, HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, los hermanos BARBOSA HERNÁNDEZ y los magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, admitieron que ese día departieron con motivo de la jubilación del tercero, almorzaron y se tomaron unos whiskies para luego pasar a la cabaña G, dado que por ser un día hábil no querían ser observados por el público en general.

De sus testimonios se evidencia la estrategia de ocultar la finalidad de la reunión camuflándola en un almuerzo de despedida y de esta manera degradar los testimonios de MARBELLY JIMÉNEZ y ANDREA ROMERO sobre la presencia de damas de compañía y el pago del agasajo realizado por MARBELLY; sin embargo, sus contradicciones lo robustecen.

En efecto, si bien algunos aducen que la reunión no se extendió más allá de las 7:00 p.m., ANDREA ROMERO GONZÁLEZ los contradice pues observó que duró más allá de las 9:00 p.m. porque a esa hora terminó su turno y los clientes seguían ahí.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En la primera intervención procesal CASTAÑEDA CHÁUX, aseguró que permanecieron hasta las 7:00 p.m.[543], en una segunda ocasión adveró que él y VELÁSQUEZ FLÓREZ duraron al menos hasta las 9:00 p.m.[544], corroborando a ANDREA ROMERO, circunstancia esta de relevancia porque con ello se demuestra que sí estuvo en capacidad de observar de principio a fin el evento.

CASTAÑEDA CHÁUX admitió que desde la cabaña G notó la presencia de una cámara de vigilancia en el muro del hotel, en la que se podía observar un extremo de la piscina. Aseveración con lo que confirma que la señora ROMERO GONZÁLEZ pudo mirar en directo lo que ocurría en ese extremo del recinto[545]. Hecho respaldado por BARBOSA HERNÁNDEZ al asegurar que en la cabaña había un *"domo"* con el cual se podía percibir quien entraba y salía del recinto[546].

El mismo testigo reconoció que cuando llegó al lugar ya estaba PEDRO BARBOSA HERNÁNDEZ, quien pese a ser el organizador no fungió como anfitrión según los libros de registro del hotel, rol ejercido por HERNÁN confirmando la versión de MARBELLY. Incluso HERNÁN CASTAÑEDA reconoció que al momento de pagar le cobraron $400.000, oo por el alojamiento en la cabaña, cifra que según JIMÉNEZ PÉREZ ella sufragó, lo cual fue corroborado por la recepcionista.

---

543 *Cfr.* Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 15 de marzo de 2023.
544 *Cfr.* Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 11 se septiembre de 2023. Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA.
545 *Cfr.* Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 12 de septiembre de 2023.
546 *Cfr.* Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 11 de septiembre de 2013.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Entre el homenajeado HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y el abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ existía cercanía, porque éste dos años antes empezó a litigar en asuntos contencioso-administrativo[547]. Si bien no había relación de amistad entre el primero y CASTAÑEDA CHÁUX, este le dijo al organizador del evento PEDRO BARBOSA HERNÁNDEZ que lo incluyeran, el cual se gestó a finales de noviembre y comienzos de diciembre de 2013.

BARBOSA HERNÁNDEZ adveró que inicialmente pensó realizar un almuerzo privado pero que VELÁSQUEZ FLÓREZ fue quien propuso el almuerzo comunal. Aseguró que fue el agasajado quien sugirió el evento para 2014 después de vacaciones, lo cual comunicó a los abogados de MARBELLY, hecho que coincide con la versión de esta última en cuanto a que VELÁSQUEZ FLÓREZ coordinó con el doctor VARGAS BAUTISTA un encuentro en Paloverde para esa calenda[548].

Señaló que si bien concurrió al almuerzo se retiró porque estaba de turno como Fiscal en Villavicencio regresando a las 7:00 p.m., hora en la que encontró a VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX, VARGAS BAUTISTA, TREJOS LONDOÑO, HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y su hermano ELVER, alicorados. Detalló que estuvo hora y media más en el sitio avalando la percepción de ROMERO GONZÁLEZ en cuanto a que la fiesta se extendió más allá de su turno.

Si bien PEDRO BARBOSA y HERNÁNDEZ VÁZQUEZ aseguran que no hablaron de temas de trabajo y menos del

[547] *Cfr.* Testimonio de ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. 11 de septiembre de 2023.
[548] *Cfr.* Testimonio de PEDRO BARBOSA HERNÁNDEZ. 11 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

caso de AUTORROLINGS, dicha afirmación se debilita porque el primero se ausentó del evento para regresar sobre las 7:00 p.m. y, el segundo reconoce que estaba ebrio sin tener noción de muchos sucesos de ese día. Empero, VELÁSQUEZ FLÓREZ admitió que se abordaron de manera genérica asuntos laborales, lo cual es lógico porque los 7 comensales eran abogados con práctica en la judicatura, Fiscalía, Procuraduría y en el ejercicio profesional.

BARBOSA admite que sabía que VELÁSQUEZ FLÓREZ y CASTAÑEDA CHÁUX eran conjueces y que el proceso de AUTORROLINGS estaba en trámite de la segunda instancia. Y, ante la pregunta de si conocía que estos eran los defensores de JIMÉNEZ PÉREZ dubita fingiendo desconocer dicha situación, aunque reconoció saber quién era MARBELLY por asuntos de la Fiscalía, confirmando la aseveración de esta que en una ocasión la atendió en la URI de Villavicencio[549], razón por la cual esta tenía claro quién era él.

Los contertulios admiten que el magistrado VARGAS BAUTISTA llegó sobre las 2:00 p.m., cuando estaban terminando el almuerzo. Incluso VELÁSQUEZ FLÓREZ precisó que ingresó directamente a la cabaña[550]. Por ello, el reparo de su defensa en cuanto a que MARBELLY lo haya saludado y no a TREJOS LONDOÑO, no tiene eco porque el primero llegó después[551].

Aunque VELÁSQUEZ FLÓREZ y CASTAÑEDA CHÁUX intentaron hacer creer que en la cabaña de al lado había

[549] *Cfr.* Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ.
[550] *Cfr.* Testimonio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. 12 de septiembre de 2023.
[551] Lo cual coincide.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

música y fiesta con presencia de hombres y mujeres, ese hecho no desvirtúa que en la villa G estuvieron las damas de compañía pagadas por MARBELLY; ANDREA ROMERO GONZÁLEZ fue contundente al asegurar que la presencia de estas fue en la villa reservada por MARBELLY y no en otro lugar.

Sobre la forma de pago del consumo las cuentas no cuadran, aspecto medular de la incriminación de JIMÉNEZ PÉREZ. Según la prueba documental el evento costó $2.021.000, oo. Los asistentes hablan de una *"vaca"* para recolectar el dinero: CASTAÑEDA CHÁUX dijo que recogió una cuota de $250.000, oo por cada asistente, lo que da $1.250.000, oo, sin referir cómo pagó el resto. VELÁSQUEZ FLÓREZ afirmó que 5 personas dieron esa cifra menos el hermano de PEDRO BARBOSA quien aportó $180.000, oo y el saldo fue asumido por él y CASTAÑEDA CHÁUX, contribuyendo este último con más dinero cancelando en efectivo y sin tarjeta, lo que contradice la versión del resto de asistentes respecto a que todos sufragaron el evento a excepción del homenajeado; respecto del saldo de $850.000, oo no se pidió contribución según la versión de BARBOSA HERNÁNDEZ[552].

En cuanto a la justificación del desfase, CASTAÑEDA CHÁUX señaló que ello ocurrió porque en la cuenta se incluyó el hospedaje de cerca de $400.000, oo, sin embargo, ese rubro quedó faltando siendo asumidos por él, aspecto que concuerda con la versión de MARBELLY en el sentido de que hubo un excedente que ella le reintegró al primero.

[552] *Cfr.* Testimonio de PEDRO BARBOSA HERNÁNDEZ. 11 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

VELÁSQUEZ FLÓREZ negó haber comentado a JIMÉNEZ PÉREZ los pormenores de la reunión, no obstante, esta refirió detalles que se explican porque estuvo presente, siendo evidente que algún asistente cercano a ella le comentó situaciones específicas ocurridas allí, calidad que solo tenían VELÁSQUEZ FLÓREZ y CASTAÑEDA CHÁUX.

En suma, la versión de los asistentes a la reunión no enerva los testimonios de ANDREA y MARBELLY sobre el pago que hizo el 22 de enero de 2014, ni la presencia de mujeres para agasajar a los acusados.

Contrario a lo manifestado por la defensa del doctor TREJOS LONDOÑO para el 22 y el 23 de enero de 2014, la villa contigua a la G no estaba ocupada por DAVID CAMACHO, quien según los libros de registro ingresó a la A el 23 de enero, saliendo al día siguiente, cabaña distante de la G[553], razón por la cual la manifestación de JIMÉNEZ PÉREZ de estar un momento en la del lado (la H) no es infirmada por la presencia de CAMACHO, constituyéndose en una conjetura la afirmación que esta haya ingresado clandestinamente a la cabaña ocupada por este.

De igual manera, según el informe diario de huéspedes elaborado por ANDREA ROMERO GONZÁLEZ el 22 de enero de 2014, no hay soporte de consumo en la villa H lo que indica que estaba vacía[554], circunstancia que coincide con el cuadro de relación de ingresos del 21 al 27 de enero de 2014 en el que

[553] *Cfr.* Pruebas documentales n°. 444 y 445 de la Fiscalía.
[554] *Cfr.* Prueba documental n°. 450 de la Fiscalía. Aparece como empleada del hotel desde el 29 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2014. Área de recepción.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

se ratifica que la villa H durante el 22 al 23 de enero[555] estaba sin clientes, lo que confirma que MARBELLY permaneció allí pendiente de las necesidades de los agasajados.

El hecho que en el documento "informativos 13-14[556]" del archivo del hotel no aparezca la relación de desechos encontrados en la cabaña G luego de la reunión como condones, botellas de licor y agua no desvirtúa el testimonio de ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, por tratarse de residuos irrelevantes que no llaman la atención, a diferencia del retiro de las hamacas o la entrega de mesas auxiliares o el descuido en la ubicación de la manguera, artículos esenciales para la limpieza de las zonas comunes.

En consecuencia, si no se anotó el hallazgo de las gafas de HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, elemento recogido por este al día siguiente, el cual cayó en la piscina, ello tampoco demerita los testimonios de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ y de ANDREA ROMERO GONZÁLEZ.

Es intrascendente que los acusados hayan confirmado la sentencia condenatoria del esposo de ROMERO GONZÁLEZ, máxime que la defensa no demostró la presunta retaliación de esta.

1.2.4. Demostrada, entonces, la ocurrencia de la reunión de 2014 mencionada por MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ que incluyó el consumo de comida, licor y servicios sexuales en beneficio de los Magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS

[555] *Cfr.* Prueba documental n°. 437 de la Fiscalía.
[556] *Cfr.* Documental n°. 445 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

LONDOÑO, pagada por ella; cobra relevancia el rumor que escuchó CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA a través de un familiar en una serviteca en enero de 2017, de que MARBELLY había pagado por su absolución y comunicó a su jefe quien le ordenó llamar a JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, al que el aforado le pidió advirtiera a MARBELLY que ellos no estaban solicitando dinero.

Episodio que coincide con lo referido por los tres abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, reconociendo que en marzo de 2017 recibieron de JIMÉNEZ PÉREZ la suma de $800.000.000, oo, en tres consignaciones. El primero $300.000.000, oo y los restantes, $250.000.000, oo, con motivo del pago de honorarios, los cuales devolvieron dos meses después por solicitud de ella.

Si bien aducen que esa cifra congloba las asesorías por varios casos en diferentes despachos judiciales, dicha afirmación contradice el acuerdo sobre el pago de honorarios con MARBELLY en el periodo 2011-2017, suma que dividía en meses y semanas; y que es creíble para la Sala pues las reglas de la experiencia en cuanto a que si los cheques fueron girados como pago de honorarios no había motivo para su devolución, y mucho menos para afirmar que ello se hizo por el temor hacia su cliente, ya que de tiempo atrás sabían de sus condiciones personales; además, extraña que esta conducta no la hubiesen denunciado pese a su evidente ilicitud.

Además, la devolución del dinero contradice que JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ se quejara de las dificultades

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

económicas en el litigio penal[557], razón por la cual incursionó en otras áreas del derecho, siendo inverosímil que restituyera dicha cantidad a su cliente cuando su actividad es el litigio.

Además, existe discordancia en las sumas pactadas con MARBELLY SOFÍA, lo cual ratifica que las consignaciones de marzo de 2017 no eran por el pago de servicios prestados:

ACOSTA GUTIÉRREZ aseguró que los honorarios como defensor de a. Manopicha ascendieron a $400.000.000, oo divididos con VELÁSQUEZ FLÓREZ y luego con CASTAÑEDA CHÁUX entre 2010-2014, de los cuales recibió máximo $180.000.000, oo[558]. Afirmó que en 2014 hicieron un corte para fijarlos en $1.500.000.000, oo que incluía la asesoría en otras actuaciones diferentes al primer asunto.

CASTAÑEDA CHÁUX, por su parte, señaló no recordar el monto de sus honorarios en el caso de AUTORROLLINGS, cifra que se cancelaba semanal y quincenalmente. Sin embargo, al aumentarse el número de procesos a asesorar se hizo un corte para fijar el monto de $1.500.000.000, oo adquiriendo JIMÉNEZ PÉREZ el compromiso de pagar el 50% en 2015, pacto formalizado en 2017[559]. Así, aseguró que el cheque de $250.000.000, oo es el reconocimiento de su labor anterior.

VELÁSQUEZ FLÓREZ adujo que hubo un acuerdo económico por la defensa de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ incluyendo los servicios prestado a SMITH BAYARDO PARRA a

---

557 *Cfr.* Testimonio de ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. 11 de septiembre de 2023.
558 *Cfr.* Testimonio de JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ. 18 de marzo de 2024.
559 *Cfr.* Testimonio de HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 11 de septiembre de 2023. Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA. Y Testimonio de HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX de 12 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cargo de ACOSTA GUTIÉRREZ en cuantía de $500.00.000, oo; los cuales se reajustaron al imputarse tres homicidios más y el concierto para delinquir aparte de otras asesorías, estipulándose pagos anuales de $200.000.000, oo para ellos dos sin incluir a CASTAÑEDA CHÁUX; empero, al darse cuenta de que era oneroso para ella redondeó el valor en 2014 en $1.500.000.000, oo[560].

Al explicar cuánto dinero le pagó MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ en el inicial acuerdo contradijo a ACOSTA GUTIÉRREZ y a CASTAÑEDA CHÁUX, quienes aseguraron que la cifra fue exigua al señalar que cobró un cheque por $200.000.000, oo, acordándose pagos quincenales hasta alcanzar $380.000.000, oo o $400.000.000, oo.

Añade que a este guarismo se adicionó $1.500.000.000, oo, comprometiéndose JIMÉNEZ PÉREZ a pagar el 50% a los tres, lo cual incumplió en 2015 por su *"captura"*. Acuerdo materializado en marzo de 2017 a través de cheques firmados y cruzados en su presencia en una visita que realizó en el centro de reclusión El Buen Pastor de esta ciudad en cuantía de $250.000.000, oo para CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, aumentando dicha cifra en $50.000.000, oo a VELÁSQUEZ FLÓREZ con ocasión de un proceso de custodia de los menores hijos de MARBELLY.

Pese a la vehemencia de VELÁSQUEZ FLÓREZ en aducir que el monto total de las asesorías a JIMÉNEZ PÉREZ ascendió a $2.000.000.000, oo, que abarcó 24 procesos en indagación,

---

[560] *Cfr.* Testimonio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. 12 de septiembre de 2023. Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

incluyendo el de AUTORROLLINGS[561], sus colegas dicen que la nueva cifra no incluyó este proceso.

Incluso, de aceptarse que dicho caso se encontraba en el reajuste de honorarios es evidente que para 2014 ya existía fallo en contra de MARBELLY pendiente de la apelación, oponiéndose a las reglas de la experiencia que la contraprestación económica por la gestión en otros asuntos durara un año para ser efectivo el pago.

Afirmación contradictoria porque si bien inicialmente sostuvo la imposibilidad de MARBELLY de pagar sus compromisos al sobrevenir su reclusión como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por HENNY JAZMÍN LARROTA PEÑA[562], posteriormente dijo que siguieron cobrando honorarios mensualmente de los iniciales $500.000.000, oo hasta 2015, sin recibir dinero en 2016, sino hasta marzo de 2017[563].

El común denominador en los tres abogados es que durante dos meses mantuvieron congelados dichos rubros sin invertirlos o gastarlos hasta junio de 2017, fecha en la que fueron devueltos a su giradora por solicitud de ella, a lo que accedieron sin objeción pese a ser el fruto del trabajo de tres años, aspecto que contraría el sentido común porque nadie cumple un contrato de prestación de servicios gratuitamente en una profesión como la abogacía, ni reintegra al poderdante el valor de los honorarios pactados.

---

561 *Cfr.* Testimonio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. 12 y 13 de septiembre de 2023.
562 *Cfr.* Prueba documental n°. 318 de la Fiscalía.
563 *Cfr.* Testimonio de JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. 13 de septiembre de 2023.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Es más incoherente aun que luego de reintegrado el dinero en junio de 2017, antes de la lectura de la decisión de segunda instancia, hayan interpuesto el recurso extraordinario de casación que según las reglas de la experiencia genera un costo adicional[564].

Así las cosas, la tesis de MARBELLY JIMÉNEZ sobre el motivo de la devolución del dinero producto del acuerdo ilegal en 2014 entre sus abogados y los acusados se robustece, porque para esa fecha sabía del registro de la ponencia mediante la cual se confirmaba su condena y aumentaba la pena en trece años.

Lo anterior se comprueba porque el proyecto de decisión se registró el 29 de junio de 2017 y se aprobó el 4 de julio siguiente, 6 días antes de la imputación de cargos en contra de los tres magistrados, hecho que acredita que MARBELLY tenía motivo para pedir el reintegro del dinero pues sabía que la decisión iba en contra de sus intereses, según se lo comentó su abogado JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ.

Además, los tiempos aducidos por JIMÉNEZ PÉREZ coinciden, desde la emisión del programa Séptimo Día en la que se hizo pública la demora en el fallo de segunda instancia, hasta la fecha de lectura de fallo de segunda instancia:

Ítem	**Fecha**
Llegada de proceso al despacho de VARGAS BAUTISTA.	25-01-2012[565].

[564] *Cfr*. Folio 535 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 101 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[565] *Cfr*. Folio 1 del cuaderno n°. 2 de prueba documental. Prueba documental n°. 13 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Reuniones de Paloverde.	2012, 2013 y 22-01-2014.
Emisión del programa Séptimo Día.	Finales de 2015-medida correccional a periodistas 13 de julio de 2016 [566].
Orden de traslado de JIMÉNEZ PÉREZ a un centro de reclusión.	Noviembre de 2015[567]
Giro del dinero a los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ.	Marzo de 2017.
Devolución del dinero por los abogados a JIMÉNEZ PÉREZ.	Junio de 2017.
Registro del proyecto de decisión.	29-06-2017[568].
Emisión de la sentencia de segunda instancia.	4-07-2017[569].

Durante ese lapso del 12 de marzo de 2015 hasta al 5 de julio de 2017, VELÁSQUEZ FLOREZ visitó en 43 oportunidades a JIMÉNEZ PÉREZ en la cárcel El Buen Pastor de esta ciudad, siendo relevante que entre octubre de 2016 y junio de 2017 ingresó 11 veces, destacándose la visita del 21 de marzo de 2017 en la que MARBELLY, según VELÁSQUEZ FLÓREZ, le entregó tres cheques de BANCOLOMBIA girados a nombre de él y de sus colegas, y la de 22 de junio de 2017, 7 días antes del registro del fallo[570], fecha en la que según el abogado su clienta le pidió devolver el dinero. Manifestación que concuerda con el dicho de MARBELLY JIMÉNEZ en cuanto a que su defensor le comunicó que el proyecto de segunda instancia venía contrario a lo convenido con ellos, motivo por el cual exigió la devolución del dinero.

[566] *Cfr.* Estipulación n°. 11.
[567] *Cfr.* Folio 228 del cuaderno n° 1 de la prueba documental. Prueba documental n°. 7 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[568] *Cfr.* Estipulación n°. 12. Folio 644 del cuaderno n° 4 de prueba documental. prueba documental n°. 131 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Se aprobó a través del acta n°. 081 y leído el 7 de julio de la misma anualidad.
[569] *Cfr.* Folio 61 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 100 de la defensa del ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[570] *Cfr.* Prueba documental n°. 441 de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No hay duda, entonces, que dichas circunstancias probadas corroboran que los cheques entregados a sus abogados era el cumplimiento de la promesa remuneratoria aceptada por los acusados.

1.2.5. Convergen con las anteriores pruebas los siguientes hechos con los cuales se ratifica el dicho de MARBELLY, relativo a que sus abogados tenían la facilidad de acercarse a los acusados a fin de realizar la negociación ilegal.

-Para enero de 2017, VELÁSQUEZ FLÓREZ y CASTAÑEDA CHÁUX eran conjueces de la Sala Penal del TSDJ y tenían cercanía con los acusados, circunstancia que venía de tiempo atrás. Hecho probado con las actas de su elección en esa dignidad; además por ser admitida por estos y los procesados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, quienes señalaron que dicha condición en 2014 se mantenía[571].

Calidad también percibida por personas ajenas al Tribunal como: PEDRO BARBOSA y ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, y los empleados de la Sala Penal del TSDJV, VELÁSQUEZ SANTA y CAPOTE HERRERA.

Adicionalmente, aceptaron la cercanía entre ellos, por esa razón BARBOSA HERNÁNDEZ los invitó junto a los acusados al evento de Paloverde de 22 de enero de 2014, quienes no tuvieron reparo en asistir. Relación aceptada por VELÁSQUEZ SANTA, quien afirmó que vio a JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ preguntando en el despacho de ALCIBÍADES VARGAS sobre el proceso cuestionado.

---

[571] *Cfr.* Pruebas n°. 606 a 612 documentales de la Fiscalía.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

-En 2014 el proceso contra JIMÉNEZ PÉREZ tenía notoriedad social.

A nivel regional y nacional la actuación penal en contra de MARBELLY se identificó como el caso de AUTOROLLINGS, hecho difundido en los medios de comunicación y replicado por personas del común como ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, quien admitió recordar el suceso de enero de 2014 cuando en redes sociales se enteró del escándalo que involucró a los acusados con motivo de las audiencias preliminares de 2017, evocación que en modo alguno vicia su testimonio, por el contrario, lo fortalece en tanto recordó la fiesta con mujeres sin agregar datos más allá de lo que vio directamente.

La sociedad local tenía claro que MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ estaba vinculada al homicidio de su esposo e hijastro, razón por la cual fue condenada en primera instancia, hecho incluso conocido por el organizador del evento y el homenajeado.

2. De la valoración conjunta de estos hechos, la Sala colige en grado de certeza que los aforados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL TREJOS LONDOÑO, aceptaron la promesa remuneratoria en cuantía de $2.000.000.000, oo, y se beneficiaron con los agasajos de Paloverde ofrecidos por JIMÉNEZ PÉREZ, aunado al señalamiento directo de esta quien aceptó los hechos de ofrecer dicha suma y las atenciones a sus juzgadores de segunda instancia, a cambio de su absolución.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Finalidad que si bien no se cumplió en modo alguno descarta el comportamiento cohechador por tratarse de un delito de peligro, con independencia del resultado obtenido[572].

Es innegable que luego de la llegada del expediente en 2012 a la Sala Penal del TSDJV hubo un acuerdo ilegal entre MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, a través de sus abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ y los acusados, año en el que empezaron los acercamientos tendientes a concretar el monto de la negociación, de la cual se beneficiaría la primera con un fallo absolutorio, los cuales continuaron en 2013.

Los acercamientos se analizaron en el contexto de los hechos como eslabón del contrato ilícito que fueron la antesala de la concreción de la suma a entregar en 2014, materializada en marzo de 2017, actividades que sirvieron de preámbulo para estimular el apetito corrupto de los acusados, con el cual se logró que se comprometieran a realizar un acto contrario a sus deberes oficiales.

3. El elemento del tipo relacionado con la realización de *"un acto contrario a sus deberes oficiales"*, se traduce en el compromiso de los enjuiciados de violar su independencia e imparcialidad, atributos anejos al ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adoptando una decisión contraria a derecho, la absolución sin existir mérito para ello.

El artículo 154-15 de la Ley Estatuaria de la Administración de Justicia, prohíbe a los servidores judiciales

[572] *Cfr.* CSJ SP241-2023, rad. 62214.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

"recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo", la cual se sanciona penalmente cuando la voluntad de los jueces se une a los fines ilícitos de la compra de la función, lo que conlleva el incumplimiento de sus deberes de fallar el asunto ajeno a cualquier interés particular.

En estos términos, la Sala encuentra que la Fiscalía logró acreditar más allá de toda duda la concurrencia de los elementos del tipo objetivo.

4. Frente a los otros hechos jurídicamente relevantes se tiene lo siguiente:

-Si bien en la acusación se adujo que el contrato ilícito también tenía como fin retardar un acto propio de las funciones de los acusados, esto es, demorar el fallo de segunda instancia, dicho aspecto no se demostró por el ente de investigación.

Obsérvese que JIMÉNEZ PÉREZ tangencialmente refirió la demora de su proceso, empero, al momento de concretar la finalidad del acuerdo la fijó en acelerar el recurso y obtener la absolución. Es insuficiente el hecho probado de que el proceso en segunda instancia haya demorado 5 años, 4 meses, 20 días porque la simple mora no acredita que la finalidad del cohecho haya sido el retardo en resolver la apelación, no es lógico, lo obvio es que pagara para que saliera pronto y a su favor.

-Tampoco se demostró la entrega de $150.000.000, oo a los acusados en el primer semestre de 2013 a través de VELÁSQUEZ FLÓREZ en una fiesta en Paloverde ni que la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

promesa haya ascendido a $ 3.000.000.000, oo, hechos descartados por JIMÉNEZ PÉREZ quien por ser la dueña del dinero que giraba, estaba en capacidad de precisar los hechos y la cuantía de lo pactado.

-Sobre los incrementos patrimoniales, consignaciones y valoraciones por justificar en los núcleos familiares de VARGAS BAUTISTA, TREJOS LONDOÑO y DÍAZ RODRÍGUEZ, la Fiscalía no presentó elemento probatorio alguno para acreditarlos.

Si bien la defensa de TREJOS LONDOÑO aportó los extractos bancarios y la experticia sobre su patrimonio, estos elementos no desvirtúan la aceptación de la promesa remuneratoria ni los agasajos de Paloverde, pues el delito de cohecho se perfecciona con la simple aceptación de ella sin necesidad de obtener la finalidad propuesta; además, como quedó demostrado el dinero girado por JIMÉNEZ PÉREZ jamás entró a las arcas de los acusados.

-Sobre FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ existe duda probatoria acerca de que haya aceptado la promesa remuneratoria y recibido dádivas.

Es cierto que MARBELLY JIMÉMEZ PÉREZ señaló que el acuerdo lo cobijaba, quien, según le aseguró VELÁSQUEZ FLÓREZ accedería a favorecerla, sin embargo, la testigo aclaró que fueron VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO los que negociaron con sus abogados descartándolo de los eventos de Paloverde, quien no fue asistente al almuerzo de 22 de enero

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de 2014 y no aparece como invitado, ni registrado en los libros de dicho establecimiento.

La mención que hizo MARBELLY de él en el caso de a. Bacalao y de a. Cesarín es insuficiente para involucrarlo en el cohecho por el proceso de AUTORROLLINGS, hechos que no guardan relación con el acuerdo ilícito respecto del favorecimiento que pretendía en el trámite de la apelación de su sentencia condenatoria.

Del mismo modo que DÍAZ RODRÍGUEZ sea padrino de un hijo de VELÁSQUEZ FLÓREZ o amigo de CARMONA GIRALDO, o que asistiera a cabalgatas con este tampoco implica que haya participado en el cohecho. Además, debe tenerse en cuenta que laboró hasta el 31 de agosto de 2016 porque le fue concedida su jubilación, elemento que pone en entredicho la acusación respecto a la participación del aforado en el delito, pese a la mención genérica que hizo MARBELLY. Por lo tanto, se absolverá porque el ente fiscal no despejó la duda probatoria en torno a este aforado.

5. Respecto a otros argumentos de la defensa sobre el tipo objetivo es cierto que en el transcurso del trámite de la segunda instancia el doctor VARGAS BAUTISTA profirió autos en contra de los intereses de JIMÉNEZ PÉREZ[573], entre estos, los relacionados con sus permisos para trabajar, visitas conyugales y orden de investigar sus excesos en la reclusión residencial, empero, ello no desvirtúa la realización el acuerdo ilegal el cual no contemplaba esas decisiones, ni que se

[573] *Cfr.* Folios 595 a 600 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Pruebas documentales n°. 113. 114, 116, 117 y118 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

abstuviera de compulsar copias por sus desafueros en su prisión domiciliaria; de ahí que el abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ le explicara que no incidían en los acuerdos ilegales frente a su absolución.

La corroboración periférica del testimonio de JIMÉNEZ PÉREZ indica que los agasajos no se limitaron al 22 de enero de 2014 sino que venía de tiempo atrás (2012 y 2013) ya que ese tipo de negociaciones se realizan escaladamente y no de un momento a otro, como quedó demostrado.

-Los hechos probados indican que los magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, no actuaron en un plano de superioridad derivado de su cargo o funciones públicas, sino que ellos y los abogados litigantes negociaron en un terreno de igualdad, en la medida que acordaron un acto contrario a sus deberes oficiales a cambio de una promesa lucrativa, y aceptaron los agasajos, acuerdos en los que todos proponían en igualdad de condiciones.

Si bien JIMÉNEZ PÉREZ en algunos apartes señaló que entregó la plata solicitada por los acusados, dentro del contexto de los hechos esa expresión corresponde a la fijación del precio de la venta de la función pública acordada.

De lo analizado resulta palmario que los procesados no exigieron dinero en razón de su cargo o función, sino que negociaron y acordaron con MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ a través de los abogados VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, la compra y venta de la función pública de administrar justicia, desechándose el

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

argumento de la defensa dirigido a una presunta incongruencia en el cargo de cohecho.

De igual manera que la concreción de la cifra pactada haya sido en 2014 y solo hasta el primer semestre de 2017 se haya materializado, tampoco desborda los límites de la acusación pues allí quedó claro que la promesa remuneratoria abarcó fecha indeterminada.

-MARBELLY no fue engañada por sus abogados porque confiaba en ellos hasta el punto de unir su voluntad para hacer la propuesta remuneratoria entre 2012-2014, concretar su cuantía en este último año en $ 2.000.000.000, oo y girar los cheques en marzo de 2017, convencida de que se entregarían a los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, hecho que no se puede valorar de manera aislada sino en conjunto con las atenciones recibidas por los acusados, razón por la cual no se acepta el argumento según el cual es insostenible que los acusados se hayan transado por exiguas botellas de whisky.

Que en los actos de indagación se interrogara a a. Manopicha, quien, según la defensa aspiró a un principio de oportunidad frustrado, y el hecho de que la Fiscalía renunciara a su testimonio, son aspectos que en nada desvirtúan la tipicidad objetiva ya que el control de la negociación corría por cuenta de MARBELLY y no de él.

Tampoco tiene incidencia en el cargo el hecho que la promesa remuneratoria sea menor de lo que indica la acusación o que se haya concretado en el primer semestre de 2017, ya que no contiene incongruencia alguna porque la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

imputación se circunscribe a hechos que empezaron a ejecutarse en 2012 hasta fecha indeterminada, que incluye el periodo después del evento en Paloverde de enero de 2014, ocasión en la cual se acordó la cifra prometida, la cual fue materializada tres años después.

3.4.4. Tipicidad subjetiva

Del recaudo probatorio presentado por la Fiscalía se colige que los procesados obraron con conocimiento y voluntad de que estaban aceptando promesa remuneratoria en cuantía de $ 2.000.000.000, oo y recibiendo las utilidades derivadas de la estadía con consumo de licor y atención sexual de mujeres en el hotel Paloverde, encuentros realizados en los años 2012, 2103 y 2014, con la finalidad de ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, proferir una sentencia absolutoria sin haber mérito para ello.

Las siguientes pruebas acopiadas al juicio demuestran que los dos procesados sabían que estaban actualizando los elementos del tipo objetivo, sin embargo, procedieron a realizar el acuerdo ilegal libre y voluntariamente.

1. Con el testimonio de MARBELLY se patentizó que dieron aval a la negociación, por esa razón asistieron a los eventos programados en Paloverde, conociendo que JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ era el defensor JIMÉNEZ PÉREZ, quien junto a los abogados HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX y JAVIER ACOSTA actuaban como bancada con interés en el resultado del proceso.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Relación contractual que venía de tiempo atrás porque antes de tramitarse el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, en dos oportunidades previo a 2012, el asunto llegó al Tribunal con motivo de la apelación de los autos que negaron una nulidad[574] y resolvió las solicitudes de pruebas[575]. Incluso, en la audiencia de lectura de la última providencia VELÁSQUEZ FLÓREZ solicitó aclaración, la cual se resolvió el 22 de agosto de 2011[576].

Además, los abogados actuaron como bloque, condición que debió ser advertida por los procesados que los obligaba a rechazar cualquier tipo de acercamiento o invitación proveniente de ellos. Es que en condiciones normales cualquier funcionario judicial que acepta promesa remuneratoria y recibe utilidades de las partes interesadas en los asuntos tramitados en sus despachos, sabe que es un comportamiento éticamente reprochable y sancionado disciplinaria y penalmente como cohecho.

Los tres eventos realizados en Paloverde fueron pagados por una persona directamente interesada en las resultas del proceso, con el conocimiento claro de los acusados de que convenir en esas condiciones con MARBELLY transando la imparcialidad y transparencia con la que debían actuar en ese asunto a su cargo.

Del rol de organizador asumido por VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, fácilmente podían

---

574 *Cfr.* Folios 601 a 609 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 120 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
575 *Cfr.* Folios 610 a 627 del cuaderno n°. 4 de prueba documental n°. 121 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
576 *Cfr.* Folio 623 del cuaderno de pruebas documentales. Prueba n°. 122 documental de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Ambas decisiones con ponencia del doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

colegir que las atenciones a ellos dispensadas provenían de MARBELLY JIMÉNEZ quien estaba pendiente de la decisión judicial que debían adoptar en la apelación, por lo tanto, podían precaver las consecuencias de su conducta.

2. Como funcionarios de carrera judicial conforme se demostró, fueron capacitados en un curso-concurso orientado a la adquisición de elementos teóricos y prácticos en ética pública, filosofía, derecho penal, independencia judicial e imparcialidad, así como en el manejo de la normatividad sobre la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia según el Acuerdo n°. PSAA08-5334-2008, de modo que ninguna duda tenían que aceptar promesa remuneratoria y recibir dádivas a cambio de un acto contrario a sus deberes legales, materializaba los elementos del tipo de cohecho propio.

Dentro de su formación judicial es obvio que conocían la prohibición del articulo 154-15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: … 15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

Sin embargo, sin reparo aceptaron la promesa remuneratoria y recibir los agasajos de los abogados de una de las partes en un proceso a su conocimiento, lo que denota la intención de violentar la ley. Sin reparo negociaron con los abogados de JIMÉNEZ PÉREZ.

3. Pese a ser de su conocimiento siguieron adelante en la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

negociación ilegal durante el periodo 2012-2014 acordando el 22 de enero de 2014 el monto de la promesa remuneratoria, materializada a través de cheques girados en marzo de 2017 a los intermediarios, autorizados por JIMÉNEZ PÉREZ.

4. Para el 2012, tenían más de 10 años de experiencia en la rama judicial como jueces penales de distintos niveles, por lo tanto, conocían perfectamente los elementos necesarios para la configurar el delito de cohecho propio, en especial, la prohibición de aceptar promesa remuneratoria y recibir utilidades o dádivas de las partes del proceso, pese a ello voluntariamente actualizaron sus elementos.

5. No es creíble que ignoraran la connotación social del proceso denominado AUTORROLLINGS, ni que VELÁSQUEZ FLÓREZ fuese el abogado de JIMÉNEZ PÉREZ, o que CASTEÑEDA CHÁUX careciera interés en el caso; pues personas con menos experiencia judicial y del común dieron cuenta de ello como PEDRO BARBOSA HERNÁNDEZ, CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA y ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, destacando el impacto social del asunto y la relación de dichos abogados con MARBELLY.

6. Adicionalmente, los siguientes hechos reafirman su conocimiento y voluntad:

6.1. Respecto del doctor VARGAS BAUTISTA, MILLÁN MONTOYA, CAPOTE HERRERA y VELÁSQUEZ SANTA, judicante, auxiliar judicial y asesora de su despacho, se refirieron a los protocolos de llegada de los expedientes para trámite y sobre circunstancias relacionadas con el proceso

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cuestionado, de los cuales se deduce que sabía que VELÁSQUEZ FLÓREZ era el defensor de MARBELLY.

CAPOTE HERRERA aseguró que no tuvo contacto con el caso porque su hija JENNY ANDREA es la madre de una hija del occiso ÓSCAR PARRADO, situación que advirtió a su jefe; hecho que fue confirmado por MILLÁN MONTOYA ya que en junio de 2012 el procesado le dio el expediente y no a su auxiliar judicial, informando de su labor al titular del despacho. El motivo de dicha directriz fue el nexo familiar de CAPOTE HERRERA con una de las víctimas, circunstancia de la cual se colige que se percató una vez más de quién era el abogado de JIMÉNEZ PÉREZ.

VELÁSQUEZ SANTA señaló que en 2016 advirtió sobre un faltante de CDS, elementos indispensables para la sustanciación del proceso cuyas carpetas estaban en poder del magistrado VARGAS BAUTISTA, quien se encontraba estudiando un tema de nulidad y congruencia; nueva oportunidad para constatar quiénes eran las partes de la actuación procesal[577].

Por ello, llama la atención que cuando la asesora VELÁSQUEZ SANTA le informó acerca del rumor escuchado sobre el pago de JIMÉNEZ PÉREZ por su absolución, le dijera que se comunicara con VELÁSQUEZ FLÓREZ para que concurriera a su oficina con la finalidad de aclararle que no era cierto que los magistrados estuvieran pidiendo dinero y que si terceras personas lo hacían ello era un engaño; reacción

[577] *Cfr.* Folio 382 del cuaderno n°. 2 documental. Prueba n°. 89 de la prueba documental de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

extraña a cómo debe actuar quien es señalado de cometer un ilícito.

En efecto, de haber sido cierta su preocupación por el rumor, lo lógico hubiera sido que procediera a denunciar a JIMÉNEZ PÉREZ o al menos a formular queja disciplinaria en contra de VELÁSQUEZ FLÓREZ, y adelantar las averiguaciones disciplinarias internas, e informarlo a sus colegas o a la Presidencia de la Corporación, lo cual no hizo. Por contraste asumió una actitud pasiva y conciliadora pese a que estaba en juego su reputación y la de la Corporación.

6.2. Respecto del doctor TREJOS LONDOÑO, JIMÉNEZ PÉREZ lo señaló como conocedor de la negociación ilegal y de que ella sufragaba los gastos en los encuentros con sus abogados, ya que siempre concurrió a los encuentros junto con su colega pese a saber que VELÁSQUEZ FLÓREZ fungía como apoderado de ella, pues integró la Sala de decisión que conoció de la apelación de la sentencia condenatoria del proceso cuestionado[578].

Incluso JIMÉNEZ PÉREZ lo vio llegar al evento de 2014 y encontrarse con sus abogados sin ninguna reticencia, como lo había hecho en dos ocasiones anteriores, al punto de señalar que este sabía y conocía el propósito de las reuniones.

Tal como pasó con su colega, sus subalternos dan cuenta del protocolo de manejo de expedientes[579] del que es difícil aceptar que no conocía que estos últimos tenían interés en los

[578] *Cfr.* Folio 445 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Prueba documental n°. 100 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.
[579] *Cfr.* Testimonio de PABLO ANDRÉS ARIZA ORTÍZ. 8 de febrero de 2024.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

resultados de la actuación, en especial que VELÁSQUEZ FLÓREZ era apoderado de MARBELLY, razón suficiente para rechazar cualquier contacto con ellos extraprocesalmente.

No es creíble que no supiera que MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ sufragó los gastos, porque si los últimos en salir de la reunión fueron CASTAÑEDA CHÁUX y VELÁSQUEZ FLÓREZ, es apenas natural deducir que al pagar estos la cuenta, ello se debía al interés que tenían en los resultados de la apelación, inferencia de fácil construcción para cualquier ciudadano del común.

7. Las reglas de la experiencia relativas al actuar de los funcionarios judiciales pulcros enseñan que no se deben aceptar promesas remuneratorias, ni aceptar regalos ni dádivas de las partes del proceso.

Además, los procesados conocían de tiempo atrás a los defensores como abogados de primera línea en los casos de connotación en la región, ya que tuvieron un colegaje no solo funcional sino académico. Así lo refirieron en sus testimonios, aspecto que denota su proximidad, lo que explica la facilidad con que aceptaron los agasajos pasando por alto la ilegalidad de los ofrecimientos, máxime cuando se demostró la experiencia incluso en delitos contra la administración pública, tema conocido en la segunda instancia del proceso conocido *"de las fiducias"*[580].

8. De la ponderación conjunta de estos hechos

[580] *Cfr.* Prueba documental n°. 12 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Folio 91 del cuaderno de pruebas documentales n°. 1.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

demostrados: el conocimiento de las partes del proceso, su capacitación en temas penales y administrativos como magistrados de carrera, su experiencia como jueces y magistrados, la relación de amistad y cercanía que existía entre ellos y los abogados de JIMÉNEZ PÉREZ, la connotación regional del caso de AUTOROLLINGS, la facilidad para aceptar invitaciones de abogados que intervienen en sus despachos, y la pasividad asumida ante los rumores de corrupción del caso; la Sala colige más allá de toda duda que los procesados al aceptar la promesa remuneratoria y los agasajos eran conscientes que estaban vendiendo la función de administrar, voluntaria y libremente procedieron a materializarlo.

Tan conscientes eran de ello que camuflaron en una despedida de alguien ajeno a la componenda, el acuerdo ilegal para no ser descubiertos. Incluso en el libro de registro de Paloverde se consignaron cédulas que no correspondían a su nombre, situación que encaja perfectamente en la intención de ocultar su presencia en dicho lugar en enero de 2014.

En conclusión, se acreditó la tipicidad objetiva y subjetiva de este punible.

3.4.5. Antijuridicidad

El cohecho propio atenta contra el bien jurídico de la administración pública, el cual protege la función ante el incumplimiento de un deber del servidor quien es garante de su correcto funcionamiento, el cual resultó lesionado materialmente por los acusados al mancillar la transparencia, rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

debe irradiar su ejercicio menoscabando la credibilidad de la justicia en el conglomerado social al acordar la venta de la función pública, entendida como el conjunto de las actividades que realiza el Estado a través de las ramas del poder público, destinada a alcanzar los fines esenciales consagrados en el artículo 2° Superior, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, el apego de los servidores estatales a la legalidad y actuar tomando como guía el bien común.

Por ello, el artículo 6° de la Carta Política respecto de la responsabilidad jurídica de los funcionarios públicos, dispone que deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 122 *ibidem* al consagrar que no habrá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley el reglamento.

Lo anterior porque al ser la administración pública un bien jurídico objeto de tutela por el derecho penal, el legislador propende por generar confianza en la sociedad con la finalidad de que acudan a los procedimientos institucionales para resolver sus conflictos que surjan entre sus miembros en el entendido de que encontrarán trámites y soluciones correctos, tras los cuales el funcionario judicial solucionará equitativamente el problema jurídico planteado sin que sea permitido favorecer a una parte determinada[581] .

[581] *Cfr.* CSJ SP, 17 jun. 2015, rad. 45622 y CSJ SP 12 feb 2014, rad. 42501.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En el marco expuesto, es clara la lesividad de la conducta realizada por los acusados, pues se desprendieron de sus deberes al aceptar la promesa remuneratoria y recibir los agasajos, comportamiento ajeno a los fines de la justicia, cohonestando acuerdos de voluntades ilegales con la finalidad de amparar intereses individuales de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, menoscabando la transparencia, la imparcialidad y la objetividad con la que debían actuar. No hay duda, entonces, que debilitaron la confianza de los asociados en las actuaciones de la rama judicial, transmitiendo la imagen de que los jueces de la República pueden ser corruptibles o que el sentido de sus decisiones pueden ser compradas.

3.4.6. De la Culpabilidad

La imputabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo a esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad[582].

Para la Sala, es evidente que lo acusados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO para la fecha de los hechos tenían plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siendo exigible una conducta adecuada a las normas.

[582] *Cfr.* CSJ SEP00082-2021, rad. 00094.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

No hay prueba de que cuando ejecutaron las conductas típicas y antijurídicas, fueran el producto de alguna perturbación psíquica o inmadurez psicológica que les impidiera comprender y acatar los mandatos legales.

Por el contrario, sus testimonios en el juicio ratifican que para el momento de su comisión no padecían de patologías transitorias o permanentes que les impidiera comprender la naturaleza de las conductas atribuidas, por manera que los injustos pueden ser atribuidos ya que pese a la posibilidad de ajustar su comportamiento a la Constitución y a la ley no lo hicieron, lo que amerita tratamiento punitivo.

De igual forma, contaban con plena conciencia de la antijuridicidad de la conducta, por su formación profesional de abogados y su amplia experiencia en la administración de justicia, ocupando cargos desde la base de la estructura judicial, hasta alcanzar la magistratura de un Tribunal, máximo cargo al que se puede acceder en los distritos judiciales, que implica para su ejercicio las más ilustres cualidades y valores éticos.

Como quedó demostrado, los documentos que acreditan la experiencia de los acusados denotan una amplia carrera profesional en los cargos de jueces penales municipales y del circuito, sumado al ejercicio de la docencia universitaria al servicio de diferentes instituciones educativas del Meta.

Circunstancias de las que se esperaba un comportamiento probo y les permitía conocer que les era exigible otra conducta acorde con la ley y la pulcritud. Pese a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ello, optaron por prestar su voluntad a los objetivos personales de JIMÉNEZ PÉREZ y sus abogados a sabiendas de que con su actuar lesionaba efectivamente la administración pública, poniendo al servicio de intereses particulares la función de impartir justicia rectamente.

3.5. Concierto para delinquir

El concierto para delinquir encuentra su descripción en el artículo 340 del Código Penal, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002, 19 de la Ley 1121 de 2006 y 5 de la Ley 1908 de 2018:

Cuando varias personas se concierten para cometer delitos, cada una de ellas será penada con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses[583].

Modificado por la Ley 1121 de 2006, art. 19[584], en los siguientes términos:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. (…).

---

583 *Cfr.* Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y hoy por el artículo 5° de la Ley 1908 de 2018.
584 *Cfr.* Vigente para la época de los hechos.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

A su vez el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018 introdujo las siguientes modificaciones:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se configura cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos indeterminados ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles (verbigracia, homicidios, secuestros, tráficos de influencias, prevaricatos, cohechos, tráfico de estupefacientes, hurtos, etc.), o heterogéneos (cuando tiene por finalidad ejecutar cualquier gama de delitos, sin importar su naturaleza, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

diversos bienes jurídicos), sin que interese el número de punible cometidos[585].

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es necesario que el propósito de cometer delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, es decir, que se proyecte en el tiempo. La conducta punible inicia cuando se consolida el convenio y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito, bien sea por decisión de los concertados o porque la organización es desmantelada por las autoridades o por cualquier otra causa[586].

Es un delito que se consuma con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de modo que si éstos se cometen concursan materialmente con el concierto para delinquir, lo que demuestra su carácter autónomo, pues subsiste sin importar que los delitos convenidos se cometan o no[587].

Para su configuración se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona, pues la ley no exige alguna cualificación especial-, haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal[588] sin importar cuándo se produjo su adhesión a la misma, esto es, si al momento de su creación o con posterioridad; tampoco interesan los roles desempeñados

---

585 *Cfr.* CSJ, SP, 22 julio 2009, rad. 27852; criterio reiterado en CSJ SP364-2018, rad. 51142.
586 *Cfr.* CSJ. SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.
587 *Cfr.* CSJ, SP 25 septiembre 2013.
588 *Cfr.* En cuanto el concepto de empresa supone una unidad económico-social de personas, bienes materiales y técnicos y recursos financieros, con ocasión de la cual varios individuos se reúnen con el fin de perdurar y consolidare mediante el desarrollo de actividades colectivas de carácter ilícito, para obtener beneficios de la misma naturaleza. Al respecto CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

por sus integrantes[589], ni el conocimiento entre sí de todos sus miembros.

El acuerdo de voluntades o la vinculación, según el caso, puede darse de manera previa a la realización de los delitos cometidos, concomitante o incluso posterior a la realización de algunos de ellos, evento en el cual se responderá por el concierto por su vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros delitos, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas con anterioridad por otros integrantes de pandilla delincuencial[590].

Es relevante que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, dado que se trata de una organización ("*societas sceleris*"-sociedad para el crimen-)[591]. En efecto, la criminalidad organizada funciona a la manera de una empresa, requiriéndose de un engranaje del cual derivan reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especial, división de trabajo, definición de roles, órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico y especialización y profesionalización de los concertados, entre otros[592].

A la luz del desarrollo jurisprudencial, los elementos del concierto para delinquir son:

(…) en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos

---

589 *Cfr. Ibidem*
590 *Cfr. Ibidem.*
591 *Cfr.* CC C-334-2013, criterio acogido por CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.
592 *Cfr. Ibidem.*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

indeterminados[593]*, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*[594].

El texto del artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico tutelado que expresan de forma progresiva cómo se pone en peligro o se vulnera la seguridad pública. Sobre el particular, en decisión de 14 de diciembre de 2009 sostuvo la Sala de Casación Penal[595]:

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto.

---

[593] De acuerdo con la Corte Constitucional: "*la indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible si la organización criminal opta por especializarse en un tipo determinado de delitos". Cfr.* C-241-1997.
[594] *Cfr.* CSJ SP, 15 julio 2008, rad. 28362.
[595] *Cfr.* CSJ SP, 14 diciembre 2009, rad. 27941.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En punto a la antijuridicidad material, la conducta debe lesionar o poner efectivamente en riesgo el bien jurídico tutelado, la seguridad pública, pues no puede sancionar a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico[596]. Es un tipo de peligro presunto en la medida que el legislador supone el daño para el referido bien, dicha verificación debe efectuarse mediante un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos acordados permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluye convenios sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados[597].

3.5.1. Sobre la prescripción de la acción penal

El defensor del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ pregona la prescripción de la acción penal de este delito, aduciendo que en la audiencia de imputación como en el escrito de acusación la Fiscalía le imputó concierto para delinquir simple, el cual varió a agravado en la formulación de acusación por promocionar y organizar el concierto, agravante que pide se excluya en protección del principio de congruencia, y se ordene el cese de procedimiento porque el tiempo previsto en la ley ya transcurrió.

En criterio de la Sala, le asiste razón al defensor en que el cargo atribuido es el de concierto para delinquir simple; en

[596] *Cfr.* CSJ SP954-2020, rad. 56400.
[597] *Cfr.* CSJ SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

efecto, en la audiencia de imputación de 10 de julio de 2017 se le endilgó:

Por último, su señoría la Fiscalía va a enunciar la imputación que tiene que ver con el último de los delitos, es decir concierto para delinquir:

FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su entonces condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se concertó desde el primer semestre del año 2007 con distintos jueces del mismo distrito así como abogados y los demás magistrados que hacían parte de la misma Sala, concretamente con los jueces HERNÁN ARDILA BAQUERO y LUIS EVER SALAZAR SARRIA, así como los abogados NÉSTOR FARFÁN DÍAZ GONZÁLEZ, WILLIAM ALEJANDRO CARMONA y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ, así como los magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO[598].

El objeto de la concertación[599] *fue la comisión de delitos indeterminados en el tiempo a través de la procuración de la intervención oportuna en primera y segunda instancia de los operadores necesarios para otorgar de manera ilícita subrogados penales que lograron la libertad o la detención domiciliaria, en muchos casos se evadió luegamente (sic) esta, principalmente de miembros de grupos de autodefensa que luego de su desmovilización mutaron a otras organizaciones delincuenciales que habían sido condenadas inclusive por fuera del distrito judicial de Villavicencio como en el caso de a. Cesarín.*

La concertación se estableció de manera permanente e ininterrumpida entonces desde la fecha indicada hasta el 31 de agosto de 2016, fecha de jubilación de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

Esta concertación de manera abstracta creándose entre los distintos miembros que en ella participaron estrechos lazos que permitieron mantener una constante comunicación durante todos estos años orientada principalmente al cumplimiento de estos fines.

ALCIBÍADES VARGAS BUATISTA[600]*, en su entonces condición de magistrado de la Sala Penal de Tribunal Superior de Villavicencio, se concertó desde el 2° semestre de 2012 hasta la fecha de la presente audiencia, (…)*[601] *con distintos jueces del mismo distrito, así como con abogados y los demás magistrados que hacían parte de su misma Sala, concretamente con el juez RONALD FLORIANO ESCOBAR y con los*

---

[598] *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 1:47:02.
[599] *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 1:49:37.
[600] *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 1:52:35.
[601] La Fiscalía aclara el nombre de uno de los abogados, para luego retomar la imputación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

abogados JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO y con los magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO[602].

El objeto de la concertación fue la comisión de delitos indeterminados en el tiempo a través de la procuración de la intervención oportuna en primera y en segunda instancia de operadores judiciales necesarios para otorgar de manera ilícita subrogados penales que lograron la libertad o la detención domiciliaria de miembros de grupos de delincuencia organizadas principalmente de las nuevas bandas que se confirmaron luego de la desmovilización de las autodefensas.

La concertación se estableció de manera permanente e ininterrumpida desde la fecha indicada hasta hoy de manera abstracta y también se crearon entre estos distintos miembros que en ella intervinieron estrechos lazos que permitieron mantener constante comunicación durante todos estos años, orientada al cumplimiento de estos fines.

En relación con JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO[603]*, en su entonces condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se concertó desde el segundo semestre del año 2012, con distintos jueces del mismo distrito judicial; así como con abogados y los demás magistrados que hacían parte de su misma sala, concretamente con los jueces RONALD FLORIÁN ESCOBAR y MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ. Así como con los abogados WILLIAM ALEJANDRO CARMONA y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ. También con los Magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRGÍGUEZ.*

El objeto de la concertación[604] *fue la comisión de delitos indeterminados en el tiempo a través de la procuración de la intervención oportuna en primera y segunda instancia de los operadores judiciales dentro de ese mismo distrito judicial de Villavicencio para otorgar de manera ilícita subrogados penales que lograban la libertad o la detención domiciliaria de estos miembros de autodefensa que luego de su desmovilización mutaron en organizaciones de bandas criminales.*

La concertación se estableció de manera permanente e ininterrumpida desde la fecha que se indicó hasta la fecha de la presente audiencia de manera abstracta y se cruzaron entre estos distintos miembros estrechos lazos que permitieron mantener una comunicación durante todos estos años orientada al cumplimiento de estos fines.

Esta concertación se exteriorizó en los siguientes eventos, en donde de manera ilícita e ilegal se otorgaron subrogados penales como sustitución

---

602 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 1:54:54.
603 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio d2 2017. Record: 1:55:59.
604 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 1:57:02.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de detenciones intramural por domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, esto es, por la condición de padre cabeza de familia, redenciones de penas y de la dilatación de procesos para posteriormente revocar los fallos condenatorios:

En los eventos n°. 1: MARTÍN FARFÁN DÍAZ GONZÁLEZ, a. Pijarvey.
En el evento n°. 2: EDISON GUILLERMO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, a. Farid.
En el evento n°. 3: DANIT DORIA CASTILLO, a. Bacalao.
En el evento n°. 4: HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, a. Cesarín.
En el evento n°. 5: MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ DE PARRADO y SMITH BAYARDO PARRA RINCÓN, a. Manopicha.

(…) A continuación, la Fiscalía realizará la imputación jurídica conforme al orden que he señalado en esta audiencia[605]:

De los elementos materiales de prueba y evidencia física y demás información legalmente obtenida se infiere razonablemente la comisión como autor de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ por la presunta comisión, entonces, (…) Respecto de las siguientes conductas:

(…) En este mismo sentido la Fiscalía le imputa bajo el nexo de dolo la conducta adecuada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ***primer inciso*** *que dispone[606]:*

Artículo 340. Concierto para delinquir: cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta con prisión de 48 a 108 meses.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (…).

Como ya se ha advertido todas esas conductas bajo la modalidad de concurso heterogéneo de delitos conforme al artículo 31 de la Ley 599.

Además, la Fiscalía le imputa la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, así: numeral 9° (…).

(…) De igual manera considera esta delegada que de los elementos materiales de prueba y evidencia y demás información legalmente obtenida se infiere razonablemente la vinculación como autor de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA, entonces, por la presunta comisión en concurso

---

605 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio d2 2017. Record: 2:13:19.
606 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio d2 2017. Record: 2:16:45.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

heterogéneo conforme a la norma del artículo 31 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 que dispone (…) de las siguientes conductas[607]:

(…) En ese mismo sentido[608], la Fiscalía le imputa en un nexo de dolo la conducta adecuada en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ***primer inciso****, que dispone:*

Artículo 340. Concierto para delinquir: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta con prisión de 48 a 108 meses.

Como ya se ha advertido en todas esas conductas en la modalidad de concurso heterogéneo al artículo 31 de la Ley 599 de 2000. (…).

(…) De los elementos materiales de prueba y evidencia física y demás información legalmente obtenida[609] se infiere razonablemente la vinculación como autor de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por la presunta comisión de concurso heterogéneo conforme al artículo 31 del Código Penal (…) de las siguientes conductas punibles:

(…) En este mismo sentido, la Fiscalía le imputa bajo un nexo de dolo[610], la conducta prevista en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ***primer inciso****, que dispone:*

Artículo 340: concierto para delinquir: cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta con prisión de 48 a 108 meses. ***Primer inciso****.*

Como ya se ha advertido todas esas conductas bajo la modalidad de concurso heterogéneo de delitos conforme al artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

En el escrito de acusación se mantuvo la imputación; sin embargo, en la audiencia de formulación de acusación agregó el agravante del inciso 3° al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ:

(…) En relación con el último de los delitos, concierto para delinquir, encuentra esta delegada de la Fiscalía, elementos suficientes para afirmar que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ en su condición de Magistrado de

---

607 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio d2 2017. Record: 2:18:13.
608 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 2:22:27.
609 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 2:24:02.
610 *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 2:26:51

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se concertó desde el primer semestre de 2007 con distintos jueces del mismo distrito así como con abogados y con los demás magistrados que hacían parte de su misma Sala a partir de segundo semestre de 2012 concretamente con los jueces RÁUL ARDILA BAQUERO, RONALD FLORIANO y LUIS EVER SALAZAR SARRIA, con los abogados NÉSTOR FARFÁN DÍAZ, WILLIAM ALEJANDRO CARMONA y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y con los magistrados ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO. Es de señalar que los jueces señalados y los abogados CARMONA GIRALDO y VELÁSQUEZ FLÓREZ se encuentran investigados por hechos relacionados con corrupción en la administración de justicia cometidos en el periodo de la concertación. La concertación además de permanente, se estableció de manera permanente e ininterrumpida desde la fecha indicada hasta el 31 de agosto de 2016, fecha de retiro por jubilación de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ de manera abstracta, creándose dentro de los distintos individuos que en ellos participaron estrechos que le permitieron mantener una constante comunicación durante todos estos años orientada al cumplimiento del objetivo ilícito de la concertación.

ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA[611]*, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, se concertó desde el segundo semestre del año 2012 hasta el día 10 de julio de 2017 con distintos jueces del mismo distrito así como con abogados y con los demás magistrados que hacían parte de su misma Sala, concretamente con el juez RONALD FLORIANO ESCOBAR, con los abogados JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ y WILLIAM ALEJANDRO CARMONA GIRALDO y con los magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ y ALCIBÍADES VARGAS BAUISTA.*

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en su entonces condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, se concertó desde el segundo semestre de 2012 también con distintos jueces y abogados y demás magistrados que hacían parte de su Sala concretamente con los jueces RONALD FLORIANO ESCOBAR y MARGARITA DÍAZ MARTINEZ y los abogados ALEJANDRO CARMONA, JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLOREZ así como los magistrados de su sala ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

El objeto de la concertación consistió en el acuerdo de todos los acusados y que además exteriorizó en la concesión de manera ilícita de subrogados penales en la sustitución de detención intramural por domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2012, esto es, con la condición de padre cabeza de familia, en redención de pena en la dilatación de los términos procesales para posteriormente revocar fallos condenatorios y en absolver, otorgar libertades o generando excarcelación

---

[611] *Cfr.* Audiencia de formulación de acusación. 12 de febrero de 2018. Record: 1:59:02.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

por vencimiento de términos, estas conductas conllevaron de manera abstracta a cometer diferentes delitos principalmente prevaricato por acción por omisión así como cohechos ente otros.

Y se exteriorizó concretamente este periodo de la actuación en los eventos de MARTÍN DÍAZ GONZÁLEZ, a. Pijarvey, EDISON GUILLERMO ÁLVAREZ, a, Farid, DANIT DORIA CASTILLO, a. Bacalao, HERNÁN DARIO GIRALDO GAVIRIA, a. Cesarín, MARBELLY SOFIA JIMÉNEZ DE PARRADO y SMITH BAYARDO RINCÓN, a. Manopicha.

En este sentido, se advierte una concurrencia expresa de su voluntad en adherirse a la intención delictiva del grupo y contarse entonces con evidencia que muestra la procuración de actividades delictivas de jueces, abogados y otros integrantes del distrito judicial del Meta de forma permanente e indeterminada.

El objetivo de la concertación es otorgar libertad a miembros de organizaciones criminales presuntamente del autodenominado Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), el nombramiento de funcionarios judiciales que se prestaban a este tipo de acciones delictivas utilizando la figura de provisionalidad, lo que implicaba la adhesión a la voluntad delictiva criminal y la estrecha amistad entre sus miembros.

Por los hechos jurídicamente relevantes antes descritos, la Fiscalía General de la Nación, acusa como probable autor a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ en concurso heterogéneo (…) de las siguientes conductas: (…).

En este mismo sentido, la fiscalía acusa por el delito de concierto para delinquir ***agravado*** *adecuado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004,* ***primer inciso*** *y respecto a* ***la promoción y organización****. (…)*[612]*.*

También se acusa a ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA por la comisión en concurso heterogéneo (…) en ese mismo sentido la Fiscalía lo acusa por el delito de concierto para delinquir, adecuado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. (…)[613]*.*

Por último, se acusa como autor a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por la presunta comisión en concurso heterogéneo (…) conforme a las siguientes conductas punibles:

En este mismo sentido la Fiscalía infiere la probable comisión y se acusa en su calidad de autor de la conducta de concierto para delinquir,

---

[612] *Cfr.* Audiencia de formulación de acusación. 12 de febrero de 2018. Record: 2:06:53.
[613] *Cfr.* Audiencia de formulación de acusación. 12 de febrero de 2018. Record: 2:08:56.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

adecuado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Es evidente la falta de precisión, claridad y concreción de la Fiscalía en la atribución del cargo.

En la audiencia de imputación al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ se le atribuyó el concierto para delinquir simple y al verbalizar la acusación la fiscal hizo alusión al inciso tercero sin endilgarle fácticamente la agravante, es decir, en el escrito de acusación mantuvo la imputación jurídica y en la sustentación de la acusación le endilgó expresamente el inciso tercero sin especificar los hechos jurídicamente relevantes en los que se soportaba.

Respecto a los doctores ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO tanto en la imputación como en el escrito de acusación y en su formulación, precisó que es un concierto para delinquir simple pero tampoco señaló los hechos jurídicamente relevantes que evidencien el inciso tercero.

En los tres eventos se debe tener como soportada fácticamente la modalidad simple porque la Fiscalía no señaló de qué manera los acusados organizaron, fomentaron, promovieron, dirigieron, encabezaron, constituyeron o financiaron la asociación criminal.

Si bien dejó claro que la finalidad del concierto fue la de cometer delitos de prevaricato y cohecho, es decir, contra la administración pública, lo que ubicaría el cargo en la agravante del inciso segundo actual esta no estaba vigente entre 2007 y

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

el 10 de julio de 2017, ya que solo fue incluida en la Ley 1908 de 2018, por lo tanto, no se le puede atribuir so riesgo de violentar la congruencia y el derecho de defensa.

Como ya se vio, este punible admite una forma simple y dos agravadas, con motivo de la finalidad perseguida o por la especial connotación jurídico penal sobre las que recae el concierto (inciso 2°); y otra por razón de la actividad de las personas a cuyo cargo está la organización ilícita o de apoyo financiero (inciso 3°).

En este caso, en la imputación están definidas las bases fácticas del concierto para delinquir simple ya que se dio cuenta de la existencia de una organización delictiva integrada por una pluralidad de personas particulares y funcionarios públicos constituida con el fin de cometer delitos determinados contra la administración pública, sin embargo, nada se dijo acerca de la circunstancia de agravación relacionada con la de organizar y promover el concierto, siendo constante la Fiscalía en la formulación verbal que la conducta tipificaba el artículo 340 inciso primero *ibidem*, es decir, concierto simple.

Si bien determinó que el objeto de la concertación fue la comisión de delitos indeterminados pero determinables en el tiempo a través de la *"procuración de la intervención oportuna en primera y en segunda instancia de los operadores jurídicos necesarios para otorgar de ilegalmente subrogados penales"* de miembros de delincuencia organizada, no describió de manera clara y precisa los hechos jurídicamente relevantes de alguna de las dos agravantes, en especial los referidos a los roles de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

organizadores y promotores, por lo que su indeterminación atentaría contra el derecho de defensa.

El hecho particular de que al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ le agregara la expresión *"agravado por la promoción y organización"*[614] no convierte el concierto para delinquir simple en agravado, ya que no la fundamentó fáctica y jurídicamente, lo cual hizo solo para él, excluyendo a los dos restantes procesados a los que solo atribuyó el inciso primero del artículo 340 *ibidem*, sin explicar por qué razón al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ le agravaba la calificación jurídica y a los restantes magistrados no.

La atribución jurídica de la agravación de ser reconocida en el fallo vulneraría el principio de congruencia. Veamos:

La formulación de imputación está reglada en el Título III del Código de Procedimiento Penal y de acuerdo con el artículo 285 *ibidem, «es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías»*. Es un acto reglado de conformidad con el artículo 288 *ibidem* que debe contener:

1. *Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física no de la información en

[614] Ni siquiera se leyó el inciso tercero. *Cfr.* Audiencia de formulación de acusación. 12 de febrero de 2018. Record: 2:06:53

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Es un presupuesto lógico-procesal que fija el marco fáctico y jurídico de la futura sentencia por ello debe contener la descripción de los hechos atribuidos a un individuo, acto cosustancial al derecho de defensa ya que es indispensable para su ejercicio, además determina *(i)* el debate sobre la medida de aseguramiento; *(ii)* los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación; y, *(iii)* limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación *(sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, etcétera)*, por ello la Fiscalía debe realizar esa función con extremo cuidado[615].

Así las cosas, la audiencia de imputación de cargos se constituye en un parámetro de efectividad del principio de congruencia consagrado en el canon 448 del mismo Estatuto Punitivo, en cuanto: *«el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena»*.

Es decir, la formulación de imputación es un condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre estos actos. Los hechos atribuidos en la imputación son inmodificables pues si bien

[615] *Cfr.* CSJ SP-2042, rad 51007. Tesis que se encuentra presente en CSJ sp963-2024, rad. 62539; CSJ AP359-2024, rad. 60955 (puede modificarse la premisa jurídica más no la fáctica); Y CSJ SP3793-2021, rad. 56963 (el núcleo central de la imputación debe ser mantenido hasta la sentencia), entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica no podrá la acusación abarcar hechos nuevos[616].

Esta Corporación respecto a la congruencia fáctica que debe existir entre la imputación y la acusación viene insistiendo en que[617]:

2. Del principio de congruencia.

Conforme lo explicó la Corte, entre otras decisiones, en la sentencia SP2211-2022, rad. 54304, el principio de congruencia constituye una expresión del debido proceso, en la medida que, de una parte, limita el objeto de la investigación, de la acusación y del juicio oral y, de otra, garantiza el ejercicio del derecho de defensa. Ello, en los términos del artículo 8, literal H de la Ley 906 de 2004, esto es, el derecho que tiene el procesado de «conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan», en la medida que impide que la defensa sea sorprendida con hechos y cargos que no fueron delimitados en la acusación y, en consecuencia, permite diseñar una estrategia defensiva.

En ese sentido, ha considerado la Sala[618] que para garantizar las bases fundamentales del proceso, es necesario que entre la imputación, acusación y sentencia exista una relación sustancial entre los aspectos personal, fáctico y jurídico[619]; siendo el segundo de ellos inmodificable en su núcleo esencial, salvo que «en atención al principio de progresividad, surjan nuevas aristas fácticas que conlleven la configuración de otras hipótesis delictivas, o impliquen el cambio del núcleo fáctico de la imputación, supuesto en cual será necesario adicionar el acto comunicacional»[620].

En ese sentido, específicamente, la Corte en sentencia CSJ SP3918-2020, Rad. 55440, explicó:

Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole

---

616 *Cfr.* CSJ SP-2042, rad 51007.
617 *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259.
618 *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: *"…CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913. Posición reiterada en CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP, 25 may. 2015, rad. 44287; CSJ SP, 29 jul. 2015, rad. 43855; CSJ SP, 29 sep. 2017, rad. 46965; CSJ SP, 23 sep. 2020; y SP, 10 mar. 2021, rad. 54658".*
619 *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: *"CSJ SP3793-2021 Rad. 56963".*
620 *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: *"Cfr. CSP SP3793-2021 Rad. 56963, SP2042-2019 Rad 51007, CSP SP3614-2021 Rad. 51689".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

a fin de no sorprender al incriminado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico.

El límite, entonces, son los hechos registrados en la imputación, sin que se puedan considerar supuestos fácticos no incluidos en ella, máxime cuando tal modificación agrava la situación jurídica del incriminado. Esto significa que tales modificaciones serán posibles si se adelanta una audiencia de garantías adicional a la imputación para tales efectos y se realiza antes de la presentación del susodicho escrito.

La Sala insiste en que bajo la Ley 906 de 2004 la fijación de los hechos es de exclusiva competencia de la fiscalía y, la modificación del núcleo fáctico de los dados a conocer en la audiencia de imputación solo es viable a instancia suya, eso sí agotando el procedimiento correspondiente antes de la presentación del escrito de acusación. En las audiencias posteriores ese núcleo es inmodificable para agravar en los procesos ordinarios y abreviados (no así las circunstancias que favorezcan al procesado), por demás, a los hechos judicializados se tiene que circunscribir la conducta procesal de las partes, los intervinientes y las autoridades (judiciales, fiscales y Ministerio Público).»

De manera que, pese a que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena», lo cierto es que la jurisprudencia de esta Sala, ha estimado que «la delimitación fáctica del trámite depende de la comunicación de hechos jurídicamente relevantes efectuada en la formulación de imputación»[621], pues si el proceso es entendido como una serie de actos concatenados, bajo el principio de antecedente- consecuente, es evidente que desde el primer escaño debe limitarse el núcleo fáctico del juicio y en consecuencia de la sentencia.

Luego, resulta claro que la imputación fáctica no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, y por lo mismo el núcleo central debe mantenerse desde la formulación de imputación hasta la sentencia, a diferencia de la imputación jurídica que es flexible[622], en tanto se permite al fallador que profiera condena por un delito distinto al previsto en la acusación, sin que ello atente contra el principio de congruencia, siempre que[623]:

«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad -en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-

---

[621] *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: "*CSJ SP4054-2020, Rad. 54996*".
[622] *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: *"CSJ SP, 3 may. 2017, Rad. 30716; CSJ SP, 8 feb. 2017, Rad. 46099; CSJ SP, 11 abr. 2018, rad. 47680, entre otras*".
[623] *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Se cita: *"CSJ SP, 22 ene. 2020, Rad. 55595"*.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal-; ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes (CSJ AP5715-2014).».

En suma, la formulación de imputación condiciona fácticamente la acusación y esta la sentencia, por lo tanto, debe mediar relación de correspondencia entre tales actos ya que los hechos son inmodificables en su núcleo central, en consecuencia, la acusación no puede abarcar hechos nuevos[624]. Es claro, entonces que *(i)* la imputación de cargos, esto es, la atribución fáctica de delitos impone límites al tema de debate, razón por la que *(ii)* su núcleo no debe cambiar tanto en la acusación como en el fallo, marco dentro del cual opera el principio de congruencia como garantía del debido proceso.

A partir de allí el acusado puede entender qué situación fáctica se le atribuye para de esa manera perfilar su defensa, cuya finalidad es evitar que se le sorprenda con cargos nuevos a los que no ha podido oponerse. Derecho que se lesiona cuando se condena por *(i)* hechos no incluidos en la imputación y en la acusación; y, *(ii)* por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación ni jurídicamente en la acusación.

En este caso, en la acusación la Fiscalía modificó la imputación y atribuyó el agravante del inciso 3° del artículo 340 al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, hechos que fácticamente no fueron endilgados en el primer acto de comunicación, pues no

[624] *Cfr.* SP260-2023, rad. 59259. Tesis que se encuentra en: CSJ SP2042-2019, rad. 51007.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

se mencionó ni se describieron los hechos jurídicamente relevantes que lo soportara, ya que solo en la audiencia de formulación de acusación le endilgó expresamente la calidad de promotor y organizador del concierto, pero sin determinar tampoco de manera clara y precisa los hechos jurídicamente relevantes que la fundamentara.

Además, esta adición no fue consecuencia de labores de investigación subsiguientes a la audiencia de imputación de las cuales se hubieran obtenido nuevas evidencias sino por el yerro cometido por la Fiscal quien no los incluyó, pues los mismos elementos materiales probatorios referidos en esa diligencia se descubrieron en la acusación.

En esas condiciones, si el ente de investigación consideró que debía modificar la base fáctica de la imputación para llamar a juicio al procesado incluyendo esta agravante debió adicionar la imputación, tal y como esta Corporación lo tiene dicho[625]:

> *Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al incriminado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico[626].*

Ahora, como en la formulación de acusación se atribuyó solamente ser promotor y organizador sin describir el sustento factual, la imputación fáctica no puede darse por "*sobreentendida*" cuando la misma no ha sido planteada

[625] *Cfr. Cfr.* CSJ SP-2042, rad 51007.
[626] *Cfr.* CSJ SP3918-2020, rad. 55440

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

expresamente por la Fiscalía, bajo el argumento de que podría inferirse de los hechos ya que al incluirse unos nuevos la Fiscalía debía solicitar la adición de la formulación de imputación.

Estas reglas se ajustan a lo establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que: *(i)* no puede afirmarse que los presupuestos facticos de nuevos delitos o agravantes especificas puedan ser catalogados como *"detalles"* en los términos expuestos en la sentencia C-025 de 2010; *(ii)* aunque es posible variar la imputación en el sentido de incluir nuevos delitos e, incluso, optar por otros más graves –Art. 351-, también lo es que el texto legal, las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial obligan a que se haga a través de la adición a la imputación; *(iii)* exigencia que mantiene en equilibrio las necesidades de la justicia y la materialización de las garantías debidas a las partes.

En conclusión, como en la imputación no se atribuyó a los procesados ni fáctica ni jurídicamente la agravante del inciso tercero del artículo 340, puesto que ello solo se hizo jurídicamente en la audiencia de formulación de acusación en contra del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, sin determinar de manera clara y precisa los hechos jurídicamente relevantes que la soportaron, no es posible en este extremo procesal tenerla en cuenta porque con ello se variaría el núcleo central de la imputación fáctica hecha en la audiencia de imputación, transgrediéndose el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Es decir, para efectos de la contabilización del término de prescripción se debe tener como delito imputado el concierto para delinquir simple que trae como sanción máxima, 108 meses (9 años), monto que aumentado en la mitad[627] (por la condición de servidor público[628]) arroja un parcial de 162 meses (13.5 años), lapso que para el 10 de julio de 2017, fecha de la imputación de cargos no había transcurrido, pues ello ocurriría el 10 de octubre de 2030.

Como el artículo 292 *ibidem* dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, caso en el cual comenzará a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, este se concreta en 81 meses (6.75 años).

Al realizar los cómputos respectivos desde el 10 de julio de 2017, fecha de la imputación, se concluye que el término de 81 meses (6.75 meses) se cumplió el 9 de abril de 2024, es decir, que la acción penal prescribió, extinguiéndose la acción penal.

Como no es posible adoptar decisión distinta a la de declarar la prescripción de la acción penal se procederá a ello, sin necesidad de entrar la Sala a verificar si hay prueba o no para condenar.

En estos términos lo ha señalado la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034:

---

627 *Cfr.* Artículo 83 del Código Penal. Se aumenta la tercera parte pues los hechos ocurrieron antes de la Ley 1473 de 2011.
628 Los hechos se extendieron hasta el 10 de julio de 2017. Luego se aplica el aumento de la mitad de a pena según el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

(…) ***la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida*** *y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:*

"Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional[629]*, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto,* ***no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado****.*

En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal*, la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible…* (resaltados fuera del original).

En consecuencia, al verificarse la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por el delito de concierto para delinquir se declarará la preclusión de la investigación por la extinción de la acción penal por prescripción para todos los procesados, de conformidad con el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 82 del Código Penal.

4. Respuestas a otros argumentos de las partes en

[629] *Cfr.* Sentencia C-416-2002. Negrilla del texto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

relación con los distintos delitos.

1. La defensa arguye que la Fiscalía en todos los cargos vulneró el principio de objetividad y buena fe porque en su alegato desconoció pruebas favorables para los acusados, censura que no configura irregularidad porque si bien el artículo 115 de la Ley 906 de 2004 consagra su obligación de actuar con un criterio objetivo, transparente y ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución y de la Ley, ello en modo alguno significa que deba existir coincidencia con la valoración de la prueba pues la Fiscalía tiene autonomía como titular de la acción penal, por tal razón puede seleccionar las pruebas que utilizará para sustentar la acusación y las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de conformidad con la realidad probatoria que arroje el juicio.

2. Del mismo modo, las falencias advertidas por la defensa del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ sobre la ausencia de argumentos sobre la tipicidad subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad en el alegato final de la Fiscalía, no es vinculante para la Sala porque dicha alegación es un acto de postulación que no ata al juez, a quien le corresponde decidir el objeto del proceso luego del juicio oral[630].

Naturaleza que es ratificada en el artículo 443 *ibidem*, al disponer que el fiscal *"expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la*

[630] *Cfr.* CSJ SP6808-2016, rad. 43837.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

acusación", de lo cual se concluye que la sentencia debe ser consonante con el acto complejo de la acusación, no con las alegaciones del fiscal en la audiencia de juicio oral[631]:

3. Si bien el doctor TREJOS LONDOÑO afirmó genéricamente que la acusación es incongruente, no señaló en qué sentido se resquebrajó la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal; de la cual los acusados tuvieron oportunidad de contradicción, lo que denota que el ente fiscal delimitó el objeto de debate, el que permaneció inmutable en su componente fáctico salvo el agravante atribuido a DÍAZ RODÍGUEZ en el concierto para delinquir.

La diferencia de criterio en la valoración probatoria no significa incongruencia ni imprecisión en los aspectos fácticos y jurídicos de las conductas punibles atribuidas, los cuales fueron conocidos por los acusados desde la imputación.

4. La teoría conspiradora de la Fiscalía alegada por la defensa en contra de los procesados no fue demostrada. Si bien esta Corte ha reconocido que es posible argumentar dicho tópico, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria o de una estrategia de defensa, cuando se trata de esta última dicha tesis debe acompañarse del respaldo probatorio suficiente como para propiciar el debate y la crítica racional, pues de lo contrario jamás podrá generar una duda; circunstancia que se percibe en este caso ya que la insular afirmación de que los investigadores ANCÍZAR BARRIOS LOZADA y ANA MARÍA ERASO presionaron a los testigos de

[631] *Cfr.* CSJ AP705-2023, rad. 58402.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

cargo y la existencia del supuesto cartel de los montajes, no pasa de ser una mención abstracta e inconexa con los hechos debatidos sin fuerza para descartar los cargos[632].

El hecho de que en la diligencia de interrogatorio de a. Manopicha fuera acompañado del apoderado que representó a una de las víctimas del caso AUTORROLLINGS, ÉDGAR AGUILAR PALOMINO, sin la presencia de ACOSTA GUTIÉRREZ abogado que representó sus intereses, tampoco demuestra el supuesto complot de la Fiscalía en contra de los acusados; suspicacia que tampoco les resta credibilidad a los testigos de cargo.

5. Respecto del argumento de la defensa sobre la credibilidad de los anónimos, el ordenamiento jurídico[633] les niega la condición de medio de prueba y sólo lo reconoce como criterio ordenador de las labores de indagación cuando suministran datos específicos sobre hechos o situaciones que interesan al derecho penal y son susceptibles de verificación, de conformidad con los artículos 69-4 de la Ley 906 de 2004 y 81 de la Ley 962 de 2005 (Ley antitrámites)[634].

Prohibición también contenida en el artículo 430 de la Ley 906 de 2004 que define el documento anónimo y regula su eficacia probatoria, proscribiendo su admisión y utilización con pretensiones probatorias, en atención a su condición de fuente de información de origen desconocido, tal como lo advirtió la

---

632 *Cfr.* CSJ SP483-2023, rad. 58128. Tesis que viene desde CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 30682; CSJ, SP, 13 febrero 2013, rad. 28465; CSJ AP3429-2015, rad. 45666; y CSJ SP483-2023, rad. 58128.
633 *Cfr.* CSJ SP5798, rad. 41667.
634 Al igual que los artículos 27.1 de la Ley 24 de 1992 (sobre la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo), 38 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) y 29 de la Ley 600 de 2000.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Sala de Casación Penal en el auto de pruebas de 27 de junio de 2018 mediante el cual negó el decreto del documento signado por quien dijo llamarse JOHN JAIRO GIRALDO GAVIRIA como lo pidió la defensa de TREJOS LONDOÑO, razón por la cual dicho medio de conocimiento no entró al juicio, lo que no impidió que la defensa en sus alegatos aludiera a él.

Por ello, si la defensa tenía conocimiento que dicha persona existía ha debido pedir las pruebas tendientes a su ubicación y comparecencia al juicio lo que no hizo, siendo una elucubración dicha manifestación; como la que arguye TREJOS LONDOÑO al señalar que el verdadero autor del panfleto fue el exfiscal CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES condenado por el TSDJV a quien se le negó la prisión domiciliaria, compañero de celda a. Cesarín, sobre lo cual tampoco hubo actividad probatoria por la bancada defensiva.

Ahora, sobre el contenido del anónimo que la Fiscalía haya desplegado actividad investigativa al punto de reconstruir el *iter criminal* de la concesión de la prisión domiciliaria a a. Cesarín, no desvirtúa la credibilidad de su testimonio conforme a lo analizado.

6. Sobre el supuesto descubrimiento tardío de las declaraciones anteriores al juicio de JIMÉNEZ PÉREZ con motivo del principio de oportunidad como lo admite la defensa del doctor TREJOS LONDOÑO, dicho tema fue zanjado por la Sala de Casación Penal en el auto de pruebas de 27 de junio de 2018 y esta Sala en la sesión de 28 de junio de 2021, en la cual se permitió su utilización. Así se ordenó:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

6.1. Con relación al interrogatorio de Marbelly Sofía Jiménez Pérez y del cual la Fiscalía ha anunciado presentará una vez se apruebe lo relacionado con el principio de oportunidad que en la actualidad tramita con esta procesada, la Sala lo admite bajo el entendido que existe una causa razonable y justificada legalmente para no descubrirlo en estos momentos, y como su testimonio se recaudará, el mismo deberá ser puesto a disposición de las partes e intervinientes previo a su interrogatorio[635].

No es cierto que el ente acusador haya extendido actos de investigación, pues conforme lo demostró en audiencia dichas piezas procesales se descubrieron antes del testimonio de MARBELLY, conforme lo acreditó la Fiscalía.

En todo caso, no está prohibido que las partes continúen labores investigativas luego de la audiencia preparatoria, caso en el cual existen canales para su allegamiento en el juicio como las reglas de la prueba de refutación y sobreviniente, tal como lo ejerció la bancada defensiva:

En primer término, no explica por qué se viola el debido proceso si las partes continúan las labores investigativas luego de la fase preparatoria del juicio, lo que, obviamente, no implica que las evidencias así obtenidas o incorporadas automáticamente durante el debate probatorio, porque el ordenamiento jurídico consagra reglas puntuales sobre la aceptación de pruebas sobrevinientes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar la información así obtenida a manera de "prueba de refutación[636].

7. En relación con el reparo de la defensa sobre las estipulaciones, la Sala considera que fue un asunto zanjado en la audiencia preparatoria, tal como la Sala de Casación lo consideró en el auto de pruebas de 27 de junio de 2018:

7. Por último, no sobra anotar que lo relacionado con las estipulaciones probatorias quedó resuelto en la audiencia preparatoria,

---

[635] *Cfr.* Folios 31 a 159 del cuaderno original n°. 3. Auto de pruebas de 27 de junio de 2018.

[636] *Cfr.* CSJ AP5732-2017, rad. 47263.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

pues la Sala en su momento admitió y ordenó la incorporación de las 39 estipulaciones -al igual que los documentos que las soportan- contenidas en igual número de actas suscritas por la Fiscalía con cada uno de los defensores, algunas de ellas firmadas conjuntamente con los tres defensores, así como consta en la sesión de audiencia preparatoria del 19 de abril de 2018 (registro de audio minuto 02h:09m:00s), incluso, para su mejor consulta, fueron reunidas en un cuaderno cuyo contenido se dio a conocer y fue aprobado y avalado por cada unas de las partes, quedando en claro que lo estipulado cobija única y exclusivamente a la parte o partes que la hubieran suscrito[637].

8. Sobre la duda invocada por los acusados respecto de los delitos de prevaricato por acción y cohecho propio, esta Sala considera que no basta reclamar la aplicación del principio in dubio pro reo, pues dicha postulación debe ser sustentada con la especificación de los motivos que la configuran respecto a la existencia del hecho punible o sobre la responsabilidad del acusado, elementos demostrados en este caso como quedó acreditado en cada evento, en los cuales las presuntas contradicciones de los testigos de cargos fueron nimias frente a la información probatoria ponderada en conjunto, de la cual se obtuvo el grado de conocimiento suficiente para la condena[638].

9. El argumento del defensor del doctor FAUSTO RUBÉN sobre que en el prevaricato del caso de a. Cesarín la Fiscalía confundió el concepto de autor con el de determinador porque se adujo que el propósito de los acusados con el fallo de tutela era procurar que el juez accionado concediera la domiciliaria, desconoce que la acusación fue clara en señalar los hechos jurídicamente relevantes de ese cargo frente a los cuales los

[637] *Cfr.* Folios 31 a 159 del cuaderno original n°. 3. Auto de pruebas de 27 de junio de 2018.
[638] *Cfr.* CSJ SP4316-2015, rad. 43262.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

acusados responderían en calidad de autores y no de determinadores.

No existe en la acusación ninguna alteración fáctica ni jurídica sobre a qué título deben responder los enjuiciados, además, esa clase de precisiones dogmáticas no generan irregularidad alguna:

> ***6.3.1.2.*** *En cuanto a la presunta falta de congruencia de la sentencia de primer grado con respecto de la acusación, por el hecho de que* ***JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO*** *fue condenado como autor del delito de concierto para delinquir agravado a pesar de haber sido acusado en calidad de coautor, la Corte tampoco encuentra que esta circunstancia amerite la declaratoria de la nulidad de la actuación, comoquiera que esta variación obedeció a una simple precisión dogmática que en nada cambió el núcleo fáctico presente en la acusación ni agravó las consecuencias punitivas a las que estaba enfrentándose el procesado*[639]*.*

10. Frente al reparo de la defensa porque en su criterio a. Cesarín escuchó el testimonio de MARBELLY, esta Sala considera que si bien el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal de 2004, dispone que *"los testigos deben declarar separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes le preceden"*, lo cual no se cumplió según el apoderado de TREJOS LONDOÑO porque dicho testigo pidió que su testimonio fuera reservado para evitar que fuera difundido en redes como sucedió en el caso de MARBELLY, ello no genera afectación al debido proceso ya que como lo reconoce dicha bancada, en sus dichos hay matices diferentes respecto de los hechos que les constan dado que el primero se limitó a relatar las irregularidades en el trámite de la tutela sin agregar datos de otros episodios de los que se infiera alguna contaminación. Incluso dicha bancada reconoce que el testigo

[639] *Cfr.* CSJ SP3215-2023, rad. 57301. Negrillas del texto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

"no se aprendió la lección" con lo cual acepta que no hubo aleccionamiento tendiente a repetir las manifestaciones de ella.

En todo caso, sus testimonios no soportan el cargo de prevaricato por acción ya que con independencia de la manifiesta contrariedad, cada uno relató la versión de lo que directamente les constó de ese asunto: *(i)* el primero que pagó por la tutela; y *(ii)* la segunda, lo que escuchó en casa de a. Bacalao sobre el favorecimiento en el fallo de la acción constitucional y la presencia de a. Cesarín en ese inmueble luego de que le otorgaran la domiciliaria, hecho admitido por él.

Frente a estos eventos, la jurisprudencia viene sosteniendo no existe vulneración al debido proceso pese a que los testigos escuchen la declaración de otros:

> *Por tanto, ninguna afectación sustancial y trascendente puede tener origen en que las testigos Gladys Yaneth y Maira Cristina Robledo Yepes presenciaron un fragmento de la declaración rendida por Raigoso Cardona, por cuanto éste, a diferencia de aquellas, no declaró sobre los precitados aspectos esenciales que fundamentan la decisión condenatoria.*

11. El ruido escuchado en los testimonios de JIMÉNEZ PÉREZ, a. Cesarín y ANDREA ROMERO GONZÁLEZ, no es suficiente para descalificarlos como lo afirma la defensa porque en su momento el director de la audiencia reconvino a la Fiscalía para que sus asistentes guardaran silencio, como lo reconoce la defensa, sin embargo, de ello no se deriva que estuvieran sugiriendo respuestas para hacer coincidir sus versiones.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Que JIMÉNEZ PÉREZ haya rendido desde la sede de la Fiscalía (Bunker) algunas de las sesiones de su testimonio tampoco genera su desacreditación porque hubo coherencia interna y corroboración periférica que descartan la manipulación por el ente fiscal de su versión.

12. De igual manera, HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA y MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ no son testimonios de referencia, ya que tuvieron un rol protagonista en el prevaricato por acción y el cohecho propio. Al primero le consta el irregular trámite de la acción de tutela en el que fue favorecido pese a su manifiesta improcedencia. La segunda, fue quien realizó la promesa remuneratoria y pagó las atenciones a los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, por ello, conocen de primera mano las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos ilícitos, quienes por su condición de privados de la libertad desplegaron su acción a través de personas cercanas como CARMONA GIRALDO, quien diseñó la estrategia para que el primero interpusiera la acción constitucional, y VELÁSQUEZ FLÓREZ, CASTAÑEDA CHÁUX y ACOSTA GUTIÉRREZ, abogados de confianza de MARBELLY negociaron con los acusados; condición que no les impedía relatar los hechos que les consta directamente y menos conseguir el dinero para sufragar los gastos de dicho trámite irregular, quienes, por demás, fueron objeto de una intensa contradicción y confrontación por la defensa, lo que descarta su carácter de referencia.

13. Los casos señalados por la defensa para descartar el prevaricato por acción en el caso de a. Cesarín no tienen

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

identidad fáctica, puesto que son fallos posteriores a la fecha de los hechos (2013):

13.1. En el radicado 50001-22-04-000-2016-00342-00 sobre el trámite de tutela instaurada por ROBINSON MEJÍA SOTO contra el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, por cuanto este despacho judicial negó a través de un auto de sustanciación la libertad condicional solicitada por el penado sin ninguna motivación aduciendo estarse a lo resuelto en un auto anterior que había negado, los acusados ampararon el debido proceso el 12 de agosto de 2016, dos años después de los hechos[640]; sucesos que ninguna relación tiene con el tema aquí debatido.

El hecho de que esa providencia haya sido confirmada por la Sala de Casación no la convierte en precedente para analizar en el presente caso[641].

Sobre el particular, VARGAS BAUTISTA adujo que una de las razones por las cuales se amparó el debido proceso a a. Cesarín fue porque los Jueces de Ejecución de Penas frente a peticiones reiterativas de libertad o prisión domiciliarias acostumbran a despacharlas desfavorablemente aduciendo *"estarse a lo resuelto"*, empero en la providencia cuestionada ningún argumento se esbozó al respecto. Adicionalmente, es un juicio hipotético que en modo alguno excluye lo ilegal del amparo concedido.

---

640 *Cfr.* Prueba documental n°. 1 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA. Prueba documental n°. 29 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.
641 *Cfr.* Folio 108 del cuaderno n°. 1 de prueba documental. Prueba documental n°. 108 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

13.2. El radicado CSJ STP1276-2015, rad. 77598 tutela los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de un condenado[642] que solicitó prisión domiciliaria al juez de conocimiento, el cual se abstuvo de resolver porque ello era competencia del Juez de Ejecución de Penas sin reparar que el fallo condenatorio no estaba en firme; situación diferente a la de a. Cesarín.

13.3. Otra de las decisiones citadas por la defensa fue la emitida dentro del radicado CSJ STP577-2017, rad. 89802, se amparó el debido proceso de un condenado al que le impusieron una circunstancia de agravación punitiva no imputada en la acusación lo cual ocasionó un quantum de pena mayor, yerro objetivo, ordenándose la corrección del yerro, sin remover la ejecutoria de la sentencia.

13.4. Dentro del caso CSJ SP902-2021, rad. 57060 si bien se absolvió a una juez que amparó los derechos de petición, trabajo, vida digna, seguridad jurídica, mínimo vital, igualdad, reconocimiento y pago oportuno de prestaciones sociales, quien fue condenada en primera instancia por haber pasado por alto el agotamiento de los recursos ordinarios de 42 reclamantes de la reliquidación de diferentes factores salariales y el requisito de inmediatez; en dicho fallo quedó claro que: *(i)* si bien los principios de inmediatez y subsidiariedad no son rígidos, estos se deben ponderar en concreto al punto que se debe analizar el despliegue diligente de las acciones judiciales idóneas y eficaces: *(ii)* el actuar de la procesada no fue caprichoso ni deliberado porque no ordenó el pago efectivo de las prestaciones reclamadas ni señaló a la administración

[642] *Cfr.* Prueba documental n°. 3 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

municipal la decisión que debemos tomar, siendo ambiguo el fallo, pues simplemente dispuso que se de una respuesta efectiva a las reclamaciones. Y, *(iii)* lo manifiestamente contrario a la ley es proferir orden de amparo manifiestamente improcedente.

Es evidente que los hechos allí analizados difieren del caso de a. Cesarín, en el cual la tutela era manifiesta y notoriamente improcedente, incluso, en el argumento de los acusados se hicieron consideraciones sobre la flexibilidad de la prohibición de conceder la prisión domiciliaria a padres cabeza de familia condenados por el delito de homicidio, restricción contenida en la Ley 750 de 2002, contrariando no solo esta normatividad sino el precedente de esta Corte.

Por esa misma razón la diferenciación entre reglas y principios en tanto los primeros son más rígidos que los segundos al tener estos una textura abierta, en modo alguno habilita el actuar deliberado y caprichoso de los funcionarios judiciales como se demostró.

13.5. Las providencias T-1093-2012, T-447-2009, T- SU-126-2022 y T-138006 citadas por la defensa de VARGAS BAUTISTA para morigerar el requisito de subsidiariedad y la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, no desvirtúan el cargo de prevaricato por acción con motivo del fallo de tutela; por el contrario, ratifican que su procedencia se condiciona a requisitos no demostrados en el caso de a. Cesarín.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

14. Del mismo modo, la decisión contenida en CSJ SP-165-2023, tampoco descarta el cohecho propio ya que en dicho fallo el procesado (exmagistrado de la Corte Constitucional), no hizo una solicitud concreta acerca del caso que se tramitaba en dicha Corporación, sino que corresponde a un comentario de paso en un almuerzo no constitutivo de tráfico de influencias de particulares, situación no acontecida en el evento presente en el cual, si hubo una oferta de JIMÉNEZ PÉREZ aceptada por los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, quienes además recibieron atenciones en el hotel Paloverde de parte de quien tenía interés en el proceso.

5. Dosificación Punitiva

Siendo las conductas ejecutadas por los procesados típicas, antijurídicas y culpables se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme a los criterios de dosificación instaurados por el legislador.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la sanción en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la sancionada con pena más grave. Por ello, se calculará la imponible para cada una según las circunstancias específicas aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso. Seguidamente se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

5.1 Respecto del doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

1. Pena de prisión

1.1. En cuanto al delito de prevaricato por acción en el caso de DANIT DORIA CASTILLO (artículo 413 del Código Penal), aplicable por razón de la fecha de los hechos, tiene como sanción entre 48 y 144 meses de *prisión*. Por tratarse de un delito agravado se aumenta hasta una tercera parte conforme al artículo 415 del Código Penal, proporción que de acuerdo con el artículo 60-2 *ibidem*, se aplica al máximo resultando una pena de prisión de 48 a 192 meses.

El cuarto de movilidad es de 36 meses[643]. Los cuartos de son: el primero va de 48 a 84 meses; los dos cuartos medios de 84 meses más un día a 120 meses, y de 120 meses más un día a 156 meses; y el máximo de 156 meses más un día a 192 meses.

1.2. Respecto del prevaricato por acción sin el agravante (caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA), prevé como prisión de 48 a 144 meses. El ámbito de movilidad específico es 24[644]. Los cuartos son: el primero va de 48 a 72 meses; los dos cuartos medios de 72 meses más un día a 96 meses y de 96 meses más un día a 120 meses; y el máximo de 120 meses más un día a 144 meses.

[643] Ámbito punitivo de movilidad: producto de restar del máximo de la pena el mínimo y dividirlo en 4: 192 – 48 = 144. 144 ÷ 4 = 36 meses (cuarto de movilidad).
[644] Ámbito punitivo de movilidad: resultado de restar del máximo de la penal el mínimo, dividido en 4: 144-48= 96. 96 ÷ 4 = 24 meses (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En la acusación la Fiscalía imputó respecto de estos delitos la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, "*por la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica. Ilustración, poder oficio o ministerio";* específicamente respecto del cargo ocupado como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Empero, el Fiscal Delegado y la defensa de todos los procesados en el traslado del artículo 447 del CPP pidieron desestimar dicha circunstancia de mayor punibilidad atribuida a los tres acusados, aduciendo la vulneración del *non bis ibidem*, pues la posición distinguida fue derivada del cargo de magistrado, condición exigida en los delitos de prevaricato por acción y cohecho (imputado a los restantes procesados), además de no haber sido argumentada en la acusación; petición a la cual no se accederá porque el ente de investigación con suficiencia demostró su configuración, por lo que no existe riesgo de vulnerar dicho principio[645].

Si bien la Fiscalía en el alegato final no mencionó la circunstancia de mayor punibilidad y en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 pidió su exclusión, la Sala recuerda, como se señaló en la respuesta a otros argumentos de las partes, que dicha petición es un acto de postulación que puede ser acogida o no por el funcionario judicial, quien decidirá de conformidad con las pruebas practicadas en el juicio oral:

(…) ha de recordarse que si la Corte ha entendido que la petición -inclusive de la absolución- elevada por la fiscalía durante las alegaciones finales, es un acto de postulación susceptible de ser acogida o desestimada

[645] En este acápite se responderá la solicitud de retirar la circunstancia de mayor punibilidad realizada por la Fiscalía y la bancada defensiva de todos los procesados.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

por el juez de conocimiento, quien debe decidir exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral (Cfr. CSJ SP6808-2016, 25 may. 2016, rad. 43837), con mayor razón lo será en tratándose de circunstancias que agravan el tipo penal base objeto de acusación[646]*.*

La Sala frente al tópico ha explicado (Cfr. CSJ SP11144-2016, 10 ag. 2016, rad. 46537, reiterada en CSJ AP3424-2021, ag. 2021, rad. 57904) que la inclusión en la sentencia de una circunstancia de agravación considerada en la acusación, pero suprimida por el fiscal en el alegato de cierre, no es violatorio del principio de congruencia[647]*.*

La Sala considera que el hecho de que los tipos penales requieran de un sujeto activo calificado, ello no implica *per se* excluir la circunstancia de mayor punibilidad como lo plantean las partes, ya que la calidad de magistrado tiene preponderancia dentro de la sociedad, en este evento concreto en el Distrito Judicial de Villavicencio.

En el caso presente, se halla claramente determinados en la audiencia de imputación de cargos, en la acusación y durante todo el proceso, el supuesto fáctico y jurídico pues se señaló que procedía por el cargo de Magistrados de la Sala Penal del TSDJV, indicándose la mayor exigencia de responsabilidad frente a los jueces del Distrito Judicial de Villavicencio, sus subalternos, y a la sociedad, señalándose la norma que la contiene, esto es, el artículo 58-9 del Código Penal.

Ciertamente, el ente fiscal, refiriéndose a la fundamentación de la causal, señaló en la acusación para todos los procesados:

---

[646] *Cfr.* CSJ SP2685-2022, rad. 55313.
[647] *Cfr.* CSJ SP2685-2022, rad. 55313.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además[,] la Fiscalía le imputa las circunstancias genéricas de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, así:

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder[,] oficio o ministerio". FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, [igual para los doctores ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO], ocupa[n] el cargo de Magistrado[s] de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, cumpliendo funciones de sala de apelaciones en el respectivo distrito, donde solo eran desempeñados dentro de la jurisdicción Penal como uno de los tres magistrados, y exigiéndose en el desempeño de sus funciones y de sus actuaciones particulares el debido acatamiento a las normas y reglamentos que orientaban los fines de (sic) constitucionales de su misión, así como ser su conducta orientadora de sus subordinados en el ejercicio ético y transparente de sus funciones, en el caro desempeño en el servicio de administración de justicia.

La atribución de la circunstancia de mayor punibilidad radica en la posición que los procesados ocupan en la sociedad por su alto rango en la estructura de la rama judicial en el Distrito Judicial de Villavicencio, magistrado de Tribunal, y no como servidores públicos. Calidad que de conformidad con la acusación les exigía actuar con decoro y respeto a normas y reglamentos en el cumplimiento de sus funciones y actuaciones particulares, por ser su conducta orientadora de otros servidores públicos. Además, el ente fiscal resaltó que en el Distrito Judicial cada uno ocupaba una de las tres plazas de la Sala Penal del Tribunal.

Como puede verse, la Fiscalía determinó para los tres procesados la imputación fáctica que estructura esta causal de mayor punibilidad, la posición distinguida que los procesados ocupaban en la sociedad por su cargo deducida de su condición de magistrados de la Sala Penal del TSDJV, el más alto en la escala de ese Distrito Judicial; atribución que fue conocida por

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ellos desde la audiencia de formulación de imputación[648], posibilitándoles ejercer su derecho de defensa en todo el juicio.

Es indudable que los postulantes confunden la calidad de servidor público que exigen los tipos penales con el cargo referido a la relevancia de este en la sociedad, soslayando que la interpretación constitucional[649]de dicha causal reconoce que socialmente ciertas personas sobresalen frente a otras a raíz de sus diferencias relevantes, distinguiéndose del común de la gente por virtud de los aspectos previstos en el artículo 58-9 *ibidem*. Es decir, que para la estructuración de esta circunstancia se requiere presupuestos adicionales a la calidad de servidor público exigida por los tipos penales con sujeto activo cualificado.

Desde esa perspectiva, el hecho de que el delito derive del ejercicio del cargo o de la función no impide deducir esta circunstancia porque no todo servidor público que sea sujeto activo calificado en un delito propio tiene una posición distinguida en la sociedad, por lo tanto, cuando concurren las dos condiciones es posible atribuir la causal[650].

En síntesis, para que proceda dicha circunstancia de mayor punibilidad deben concurrir dos condiciones objetivas: *(i)* que la alta posición ocupada por el procesado implique una mayor contención frente al punible; y *(ii)* que la lesión del bien

---

[648] *Cfr.* Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2025. Record: 1:17:27 (FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ); 2.22:56 (ALVIBIADES VARGAS BAUTISTA); y 2:24:18 (JOEL TREJOS LONDOÑO).
[649] *Cfr.* CSJ C-038-1998.
[650] *Cfr.* CSJ SP1854-2019, rad. 46900: "*(…) Debe indicarse que como ha sido decantado por la Sala, por regla general la condición de servidor público no apareja necesariamente la aplicación de esta causal, en vista que no siempre la calidad aludida implica tener una posición distinguida en la sociedad (…)*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

jurídico sea superior puesto que su materialización por quien recibió la confianza del Estado conlleva más exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades sociales y una sanción mayúscula[651].

En efecto[652]:

Las condiciones que se exigen para ser sujeto activo de la conducta son distintas de las que definen la agravante prevista en el artículo 58.7 del Código Penal [ha de entenderse 58.9]. Para ser sujeto activo basta ser servidor público, conforme a la definición traída por el artículo 20 del Código Penal[653], con independencia de la importancia del cargo que se desempeñe o el poder que se derive del mismo.

Mientras que para ser destinatario de la agravante se requiere que el sujeto agente tenga «una posición distinguida en la sociedad», derivada del cargo, de la posición económica, de su ilustración, del poder que ostenta, del oficio o ministerio a los que sirve, como lo precisa el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal[654], lo cual es totalmente distinto.

Es más, ni siquiera se exige para la imputación de la agravante, ser servidor público, puesto que la norma utiliza la expresión «cargo», que en una de las acepciones del diccionario de la real academia significa «dignidad, empleo u oficio»[655], ocupaciones que no solo pueden ejercerse en el sector público, sino también en el sector privado o en el religioso. Y los otros supuestos fácticos que enlista la norma, son predicables igualmente de particulares y de otras categorías de personas.

---

651 *Cfr.* CSJ, SP 15 abril 2015, rad. 39156; CSJ SP, 8 junio 2016.
652 *Cfr.* Criterio aplicado por esta Sala en: CSJ SEP000111-2019, rad. 51711; CSJ SEP078-2020, rad. 49761; CSJ SEP00115-2021, rad. 00021; CSJ SEP 00076-2021, rad. 52892; rad. CSJ SEP00073-2021, rad. 48863; CSJ SEP153-2022, rad. 52456; CSJ SEP148-2022, rad. 49987; y, CSJ005-2023, rad. 00084; entre otras. Ratificado por la Sala de Casación Penal en CSJ SP351-2023, rad. 57437.
653 *Cfr.* Se cita: *"Artículo 20. Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política"*.
654 *Cfr.* Se cita: *"Artículo 58. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (…) 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"*.
655 *Cfr.* Se cita: "*https://dle.rae.es/cargo (2)*".

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Esto, para significar que la agravante opera con independencia de la condición de servidor público y que cuando se imputa al sujeto agente que exige esta condición para la tipificación de la conducta, no basta sostener que es servidor público, porque esto, de suyo, no acredita el supuesto fáctico de la agravante.

En consecuencia, a efectos de la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad será necesario evidenciar, (i) que la preminencia del cargo que ocupa o de la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y (ii) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede.

No es, por tanto, como lo plantea la defensa, que la imputación de la agravante a quien se le exige tener la condición de servidor público para ser sujeto agente de la conducta punible, vulnere el principio non bis in ídem por doble valoración, por cuanto, como se ha explicado, su estructuración presupone el cumplimiento de unos presupuestos adicionales que no todo servidor público cumple, particularidad que hace que el debate en torno a su procedencia se traslade al terreno fáctico probatorio[656]*.*

Ahora, para la validación de la imputación de las circunstancias de mayor punibilidad, basta simplemente que el supuesto fáctico sea claramente definido en la acusación a efecto de que su deducción resulte procedente:

No obstante que esta última circunstancia no fue señalada expresamente en la resolución de acusación mediante la mención de la norma correspondiente del contenido de la providencia se establece sin esfuerzo que el supuesto fáctico que la estructura (condición de fiscal delegado ante el tribunal) quedó claramente definido en ella, al igual que en la fase de juzgamiento, y por tanto su deducción resulta procedente, según la doctrina mayoritaria de la Corte, de acuerdo con la cual, no se presenta vicio de incongruencia cuando la circunstancia que se deduce en la sentencia aparece inequívocamente determinada en la acusación, bien porque se identifica con su nominación jurídica, porque se cita la norma jurídica que la consagra, o porque el supuesto fáctico que la configura se encuentra claramente establecido en ella[657]*.*

---

656 *Cfr.* CSJ SP351-2023, rad. 57437.
657 *Cfr.* CSJ SP, 29 julio 2003, rad. 15002.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En conclusión, frente a todos los procesados no existe vulneración del *non bis ibidem* al atribuirles la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida por el cargo de magistrado, de la cual se valieron para cometer los delitos por los cuales serán condenados, los que exigen un sujeto activo calificado.

Continuando con la dosificación punitiva del doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en relación con las circunstancias de menor punibilidad se le reconoció la del numeral 1° del artículo 55 *ibidem*, porque carece de antecedentes penales.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios[658].

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, *"se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad –TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)"*[659].

[658] *Cfr.* Se seguirán los criterios contenidos en CSJ SEP042-2024, rad. 00491.
[659] *Cfr.* CSJ SP338-2019, rad. 47675. También CSJ SEP042-2024, rad. 00491.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En este mismo sentido, siguiendo con el criterio del legislador y la finalidad que animó la necesidad de determinar objetivamente los cuartos de movilidad punitiva, no puede pasarse por alto cómo para efectos de adscribir la pena en el escenario del cuarto mínimo, claramente se remite a la existencia de únicamente circunstancias de menor punibilidad; y respecto del cuarto máximo, señala como parámetro el que solo existan circunstancias de mayor punibilidad; de lo que se sigue que la definición de cuál de los cuartos medios ha de ser el aplicable a un caso concreto surge necesariamente del criterio objetivo referido a la combinación cuantitativa y cualitativa de circunstancias de mayor y menor punibilidad[660].

En éste orden de ideas, si en el presente caso fueron deducidas una circunstancia de menor punibilidad y otra de mayor, ello determina no solo que la pena debe tasarse en los cuartos medios de movilidad punitiva, sino también que específicamente procede en el segundo cuarto medio, conclusión a la que llega la Sala luego de sopesar la indiscutida gravedad del daño social producido por haber aprovechado la alta dignidad que desempeñaba el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ para traicionar la confianza de toda una comunidad entera y cometer los delitos, con el beneficio social que puede producir la carencia antecedentes penales.

Tomando en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 la gravedad de la conducta, el daño real causado a la administración pública, en concreto a la administración de justicia, y a la comunidad en general, la importancia del cargo

[660] *Cfr.* CSJ SEP042-2024, rad. 00491.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que ocupaba el procesado en el distrito judicial, la más alta dignidad de la rama judicial, la máxima intensidad del dolo en la comisión del punible que se vislumbra con el accionar premeditado, minuciosamente planificado y perfectamente ejecutado, la necesidad de la pena para que esta clase de conductas no quede impune por el gran perjuicio y pésimo mensaje que envía al conglomerado social, que cada día cree menos en las instituciones, para efectos de la tasación de la pena de prisión debe situarse en el segundo cuarto medio, por la preponderancia de la circunstancia de mayor punibilidad frente a la de menor punibilidad; estima la Sala que el mínimo del segundo cuarto medio debe aumentarse en cuatro meses (4) meses más: como esa cifra para cada delito es: *(i)* de 120 meses más un día a 156 meses (prevaricato por acción agravado); y *(ii)* de 96 meses más un día a 120 meses (prevaricato por acción sin agravante), con el aumento de los 4 meses respectivamente da 124 y 100 meses, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de las conductas equivalente a una proporción de 11,11 y 16,66 por ciento del rango de movilidad. Así, entonces, es evidente que la pena más grave corresponde al prevaricato por acción agravado, es decir, 124 meses, más un día.

Por tanto, la pena de prisión por el delito de prevaricato por acción agravado se fija en ciento veinticuatro (124) meses[661], más un día de cara a las peculiaridades que rodearon la ejecución de la conducta[662].

---

[661] Teniendo en cuenta los criterios previstos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.
[662] *Cfr.* CSJ. rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

De acuerdo con la jurisprudencia vigente no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro[663].

Adicionalmente, en los dos casos se evidencia la mayor gravedad de la conducta porque al momento de su comisión el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ era el ponente, circunstancia que le permitió conocer de primera mano la actuación procesal, sumado a que favoreció a dos condenados, protegiendo sus intereses mezquinos, beneficiándolos en la apelación de la revocatoria de la prisión domiciliaria y en el fallo de tutela, pasando por alto el acervo probatorio y requisitos elementales como los principios de limitación en la alzada y el de subsidiariedad.

Se evidencia un efectivo daño al bien jurídico en sentido amplio respecto del principio de legalidad que deben respetar los funcionarios judiciales desprestigiando a la administración pública.

El dolo es de gran entidad en la medida que tuvo firmeza de la conciencia y voluntad, pues diseñó los argumentos para beneficiar a los dos penados.

De acuerdo con los fines de prevención especial y general, el monto de la sanción fijada es proporcional y con ella se persigue que el acusado se resocialice y no vuelva a infringir el

[663] *Cfr*. CSJ SP 2235-2015, rad. 45099; y, CSJ SP 30 abril 2014, rad. 41350.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Código Penal, castigo que permitirá la recuperación de la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Atendiendo el concurso homogéneo de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal este monto se incrementará 4 meses por la conducta restante, para un total de 128 meses de prisión, más un día.

2. Pena de multa

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, «*En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*», es decir, que para este evento no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la imposición de la pena de multa debe aplicarse el sistema de cuartos individualmente por cada conducta punible y finalmente sumarse, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) s.m.l.m.v. en los términos del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando el delito correspondiente prevé el mínimo y el máximo en el que el juzgador se puede mover, pero cuando trae un valor determinado sea ese el aplicable, criterio adoptado por esta Sala[664].

Para efectos de su determinación dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las reglas del numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la

[664] *Cfr.* CSJ SEP00075-2019, rad. 00082; reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla.

La multa para el prevaricato por acción es de 66,66 s.m.l.m.v. a 300 s.m.l.m.v., aumentados hasta en una tercera parte por el agravante del artículo 415 *ibidem*, es decir, de 66,66 s.m.l.m.v. a 400 s.m.l.m.v. El cuarto de movilidad es de 83,33 s.m.l.m.v.[665]. El primer cuarto de movilidad va de 66,66 a 149,99; los medios de 150 a 233, 33 y de 233, 34 a 316, 67; y el máximo de 316,68 a 400 s.m.l.m.v.

Tomando en consideración las mismas razones expuestas para la pena de prisión, y la proporción aplicada, la Sala a partir del mínimo del segundo cuarto medio impondrá una pena de multa por este punible de doscientos cuarenta y dos coma cincuenta y nueve (242,59) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos[666].

Igual metodología seguirá para tasar la multa del prevaricato por acción sin el agravante: oscila entre 66,66 a 300 s.m.l.m.v. El cuarto punitivo de movilidad es de 58,33 s.m.l.m.v.[667]. El primer cuarto va de 66,66 a 124,99; los medios de 125 a 183,33 y de 183,34 a 241, 67 s.m.l.m.v.; y el máximo de 241,68 a 300 s.m.l.m.v.

Considerando las mismas razones expuestas para la

[665]Ámbito punitivo de movilidad: resultado de restar del máximo el mínimo y dividir en 4: 400 – 66.66 = 333, 34 ÷ 4 = 83, 33 s.m.l.m.v. (cuarto de movilidad).

[666] 233, 34 + 9,25 = 242, 59 s.m.l.m.v. Al cuarto de movilidad específico 83, 33 s.m.l.m.v. se le calcula el 11, 11 %, lo que da 9, 25 s.m.l.m.v.
[667] Ámbito punitivo de movilidad: se resta de 300 s.m.l.m.v. la cifra de 66, 66, lo que da 233, 34. 233, 34 ÷ 4= 58, 33 s.m.l.m.v. (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

prisión, e igual proporción aplicada (16, 66%), se tiene que da un monto de 9,71 s.m.l.m.v. que se sumará al mínimo del segundo cuarto medio, lo que arroja 193,05 s.m.l.m.v., que surge de sumar 183,34 más 9,71[668].

La suma aritmética de las multas tasadas arroja un total de 435,64 s.m.l.m.v., que corresponde al total de la pena de multa a imponer, cifra que no supera los 50.000 s.m.l.m.v.[669] que se deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

Los montos anteriores corresponden a los criterios previstos en el artículo 39-4 *ibidem*, por cuanto ambas ilicitudes son graves porque ocasionaron gran desconfianza en la sociedad respecto al desempeño de un funcionario judicial, además, la intensidad del dolo es alta ya que valiéndose de su cargo favoreció a dos condenados en la apelación y en el fallo de tutela.

De otra parte, la situación económica del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ acreditada en el proceso permite concluir que está en condiciones de pagar esa suma, tal como se extrae de su testimonio y al referir que se desempeñó como magistrado durante más de 25 años, la cual se corroboró con la prueba documental, actualmente disfrutando de la pensión.

3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

---

[668] Al cuarto de movilidad específico 58, 33 s.m.l.m.v. se le calcula el 16, 66 %, lo que da 9, 71 s.m.l.m.v.
[669] El salario mínimo legal vigente en 2013 era de $589.500.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Para determinar el monto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer, se seguirán los mismos parámetros tenidos en cuenta para tasar las anteriores.

La inhabilitación en el caso del prevaricato por acción va de 80 a 144 meses aumentados hasta en una tercera parte por el agravante del 415, es decir, de 80 a 192 meses. El cuarto de movilidad es de 28 meses[670]; los cuartos de movilidad van: de 80 a 108; de 108 más un día a 136 meses; de 136 meses más un día a 164 meses; de 164 más un día a 192 meses.

En el prevaricato por acción sin el agravante la inhabilitación va de 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad específico es 16 meses[671]. Los cuartos de movilidad son: 80 a 96, de 96 más un día a 112, de 112 más un día a 128 y de 128 más un día a 144 meses.

Es de anotar que en este caso se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas (pena principal) del delito base (prevaricato por acción agravado), aumentado en la misma proporción de la prisión (4 meses) sobre el mínimo del segundo cuarto medio, o sea 11,11% por ciento, lo que da 3,11 meses, que se suman a 136 más un día, para un total de 139,11 meses, más un día.

En cuanto al otro prevaricato por acción, se aumenta en la misma proporción de la pena de prisión o sea el 16,66 % que

[670] Ámbito punitivo de movilidad: Resulta de restar de la pena máxima la mínima, dividido en 4: 192 – 80= 112. 112 ÷ 4 = 28 meses (cuarto de movilidad).
[671] Ámbito punitivo de movilidad: Resulta de restar de la pena máxima de prisión la mínima dividida en 4: 144 – 80= 64. 64÷4= 16 (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

equivalen a 2,66 meses, los cuales se suman al mínimo del segundo cuarto medio, lo que da 114,66 meses, más un día.

Ahora bien, se debe tomar la misma proporción que se aplicó a los 100 meses de prisión para llevarlos a los 4 meses que en virtud del concurso fue la pena que se tasó para el prevaricato por acción, lo que equivale a 4%.

En consecuencia, los 114,66 meses de la inhabilidad se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso heterogéneo (4%), lo que arroja como resultado 4,58 meses de inhabilidad.

La suma total de la inhabilidad es 143,69 meses, por el concurso heterogéneo (139,11 meses más 4,58). Es decir, 143 meses, 21 días.

5.2. Respecto de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA

1. Pena de prisión

El delito de cohecho propio descrito en el artículo 405 del Código Penal, tiene una pena que oscila entre 80 y 144 meses de prisión. El ámbito de movilidad es de 16 meses[672]. Los cuartos son: el primero entre 80 a 96 meses; los dos cuartos medios oscilan entre 96 meses más un día y 112 meses y de 112 meses más un día a 128 meses; y el cuarto máximo de 128 meses más un día a 144 meses.

[672] 144-80 = 64. 64 ÷ 4 = 16 meses.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Por su parte, el delito de prevaricato por acción tiene una pena de prisión de 48 a 144 meses de prisión. El cuarto de movilidad específico es 24[673]. Los cuartos de movilidad son: el primero, de 48 a 72 meses; los medios van de 72 más un día a 96 meses y 96 más un día a 120 meses; y el último de 120 más un día a 144 meses.

Para este delito se tendrá en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal por *"la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"*, en concreto por el cargo de Magistrado de la Sala Penal del TSDJV, como quedó demostrado en el acápite precedente.

Igual que para el procesado anterior, se le reconoció en la acusación la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal, esta es, la carencia de antecedentes penales.

Como se observa en este caso concurre una circunstancia de mayor y otra de menor punibilidad, que implica en principio que la pena se ubique en uno de los dos cuartos de la mitad, la Sala, siguiendo la línea jurisprudencial[674], seleccionará el cuarto medio que corresponda tomando en cuenta el número, la naturaleza y gravedad de estas.

Pues bien, revisadas la cantidad, la naturaleza y gravedad de las circunstancias de mayor y menor punibilidad indicadas

---

[673] Ámbito punitivo de movilidad: de la pena máxima se resta la mínima y a esta cifra se divide en 4: 144-48= 96. 96 ÷ 4 = 24 (cuarto de movilidad).
[674] *Cfr.* CSJ. SP338-2019, rad. 47675.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

llega la Sala a la conclusión que tiene mayor peso la primera sobre la segunda por cuanto el cargo de Magistrado es el más alto de la rama judicial en el Distrito Judicial de Villavicencio, siendo un referente jurídico y ético las decisiones del procesado así como su comportamiento procesal y extraprocesal, razón por la cual la venta de la función pública y el favorecimiento en el fallo de tutela de 5 de junio de 2013 a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, quien no agotó los recursos internos de defensa judicial, significó un agravio para la administración de justicia pues se amparó el debido proceso con el pretexto de que el juez accionado no había motivado la negativa de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Que no haya sido sancionado disciplinariamente por estos hechos no disminuye la gravedad de su conducta.

En ese orden, para los fines de la pena a imponer la Sala se ubicará en el segundo cuarto medio de movilidad, este es, *(i)* entre 112 meses más un día y 128 meses (cohecho propio); y *(ii)* 96 meses más un día y 120 meses (prevaricato por acción), sin embargo, no se partirá del extremo inferior sino que a este se agregarán 4 meses, lo que da respectivamente 116 más un día y 100 meses más un día que corresponden al 25 y 16,66 por ciento del ámbito de movilidad concreto, en consideración a iguales criterios previstos en el artículo 61-3 del Código Penal, teniendo en cuenta las particularidades que rodearon la ejecución de las conductas[675]. No hay duda que la pena más grave corresponde al cohecho propio, esto es, 116 meses, más un día.

En el punible de cohecho propio se evidencia la mayor gravedad de la conducta porque entre 2012 y 2014 el acusado

[675] *Cfr.* CSJ SP 2239-2015, rad. 45099; y, CSJ SP5420-2014, rad. 41350, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

negoció y aceptó dádivas de MARBELLY JIMÉNEZ, procesada que tenía interés en el resultado del proceso a cargo del doctor VARGAS BAUTISTA poniendo precio a la función pública de administrar justicia, desprestigiándola por cuanto quedó la percepción en el conglomerado social que esta tiene precio al mejor postor. Así mismo, el dolo es de gran entidad porque con conciencia y voluntad se diseñó una estrategia para favorecer a MARBELLY.

En relación con el prevaricato por acción, como integrante de la Sala de decisión que concedió la acción de tutela del debido proceso a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA es clara la gravedad del daño causado al bien jurídico en tanto se hizo a un lado el principio de legalidad imponiendo el capricho con el propósito de favorecerlo, denotando con dicho actuar un dolo de gran entidad porque siendo Magistrado sabía cómo debía actuar, lo que amerita un mayor reproche.

En este caso, de conformidad con los fines preventivos especial y general de la pena, la sanción fijada corresponde a la infracción y su finalidad es la resocialización del procesado para que no vuelva a infringir el Código Penal, sanción que contribuirá en la recuperación del respeto en la judicatura.

Atendiendo el concurso heterogéneo de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, este monto se incrementará 4 meses por la conducta restante (prevaricato por acción), para un total de 120 meses de prisión, más un día.

2. Pena de multa

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Según el artículo 39-4 *ibidem* en caso de concurso de conductas las multas de cada una de las infracciones se sumarán sin que el total pueda exceder al máximo fijado para cada clase de multa, esto es, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose aplicar el sistema de cuartos, pero cuando trae un valor determinado sea ese el aplicable, criterio adoptado por esta Sala[676].

En el delito de cohecho propio la multa oscila entre 66,66 a 150 s.m.l.m.v., siendo el cuarto de movilidad específico 20,83[677]. El primer cuarto va desde 66,66 a 87,49; los medios desde 87, 50 a 108,33 y 108,34 a 129,16, y el máximo de 129,17 a 150 s.m.l.m.v.

Con igual raciocinio y proporción que se dedujo de la pena de prisión del delito base (cohecho propio), esto es, 25% del rango de movilidad. Es decir 5,20 s.m.l.m.v., lo que arroja un total de 113,54 s.m.l.m.v. para el cohecho propio, resultado de sumar 108,34 más 5,20.

La misma metodología se seguirá al tasar la multa del prevaricato por acción: esta oscila entre 66.66 a 300 s.m.l.m.v., siendo el cuarto de movilidad de movilidad específico 58,33[678]. El primer cuarto va de 66,66 a 124,99 s.m.l.m.v., los medios de 125 a 183, 33 y de 183, 34 a 241,67 s.m.l.m.v. y el máximo

---

[676] *Cfr.* CSJ SEP00075-2019, rad. 00082; reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.
[677] Ámbito punitivo de movilidad: cifra que resulta de restar del máximo de la multa la mínima y luego dividir en 4: 150-66,66= 83,34. 83,34 dividido en 4 da 20, 83 (cuarto de movilidad). Se aplica la misma regla precedente: "*En la determinación del cuarto escogido se debe tener en consideración las reglas del numeral 3 ibidem, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla*".
[678] Ámbito punitivo de movilidad: cifra que resulta de restar del máximo de la multa la mínima y luego dividir en 4: 300 – 66, 66= 233, 34 dividido en 4, da 58, 33 (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

de 241,68 a 300 s.m.l.m.v.

La proporción de 16,66 % del cuarto de movilidad de la pena de prisión se aplica al cuarto de movilidad de la multa lo que arroja un monto de 9,71 s.m.l.m.v. que se aplica al mínimo del segundo cuarto medio para un total de 193,05 s.m.l.m.v., que surge de sumar 183,34 más 9, 71.

La suma aritmética de las multas da un total de 306,59 que resulta de sumar 113,54 más 193, 05, que corresponde al total de la pena de multa a imponer, cifra que no supera los 50.000 s.m.l.m.v., que se deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

Cifras que corresponden a los criterios del artículo 39-4 ya que ambos delitos son graves al ocasionar la desconfianza de la sociedad respecto de la judicatura, siendo la intensidad del dolo alta porque se valió de su cargo para favorecer a los procesados en las actuaciones que conocía en razón del mismo.

De otra parte, según lo probado ostenta el cargo de magistrado desde octubre de 2008 al 13 de enero de 2025, razón por la cual está en condiciones de pagar dicho monto.

3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[679]

[679] Para determinar monto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se seguirá reglas precedentes.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Los delitos por los cuales será condenado señalan como pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas la siguiente: *(i)* cohecho propio: de 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad específico es de 16[680]. Los cuartos son: *(i)* cohecho propio: el primer cuarto de 80 a 96, los cuartos medios de 96 más un día a 112 meses y de 112 más un día a 128 meses y el máximo de 128 más un día a 144 meses. Y *(ii)* prevaricato por acción: de 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad específico es de 16[681]. Los cuartos son: de 80 a 96 meses; de 96 meses más un día a 112 meses, de 112 meses más un día a 128 meses, de 128 meses más un día a 144 meses.

En este caso se tomará la pena de inhabilitación del delito base (cohecho propio) aumentada en la misma proporción de la pena de prisión, es decir, en 25%, lo que da 4 meses, los cuales se suman al mínimo del segundo cuarto medio, para un total de 116 meses, más un día.

En cuanto al prevaricato por acción, se aumenta en la misma proporción de la pena de prisión o sea el 16,66 % que equivalen a 2,66 meses, los cuales se suman al mínimo del segundo cuarto medio, lo que da 114,66 más un día (114 meses 21 días).

Ahora bien, se debe tomar la misma proporción que se aplicó a los 100 meses de prisión para llevarlos a los 4 meses

[680] Ámbito punitivo de movilidad: es el resultado de restar del máximo el mínimo y dividir en 4: 144-80= 64. 64 dividido en 4 da: 16 (cuarto de movilidad).
[681] Ámbito punitivo de movilidad: es el resultado de restar del máximo el mínimo y dividir en 4: 144-80= 64. 64 dividido en 4 da: 16 (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

que en virtud del concurso fue la pena que se tasó para el prevaricato por acción, lo que equivale a 4%.

En consecuencia, los 114,66 meses de la inhabilidad se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso heterogéneo (4%), lo que arroja como resultado 4,58 meses de inhabilidad.

La suma total de la inhabilidad es 120,58 meses más un día por el concurso heterogéneo (116 meses más 4,58). Es decir, 120 meses, 18 días.

3. Respecto de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO[682]

1. Prisión

En relación con el delito de cohecho propio se tiene como prisión entre 80 y 144 meses. El cuarto de movilidad especifico es 16[683]. Los cuartos son: el primero va de 80 a 96 meses; los dos cuartos medios van de 96 meses más un día a 112 meses y de 112 meses más un día a 128 meses; y el cuarto máximo de 128 meses un día a 144 meses.

Respeto del prevaricato por acción la pena de prisión va de 48 a 144 meses. El cuarto de movilidad es 24[684]. Los cuartos

[682] Las reglas de dosificación aducidas en acápites anteriores se aplicarán al doctor TREJOS LONDOÑO para evitar repetición: sobre la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad (posición distinguida en la sociedad por el cargo) y una de menor punibilidad (ausencia de antecedentes penales); reglas para calcular la pena (prisión, multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas.
[683] Ámbito punitivo de movilidad: Surge de restar del máximo el mínimo y luego dividir en 4: 144-80 = 64. 64 ÷ 4 = 16 meses (cuarto de movilidad).
[684] Ámbito punitivo de movilidad: Surge de restar del máximo el mínimo y luego dividir en 4: 144-48 = 96. 96 ÷ 4 = 24 meses (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

son: el primero va de 48 a 72 meses; los dos cuartos medios van de 72 meses más un día a 96 meses y de 96 meses más un día a 120 meses; y el cuarto máximo de 120 meses más un día a 144 meses.

En la acusación la Fiscalía le imputó la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, por la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo de Magistrado en la Sala Penal del TSDJV, la cual se encuentra demostrada.

En relación con las circunstancias de menor punibilidad se reconoció al doctor TREJOS LONDOÑO la del numeral 1° del artículo 55 *ibidem*.

A continuación, se ubicará el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el artículo 61-2 del Código Penal, que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios.

En éste orden de ideas, si al doctor TREJOS LONDOÑO fueron deducidas una circunstancia de menor punibilidad y otra de mayor, ello determina no solo que la pena debe ubicarse en los cuartos medios de movilidad punitiva, sino también que específicamente debe situarse en el segundo cuarto medio, conclusión a la que llega la Sala, luego de sopesar la indiscutida gravedad del daño social producido por haber aprovechado el cargo que desempeñaba para traicionar la confianza de toda una comunidad entera y cometer el delito, con la carencia

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

antecedentes penales, teniendo mayor relevancia la circunstancia de mayor punibilidad.

Así las cosas, como el mínimo del segundo cuarto medio para cada delito es: *(i)* 112 meses más un día a 128 meses (cohecho propio); y *(ii)* 96 meses más un día a 120 meses (prevaricato por acción), estima la Sala que ese rango debe aumentarse en cuatro (4) meses más, equivalente a una proporción de 25 y 16,66 por ciento del rango de movilidad, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61-3 del Código Penal, de cara a las circunstancias que rodearon la ejecución de las conductas[685]. Es evidente, que la pena más grave corresponde a la de cohecho propio, esto es, 116 meses de prisión más un día.

En efecto, según los criterios establecidos en el artículo 61 sobre la gravedad de las conductas, el daño real causado a la administración pública, en especial a la administración de justicia y a la comunidad en general, la máxima importancia del cargo que ocupaba el doctor TREJOS LONDOÑO en el Distrito Judicial de Villavicencio por ser el más alto de la rama judicial, la evidente intensidad del dolo en la comisión de los punibles que se vislumbra con el accionar planeado, la necesidad de materializar las funciones de prevención general y especial de la pena para que esta clase de conductas no se repitan por el perjuicio y mal mensaje que envían a la comunidad, que cada día cree menos en administración de justicia, además de la clara gravedad de la circunstancia de mayor punibilidad frente a la de menor, y tomando asimismo en cuenta la afectación en todos los órdenes causada con estas

[685] *Cfr.* CSJ SP 2235-2019, rad. 45099; y, CSJ SP5420-2014, rad. 41350, entre otras.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

conductas, la necesidad de la pena y las funciones resocializadora y preventiva que cumpliría en este caso.

Obsérvese que el acusado sin ningún reparo asintió negociar la venta de la función pública con MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ, quien tenía interés en los resultados del proceso en conocimiento de la Sala Penal del TSDJ; y, respecto de la acción de tutela interpuesta por HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA suscribió el fallo que amparó el debido proceso sin agotar los mecanismos internos de defensa judicial ni constituir una vía de hecho la providencia que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Como consecuencia del concurso heterogéneo de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, este monto se incrementará 4 meses por la conducta restante, para un total de 120 meses de prisión, más un día.

2. Pena de multa

En relación con el delito de cohecho propio (delito base), la multa oscila entre 66,66 a 150 s.m.l.m.v., siendo el cuarto de movilidad específico 20,83 s.m.l.m.v., en consecuencia, el primer cuarto va de 66,66 a 87,49, los medios de 87,50 a 108, 33 y de 108,34 a 129,17, y el máximo de 129, 18 a 150 s.m.l.m.v. Respecto del delito de prevaricato por acción, la multa oscila entre 66, 66 a 300 s.m.l.m.v. El cuarto de movilidad específico es 58,33[686]. Los cuartos son: el primer cuarto va de 66, 66 a 124, 99, los medios de 125 a 183, 33 y

[686] Ámbito punitivo de movilidad: Surge de restar del máximo la mínima y luego dividir en 4: 300 – 66, 66= 233, 34. 233, 34 ÷ 4= 58. 33 s.m.l.m.v. (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

183, 34 a 241, 67, y el máximo de 241, 68 a 300.

Con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la pena de prisión del delito base, el cohecho propio, se calculará la multa, es decir se aplicará el 25% que equivale a 5,20 por ciento, lo que arroja un total de 113,54 s.m.l.m.v., que da de sumar 108,34 más 5,20.

Similar metodología se seguirá para tasar la multa del prevaricato por acción, por ello, se aplicará el 16,66%, lo que da 9,71 s.m.l.m.v., lo que arroja 193,05, que surge de sumar 183, 34 más 9,71 s.m.l.m.v.

La suma aritmética de las multas tasadas da un total de 306,59 s.m.l.m.v., cifra que no supera los 50.000 s.m.l.m.v. que se deberá consignar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022.

Los montos anteriores corresponden a los criterios previstos en el artículo 39-4 *ibidem*, por cuanto ambas conductas son graves porque ocasionaron desconfianza en la sociedad respecto al desempeño de un Magistrado de carrera, además, la intensidad del dolo es alta ya que valiéndose de su cargo negoció la función pública y favoreció a un condenado en un fallo de tutela.

De otra parte, la situación económica acreditada en el proceso por cuanto ejerció el cargo de Magistrado desde 2009, permite concluir que está en condiciones de pagar esa suma.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación en el cohecho propio va de 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad es de 16 meses[687]; los cuartos van: de 80 meses a 96 meses; de 96 meses más un día a 112 meses; de 112 meses más un día a 128 meses; y, de 128 meses más un día a 144 meses. La inhabilidad del prevaricato por acción va desde 80 a 144 meses. El cuarto de movilidad específico es de 16 meses; los cuartos van: de 80 a 96 meses; de 96 más un día a 112 meses; de 112 más un día a 128 meses; y de 128 más un día a 144 meses.

En este caso, se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas del delito base (cohecho propio), aumentado en la misma proporción de la de prisión, es decir 25% (4 meses sobre el mínimo del segundo cuarto medio), o sea 116 meses, más un día.

En cuanto al prevaricato por acción se aumenta en la misma proporción de la prisión, o sea, el 16,66%, que equivalen a 2,66 meses que se suman a 112 meses para un total de 114, 66 meses, más un día.

Ahora bien, debemos tomar la misma proporción que se aplicó a los 100 meses de prisión para llevarlos a 4 meses que por virtud del concurso fue la pena que se tasó para el prevaricato por acción, lo que equivale a 4%.

[687]Ámbito punitivo de movilidad: resulta de restar del máximo la mínima y luego dividir en 4: 80-144= 64. 64 ÷ 4 = 16 meses (cuarto de movilidad).

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Así las cosas, 114,66 meses de inhabilitación se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso heterogéneo (4%), lo que arroja como resultado 4.58 meses de inhabilidad.

La suma total de la inhabilidad de derechos y funciones públicas corresponde a 120,58 meses más un día por el concurso heterogéneo de conductas punibles, resultado de sumar 116 más 4,58 meses. Es decir, 120 meses, 18 días.

7. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Tratándose de delitos cometidos contra la administración pública, el artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales.

Preceptiva incluida en el ordenamiento penal por las Leyes 1453 (respecto de delitos como el cohecho propio y el prevaricato por acción) y 1474 de 14 de junio y 12 de julio de 2011[688]; 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; y, 1773 de 6 de enero de 2016, respecto a los delitos contra la administración pública.

Las dos primeras normas fueron anteriores a junio de 2013, fecha en las que se cometieron los delitos de prevaricato por acción en los casos de DANIT DORIA CASTILLO y HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA y al periodo entre 2012 y 22 de enero de 2014, cuando se consumó el cohecho propio, época

[688] Introduce la restricción frente a las condenados por delitos contra la administración pública.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

en la que entró en vigencia la tercera ley, la cual ratifica que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria cuando hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública pese a que amplió la pena mínima; por lo tanto, en este caso se aplica la restricción legal, razón por la cual no hay lugar a la condena de ejecución condicional y a la prisión domiciliaria, como pasa a analizarse para cada procesado.

7.1. Respecto del doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

7.1.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, al referirse a la suspensión de la ejecución de la pena, señala que ésta se suspenderá por un periodo de dos (2) años a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

En este caso, atendiendo que la pena a imponer al doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, esto es, 128 meses, más un día supera ampliamente el límite máximo de tres años señalado por la norma, por lo tanto, la Sala negará ese beneficio. Adicionalmente, para junio de 2013, la Ley 1474 de 2011 prohibió su concesión para quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la administración pública, entre estos, el prevaricato por acción por el cual será condenado el procesado.

7.1.2. Prisión domiciliaria

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Para el caso debe estudiarse con fundamento en el texto original del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por las leyes 1142 de 2007 y 1474 de 2011, sin tener en cuenta la Ley 1709 de 2014, que entró en vigencia luego de los hechos y amplió la cantidad de pena mínima prevista, pero restringió el derecho para los delitos contra la administración pública.

De conformidad con dicho artículo 38, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena privativa de la libertad, procede, entre otros, cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años o menos.

Si bien el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ cumple con este requisito porque los prevaricatos tienen una pena prevista en la ley de cuatro (4) años que en principio lo haría procedente, dicho delito atenta contra la administración pública, el cual está prohibido por la Ley 1474 de 2011.

7.2. Respecto de los doctores ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

La Sala hará análisis conjunto respecto a estos procesados porque fueron condenados por los mismos hechos e iguales delitos y la situación es la misma.

En este evento el prevaricato por acción por el caso de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, se cometió el 5 de junio de 2013, y el cohecho propio entre 2012 y el 22 de enero de 2014, fechas en las que estaban vigentes las Leyes 1474 de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

2011 y la 1709 de 2014; por lo tanto, el análisis se realizará frente a esta última norma que aumentó el requisito mínimo, aunque mantuvo la restricción en relación con los delitos dolosos en contra de la administración pública.

7.2.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal al referirse a la suspensión de la ejecución de la pena señala que ésta se suspenderá por un periodo de dos (2) años a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

En este caso, atendiendo que la pena a imponer a los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, esto es, 120 meses de prisión, más un día, supera ampliamente el límite máximo de cuatro años señalado por la norma, la Sala negará ese beneficio. Adicionalmente, para junio de 2013 y luego del 22 de enero de 2014, la Ley 1474 de 2011 y 1709 de 2014 prohibieron su concesión para quienes sean condenados por delitos dolosos en contra de la administración pública, entre estos, el prevaricato por acción y el cohecho propio por los cuales serán condenados.

7.2.2. Prisión domiciliaria

De conformidad con el artículo 38B del Código Penal, la prisión domiciliaria como sustituta de la pena privativa de la libertad, procede: *(i)* cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ocho (8) años de prisión o menos; y, *(ii) q*ue no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, en este caso concurre porque los punibles de prevaricato por acción y cohecho propio por los cuales se condenará a este aforado, tienen prevista en la ley 48 y 80 meses de prisión.

No obstante, el artículo 68A del Código Penal de 2000, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, aplicable por la época de los hechos, excluye de este beneficio los delitos dolosos contra la administración pública, como los del caso, razón por la cual se negará este beneficio a los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO.

8. De la sustitución de la ejecución de la pena por la edad

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 consagra la sustitución de la ejecución de la pena, así:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su turno el artículo 314 *ibidem*, regula la sustitución de la ejecución de detención preventiva describiendo dentro de sus causales la 2ª cuando el sindicado fuere mayor de 65 años,

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.

Dado que la prisión domiciliaria regulada en los artículos 314-2 y 461 de la Ley 906 de 2004 opera cuando se está ejecutando la sanción, sus requisitos deben analizarse en concordancia con los fines de la pena, según el artículo 4° del Código Penal: la prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y reinserción social operan al momento de la ejecución de la pena.

Dentro de ese marco, la Sala pasa a verificar si concurren dichos requisitos para que los condenados se hagan acreedores al sustituto deprecado.

8.1. FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

La Sala constata que se cumple el requisito objetivo porque cuenta con más de esa edad, así lo demuestra los documentos allegados por la Fiscalía en la audiencia de imputación de cargos[689] que certifican su nacimiento el 7 de febrero de 1952, es decir, tiene 73 años.

El punto en discusión radica en la concurrencia del requisito subjetivo, el cual debe valorarse con los fines de la pena[690], haciendo énfasis en la prevención especial, al sopesar su personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible, que haga aconsejable conceder el sustituto.

---

[689] *Cfr.* Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2017. Record: 14:54.
[690] *Cfr.* CSJ AEP022-2025, rad.01281.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La Sala viene considerando que mecanismos como la sustitución de la pena son compatibles con la prevención especial positiva, pues entre menos se afecte la libertad personal del condenado mayores son sus posibilidades de reintegración social, máxime cuando se trata de un adulto mayor cuya expectativa de vida es menor, aspecto demostrado por la defensa del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ, quien puede ser resocializado en su domicilio.

Respecto a la prevención especial negativa, es indudable que la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas de 143,69 meses (143 meses, 21 días, es decir, más de 11 años), reduce el riesgo de reiteración en el comportamiento delictivo, ya que culminará cuando el procesado cumpla 84 años, alejándolo de la posibilidad de ejercer funciones públicas.

Además, el enjuiciado renunció al cargo en agosto de 2016 para gozar de la pensión de jubilación, lo cual descarta la posibilidad de ser funcionario judicial pues a la fecha supera los 70 años, edad límite de retiro forzoso según la Ley 1821 de 2016. Tampoco podrá aspirar a cargos de elección popular en el evento en que adquiera firmeza el fallo en su contra. De esa manera, el criterio del peligro para la sociedad se disminuye porque los prevaricatos por acción por los que fue condenado acaecieron hace cerca de 12 años sin que en la actualidad tenga posibilidad de cometer delitos en contra de la administración pública. Además, la probabilidad de reincidencia es ínfima al estar alejado del sector público desde hace más de 8 años, ya que en la actualidad se dedica a labores agropecuarias.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En lo relacionado con la retribución justa esta se encuentra inserta en el tipo penal y en el agravante deducido para uno de los prevaricatos por cometerse dentro de una actuación judicial relacionada con el delito de concierto para delinquir (caso de a. Bacalao), por lo tanto, la dimensión del daño se analizó en la dosimetría penal y se refleja en la sanción impuesta, sin que ello impida que el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ pueda acceder a la sustitución de la ejecución de la pena, instituto que protege la dignidad de personas en estado de debilidad manifiesta por la edad.

Así las cosas, el pronóstico sobre la probabilidad de la reiteración delictiva con base en la naturaleza y modalidad de la conducta, factores indicativos de cómo podrá actuar el condenado a futuro, es negativo; requisitos que deben analizarse conjuntamente con su personalidad, a fin de evaluar si es aconsejable o no el beneficio.

Sobre el particular no hay duda de los antecedentes positivos del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ en el ámbito personal, social, familiar y laboral, los cuales predicen que cumplirá la pena en el domicilio, no pondrá en peligro a la comunidad y tampoco evadirá la pena porque se acreditó su arraigo.

En efecto, el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ tiene su domicilio familiar y laboral en Villavicencio desde hace más de 30 años, con residencia en la calle 16 n°. 44-05. Adicionalmente, se probó con el testimonio de ASTRID YOLIMA BACCA que cultiva excelentes relaciones personales y sociales. No tiene

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

antecedentes penales ni disciplinarios[691]. Además, no hay razones válidas para suponer que evadirá el cumplimiento de sus obligaciones que la concesión del beneficio acarrea, no solo por su arraigo familiar, laboral y social, sino porque concurrió al proceso y acató los llamados de las autoridades judiciales desde las audiencias preliminares hasta la culminación del juicio oral. Sobre este aspecto, es relevante señalar que el Magistrado de Control de Garantías no le impuso medida de aseguramiento[692]. Se demostró entonces el arraigo social, laboral y familiar y rasgos de su personalidad que llevan a pronosticar que no evadirá el cumplimiento de la pena, lo que de paso también materializa la prevención general.

Que el procesado haya ocupado una posición distinguida en la sociedad para la época de los hechos por el cargo que ejerció por más de 5 lustros, no impide la resocialización en su domicilio ya que la restricción de la libertad no desaparece con el sustituto; lugar donde puede ejercer actividades de estudio o trabajo, pues el Estado y las autoridades penitenciarias tienen la obligación de brindar los espacios que fomenten el desarrollo de una vida digna con miras a la reincorporación a la comunidad[693], garantía constitucional inherente a su condición de ser humano, la cual permanece intacta en la fase de ejecución de la pena[694].

---

[691] Está acusado en el radicado 0246 por prevaricato por acción, respecto a hechos acaecidos en 2015, época común a los hechos juzgados en este asunto. Pendiente la instalación del juicio oral.
[692] Inicialmente impuso prisión domiciliaria y en el recurso de reposición la revocó para dejarlo en libertad.
[693] *Cfr.* CC T-009-2022.
[694] *Cfr.* CC C-318-2008.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En conclusión, en este evento confluyen los requisitos objetivo y subjetivo en el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ para la sustitución de la ejecución de la pena.

En relación con la petición subsidiaria de prisión domiciliaria por enfermedad, la Sala no se pronunciará por sustracción de materia. En todo caso, la historia clínica allegada da cuenta de algunos quebrantos de salud, lo que no significa que la pena impuesta no deba cumplirse de manera efectiva, siendo un paciente en buenas condiciones generales y pese al diagnóstico de Diabetes Mellitus tipo II y a la urgencia de atención del 17 de diciembre de 2024 por dolor torácico, ello no es incompatible con la reclusión.

8.2. ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA

El doctor VARGAS BAUTISTA tiene más de 65 años, ya que nació el 3 de mayo de 1959, según lo acreditó la Fiscalía en la audiencia de imputación[695].

En lo referente al requisito subjetivo, esto es, que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar del domicilio, la Sala considera que se cumple.

Efectivamente, desde el punto de vista de la prevención especial positiva, en su residencia el procesado puede alcanzar los fines de resocialización y reeducación para que cuando cumpla la sanción se reinserte a la sociedad. En relación con la prevención especial negativa, la pena de inhabilitación de

[695] *Cfr.* Audiencia de imputación. 10 de julio de 2017. Record: 13:22.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

derechos y funciones públicas de 120,58 meses (120 meses, 18 días, es decir, más de 10 años) es suficiente para disminuir el riesgo de reiteración de la conducta delictiva, una vez cobre firmeza el fallo. Además, la posibilidad de cometer delitos contra la administración pública es mínima porque el doctor VARGAS BAUTISTA renunció al cargo de Magistrado luego de ser citado a la audiencia del sentido del fallo programada inicialmente para el 18 de diciembre de 2024, la cual fue aceptada un día antes a partir del 13 de enero de 2025, lo que significa que a la fecha no tiene vínculo laboral con la rama judicial; de lo cual se colige su compromiso de afrontar las decisiones de la judicatura.

Respecto de la retribución justa es indudable que la pena impuesta por el concurso de delitos de prevaricato por acción y cohecho propio que asciende a 120 meses, más un día (10 años) es equivalente al daño causado por su actuar como se analizó en la dosificación punitiva, afrenta que no excluye la sustitución. Un juicio *a priori* fundado en la gravedad del delito no es suficiente para descartar el beneficio, aspecto ya contenido en los tipos penales por los que se le condenará, máxime cuando existen otros factores a su favor como su condición de jubilado, su actividad laboral, y su arraigo familiar y social, que llevan a pronosticar que cumplirá la pena, lo que materializa la prevención general.

Al estar pensionado la probabilidad de reincidencia es exigua con base en la naturaleza y modalidad de las conductas por las que fue condenado, que guardan relación con su función de magistrado, la cual no ejerce pues se dedica a labores agrícolas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Además, no tiene antecedentes penales y disciplinarios, reside en Villavicencio desde hace más de 16 años[696], con arraigo familiar a través del vínculo matrimonial con LUZ MERY SOLER HERRERA, padres de una hija menor de edad; mantiene un nexo afectivo con su progenitora, quien cuenta con 89 años; también compañeros de labores y exempleados del procesado dieron cuenta de sus calidades como profesional y jefe, entre ellos, JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BASANTE, PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES, ERICK FERNANDO MILLÁN y LUIS ENRIQUE CAPOTE; aspectos, que conducen a predecir que el cumplimiento de la pena en el domicilio no pondrá en peligro a la comunidad como tampoco evadirá el cumplimiento de la pena. Situación que al ser ponderada con la naturaleza y modalidad de las conductas delictivas, descarta la posibilidad de cometer delitos de la misma especie.

Si bien el Magistrado de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, esta perdió vigencia el 26 de julio de 2018 por lo cual se sustituyó por una no privativa de la libertad, suscribiendo acta de compromiso, la cual cumplió, de lo que se colige su buen comportamiento procesal.

Ahora, si bien el cohecho propio está en el listado de delitos prohibidos para la sustitución de la prisión, esta Sala conforme ha procedido en anterior oportunidad[697] considera que dicha restricción no es absoluta de conformidad con la

[696] *Cfr.* Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2025. Se reportó como lugar de residencia la cra 49 n°. 11-45, apto 701, torre 4, Torres de San Juan, Villavicencio.
[697] *Cfr.* CSJ SEP00144-29021, rad. 50643.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

sentencia C-318-2008 que declaró la constitucionalidad condicionada del parágrafo del artículo 314 *ibidem*:

> *(…) En el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 1143 de 2007*[698].

Por ello, al analizar la causal en armonía con el precedente constitucional y con la jurisprudencia de esta Corte de cara a los fines de la pena y a las condiciones particulares del enjuiciado, es clara la viabilidad de otorgar el sustituto.

Efectivamente, la Sala resalta que el doctor VARGAS BAUTISTA no ha cometido delitos adicionales a los que son materia de pronunciamiento[699], estuvo atento al juicio oral, se presentó ante la Sala las veces que fue requerido, respetó las decisiones judiciales, sin que a la fecha ostente alguna dignidad o cargo público; circunstancias de las cuales se colige que no pondrá en peligro a la comunidad, conforme se ha procedido en casos similares, aunque no idénticos[700].

En conclusión, demostrados los requisitos objetivo y subjetivo, se le concederá el sustituto al doctor VARGAS BAUTISTA.

8.2.1. Sobre la derogación del parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004

---

[698] *Cfr.* CSJ SEP079-2023, rad. 00059.
[699] Si bien fue acusado en el radicado 0246 por prevaricato por acción, los hechos acaecieron entre 2015 y 2017, época común a los hechos juzgados en este asunto. No existe a la fecha decisión de fondo porque está pendiente la instalación del juicio oral.
[700] *Cfr.* CSJ SEP 00075-2019, rad. 00082. CSJ SP4088-2020, rad. 55745.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Pese a la sustitución de la ejecución de la pena por la edad otorgada al doctor VARGAS BAUTISTA, la Sala responderá la petición de su defensor en relación con la supresión del parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual considera abolido por la Ley 1709 de 2014:

En el presente caso no existe derogatoria tácita ni orgánica. La primera ocurre en los eventos en que la nueva normatividad contiene disposiciones inconciliables con las de la ley anterior[701]. La segunda, cuando la nueva norma mejora la aplicación de un instituto en relación con la antigua y torna urgente su aplicación[702].

La Ley 1142 de 2007 introdujo el artículo 68 A del Código Penal, el cual excluyó de beneficios y subrogados a las personas condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores. Además, agregó un parágrafo al artículo 314 del Código Procesal de 2004 en el cual se prohibió la sustitución de la detención preventiva para ciertos delitos, entre estos, el cohecho propio.

El artículo 68 A *ibidem* fue modificado por las Leyes 1453 y 1474 de 2011, las cuales incluyeron restricciones para dicho beneficio: la primera, añadió que la exclusión de beneficios

---

[701] *Cfr.* CE. Concepto Sala de Consulta C.E. 2143 de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. *"En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento el precepto legal, desde el momento en que así lo disponga el legislador. Por su parte, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad de lo regulado en la nueva ley frente a la que antes regía. Para determinar su ocurrencia, se hace necesaria la interpretación de ambas leyes, lo cual permite establecer si la ley anterior es insubsistente total o parcialmente. Adicional a esto, la ley 153 de 1887 en su artículo 3 estatuye otra forma de derogación: la llamada derogatoria orgánica"*. CE Concepto 1675 de 31 de agosto de 2005, Sala de Consulta.
[702] *Cfr.* CC C-901-2011.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

incluía los delitos de cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, entre otros[703]. La segunda, excluyó de beneficios a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Ambas leyes, establecieron que dicha prohibición no se aplicaría respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en el artículo 314-2-3-4-5 de la Ley 906 ni cuando se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos[704]. Adicionalmente, la Ley 1474 de 2011, además, mantuvo el parágrafo del artículo 314 agregando otros delitos y preservando la prohibición de la sustitución de la detención domiciliaria al cohecho propio[705].

---

[703] También para los delitos de Lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

[704] En la Ley 1453: "*El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".* En la Ley 1474: "*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".*

[705] "*PARÁGRAFO 1. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); (…) Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (…).*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 conservó la exclusión de beneficios y subrogados del artículo 68 A respecto de los delitos contra la administración pública, no aplicable a los eventos del artículo 314-2-3-4-5 de la Ley 906 de 2004 sin modificar el parágrafo de esta norma, siendo claro que en modo alguno derogó el listado de delitos prohibidos para la sustitución de la detención o prisión domiciliaria, presentándose una coexistencia de normas que deben aplicarse sistemáticamente. Sobre el particular esta Corte se ha pronunciado en un caso similar respecto de la prohibición de beneficios para el delito de extorsión:

Al respecto, es pertinente recordar cómo ya la Corte[706] ha dilucidado que dicha legislación no fue derogada por leyes posteriores como la 1098 de 2006, 1142 de 2007, 1453 y 1474, ambas del 2011, pues se trata de una "coexistencia normativa", de manera que "la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, norma en plena vigencia, no derogada por las otras, expresamente excluye su concesión (de beneficios y subrogados, se precisa) cuando, como en este caso, se procede por un delito de extorsión". (…).

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso", lo cierto es que el inciso 2 del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad. La corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011[707], razón adicional para advertir que la recurrente no cumplió su cometido de señalar en forma "precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos"[708].

La coexistencia de las Leyes 1142 de 2007, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014, todas con posterioridad a la vigencia del sistema acusatorio, es un asunto diferente al contenido en

---

[706] *Cfr.* Cita: *"CSJ SP, 8 jul. 2009. Rad. 31063. Citada y reiterada en CSJ AP, 30 may. 2012. Rad. 39011"*.
[707] *Cfr.* Cita: *"CSJ AP, 5 dic. 2018. Rad. 53966"*.
[708] *Cfr.* CSJ AP4374-2019, rad. 56000. Criterio contenido en: CSJ AP5643-2022, rad. 54391.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

la jurisprudencia citada por el defensor (rad. 24052) en la cual esta Corte consideró que las prohibiciones de rebajas de pena y subrogados del artículo 11 de la Ley 733 de 2002[709], expedida bajo el amparo del Estatuto Procesal de 2000, habían quedado derogadas luego de la vigencia de la Ley 906 de 2004 que permite un derecho premial y avala acordar las consecuencias de la sanción con la aceptación de cargos.

En suma, la defensa del doctor VARGAS BAUTISTA propone una *lex tertia* tomando de las Leyes 1474 de 2011 y 1709 de 2014 los apartes que resulte más conveniente para el procesado[710], soslayando que si bien esta última propende que la prisión intramural sea la última ratio, lo cierto es que el parágrafo del artículo 314 del Estatuto Procesal de 2004 fortalece la política del Estado en materia de corrupción, la cual debe ser acompasada con las leyes posteriores como la 1709 de 2014.

Ahora, la existencia del parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no significa que la prohibición para la sustitución de la prisión domiciliaria frente a ciertos delitos sea absoluta puesto que según esta Sala el interesado debe demostrar que los fines de la pena se pueden cumplir en el domicilio[711], como se demostró en el caso del doctor VARGAS BAUSTISTA.

---

[709] *ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.*
[710] *Cfr.* CSJ AP3375-2024, rad. 65462.
[711] *Cfr.* CSJ SEP00144-2021, rad. 50643.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

8.3. JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

La Sala considera cumplido el requisito objetivo porque se acreditó que a la fecha tiene más de 66 años, conforme el registro civil de nacimiento, ya que nació el 12 de diciembre de 1958, como también el subjetivo, pues la defensa demostró que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la reclusión del doctor TREJOS LONDOÑO en su residencia.

La reclusión domiciliaria permitirá preparar la reinserción social del procesado y la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 120,58 meses (120 meses, 18 días, es decir, más de 10 años) es suficiente para disminuir el riesgo de reiteración de la conducta delictiva, siendo escasa la probabilidad de realizar delitos contra la administración pública porque se probó que el doctor TREJOS LONDOÑO desde octubre de 2021 renunció a la magistratura a partir del 11 de enero de 2022 por el reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, antes de la finalización del juicio oral. A ello se añade que la Comisión de Disciplina Judicial lo sancionó el 15 de julio de 2022 con destitución con motivo de estos hechos, es decir, con posterioridad a la renuncia del cargo, lo cual generó desde esa data la inhabilidad por 20 años para ejercer cargos públicos.

En relación con la retribución justa, la sanción individualizada e impuesta por el concurso del prevaricato por acción y el cohecho propio de 120 meses, más un día corresponde a la lesión al bien jurídicamente tutelado, lo cual no excluye la sustitución de la ejecución de la pena, beneficio

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

creado para proteger a los adultos mayores en debilidad manifiesta. La gravedad del delito no es suficiente para descartarlo, aspecto ya previsto por el legislador en los tipos penales por los que procede este fallo. Además, en el caso presente, confluyen otros factores que favorecen al doctor TREJOS LONDOÑO, entre estos, su condición de pensionado, su arraigo laboral, familiar y social, la ausencia de antecedentes penales y su excelente comportamiento procesal, de los cuales se pronostica que no evadirá el cumplimiento de la pena, lo que de paso también materializa la prevención general.

En efecto, desde hace tres años está jubilado, por lo tanto, es baja la posibilidad de reincidir en delitos en contra de la administración pública, ya que por los que fue condenado se cometieron con ocasión de la función de magistrado. En la actualidad, se dedica a labores privadas ajenas a la función pública.

Es de resaltar que a la par de su desempeño como funcionario de la Rama Judicial por más de 38 años, ejerció como docente universitario y líder sindical, destacándose por su humanismo y liderazgo como lo refirieron ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ, JORGE MARIO CHICA DÍAZ, HERNANDO TORRES PÉREZ, WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURT; cualidades avaladas por quienes fueron sus compañeros de labores, alumnos y subalternos como LUISA FERNANDA VILLAMIL, PABLO ARIZA ORTÍZ, JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, JOSÉ RAMIRO RAMÍREZ BASANTE y PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES; cualidades que no pueden pasar

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

desapercibidas para la Sala, ya que denotan un buen comportamiento en los ámbitos laboral, profesional y social.

Además, se destaca su solidaridad con la enfermedad de su hermana PATRICIA, quien tiene cáncer en el abdomen, siendo su soporte económico y emocional, conforme se acreditó con su historia clínica y las declaraciones de ella y de SANDRA ASTRID LÓPEZ GODOY.

Se demostró su residencia actual en la carrera 23 n°. 14-37, edificio Alburquerque de Pereira en los últimos tres años, lugar donde tiene domicilio conyugal con esta última, junto a dos hijos mayores de edad, con armonía familiar, cumpliendo un rol ejemplar como esposo y padre, según le consta a LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO, persona ajena al núcleo familiar.

Circunstancias que permiten avizorar que el cumplimiento de la pena en el domicilio no pondrá en peligro a la comunidad y tampoco evadirá la pena, la que al ser ponderadas con la naturaleza y modalidad de las conductas delictivas, descartan la posibilidad de cometer delitos similares.

Es de resaltar que al doctor TREJOS LONDOÑO no le fue impuesta medida de aseguramiento y presentó un excelente comportamiento procesal, respetando las decisiones judiciales, aspectos que denota que cumplirá la sanción impuesta.

Es cierto que el delito de cohecho propio tiene restricciones frente al beneficio, sin embargo, ello no es

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

obstáculo, como ya se vio[712], al considerar que la prohibición vigente para la época de los hechos (2012-2014) no es absoluta de conformidad con la sentencia C-318-2008 que declaró condicionado el parágrafo del artículo 314 *ibidem*, siempre y cuando el peticionario fundamente que la sustitución no impide el cumplimiento de los fines de la sanción impuesta, como en efecto demostró la defensa material y técnica[713].

Por ello, la Sala al evaluar la causal de cara a los fines de la pena de prevención general y especial, retribución justa y protección del procesado, junto a las condiciones personales analizadas, concluye que es viable otorgar la sustitución de la ejecución de la pena, fijándola en su lugar de residencia.

Adicionalmente, el doctor TREJOS LONDOÑO no ha cometido delitos luego de los hechos[714], ejerció con decoro su defensa material y se presentó siempre que fue convocado desde las audiencias preliminares y en el juicio oral, aspectos que descartan el peligro a la comunidad y se ponderan conforme lo hecho esta Sala en casos similares[715], posición avalada por la Sala de Casación Penal.

Así las cosas, se le concederá la sustitución de la ejecución de la pena al doctor TREJOS LONDOÑO para que la cumpla en su residencia, lugar donde puede tratar sus dolencias propias de la edad.

---

[712] *Cfr.* CSJ SEP00144-29021, rad. 50643.
[713] *Cfr.* CSJ SEP079-2023, rad. 00059.
[714] *Cfr.* Está vinculado como acusado en la radicación 00246 por el delito de prevaricato por acción por hechos coetáneos a los de la presente actuación.
[715] *Cfr.* CSJ SEP 00075-2019, rad. 00082.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

8.4. Para acceder al beneficio, los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO deberán suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 38-4 B del Código Penal, la cual garantizarán con caución bancaria o póliza de seguro en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

9. De la ejecución de la pena

De conformidad con el criterio de esta Sala[716], atendiendo lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra privado de la libertad, el funcionario judicial podrá disponer que continúe en ese estado hasta el momento de dictar la sentencia formal, sin embargo, si la detención es necesaria, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento. Así mismo, tiene la potestad de decidir si al momento de dictar el sentido del fallo verifica o no si es necesaria la ejecución de la pena, o deja para hacerlo en el fallo propiamente dicho.

Desde esa perspectiva, examinando la constitucionalidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en la sentencia C-342-2017 sostuvo que la expresión *«si la detención es necesaria»* se refiere *«a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal»*, y no a los que se exigen en el momento de imponer la medida de aseguramiento,

[716] *Cfr.* CSJ SEO091-2024, rad. 0067.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

los cuales distan de los que se analizan para el cumplimiento del fallo condenatorio[717].

Y, en la providencia de tutela de segunda instancia STP8591-2023, la Sala de Casación Penal mayoritaria reiteró su jurisprudencia respecto a que la privación de la libertad ordenada en el sentido del fallo o en la sentencia debe ser la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad:

Para ilustrar esto, y es importante destacarlo, en el auto CSJ AP853–2021, reafirmando lo dispuesto en el proveído CSJ AP4711–2017, señaló:

A propósito del alcance dado a los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, se impone recordar lo ya explicado por la Sala en el sentido que, una vez anunciado el sentido del fallo o proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, la privación de la libertad que surge en dichos estancos procesales no es una «medida cautelar» de detención preventiva, como lo asegura el procesado en el recurso de apelación que aquí se resuelve, sino la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad.

En CSJ AP4711–2017, 24 de jul. 2017, rad. 49734, la Corte precisó que en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio [Art. 154.8 Ley 906 de 2004], pues allí el juez debe hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, de ser necesario.

Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es necesaria, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales.

---

[717] *Cfr.* CSJ SEP0011-2024, rad. 50618.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La Sala para determinar si es necesario librar orden de captura inmediata, sopesará a continuación la circunstancia de menor y mayor punibilidad reconocida en la sentencia (artículos 54 y 58-9 CP), los subrogados penales (38, 63 y 68 A, *ibidem*), el arraigo social y el comportamiento procesal del acusado, de cara a las particularidades que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que serán condenados[718], teniendo en consideración los fines de la pena, y que el principio de presunción de inocencia en este caso no resulta cercenado, pues se encuentra desvirtuado con la condena de primera instancia y la ponderación de necesidad de que empiece a cumplir la pena de prisión intramural[719].

Pues bien, como ya se estudió, a los condenados se le reconoció la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales, concurriendo la de mayor punibilidad como fue la de la posición distinguida en la sociedad en razón del cargo desempeñado al momento de los hechos.

También se evaluó y decidió que no se hacen merecedores a la condena de ejecución condicional, ni a la prisión domiciliaria porque en ambos casos su concesión estaba prohibida por tratarse de delitos dolosos en contra de la administración pública. Pero sí a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al reunirse los requisitos de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

---

[718] *Cfr.* CC SU 220-2024.
[719] *Cfr.* CC C-342-2017; CSJ AP4711-2017, rad. 49734: CSJ AP2548-2021, rad. 56139; CSJ AP853-2021, rad. 58865, entre otras. También, CC SU 220-2024.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Si bien en la audiencia el artículo 447 *ibidem* la defensa acreditó el arraigo social, laboral y familiar[720] de los doctores DÍAZ RODRÍGUEZ, VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO ya que residen en Villavicencio y Pereira, sitio de sus actividades laborales y el proceso transmite que durante el curso de la investigación y en el juicio acudieron a todas las audiencias programadas, lo cierto es que al sopesar estas y la denegación de los subrogados penales (artículos 63 y 38 del CP), junto con la gravedad de las conductas punibles de cara a los fines de la pena, llevan a la Sala a concluir que es necesario que comiencen a purgar la pena impuesta inmediatamente, pese a que en el caso de DÍAZ RODRÍGUEZ y TREJOS LONDOÑO no se les impuso medida de aseguramiento y que a todos se les concedió la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en su domicilio por la edad:

1. En relación con el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ los hechos ocurrieron en la época en que el aforado se desempeñó como magistrado, luego de 24 años de ejercicio en la Sala Penal del TSDJ, dignidad a la que accedió por concurso público, lo cual reviste su conducta de gravedad pues es evidente que como ponente en los casos de DANIT DORIA CASTILLO y HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA favoreció los intereses procesales de estos condenados al hacer caso omiso en el primer evento a las pruebas que indicaban la evasión del domicilio carcelario de DORIA CASTILLO, y, en el segundo, vulnerando el principio de subsidiariedad por cuanto GIRALDO GAVIRIA no agotó los medios de defensa internos ante el juez accionado respecto a la

[720] *Cfr.* CSJ SP592-2022, rad. 50621. El arraigo familiar y social es un *"…aspecto que, como lo ha dicho la Corte, se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse con distintos medios cognoscitivos, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades".*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

negación de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, además de inventarse una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales como la ausencia de motivación cuando se demostró que el sustituto estaba bien denegado.

Además, pese a tener la actuación procesal a la mano, tergiversó las pruebas poniendo en entredicho el principio de legalidad contrariando las normas aplicables desprestigiando a la administración de justicia.

Aspectos que conocía porque previo a ser nombrado como magistrado ejerció como juez, lo que le permitió adquirir experiencia en el manejo de procesos penales.

La comisión de dos delitos de prevaricato por acción refleja una inusitada gravedad dadas las expectativas sociales ya que con su comportamiento desprestigió injustificadamente a la administración pública y de justicia en la medida en que ello no es lo que se espera de un servidor judicial con su falta de rectitud y probidad.

Estas circunstancias llevan a la Sala a inferir que el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ necesita tratamiento penitenciario, así sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria, con el propósito de alcanzar los fines de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y de protección al condenado.

Ciertamente, la ejecución inmediata de la pena impuesta de 128 meses de prisión, más un día desincentivará la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad sino por el condenado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

La prisión domiciliaria transmitirá a la sociedad el mensaje de que el ordenamiento protege los bienes jurídicos necesarios, lo que reafirma la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho, a objeto de promover el respeto de los principios y valores protegidos.

Pese a que el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ se encuentra retirado de la función pública de administrar justicia, además evitará que el aforado reincida en su comportamiento delictivo y se someta al tratamiento progresivo para prepararlo a reinsertarse a la sociedad sin riesgo de que vuelva a delinquir, a través de programas de readaptación social como el trabajo y la capacitación.

2. Respecto del doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA para 2012, 2013 y 2014 llevaba cerca de 5 años como Magistrado de la Sala Penal del TSDJV, cargo al que accedió por concurso de méritos, lo cual significa que los delitos por los cuales será condenado hubo una mayor afectación a la función pública encomendada respecto de los deberes propios del cargo: *(i)* en el prevaricato por acción respecto de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, suscribió el fallo de tutela que favoreció a este, sin evidenciar que no agotó los recursos internos de defensa judicial y que la decisión del juez accionado que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia estaba conforme a derecho y no constituía vía de hecho, siendo clara su intención de favorecerlo. Respecto del cohecho propio en el caso AUTORROLLINGS como ponente negoció con los emisarios de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ la venta de la

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

función y recibió de esta atenciones sin tener el menor reparo en que como interesada en el proceso no podía aceptarle invitaciones, circunstancias que dan alta gravedad a su conducta ya que tuvo la oportunidad de rechazar las atenciones y obrar conforme a la ley, sin embargo, se apartó del cumplimiento transparente de sus funciones, sin importarle la dignidad de la justicia generando descrédito su actuar delictivo al traicionar los valores y principios de la Carta Política tales como el de transparencia, imparcialidad, integridad y legalidad, mancillando a la administración de justicia la cual debe ejercerse con pulcritud.

Además, tuvo un papel activo en el caso contra MARBELLY porque suministró información relevante sobre los avances de la apelación que estaba en su despacho.

Con su experiencia como juez de carrera conocía que su deber era cumplir la Constitución y la ley sin mancillar la función encomendada cuando prestó juramento al asumir como funcionario judicial.

Los delitos de prevaricato por acción y cohecho propio reflejan una inusitada gravedad en su comportamiento dadas las expectativas sociales sobre el cumplimiento de sus funciones.

Estas circunstancias llevan a la Sala a inferir que el doctor VARGAS BAUTISTA necesita tratamiento penitenciario así sea en prisión domiciliaria con el propósito de alcanzar los fines de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y de protección al condenado.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

Lo anterior porque la ejecución inmediata de la pena impuesta de 120 meses de prisión, más un día desestimula la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad, entre estos, los servidores públicos, sino por el condenado.

La ejecución inmediata de la pena enviará al conglomerado social el mensaje de que el ordenamiento protege los bienes jurídicos necesarios, entre estos, la administración pública, lo cual ratifica la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho y en la judicatura, a objeto de promover el respeto de los principios y valores protegidos en la carta política.

Además, evitará que el aforado reincida en su comportamiento delictivo y permitirá se someta al tratamiento progresivo en su domicilio para prepararlo a reinsertarse a la sociedad sin riesgo de que vuelva a delinquir, a través de programas de readaptación social como el trabajo y la capacitación.

3. Frente al doctor JOEL TREJOS LONDOÑO los hechos por los cuales será condenado acaecieron entre 4 y 5 años luego de asumir como magistrado en la Sala Penal del TSDJ, dignidad a la que accedió por concurso público, lo cual reviste su conducta de gravedad pues es evidente que integró la sala de decisión que emitió el fallo de tutela que favoreció a HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, quien no agotó los medios de defensa judicial internos ante el juez accionado respecto a la negación de la prisión domiciliaria, avalando los argumentos

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

respecto de una supuesta causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales como lo fue la ausencia de motivación cuando se demostró que el sustituto se denegó conforme a la ley y a la jurisprudencia vigente. No se trata de una divergencia de interpretación como lo plantea la defensa pues dentro del texto de la decisión tildada de prevaricadora no se consignaron argumentos para flexibilizar la subsidiariedad como tampoco se señaló la razón por la cual en ese caso pese a la condena de homicidio el accionante era merecedor de la domiciliaria como padre cabeza de familia.

Además, en el caso AUTORROLLINGS negoció la función pública con los abogados de MARBELLY JIMÉNEZ PÉREZ, quien tenía interés en la apelación que conoció la Sala Penal del TSDJ de Villavicencio, recibiendo atenciones de parte de ella.

Circunstancias de las que se deriva que puso en entredicho el principio de legalidad y la transparencia de la administración de justicia, elementos que conocía por su amplia experiencia laboral porque previo a ser nombrado como magistrado ejerció de juez, lo cual le permitió adquirir experiencia en el manejo de acciones de tutela y procesos penales.

La comisión de los delitos de prevaricato por acción y cohecho propio denotan la gravedad en su comportamiento, dadas las expectativas sociales en el desempeño de la función ya que su comportamiento puso en duda la integridad y moralidad con la que se debe ejercer la judicatura.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En conclusión, estas circunstancias llevan a la Sala a inferir que el condenado TREJOS LONDOÑO necesita tratamiento penitenciario así sea en su domicilio, con el propósito de alcanzar los fines de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y de protección al condenado.

En efecto, la ejecución inmediata de la pena impuesta de 120 meses, más un día de prisión disuadirá la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad, entre estos, los funcionarios judiciales, sino por el condenado.

La ejecución de la pena inmediatamente en su residencia comunicará a la sociedad un claro ejemplo sobre el respeto a la ley, la cual protege los bienes jurídicos más importantes para la convivencia, lo que permitirá reafirmar la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho y la judicatura, con la finalidad de promover el respeto de los principios y valores protegidos en la carta política.

Pese a que el doctor TREJOS LONDOÑO se encuentra retirado de la función pública de administrar justicia, la ejecución inmediata de la pena en su domicilio evitará que el aforado reincida en su comportamiento delictivo y se someta al tratamiento progresivo intramural para prepararlo a reinsertarse a la sociedad sin riesgo de que vuelva a delinquir, a través de programas de readaptación social como el trabajo y la capacitación.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En consecuencia, los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO prestarán la caución a que se ha hecho referencia, suscribirán la diligencia de compromiso, indicando en cada caso la dirección de su residencia en Villavicencio y Pereira. Lugar donde pueden ejercer su defensa material. La ejecución inmediata de la pena en su domicilio en modo alguno vulnera su presunción de inocencia.

La Secretaría de la Sala, por su parte, comunicará esta determinación al INPEC para su registro, seguimiento, control y vigilancia de la pena impuesta.

9. Otras determinaciones

En los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es potestativo de la víctima, del Fiscal o del Ministerio Público promover el incidente de reparación integral, en un término de 30 días después de la ejecutoria de la sentencia de condena, so pena de la caducidad de la acción[721].

En firme la decisión, por secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 *ibidem*) y se remitirá la actuación seguida en contra de los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

[721] *Cfr.* Artículo 106 de la Ley 906 de 2004.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO-. Precluir la investigación a favor de los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de concierto para delinquir por prescripción de la acción penal.

SEGUNDO-. Absolver al doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA por el delito de prevaricato por omisión de conformidad a lo considerado.

TERCERO-. Absolver al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ del delito de cohecho propio.

CUARTO-. DECLARAR al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor responsable del delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo, en consecuencia, se dispone CONDENARLO a las penas de 128 meses de prisión, más un día; multa de 435,64 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 143 meses, 21 días, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

QUINTO-. DECLARAR al **doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA** de condiciones civiles y personales conocidas como autor responsable del delito de cohecho propio en concurso heterogéneo con el de prevaricato por acción, en consecuencia, y CONDENARLO a las penas de 120 meses de prisión, más un día; multa de 306,59 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, inhabilitación intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, 18 días, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEXTO-. DECLARAR a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO de condiciones civiles y personales conocidas como autor responsable del delito de cohecho propio en concurso heterogéneo con el de prevaricato por acción, en consecuencia, se dispone CONDENARLO a las penas de 120 meses de prisión, más un día multa de 306,59 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, 18 días con fundamento en las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO-. NEGAR a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO-. CONCEDER a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, la sustitución de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 461 de la ley 906 de 2004, la cual debe cumplirse inmediatamente, de conformidad con

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia, para cuyo efecto deberán suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, luego de lo cual se coordinará con el INPEC la vigilancia respectiva.

NOVENO-. Respecto de los declarados culpables una vez la sentencia cobre ejecutoria, la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden promover el incidente de reparación integral.

DÉCIMO-. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y, remítase copias de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo.

DÉCIMO PRIMERO-. Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1º, 2º y 3º numero 6º del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila,Jorge Emilio Caldas Vera,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: E63AD790CC6E01ACBC4FBD8EEC962422CBA257F6EED217FCC19C1CF94117CF61

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación 51580

Respetando a ultranza la regla de las mayorías aplicada para adoptar decisiones en un órgano colegiado como este y en coherencia con mi salvamento de voto parcial presentado al sentido de fallo emitido dentro del presente proceso, manifiesto mi disenso con la decisión de condenar a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ como autor del delito de *prevaricato por acción agravado* en el caso de Danit Darío Doria Castillo, "*a. Bacalao*", dada la ausencia de prueba que acredite, más allá de toda duda razonable, la materialización del aludido punible en cabeza del procesado.

De igual forma, he de precisar que, como el sentido de fallo y la sentencia conforman una unidad temática inescindible, mi salvamento inicial ha de tenerse integrado a este voto disidente, al que de igual manera me referiré, pues ambos constituyen un acto complejo, amén de su carácter vinculante entre sí.

En la providencia de la que parciamente me aparto, la Sala mayoritaria fundó la condena de DÍAZ RODRÍGUEZ por el citado ilícito con ocasión de la ponencia y el salvamento por él presentados -*entendidos como un solo acto procesal complejo*- dentro del trámite de segunda instancia a cargo de la Sala

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 10 de enero de 2013 mediante la cual el Juzgado 1°de Ejecución de Penas de Acacías revocó la prisión domiciliaria a Doria Castillo[1]. A juicio de la mayoría, dichos conceptos resultan manifiestamente ilegales, por haber vulnerado el artículo 38-1 del Código Penal y la sentencia de esta Corte de 18 de septiembre 2008, rad. 38555, así como por desconocer las pruebas del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria y el principio de limitación del recurso de apelación.

Ahora bien, al momento de fundamentar la decisión de condena, en la providencia se abordó una dificultad probatoria evidente, a saber, la falta de incorporación de las decisiones tildadas de prevaricadoras en este diligenciamiento. Ello a raíz de que, al juicio no entraron los soportes de la estipulación referente a la autoría y la fecha de la ponencia y del salvamento de voto -*en la que en todo caso no se acordó su contenido*-, ni las partes pidieron como pruebas tales documentos. Pese a lo anterior, la Sala mayoritaria dio por acreditado tal contenido «*a través de otros medios probatorios, entre ellos, el testimonio del acusado*»[2].

La razón de mi disenso tiene que ver precisamente con el anterior razonamiento, por cuanto, sin desconocer la libertad probatoria que rige el procedimiento, tal y como lo

[1] Como se plasma en la providencia, en virtud del artículo 80 de la Ley 600 de 2000, correspondía al Tribunal Superior de Villavicencio conocer la apelación del auto que revocó la prisión domiciliaria.
[2] Cfr.p.118.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

preceptúa el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, considero que, a efectos de demostrar la manifiesta contrariedad de una resolución, dictamen o concepto con el ordenamiento jurídico, es el propio documento en sentido amplio el que permite en mayor medida dilucidar si lo allí consignado es o no manifiestamente contrario a la ley, cotejo que puede resultar eventualmente equívoco cuando el contenido de una decisión cuya legalidad se cuestiona se pretende demostrar, por ejemplo, a través de prueba testimonial.

En este punto, aunque la posibilidad de acreditar el contenido de las decisiones judiciales a través de otros medios de conocimiento fue sustentada a partir de las providencias del 15 de abril de 2020, rad. 49672 y del 25 agosto de 2004, rad. 22692 proferidas por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, lo allí resueltos difiere del caso juzgado por la Sala, sin que tengan, a mi juicio, la vocación de soporte la determinación mayoritaria de dar por acreditado, en un proceso penal adelantado por el delito de *prevaricato por acción*, el contenido de las decisiones presuntamente contrarias a la ley a partir del testimonio del acusado.

Y es que, respecto de la primera de las decisiones referenciadas, debe tenerse en cuenta que el proceso versó por los delitos de *obtención de documento público falso* y *fraude procesal*, pero, además, que el apartado invocado, en el que se advierte que la existencia de unas decisiones judiciales no incorporadas al proceso «*puede extraerse de las declaraciones ofrecidas por FERNANDO QUIROZ QUINTERO y CARMEN*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

TULIA OSORIO AMAYA, quienes, en la medida de sus posibilidades, aludieron al contenido de esos fallos» se relaciona con la acreditación de una sociedad marital, más no con la demostración de cada uno de los argumentos que tuvieron en cuenta los falladores para arribar a tal conclusión.

Frente a la segunda decisión citada, esta hace referencia a la prueba sobreviniente, sin vislumbrar una relación directa con el presente caso[3].

No puede perderse de vista que, para la estructuración del delito de *prevaricato por acción*, no es suficiente con la comprobación de una decisión desacertada o simplemente ilegal, sino que la contrariedad del acto con los enunciados normativos o su comprensión sea de tal entidad que «*no admita justificación razonable alguna*»[4]. Adicional a ello, de cara a su acreditación resulta esencial constatar los fundamentos jurídicos y probatorios a partir de los cuales el funcionario sustentó la supuesta decisión prevaricadora, las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contó al momento de pronunciarse al respecto[5].

Con estos derroteros como norte, considero que el testimonio del acusado, aunque permitió evidenciar de manera general la decisión consignada en su ponencia y someramente parte de la motivación del salvamento de voto

[3] El objeto de tal decisión fue el de resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que negó las pruebas solicitadas por la defensa como sobrevinientes.

[4] CSJ, SP248-2024, 14 feb. 2024, rad. 58249.

[5] *Ibidem.*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

frente a la decisión proferida por la Sala mayoritaria del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el proveído del juzgado de ejecución de penas antes referenciado, no dio lugar a una reconstrucción fidedigna de los diversos argumentos plasmados en tales conceptos, de cara a evaluar su conformidad con la ley, su simple desacierto o su manifiesta ilegalidad.

Este vacío probatorio, desde mi punto de vista, debió llevar a la aplicación del principio de resolución de duda en favor del procesado, por cuanto si la aplicación de la ley es un asunto hermenéutico y argumentativo, la reconstrucción testimonial de una decisión judicial, a diferencia del análisis directo del documento que la contiene, apareja un alto riesgo de omitir elementos que podrían justificarla o que permitirían efectuar un juicio acerca de su desacierto mas no de ilegalidad.

Haber dado por acreditado el contenido de la ponencia y el salvamento cuestionados a través de una reconstrucción mediante el testimonio del acusado, en cuyo relato pudo haber omitido información que le favorecía o, por el contrario, haberse apartado de su contenido objetivo, pone además en entredicho diversos fundamentos plasmados en la decisión mayoritaria, que soportan la declaratoria de responsabilidad penal del acusado por el delito de prevaricato por acción. Así, merece ponerse de presente como, al sustentar la concurrencia del tipo subjetivo se alude a que el procesado "*En la ponencia y el salvamento de voto no ofreció razones de hecho o de derecho para demeritar la captura del condenado en la madrugada*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

del 13 de febrero de 2012"[6], pese a no contarse con tales elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Adicional a lo anterior, a efectos de ejemplificar los aludidos riesgos también se enfatiza en un apartado de la providencia, en concreto, sobre los argumentos presentados por DÍAZ RODRÍGUEZ para sustentar su ponencia, relacionados con razones humanitarias a raíz del hacinamiento carcelario, de cara a proponer la revocatoria de la decisión del 10 de enero de 2013 del Juzgado 1°de Ejecución de Penas de Acacías y, en su lugar, mantener al penado en prisión domiciliaria.

Aunque la mayoría apreció tal planteamiento como parte de la «*estrategia para camuflar la caprichosa vulneración a las normas que rigen los permisos de los penados en prisión domiciliaria y la desfasada valoración del acervo probatorio*»[7], lo cierto es que se desconoce el grado de desarrollo que pudo tener dicha postura en la respectiva ponencia y en el posterior salvamento de voto[8], precisamente dada la incuria de la Fiscalía de no pedir como prueba en un proceso penal por la presunta comisión del delito de *prevaricato por acción* las supuestas decisiones prevaricadoras, sin que ello pueda en esta instancia repercutir en contra del procesado.

Ahora, es cierto que diversos medios de conocimientos incorporados al proceso alertan sobre una posible actuación

[6] Cfr. p.137.
[7] Cfr. p.138.
[8] Cuando para la época de los hechos resultaba evidente la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5

irregular del exmagistrado en el trámite que le correspondió conocer en segunda instancia, sin embargo, las deficiencias probatorias antes anunciadas me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria pues, al no haber sido incorporadas las decisiones tildadas de prevaricadoras y ante la falta de una reconstrucción inequívoca de su contenido, de cara a valorar su manifiesta ilegalidad, en virtud del principio de *in dubio pro reo*, debió emitirse sentido del fallo absolutorio en favor de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, por el delito de *prevaricato por acción agravado*.

En estos términos dejo rendido mi desacuerdo.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

Fecha *ut supra.*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 26-03-2025
Firmado por: Blanca Nelida Barreto Ardila
Código de verificación: BF520FBE81DA0A81DB24A0D7169F6C0E53A006D03AB542F1AC56FF45AF4473F5